

UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN CRISTÓBAL DE HUAMANGA

ESCUELA DE POSGRADO

UNIDAD DE POSGRADO DE LA FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS



**EL PRINCIPIO DE OBJETIVIDAD EN LOS REQUERIMIENTOS FISCALES
EN LOS DELITOS DE AGRESIONES EN CONTRA DE LAS MUJERES**

Tesis para optar el Grado Académico de Maestro en Derecho, con Mención en Ciencias Penales.

PRESENTADO POR:

Bach. Erika Arangoitia Arango

ASESOR DE TESIS:

Mg. Aldo Rivera Muñoz

AYACUCHO – PERÚ

2019

A Dios por darme la bendición de tenerte en mi vientre y de sentir cómo poco a poco creces y te mueves, esperando tenerte entre mis brazos, acariciar tu cabecita y sentir tus manitas.

A mi querida madre, Vilma Arango Mendoza, quien con su consejo y dirección contribuyen a mi formación personal y profesional.

Para aquellos que apuestan por aprender e investigar el complejo mundo de las instituciones jurídicas.

Expreso mi agradecimiento a la Universidad Nacional de San Cristóbal de Huamanga, institución que me formó en el plano personal, académico y profesional. En especial a los señores profesores de la maestría, quienes nos impartieron sus conocimientos y experiencias.

Agradecimiento especial al Dr. Aldo Rivera Muñoz por el tiempo y asesoramiento brindado en la elaboración de la presente investigación.

Explicar una decisión significa en efecto mostrar cuáles son las causas que motivaron a los fines que se pretende alcanzar al tomar esa decisión. Justificar, sin embargo, implica ofrecer razones dirigidas a mostrar el carácter aceptable o correcto de esa decisión. Hay muchas acciones, muchas decisiones, que podemos explicar aunque no nos parezcan justificadas.

(Atienza 2003:254).

Si un hombre acusa a otro hombre y le imputa un asesinato pero no puede probarlo, su acusador será ejecutado.

Codigo de Hammurabi

Los principios de justicia son el resultado de un acuerdo imparcial en una situación inicial diseñada de tal modo que ningún interés resulte favorecido a expensas de los intereses de otros. El concepto de justicia como equidad resulta en una concepción del derecho y de la justicia independiente o auto suficiente. Es independiente de la fe o las creencias (religiosas) que pueden entrar en disputa. Además, la concepción política de justicia (...) especifica ciertos derechos fundamentales, libertades y oportunidades (...) asigna una especial prioridad a estos derechos, y asegura los medios para hacerlos efectivos.

(Menéndez y Eriksen 2010:102-103)

ÍNDICE

DEDICATORIA.....	i
AGRADECIMIENTO	ii
EPIGRAFE.....	iii
RESUMEN.....	ix
ABSTRACT.....	xi
INTRODUCCIÓN.....	13

TÍTULO I PLANTEAMIENTO METODOLÓGICO

I. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

1.1. Descripción de la realidad problemática	16
1.2. Formulación del Problema	19
1.2.1. Problema Principal.....	19
1.2.2. Problemas Secundarios.....	19
1.3. Indagación de investigaciones preexistentes.....	20
1.4. Delimitación de la investigación.....	21
1.5. Alcance de la investigación.....	22

II. OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN

2.1. Objetivo general.....	23
2.2. Objetivos específicos.....	23

III. JUSTIFICACION, IMPORTANCIA Y LIMITACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN

3.1. Justificación de la investigación.....	23
3.2. Importancia de la investigación.....	24
3.3. Limitación de la investigación.....	25

IV. MARCO TEORICO

4.1. Antecedentes de la investigación.....	25
4.2. Marco Conceptual.....	28
4.2.1. El Sistema procesal penal peruano del NCPP.....	28
4.2.2. El proceso penal.....	29
4.2.2.1. Las clases del proceso penal.....	31
a. Proceso penal común.....	31
b. Proceso penal especial.....	31
4.2.3. Etapas del proceso penal común.....	32
4.2.3.1. Etapa de investigación preparatoria.....	32
a. Las diligencias preliminares.....	32

b. La investigación preparatoria propiamente dicha.....	33
b.1. Conclusión de la investigación preparatoria.....	34
4.2.3.2. Etapa intermedia.....	35
4.2.3.3. Etapa de juzgamiento.....	37
4.2.4. El Ministerio Público en el Nuevo CPP de 2004.....	38
4.2.4.1. Establecimiento y reglamentación.....	38
4.2.4.2. Definición.....	40
4.2.4.3. Estructura organizacional.....	41
4.2.4.4. Funciones.....	42
4.2.4.5. Atribuciones y obligaciones.....	43
4.2.4.6. Principios rectores del Ministerio Público.....	44
4.2.4.6.1. Principios que atienden a la organización del Ministerio Público.....	44
a. Principio de jerarquía.....	44
b. Principio de unidad en la función.....	44
4.2.4.6.2. Principios que atienden la actividad del Ministerio Público.....	45
a. Principio de legalidad.....	45
b. Principio de objetividad.....	46
c. Principio de independencia e imparcialidad.....	47
4.2.4.7. Actos del Ministerio Público.....	47
4.2.4.7.1. Providencias.....	47
4.2.4.7.2. Disposiciones.....	47
4.2.4.7.3. Requerimientos.....	48
4.2.5. La investigación del delito en el proceso penal.....	48
4.2.5.1. La investigación del delito.....	48
4.2.5.2. Delito.....	50
a. Concepto.....	50
b. Elemento del delito.....	50
4.2.5.2. La objetividad en la conducción de la investigación.....	51
4.2.5.3. Estrategias de Investigación.....	52
4.3. Definiciones conceptuales.....	53
4.3.1. Principio.....	53
4.3.2. Objetividad.....	53
4.3.3. Requerimiento.....	53
4.3.4. Acusación.....	53
4.3.5. Sobreseer.....	54
4.3.6. Delito.....	54
4.3.7. Agresión en contra de la mujer.....	54

V. FORMULACIÓN DE LAS HIPÓTESIS DE INVESTIGACIÓN

5.1. Hipótesis General.....	54
5.2. Hipótesis Especificos.....	54

VI. IDENTIFICACIÓN Y CLASIFICACIÓN DE VARIABLES

6.1. Variables del problema principal	55
6.2. Variable del problema secundario.....	55

VII. OPERACIONALIZACIÓN DE HIPÓTESIS, VARIABLES E INDICADORES

7.1. Matriz de operacionalización de variables.....	55
---	----

VIII. METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN

8.1. Tipo y nivel de investigación.....	57
8.2. Método y diseño de la investigación.....	57
8.3. Universo, población y muestra.....	57
8.4. Técnicas, instrumentos y fuentes de recolección de datos.....	59
8.5. Técnicas de procedimientos y análisis de datos recolectados.....	60
8.6. Análisis e interpretación de datos.....	60

TÍTULO II

DESARROLLO DE LAS INSTITUCIONES JURÍDICAS COMPRENDIDAS EN EL MARCO TEÓRICO DE LA INVESTIGACIÓN

CAPÍTULO I

PRINCIPIO DE OBJETIVIDAD

1.1. Origen Histórico.....	61
1.2. Definición.....	64
1.3. Reconocimiento normativo.....	69
1.4. Reconocimiento Internacional.....	73
1.5. Posiciones respecto al principio de objetividad.....	76
1.5.1. Posición en contra del principio de objetividad.....	76
1.5.2. Posición a favor del principio de objetividad.....	87
1.5.3. Posición personal.....	104
1.6. Relación entre la imparcialidad y objetividad del fiscal	105

CAPÍTULO II

REQUERIMIENTOS FISCALES

2.1. Sobreseimiento.....	109
2.1.1. Etimología.....	109
2.1.2. Concepto.....	109
2.1.3. Presupuestos.....	110
2.1.4. Control del requerimiento del sobreseimiento.....	112
2.1.5. Clases de sobreseimiento.....	113

2.1.6. Pronunciamiento del Juez de la Investigación Preparatoria.....	114
2.2. Acusación	
2.2.1. Concepto	115
2.2.2. Contenido de la acusación fiscal.....	115
2.2.3. Control del requerimiento acusatorio.....	117

CAPÍTULO III

AGRESIONES EN CONTRA DE LAS MUJERES

3.1. Cuestiones Generales.....	120
3.1.1. Definición de la violencia contra la mujer.....	120
3.1.2. Sujetos de protección.....	123
3.1.3. Tipos de violencia.....	123
3.1.3.1. Violencia física	123
3.1.3.2. Violencia psicológica.....	124
3.1.3.3. Violencia sexual.....	125
3.1.3.4. Violencia económica o patrimonial.....	126
3.2. Tipo Penal.....	126
3.3. Tipicidad objetiva.....	128
3.3.1. Bien jurídico tutelado.....	128
3.3.2. Sujeto activo y pasivo.....	129
3.3.3. Comportamiento típico.....	130
3.4. Tipicidad Subjetiva.....	131
3.5. Los medios probatorios necesarios en los delitos de agresiones en contra de la mujer.....	131
3.5.1. La declaración de la víctima.....	131
3.5.2. El informe policial.....	131
3.5.3. La pericia psicológica.....	132
3.5.4. Los certificados médicos.....	135
3.6. Protocolos de actuación.....	135
3.7. Valoración de la declaración de la víctima y de la prueba pericial.....	137

CAPÍTULO IV

EL PRINCIPIO DE OBJETIVIDAD EN LEGISLACIÓN COMPRADA

4.1. Guatemala.....	142
4.2. Chile.....	144
4.3. Ecuador.....	148
4.4. Bolivia.....	150

TÍTULO III

ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE RESULTADOS

3.1. Descripción de los resultados.....	153
3.2. Contratación de las hipótesis.....	184

TÍTULO IV

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

4.1. Conclusiones.....	186
4.2. Recomendaciones.....	188

BIBLIOGRAFÍA	190
---------------------------	-----

ANEXOS

- Anexo N° 01: Matriz de consistencia
- Anexo N° 02: Encuestas
- Anexo N° 03: Validación del Instrumento
- Anexo N° 04: Ficha de observación de requerimiento de sobreseimiento.
Carpetas Fiscales N°: 547-2017; 701-2017; 428-2018; 968-2018; 1957-2018.
- Anexo N° 05: Ficha de observación de requerimiento de Acusación.
Carpetas Fiscales N°: 882-2017; 900-2017; 954-2017; 1326-2017; 72-2018; 119-2018;
551-2018;
- Anexo N° 06: Cuadro de denuncias ingresadas por Violencia Familiar.
- Anexo N° 07: Otros.

RESUMEN

El Fiscal es el titular del ejercicio de la acción penal pública, y como tal debe actuar con un criterio objetivo, investigando no sólo a las circunstancias de cargo sino también a las que sirvan de descargo del imputado. Sus requerimientos y solicitudes deberán ser conforme a este criterio, aun a favor del imputado.

En ese sentido, el presente trabajo de investigación denominado: “Principio de objetividad en los requerimientos fiscales en los delitos de agresiones en contra de las mujeres”, plantea como objetivo principal determinar en qué medida se aplica el principio de objetividad en los requerimientos fiscales en los delitos de agresiones en contra de las mujeres, en las Fiscalías Penales Corporativas de Huamanga, en el año fiscal 2017 al 2018.

La investigación es de tipo mixto (básico + aplicada), es decir descriptivo y explicativo; puesto que se va a fundamentar las razones y a su vez se va justificar y explicar en base a los datos e información relacionados con la aplicación del Principio de Objetividad en las Fiscalías Penales Corporativas de Huamanga, y a fin de resolver el problema se planteó el método hermenéutico, exegético, y el método de la observación.

Para la recolección de datos se utilizó la técnica de encuesta a fiscales, jueces y abogados; y la recopilación documental, consistió en extraer los datos de los requerimientos fiscales (acusación y sobreseimiento), y sus carpetas fiscales correspondientes; esto a fin de determinar si el principio de objetividad, se aplica en la decisión del fiscal para acusar o sobreseer. Finalmente, se planteó las conclusiones, siendo una de ellas que la falta de objetividad fiscal y la deficiencia en la

investigación son las razones por las cuales no se aplica el principio de objetividad en los requerimientos fiscales en los delitos de agresiones en contra de las mujeres.

Palabras claves: Principio / Objetividad / Requerimiento/ Acusación / Sobreseimiento / Fiscal /Delito/Agresiones en contra de las mujeres.

ABSTRAC

The Prosecutor is the holder of the exercise of the public criminal action, and as such must act with an objective criterion, investigating not only the circumstances of charge but also those that serve as a defense of the accused. Your requirements and requests must be in accordance with this criterion, even in favor of the accused.

In this sense, the present research work called "Principle of objectivity in the tax requirements in the crimes of aggression against women", sets as its main objective to determine to what extent the principle of objectivity is applied in the fiscal requirements in the crimes of aggressions against women, in the Corporate Criminal Prosecutor's Offices of Huamanga, in the fiscal year 2017 to 2018.

The research is mixed (basic + applied), that is, descriptive and explanatory; since the reasons will be substantiated and in turn will be justified and explained based on the data and information related to the application of the Principle of Objectivity in the Corporate Criminal Prosecutor's Offices of Huamanga, and in order to solve the problem the hermeneutic method was raised, exegetical, and the method of observation.

For the collection of data, the survey technique for prosecutors, judges and lawyers was used; and the documentary compilation, consisted of extracting the data of the fiscal requirements (accusation and dismissal), and their corresponding fiscal folders; this in order to determine if the principle of objectivity, is applied in the decision of the prosecutor to accuse or dismiss. Finally, the conclusions were raised, one of them being that the lack of fiscal objectivity and the deficiency

in the investigation are the reasons why the principle of objectivity in the fiscal requirements is not applied in the crimes of aggression against women.

Keywords: Principle / Objectivity / Requirement / Indictment / Dismissal / Fiscal / Crime / Aggression against women.

INTRODUCCIÓN

El principio de objetividad, es un principio fundamental en la actuación del Ministerio Público, que se encuentra regulado en el numeral 2) del Artículo IV del Título Preliminar del CPP de 2004; con la cual el Ministerio Público en la actividad persecutoria del delito debe actuar con objetividad indagando los hechos constitutivos del delito, los que determinen y acrediten la responsabilidad o inocencia del imputado; es decir este principio obliga al Fiscal a investigar con igual celo tanto aquellos hechos o circunstancias que funden o agravan la responsabilidad del imputado, como también aquellas que los eximan de ella, la extingan o la atenúen; a estos se llaman elementos de cargo y de descargo.

A hora bien, el nuevo proceso penal de 2004, asumiendo un modelo acusatorio con ciertos rasgos adversariales, hace imperiosa la necesidad de que el Fiscal en su actuación sea neutral (principio de imparcialidad) y objetiva (principio de objetividad). Esto determina que el Fiscal tenga la obligación de revelar evidencia exculpatoria a la defensa del imputado.

En ese sentido, la presente investigación denominada “El principio de objetividad en los Requerimientos Fiscales en los delitos de agresiones en contra de las mujeres”; surge a una realidad que observe en el Ministerio Público del distrito fiscal de Ayacucho, cuando labore como Asistente en Función Fiscal, donde veía muy de cerca como los casos se venían investigando, y que desde mi punto de vista el Fiscal no actuaba con criterio objetivo en el acopio de los elementos de convicción, lo que era evidente que no se cumplía con este principio; esta falta de objetividad por parte del fiscal se manifestaba aún más después de concluir la investigación preparatoria, cuando el fiscal debía decidir si acusa o sobresee la causa; esta situación ha conllevado a que los fiscales,

formulen requerimientos fiscales deficientes, no motivados y afectando por su puesto al principio de objetividad.

Es por ello, que en la presente investigación se analiza y reflexiona de dicha situación, acerca de cómo se aplica el principio de objetividad después de concluir la investigación preparatoria, y como está determina en la decisión del fiscal para acusar o sobreseer. Para ello, se ha analizado específicamente los requerimientos emitidos después de concluir la investigación preparatoria, que es el requerimiento de acusación o sobreseimiento, correspondiente a un proceso común.

Lo que se busca con la presente investigación es que el fiscal durante sus actuaciones deba ser lo más objetivo posible, para ello debe extender la investigación no sólo en recabar circunstancias de cargo sino también a las que sirvan de descargo del imputado y si éstas, determinan su inocencia deberá abstenerse de acusarlo, ya que no se trata de acusar por acusar o sobreseer por sobreseer.

Para ello la referida tesis contiene IV títulos las cuales está dividido en:

TÍTULO I: Denominado planteamiento metodológico, la misma que mantiene en su contenido el problema de investigación, los objetivos, la justificación, marco teórico, las hipótesis, las variables, operacionalización de variables y metodología de la investigación.

TÍTULO II: Desarrollo de las instituciones jurídicas comprendidas en el marco teórico de la investigación, la misma que se ha dividido en IV Capítulos; siendo el Capítulo I: Principio de Objetividad; Capítulo II: Requerimientos fiscales; Capítulo III: Agresiones en contra de las mujeres; y, Capítulo IV: El principio de objetividad en la legislación comprada.

TÍTULO III: Análisis e interpretación de resultados, en donde se detalla en forma ordenada y concreta los resultados de las encuestas; y, el análisis de la ficha de observación.

TÍTULO IV: Conclusiones y recomendaciones, que se formulan en función a los objetivos y las hipótesis, considerando como fuente y evidencias a la bibliográfica, y los anexos correspondientes.

Autor

TÍTULO I

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

I. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

1.1. Descripción de la realidad problemática

Con la implementación del Nuevo Código Procesal Penal- Decreto Legislativo N° 957, se incorporó en nuestro ordenamiento jurídico nacional el sistema acusatorio adversarial o americano. El primer distrito judicial donde entró en vigencia fue Huaura el 01 de julio de 2006; posteriormente entró en vigencia en el distrito judicial de Ayacucho el 01 de julio de 2015.

Este modelo procesal penal instituido en el CPP de 2004, denota la división de funciones entre el fiscal y el juez. Otorgando al Ministerio Público una mayor participación en el proceso penal, por ser éste el director de la investigación del delito, encargado de realizar las diligencias pertinentes y necesarias para descubrir la verdad de los hechos, en base a una estrategia de investigación.

Es así, que el Ministerio Público es el encargado de la persecución del delito, en defensa del interés social. De ahí que se le denomine «representante de la sociedad»; y como tal debe ser objetivo en sus actuaciones, apartada de perjuicios, de interés de tipo político, económico o religioso, o de cualquier tipo de presión, que pueda empañar la actuación que realiza y los resultados que produzca. De esta manera se consagra un conjunto de principios que rigen la labor del Ministerio Público, evidenciándose así el principio de objetividad fiscal.

El principio de objetividad se ubica en el numeral 2 del artículo IV del título Preliminar del Código Procesal Penal, en donde se detalla taxativamente que: “El Ministerio Público está obligado a actuar con objetividad, indagando los hechos constitutivos de delito, lo que determinen y acrediten la responsabilidad o inocencia del imputado. Con esta finalidad conduce y controla jurídicamente los actos de investigación que realiza la Policía Nacional”.

Al respecto, la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia, mediante la Casación N° 375-2011-Lambayeque, ha señalado que el artículo IV del Título Preliminar del Código Procesal Penal:

(...) introduce de manera taxativa el principio de objetividad en la actuación, “indagando los hechos constitutivos del delito, los que determinen y acrediten la responsabilidad o inocencia del imputado”, lo que exige al fiscal ser objetivo en la investigación del delito, en la calificación del mismo, así como en la búsqueda de elementos de prueba de cargo como de descargo. La misma objetividad se exige al momento de decidirse por el sobreseimiento o por la acusación; para acusar se debe de contar con elementos de convicción (probatorios). En tal sentido, agotada la investigación preparatoria, si no existen pruebas o estas son insuficientes para sustentar el requerimiento acusatorio, el fiscal debe optar por requerir el sobreseimiento. (Fundamento Quinto, 18/06/2013, p.5/6).

En ese sentido, se entiende que los fiscales al momento de realizar un Requerimiento de acusación o sobreseimiento, deben de actuar con criterio objetivo, lo que implica que deben examinar tanto los elementos de incriminación o de cargo como los elementos de

descargo, ya sea que fundamenten la acusación o la agraven y al mismo tiempo los que extingan o atenúen la misma.

No obstante, a ello, se tiene que en la práctica no se observa dicha objetividad, es por ello que surgió la necesidad de llevar a cabo la presente investigación: “El principio de objetividad en los requerimientos fiscales en los delitos de agresiones en contra de las mujeres”. El problema tiene su origen, a la falta de objetividad por parte de los fiscales de las Fiscalías Provinciales Penales Corporativas de Huamanga del Distrito Fiscal de Ayacucho durante el año fiscal 2017 y 2018.

Ahora bien, la no aplicación del principio de objetividad, se traduce en el momento que el fiscal decide por el sobreseimiento o por la acusación, en donde se observó que el fiscal no puede sustentar la acusación con prueba y fundamento suficiente, sin embargo los fiscales formulan la acusación; por otro lado tenemos requerimientos de sobreseimientos sin la mínima objetividad, ya que, no existe una investigación eficiente, justificando su actuar únicamente en la falta de evidencia suficiente, o peor aún en sentimientos subjetivos, de que la víctima no quiere continuar con la investigación, entre otros aspectos; situación que no tiene nada que ver con el actuar objetivo que debe tener el fiscal, de esclarecer los hechos, y determinar la responsabilidad o no del imputado.

De esta manera la inobservancia de los fiscales del principio de objetividad, debe ser objeto de control por parte del Juez y por la defensa, toda vez, que la falta de una actuación objetiva, transparente y equitativa, vulnera los derechos de los investigados, víctimas y demás participantes en el proceso penal, en consecuencia genera como resultado un requerimiento de acusación o sobreseimiento, no motivado, defectuoso, equívoca y

subjetiva. Asimismo, genera injusticias y la no sanción a los verdaderos culpables del hecho delictivo, o peor aún condena a personas inocentes. También, transgrede el derecho a la defensa, pues la persona investigada no tiene la ocasión de defenderse de todos y cada uno de los elementos del hecho que se le atribuye.

Con esta investigación se procura dar un aporte para la aplicación de este principio en el actuar fiscal, esperando que se adopte las medidas necesarias para que mejore la investigación del delito, en base a una estrategia de investigación, de esta manera se genere más confianza en la sociedad, en donde los procesos penales sean rápidos, y sobre todo eficientes.

1.2. Formulación del problema

a. Problema principal

¿En qué medida se aplica el principio de objetividad en los Requerimientos Fiscales en los delitos de agresiones en contra de las mujeres en las Fiscalías Provinciales Penales Corporativas de Huamanga del Distrito Fiscal de Ayacucho durante el año fiscal 2017 y 2018?

b. Problemas secundarios

1. ¿En qué medida se aplica el principio de objetividad en el Requerimiento de Sobreseimiento en los delitos de agresiones en contra de las mujeres en las Fiscalías Provinciales Penales Corporativas de Huamanga del Distrito Fiscal de Ayacucho durante el año fiscal 2017 y 2018?
2. ¿En qué medida se aplica el principio de objetividad en el Requerimiento de Acusación en los delitos de agresiones en contra de las mujeres en las Fiscalías

Provinciales Penales Corporativas de Huamanga del Distrito Fiscal de Ayacucho durante el año fiscal 2017 y 2018?

1.3. Indagación de investigaciones preexistentes

En el ámbito del departamento de Ayacucho, al recurrir a la Biblioteca Central de la Universidad Nacional de San Cristóbal de Huamanga, así como las diversas entidades académicas, en búsqueda de antecedentes de estudios sobre el tema, no se halló tesis alguna con título similar o igual a la presente investigación; sin embargo, teniendo como referencia que el principal indicador de la presente investigación es el principio de objetividad fiscal, se cuenta con antecedentes nacionales e internacionales, de los cuáles mencionaremos a continuación los principales:

- El estudio realizado por el magister Luis Alberto Aguirre Bazán, quien presenta un trabajo ante la Universidad Nacional de Trujillo-Perú, con la tesis: “*Limitaciones del Fiscal como Director de la Investigación del delito en la provincia de Trujillo 2007-2012*”. Trabajo presentado en el año 2013.
- El estudio realizado por el estudiante Fredy Roberto Cáceres Pérez, quien presenta un trabajo ante la Universidad Técnica de Ambato de la Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales, sede Ecuador, con la tesis: “*Infracciones Penales y el Principio de Objetividad*”. Trabajo presentado en el año 2017.
- El estudio realizado por la licenciada Paulina Leonor Pastene Navarrete, quien presenta un trabajo ante la Universidad de Chile, con el tema: “*Principio de objetividad en la función persecutoria del Ministerio Público*”. Trabajo presentado en el año 2015.
- El estudio realizado por el estudiante Miguel Ángel Rosas Ochoa, quien presenta un trabajo ante la Universidad Nacional de Loja- Modalidad de Estudios a Distancia

Carrera de Derecho, sede Ecuador, con la tesis: “*La inexistencia de objetividad del fiscal en sus actuaciones durante el proceso, que genera injusticias y la no sanción de los verdaderos culpables del hecho delictivo*”. Trabajo presentado en el año 2013.

- El estudio realizado por el estudiante Erick Román de León Muñoz, quien presenta un trabajo ante la Universidad de Ciencias Jurídicas de San Carlos de Guatemala, con la tesis: “*Análisis Jurídico del Principio de objetividad, sus implicancias y efectos*”. Trabajo presentado en el año 2010.
- El estudio realizado por el estudiante Marco Aurelio Mora Dittel, quien presenta un trabajo ante la Universidad Estatal a Distancia Sistema Estudios de Posgrado Maestría en Criminología, San José de Costa Rica, con el proyecto final de Graduación: “*El principio de objetividad del fiscal(A) obligación o valor, Análisis Jurisprudencial comparativo y doctrinario, con los principios de imparcialidad e independencia del (A) Juez (A)*”. Trabajo presentado en el año 2010.
- El estudio realizado por el licenciado Patricio Ricardo Vaca Nieto, quien presenta un trabajo ante la Universidad Andina Simón Bolívar, sede Ecuador, con la tesis: “*La objetividad del fiscal en el Sistema Penal Acusatorio*”. Trabajo presentado en el año 2009.

1.4. Delimitación de la investigación

a. Delimitación Espacial

Ministerio Público- Distrito Fiscal de Ayacucho

Fiscalías Provinciales Penales Corporativas de Huamanga (NCP)

b. Delimitación Temporal

Año fiscal 2017 y 2018

c. Delimitación Cuantitativa y cualitativa

Para un mejor estudio de la investigación, se utilizará los Requerimientos Fiscales.

Requerimientos: Acusación y Sobreseimiento

1.5. Alcances de la investigación

La presente investigación, abarca exclusivamente a las Fiscalías Provinciales Penales Corporativas de Huamanga con el Nuevo Código Procesal Penal (NCP) del Distrito Fiscal de Ayacucho, la misma que comprende de 6 Fiscalías: 1° FPPC Huamanga, 2° FPPC Huamanga, 3° FPPC Huamanga, 4° FPPC Huamanga, 5° FPPC Huamanga, y 6° FPPC Huamanga. No se va investigar la actuación de las otras fiscalías especializadas.

Para la recolección de datos del objeto de estudio, se tomó en cuenta los Requerimientos fiscales, que se originan después de concluir la Investigación Preparatoria, esto es el Requerimiento de acusación y sobreseimiento, de conformidad con el numeral 1) del Artículo 344° del CPP (Decisión del Ministerio Público); indicando que no se va investigar los otros requerimientos fiscales que emite el Fiscal, como el Requerimiento de Prisión Preventiva, Proceso Inmediato, Terminación anticipada, Prueba Anticipada y otras medidas coercitivas de naturaleza personal o real.

Asimismo, se debe señalar que la investigación abarca únicamente a los delitos de agresiones contra las mujeres, ilícito penal previsto en el artículo 122-B del Código Penal. Precisando que los requerimientos fiscales corresponden exclusivamente a este delito, en donde la mujer (sujeto pasivo) es víctima de agresión o violencia por parte de un hombre.

II. OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN

2.1. Objetivo General

Determinar en qué medida se aplica el principio de objetividad en los requerimientos fiscales en los delitos de agresiones en contra de las mujeres en las Fiscalías Provinciales Penales Corporativas de Huamanga del Distrito Fiscal de Ayacucho durante el año fiscal 2017 y 2018.

2.2. Objetivos Específicos

1. Determinar en qué medida se aplica el principio de objetividad en el requerimiento de sobreseimiento en los delitos de agresiones en contra de las mujeres en las Fiscalías Provinciales Penales Corporativas de Huamanga del Distrito Fiscal de Ayacucho durante el año fiscal 2017 y 2018.
2. Determinar en qué medida se aplica el principio de objetividad en el requerimiento de acusación en los delitos de agresiones en contra de las mujeres en las Fiscalías Provinciales Penales Corporativas de Huamanga del Distrito Fiscal de Ayacucho durante el año fiscal 2017 y 2018.

III. JUSTIFICACIÓN, IMPORTANCIA Y LIMITACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN

3.1. Justificación de la investigación

La presente investigación se justifica y tiene relevancia jurídica por las siguientes consideraciones:

- Se pretende profundizar los estudios sobre la importancia del principio de objetividad en la actuación del Ministerio Público, buscando que este principio sea reconocido desde el ámbito constitucional hasta normas afines. Y si bien se encuentra

taxativamente regulado en el Título Preliminar del CPP; sin embargo, no ha sido desarrollado doctrinariamente.

- La necesidad de la aplicación práctica del principio de objetividad, por parte del Fiscal, en la investigación del delito. Este hecho es el que justifica analizar este principio, pues los representantes de la fiscalía son los primeros actores del proceso penal.
- Para garantizar el éxito de la investigación es necesario contar con fiscales idóneos, que cumplan a cabalidad el principio de objetividad, a fin de esclarecer la verdad de los hechos, para posteriormente en base a los elementos de cargo y de descargo, se decida el destino de la investigación, formulando requerimientos fiscales en forma motivada y específica.
- Mejorar la calidad de investigación de los delitos, para evitar la impunidad o vulneración de derechos fundamentales.

3.2. Importancia de la investigación

La importancia de la presente investigación radica en desarrollar la adecuada aplicación del principio de objetividad en el desarrollo de la investigación del delito, en donde el fiscal, en base a este principio deberá decidir si acusa o sobresee la causa. Asimismo, es importante para saber si los fiscales están o no aplicando este principio en los requerimientos fiscales. La inobservancia del principio de objetividad por parte de los fiscales, acarrearía como consecuencia una afectación directa al interés de la investigación fiscal y por consiguiente un debilitamiento de la misma. En ese sentido, la falta de objetividad puede llevar a un desgaste innecesario de la administración de justicia.

También es importante su estudio para que no se comentan injusticias, y se sancione a los verdaderos culpables y se libre a los inocentes.

3.3. Limitaciones de la investigación

Una de las limitaciones fue la escasez de material bibliográfico que contengan teorías y conceptos sobre el tema. También se tuvo dificultad en la encuesta a jueces, pues con el nuevo modelo los jueces se encuentran en audiencias permanentemente; situación que me ha dificultado para realizar la encuesta a todos los Jueces de Investigación Preparatoria. Sin embargo, se ha podido recabar 05 encuestas de estos expertos.

IV. MARCO TEÓRICO

4.1. Antecedentes de la Investigación

Que conforme se ha señalado anteriormente, no se halló tesis alguna con título similar o igual a la presente investigación; sin embargo, se han realizado en años anteriores investigaciones extranjeras, que de alguna manera tienen relación con el objeto de la presente investigación, siendo estas las siguientes:

El magíster Luis Alberto Aguirre Bazán (2013), realizó su tesis de doctorado titulado: **“Limitación del Fiscal como director en la investigación del delito en la provincia de Trujillo 2007-2012”**, en la Universidad Nacional de Trujillo-Perú, en donde concluyo:

1. La no objetividad por parte de los fiscales, los rezagos de un sistema inquisitivo, la deficiencia en la formación profesional y el incumplimiento del principio de legalidad, son limitaciones que presenta el fiscal en su función como director de la investigación del delito en la provincia de Trujillo entre los años 2007 al 2012. 2.- Se ha comprobado que existe una falta de objetividad por parte de los fiscales, por cuanto no existiendo la evidencia suficiente para acusar mantienen su posición acusadora, o realizan acuerdos de terminación o conclusión anticipada que no convencen las expectativas de la víctima respecto al

resarcimiento económico y quantum de la pena, todo ello por un afán estadístico de ganar los casos. (...).

El estudiante Fredy Roberto Cáceres Pérez (2017), realizó sus tesis para su titulación con el tema: “**Infracciones penales y el Principio de Objetividad**”, en la Universidad Técnica de Ambato de la Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales- Ecuador; arribando a la conclusión, que:

“3.- Los elementos que genera la vulneración de los derechos constitucionales de los procesados son la falta de objetividad, corrupción, parcialidad, favoritismo, la falta de ética profesional, retraso en los procesos. (...)”.

La licenciada Paulina Leonor Pastene Navarrete (2015), realizó un trabajo de estudio ante la Universidad de Chile, con el tema: “**Principio de objetividad en la función persecutoria del Ministerio Público**”, arribando a la conclusión:

(...) que el Principio de objetividad se encuentra profundamente unido a otros principios rectores que rigen la actividad del Ministerio Público, tales como el principio de legalidad, de debido proceso y de interdicción de la arbitrariedad en el ejercicio de la función pública, derivando precisamente de esta consideración la importancia de éste y su efecto cumplimiento para la configuración de un sistema procesal penal respetuoso de los derechos y garantías de las personas en el marco de un Estado de Derecho. Dada la naturaleza pública y social que desempeña el Derecho Procesal Penal, genera la necesidad de quien ostenta la calidad de órgano acusatorio despliegue sus actuaciones y adopte decisiones conforme a un criterio estrictamente objetivo, ceñido a la legalidad, al debido proceso a los derechos fundamentales de las personas. (...). No obstante, las críticas, es innegable que la existencia y consagración del principio de objetividad en nuestro ordenamiento jurídico, es esencial para el adecuado funcionamiento de nuestro sistema procesal penal en términos en que se está planteado (...).

El estudiante Miguel Ángel Rosas Ochoa (2013), presenta un trabajo ante la Universidad Nacional de Loja- Modalidad de Estudios a Distancia Carrera de Derecho, sede Ecuador, con la tesis denominado: “**La inexistencia de objetividad del fiscal en**

sus actuaciones durante el proceso, que genera injusticias y la no sanción de los verdaderos culpables del hecho delictivo”, arribando a la conclusión:

“...aparentemente el fiscal es objetivo e imparcial, pero llegamos a la conclusión, que lo que busca es establecer la culpabilidad, aunque no se recopile suficientes indicios de responsabilidad ya que en muchos casos se considera a este personaje que entre sus funciones y atribuciones no es coherente y se ha visto con mucha patraña y maliciosas actuaciones que no reflejan en si la realidad como se dieron los hechos (...).”

El estudiante Erick Román de León Muñoz (2010), quien presenta un trabajo ante la Universidad de Ciencias Jurídicas de San Carlos de Guatemala, con la tesis denominada: **“Análisis Jurídico del Principio de objetividad, sus implicancias y efectos”,** arribando a la conclusión:

(...) 2. La aplicación del principio de objetividad permite al Ministerio Público, coadyuvar en la aplicación justa de la ley en el proceso penal, actuando para tal efecto con imparcialidad y con apego al principio de legalidad. 3. La objetividad es uno de los principios de mayor importancia para la persecución penal, la cual corresponde al Ministerio Público, ya que al ser este el órgano encargado de dirigir la investigación de los hechos punibles de acción pública, debe obligatoriamente mantener la imparcialidad en sus actuaciones. (...).

El estudiante Marco Aurelio Mora Dittel (2010), presenta un trabajo ante la Universidad Estatal a Distancia Sistema Estudios de Posgrado Maestría en Criminología, San José de Costa Rica, con el proyecto final de Graduación, con el tema: **“El principio de objetividad del fiscal(A) obligación o valor, Análisis Jurisprudencial comparativo y doctrinario, con los principios de imparcialidad e independencia del Juez (A)”**, arribando a la conclusión, que:

“Si se observa el principio de objetividad en relación con el fiscal como una realidad normativa, se evitará le exceso en la persecución de causa penales sin relevancia, es decir,

de aquellas que en las cuales no se lesiona o se pone en peligro un bien jurídico tutelado (...)"

El licenciado Patricio Ricardo Vaca Nieto (2009), en su trabajo titulado: **“La objetividad del fiscal en el Sistema Penal Acusatorio”**, arriba a la conclusión, que: “...las decisiones del fiscal deben estar ajustadas a derecho y ser fiel reflejo de la realidad procesal (...)"

4.2. Marco conceptual

4.2.1. El Sistema Procesal Penal Peruano del NCPP

Durante la historia peruana republicada cinco cuerpos normativos integrales se han encargado de regular nuestro proceso penal, el Código de Enjuiciamiento en Materia Penal (1863), el Código de Procedimientos en Materia Criminal (1920), el Código de Procedimiento Penales (1939), el Código Procesal Penal (1991) y el nuevo Código Procesal Penal (2004) (Reyna, 2015, p.45).

En ese sentido, en la evolución histórica del proceso penal en general, se han dado diferentes modelos de sistemas procesales, esto es, el sistema acusatorio, inquisitivo, mixto, sistema reformado y el sistema acusatorio.

Es así que el nuevo modelo procesal penal peruano ha adoptado un modelo acusatorio con ciertos rasgos adversariales; esta cercanía entre el modelo adversarial y el acusatorio se aprecia con nitidez en ciertos aspectos específicos. Uno de ellos es la posición del Fiscal. En la medida que el Fiscal es considerado en ambos modelos como una parte procesal más sobre la que recae la carga de la prueba, es exigible que su actuación sea neutral (principios de imparcialidad) y

objetiva (principio de objetividad). Esto determina que el Fiscal tenga la obligación de revelar evidencia exculpatoria a la defensa del imputado. (Reyna, 2015, p. 49)

Es por eso, que hoy en día, el Código Procesal Penal de 2004 (en adelante CPP), promulgado mediante Decreto Legislativo N° 957, del 29 de julio de 2004, asume un modelo acusatorio con ciertos rasgos adversariales, lo que se verifica en el artículo IV del Título Preliminar del CPP, en donde señala que el Ministerio Público: “Asume la conducción de la investigación desde su inicio”; mientras tanto, el artículo V del Título Preliminar del CPP: “Corresponden al órgano jurisdiccional la dirección de la etapa intermedia y especialmente del juzgamiento, así como expedir las sentencias y demás resoluciones previstas en la ley”. De estas disposiciones se deduce las distintas funciones que corresponden al Ministerio Público y al Juez.

Así también, el modelo procesal adversarial descansa sobre cuatro pilares fundamentales: los principios de igualdad de armas, imparcialidad, contradicción y oralidad. Estos rasgos son asumidos en el CPP.

En suma, el Código Proceso Penal (Decreto legislativo N° 957) acoge el modelo acusatorio garantista con algunos rasgos adversariales o americanos.

4.2.2. El proceso penal

Según el autor Catacora (1990; citado por Cubas, 1997) señala que: “El proceso penal no es sino el conjunto de actos encaminados a la decisión jurisdiccional acerca de la realización de un delito estableciendo la identidad y el grado de participación de los presuntos responsables”.

Por su parte, el autor San Martín Castro (2015), nos señala que:

El proceso penal persigue intereses públicos dimanantes de la imposición de sanciones penales. Está sujeto a una Exclusiva titularidad estatal: solo el juez puede imponer sanciones, pero a su vez el Ministerio Público es titular de la potestad de persecución. Así, el principio acusatorio se impone porque coexisten dos derechos de relevancia constitucional en el proceso penal: el derecho de penar a cargo del juez y el derecho de perseguir a cargo del fiscal. (p.297)

En cuanto al objeto del proceso, el autor Montero (2001; citado por Arbulú, 2014) señala que “el objeto del proceso penal no puede ser más que el hecho criminal imputado a una persona, elemento que determina la extensión de la investigación y la cognición judicial”.

Asimismo, el autor Gómez (1997; citado por Oré, 1999) refiere que “los elementos fundamentales del objeto del proceso penal son desde el punto de vista objetivo el hecho criminal imputado, y desde el punto de vista subjetivo la persona acusada”.

Respecto a la finalidad, el autor Reyna (2015) señala que “el proceso penal tiene como fin principal (de carácter mediato) la realización del Derecho Penal material, en tanto manifestación de la Política Criminal del Estado, y como fin secundario (de carácter inmediato) la obtención de la verdad procesal en el caso concreto” (p.40).

4.2.2.1. Las Clases del proceso penal

El Código Procesal Penal de 2004, aprobado por el Decreto Legislativo N° 957, en aplicación de un nuevo modelo procesal penal de orientación acusatorio-adversarial, regula los procesos comunes y los procesos especiales, para los efectos de la investigación.

a) Proceso penal común

El proceso penal común aparece como la forma procesal eje del Nuevo Código Procesal penal (en adelante NCPP), se encuentra regulado en el Libro Tercero del nuevo estatuto procesal penal, conocido también como proceso ordinario, por ser un proceso de carácter general, encontrándose dividido en tres fases o etapas procesales: La investigación preparatoria, la etapa intermedia y el juzgamiento.

b) Proceso penal especial

El Código Procesal Penal 2004 introduce- como sucede con los procesos penales modernos-, distintos procedimientos bajo la denominación de procesos especiales con la finalidad de contar con esquemas alternativos al proceso ordinario y que además faciliten el procedimiento de determinados casos en atención a: la flagrancia o suficiencia probatoria, determinados mecanismos de simplificación, mecanismos del derecho penal premial, las personas investigadas o afectadas por el delito. (Sánchez, 2009, p.363/364).

El proceso especial se encuentra regulado en Libro Quinto del CPP, distinguiendo 7 subtipos a saber: El proceso inmediato, el proceso por razón de

función pública, proceso de seguridad, proceso por delito de ejercicio privado de la acción penal, proceso de terminación anticipada, proceso por colaboración eficaz y el proceso por faltas.

4.2.3. Etapas del proceso Penal Común

4.2.3.1. Etapa de la investigación preparatoria

Es la primera etapa del proceso común que está destinada a los actos de investigación, es decir, a aquellos actos destinados a reunir información que permita sustentar la imputación a efectuar con la acusación (...) (Calderón Sumarriva, 2013, p. 121).

Esta dirigida por el Ministerio Público, para realizar un conjunto de actuaciones, tendentes a averiguar la realidad de un hecho reputado delictivo, su circunstancia y a la persona de su autor o partícipe. Es lo que se determina la determinación del hecho punible y la de su autor.

En esta etapa se encuentra dos fases: por un lado, las denominadas diligencias preliminares; y por otro, la investigación preparatoria propiamente dicha. Ambas fases se manejan con sus propios fines, plazos y tiene una razón de ser.

a. Las Diligencias Preliminares

El artículo 330 del CPP regula expresamente el desarrollo de las diligencias preliminares, estable que tiene por finalidad inmediata: **a.** Realizar los actos urgentes o inaplazables destinados a determinar si han tenido lugar los hechos objeto, de conocimiento y su delictuosidad. **b.** Asegurar los elementos materiales de su comisión. **c.** Individualizar a las personas involucradas en su comisión,

incluyendo a los agraviados. Todo lo cual le permitirá alcanzar su finalidad mediata: determinar si debe formalizar la investigación preparatoria (Cubas, 2017, p.27).

El plazo de las diligencias preliminares, conforme a la modificación del artículo 334 inciso 2 del CPP, dispuesta por la Ley N° 30076, es de sesenta días. No obstante, ello el fiscal podrá fijar un plazo distinto según las características, complejidad y circunstancias de los hechos objeto de investigación, pero en ningún caso este plazo puede ser mayor al de la investigación preparatoria, es decir 120 días naturales, conforme está establecido en el auto de Casación N° 02-2008-La Libertad, emitido por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia del tres de junio de 2008, fundamento sexto.

b. La investigación preparatoria propiamente dicha

La formalización de la investigación preparatoria “es el acto por el que se inicia oficialmente la investigación bajo control jurisdiccional. Los requisitos para que el fiscal dicte la disposición respectiva son los descritos en el art.336.1 del CPP” (Arbulú, 2014, p. 108).

En cuanto a su finalidad, el artículo 321° del CPP fija con precisión que la investigación preparatoria persigue reunir los elementos de convicción, de cargo y descargo, que permitan al fiscal decidir si formula o no acusación y, en su caso, al imputado preparar su defensa. Tiene por finalidad determinar si la conducta incriminada es delictuosa, además de las circunstancias o móviles de la perpetración del delito, la identidad del autor y de la víctima, así como la existencia del daño causado.

Tiene como una de sus características, de ser objetiva e imparcial. Sus conclusiones deben fundarse en elementos de convicción que sustenten sus proposiciones fácticas; recopilando información de cargo y de descargo que le permitan al fiscal, al concluir la investigación, decidir si formula acusación o si hace un requerimiento de sobreseimiento. (Escuela del Ministerio Público; citado por Cubas, 2017, p. 138)

El plazo de la investigación preparatoria está regulado por el artículo 342° del Código Procesal, dispositivo que ha sido modificado por la Ley N° 30077 contra el Crimen Organizado, publicado en el diario oficial “El Peruano” el 20 de agosto de 2013; estableciéndose en el apartado 1) de dicho dispositivo que: “El plazo de la investigación preparatoria es de ciento veinte días naturales. Solo por causas justificadas, dictando la disposición correspondiente, el fiscal podrá prorrogar por única vez hasta por un máximo de sesenta días naturales”.

b.1. Conclusión de la investigación preparatoria

La conclusión de la investigación preparatoria se da, luego de vencido los plazos establecidos en el art. 342° del CPP. El fiscal dará por concluida la investigación preparatoria cuando considera que ha cumplido su objeto, aun cuando no hubiera vencido el plazo. En ese sentido, el artículo 344.1° del CPP prescribe que dispuesta la conclusión de la investigación preparatoria, el Fiscal decidirá en el plazo de quince días si formula acusación, siempre que exista base suficiente para ello, o hace un requerimiento de sobreseimiento de la causa.

En esa línea de análisis el autor Cubas Villanueva (2017), señala que: “...la investigación preparatoria concluirá por decisión del fiscal o por disposición del

juez de la investigación preparatoria. En cualquiera de los casos el fiscal debe pronunciarse y tiene dos alternativas:

- a. Formulará un requerimiento de sobreseimiento si durante la investigación preparatoria no ha logrado reunir los elementos probatorios que le permitan sustentar una acusación.
- b. Formulará acusación cuando haya logrado reunir los elementos probatorios que le permitan sustentar la acusación y puede prever razonablemente que obtendrá una sentencia condenatoria”. (p. 194)

4.2.3.2. Etapa Intermedia

Es la segunda etapa del proceso común, que va entre la etapa preparatoria y la fase de juicio oral y público (de ahí su nombre), la cual se desarrolla fundamentalmente en audiencia preliminar, dirigida por el juez de la investigación preparatoria.

Según el autor Salinas Siccha (2014): “...consiste en el conjunto de actos procesales en los cuales se discuten preliminarmente las condiciones de forma y de fondo de los requerimientos efectuados por el titular de la acción penal. Se constituye en una etapa procesal de crítica a los resultados de la investigación efectuada por el titular de la acción penal” (p.65/66).

Por su parte, Rmenta Deu (2007; citado por Salinas, 2014), señala que: “La etapa intermedia en doctrina es calificada como “bifronte”, porque, por un lado, mira a la investigación para resolver sobre su correcto cierre o finalización; y por

otro lado, a la etapa del juzgamiento o juicio oral, determinándose si esta fundamental etapa debe desarrollarse en el caso concreto” (p.66).

Los objetivos se dirigen a evitar que lleguen al juzgamiento casos insignificantes, o lo que es peor, casos con acusaciones inconsistentes por no tener suficientes elementos de convicción que hacen inviable un juicio oral exitoso para el persecutor del delito como es el Ministerio Público. Se desprende evitar la realización de juicios orales originados por acusaciones con defectos formales o sustanciales, en suma, se busca racionalizar la administración de justicia penal, evitando juicios orales y públicos inútiles por defectos de la acusación. (Salinas, 2014, p. 67)

Esta etapa se inicia cuando concluye la investigación preparatoria, se revisa y valora los resultados de la investigación con el fin de decidir si procede o no abrir juicio oral. “Está orientado a cumplir las siguientes funciones: 1. Asegurar un adecuado ejercicio del derecho de defensa, 2. Fijar con precisión los términos de la imputación y la pertinencia de las pruebas que serán objeto del juicio oral; o en su defecto, 3. Conducir el proceso hacia una función selectiva que concluya en su archivo, evitándose juicios innecesarios” (Cubas, 2017, p.204).

En el Código Procesal Penal de 2004 no se ha previsto el plazo de duración de la etapa intermedia como por ejemplo ocurre con la etapa de investigación preparatoria. Sin embargo, esta etapa del proceso penal, comprende desde el momento que el fiscal responsable del caso dispone la conclusión de la investigación preparatoria hasta que se dicta el auto de enjuiciamiento o se dicta la

resolución que declara el sobreseimiento del caso por parte de la autoridad jurisdiccional. (Salinas, 2014, p. 82)

4.2.3.3. Etapa de Juzgamiento

Es la etapa más importante del proceso penal común, puesto que es la etapa para la realización de los actos de prueba, es decir, cuando se debe efectuar el análisis y discusión a fin de lograr el convencimiento del juez sobre determinada posición. Esta tercera fase del proceso se realiza sobre la base de la acusación.

Al respecto, el autor San Martín (2015), señala que: Es el procedimiento principal- art. 356.1NCPP-. Está constituido por el conjunto de actuaciones que tiene como eje fundamental la celebración del juicio, que, como acto concentrado, es la máxima expresión del proceso penal. Se enjuicia la conducta del acusado para condenarlo o absolverlo en la sentencia que pone fin al proceso. No cabe absolución de la instancia. Como núcleo esencial del proceso penal tiene lugar la práctica de la prueba y, sobre ella y su resultado, se fundamentaría la sentencia-art.393.1NCPP-. (p.390)

Las características más saltantes de esta etapa son:

- Es conducida o dirigida por el juez unipersonal o juzgado colegiado, según la gravedad del hecho.
- Se requiere la presentación de la teoría o estrategia de caso que está contenida en los alegatos preliminares o de apertura.
- Se dirige por los principios de oralidad, intermediación, publicidad, unidad, contradicción e identidad personal.

- La prueba es responsabilidad de las partes, quienes introducen la información relevante a través del interrogatorio directo y el contrainterrogatorio, así como la introducción de la prueba material y documental.

4.2.4. El Ministerio Público en el Nuevo CPP De 2004.

4.2.4.1. Establecimiento y reglamentación

El Ministerio Público, ha sufrido a lo largo de la historia una dilatada evolución. Existen autores que creen encontrar en Francia, Grecia y Roma antecedentes de la institución del Ministerio Público.

Así, para algunos, los llamados “advocatus fisco” romanos funcionarios de confianza del Emperador, presentaría alguna similitud con la figura del fiscal, ya que estos se encargaban de sostener la acusación en los tribunales en materia de infracciones fiscales.

Para otros, el antecedente remoto está en los “tesmotéti” o “desmodetas” griegos, que cumplían la función de vigilancia de las leyes y también podían sostener la acusación pública.

En cuanto, a la evolución histórica del Ministerio Público en el Perú, Catacora (1990; citado por Oré, 1999) señala que: “En el Perú, durante la Colonia, no existió propiamente un sistema procesal, pues la jurisdicción y la competencia no estuvieron cabalmente determinadas”. Asimismo, no hubo función diferenciada entre los órganos persecutorios y jurisdiccionales. Sin embargo, ejercieron función jurisdiccional durante la Colonia, el Virrey como representante del Rey y máxima autoridad. También, los Cabildos presididos por los alcaldes, asumieron funciones

de jueces de primera instancia. Fue un sistema procesal sumamente inquisitivo, en donde el juzgador monopolizaba la acción y la jurisdicción.

A partir de la república se puede apreciar ciertas características del órgano persecutor, desde la independencia, con el Reglamento Provisional que dictó el General San Martín en 1821 hasta la Constitución de 1933, donde el Ministerio Público estuvo ubicado institucionalmente como un organismo dependiente del Poder Judicial, que representaba el interés social y actuaba como auxiliar ilustrativo del Juez o Tribunal; y dentro de este contexto establecieron sus funciones y atribuciones el Código de Procedimientos Penales de 1940 y la Ley Orgánica del Poder Judicial de 1963, que varió la denominación de Ministerio Fiscal por el de Ministerio Público. (Cubas, 2003, p.137)

Recién en la constitución de 1979, el Ministerio Público es definido como un organismo “autónomo y jerárquicamente organizado”. Se le atribuyó personería propia, con independencia, autonomía, organización, composición, funciones, atribuciones y prohibiciones; conforme a los artículos 250 y 251 del Capítulo XI de la Carta Magna. De esta manera se rompe la tradición de considerar al Ministerio Público como parte integrante del Poder Judicial, y se aprecia como mayor nitidez su carácter de órgano persecutor.

Después la institución fue desarrollada en su Ley Orgánica, mediante el Decreto Legislativo 052 del 19 de marzo de 1981, en donde contempla las funciones, obligaciones y atribuciones que le corresponde a los fiscales entre otros, la cual sigue vigente aunque con las modificaciones propias de la Constitución

Política de 1993 y de las disposiciones legales que dispusieron su reorganización desde el 18 de junio de 1996 hasta el 6 de noviembre de 2000, día en que se promulgó la Ley N° 27367 que desactivó la Comisión Ejecutiva del Ministerio Público.

La Constitución Política del Estado, vigente desde el 31 de diciembre de 1993, reguló al Ministerio Público en sus artículos 158, 159 y 160; estableciendo que esta institución es el titular del ejercicio público de la acción penal, habiéndose derogado los artículos pertinentes del Código de Procedimientos Penales de 1940. El Nuevo Código Procesal Penal vigente gradualmente desde 2006, mantiene este principio.

La introducción de la institución del Ministerio Público significó un cambio trascendental y novedoso a nivel organizacional en nuestro ordenamiento procesal penal, implicando una estricta separación entre funciones de investigar y acusar por una parte y la función de juzgar por otra, atribuyendo éstas a diferentes sujetos.

4.2.4.2. Definición

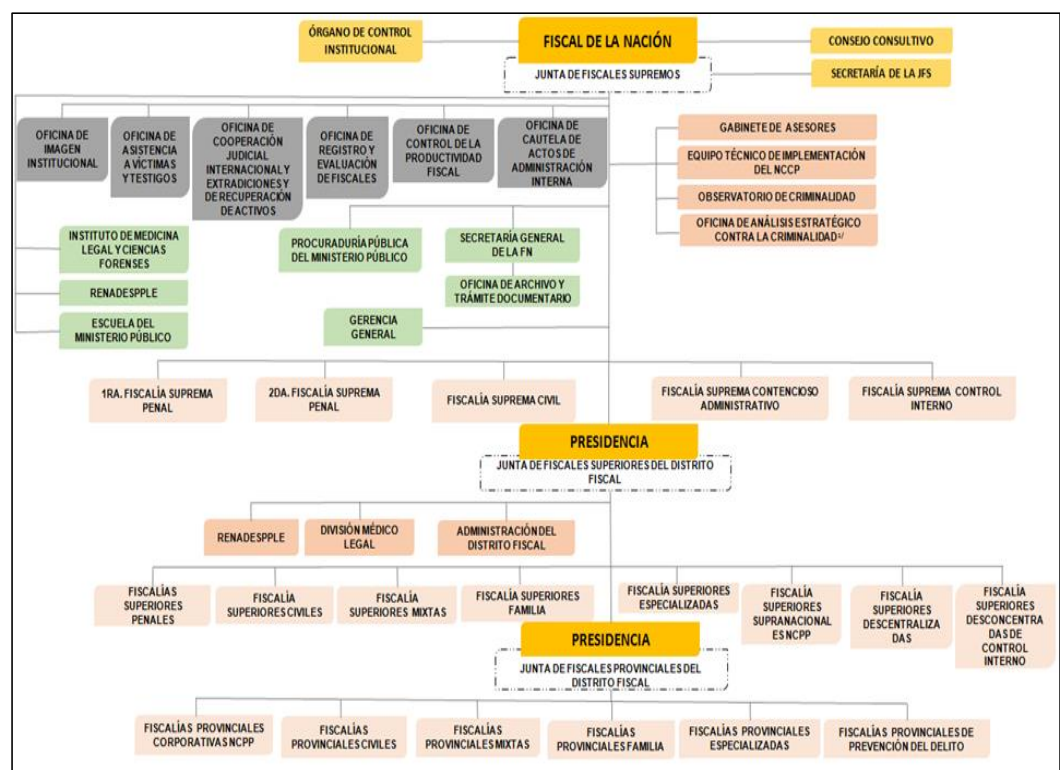
Es el órgano del Estado que ejerce la titularidad de la acción penal. El fiscal es la persona física encargada de la persecución de los delitos. Se le conoce también como acusador público, pues tiene a su cargo la denuncia y la acusación de los delitos cuya acción penal es de ejercicio público (Oré, 1999, p. 205).

El Ministerio Público es considerado por el art. 158 de la constitución como un órgano autónomo de derecho constitucional- lo que significa un complejo orgánico propio y distinto, de naturaleza pública, que no depende de poder alguno

o de otra institución estatal y que, por imperio del art. 159 de la citada Ley Fundamental, es el encargado de promover la acción de la justicia en defensa de legalidad y de los interés tutelados por el derecho- provoca el ejercicio de la potestad jurisdiccional; es un órgano requirente por antonomasia. (San Martín, 2015, p.202)

4.2.4.3. Estructura organizacional.

El Ministerio Público es un organismo autónomo que está organizado de forma unitaria y jerárquica. Lo cual se desprende de la Ley Orgánica del Ministerio Público. El siguiente organigrama detalla su estructura (fuente: https://www.mpf.n.gob.pe/quienes_somos/).



Jerárquicamente, los fiscales se organizan de la siguiente manera:

1. El Fiscal de la Nación.
2. Los Fiscales Supremos.

3. Los Fiscales Superiores.
4. Los Fiscales Provinciales.

También lo son:

Los Fiscales Adjuntos.

Las Juntas de Fiscales.

El Fiscal de la Nación es el representante del Ministerio Público, que es el órgano de mayor jerarquía. Así, su autoridad se extiende a todos los magistrados, funcionarios y servidores. Por lo tanto, es el jefe del sistema fiscal y del sistema administrativo. Es elegido por la Junta de Fiscales Supremos, entre sus miembros; por un período de tres años, prorrogable por reelección sólo por otros dos años más.

4.2.4.4. Funciones

Las funciones del Ministerio Público están establecidas en el artículo 60° del Código Procesal Penal de 2004. Las cuales son:

1. El Ministerio Público es el titular del ejercicio de la acción penal. Actúa de oficio, a instancia de la víctima, por acción popular o por noticia policial.
2. El Fiscal conduce desde su inicio la investigación del delito. Con tal propósito la Policía Nacional está obligada a cumplir los mandatos del Ministerio Público en el ámbito de su función.

Al respecto, el autor San Martín (2015), refiere:

El NCPP confiere dos roles concurrentes pero sucesivos al Ministerio Público en cuanto titular del ejercicio de la acción penal: **(i) conductor de la investigación preparatoria**-la facultad de decisión relativa a la acusación o

al sobreseimiento conferida al fiscal constituye una prerrogativa lógica-jurídica que obliga al Ministerio Público a la investigación del hecho; **(ii) acusador en el juicio oral**, “con obligación de intervenir permanentemente en todo el desarrollo del proceso” (art.61.3CPP). Otro rol, vinculado al recurso, es el de ser **(iii) parte recursal en sede de impugnación** (p.206/207).

4.2.4.5. Atribuciones y obligaciones

Las atribuciones y las obligaciones del Ministerio Público se encuentran establecidos en el artículo 61° del Código Procesal Penal de 2004, y son:

1. El Fiscal actúa en el proceso penal con independencia de criterio. Adecua sus actos a un criterio objetivo, rigiéndose únicamente por la Constitución y la Ley, sin perjuicio de las directivas o instrucciones de carácter general que emita la Fiscalía de la Nación.
2. Conduce la Investigación Preparatoria. Practicará u ordenará practicar los actos de investigación que correspondan, indagando no sólo las circunstancias que permitan comprobar la imputación, sino también las que sirvan para eximir o atenuar la responsabilidad del imputado. Solicitará al Juez las medidas que considere necesarias, cuando corresponda hacerlo.
3. Interviene permanentemente en todo el desarrollo del proceso. Tiene legitimación para interponer los recursos y medios de impugnación que la Ley establece.

4. Está obligado a apartarse del conocimiento de una investigación o proceso cuando esté incurso en las causales de inhibición establecidas en el artículo 53.

4.2.4.6. Principios rectores del Ministerio Público

4.2.4.6.1. Principios que atienden a la organización del Ministerio Público.

Los principios institucionales que definen su organización, de carácter interno, son los de jerarquía y unidad en la función, a través de los cuales se pretende conseguir la uniformidad de la interpretación de la ley y la continuidad en la actividad por parte del Ministerio público, independientemente de los cambios de los concretos fiscales que se vayan produciendo (San Martín, 2015, p.204).

a. Principio de jerarquía

Según este principio los fiscales aun cuando actúen independientemente en el desempeño de sus funciones, como integran un cuerpo jerarquizado, están subordinados ante los miembros del Ministerio Público de mayor grado, por consiguiente: están sometidos al poder disciplinario de sus superiores, que incluso tienen la facultad de sustitución o reemplazo cuando “no cumplan adecuadamente con sus funciones o incurra en irregularidades”. Asimismo, deben sujetarse a las directivas o instrucciones legales, que le impartan sus superiores.

b. Principio de unidad en la función.

Este principio nos indica que cada fiscal, representa al Ministerio Público en las actuaciones procesales que realice; es decir, todos los fiscales de la misma fiscalía tienen igual competencia funcional para tratar el asunto penal

encomendado, ya que ellos representan a la institución, no a sí mismos (no a título individual). En ese sentido, los fiscales deben actuar con los mismos criterios, a fin de evitar incompatibilidades funcionales.

4.2.4.6.2. Principios que atienden la actividad del Ministerio Público

Los principios que rigen la actuación del Ministerio Público en el proceso, están establecidos tanto en la constitución política como en la Ley Orgánica del Ministerio Público y aunque no todos ellos aparecen señalados de forma expresa, tiene por propósito orientar la función persecutoria del Ministerio Público.

Según el autor San Martín, el principio de legalidad y objetividad, son los dos principios de actuación que guían la actividad externa del Ministerio Público.

Para el autor Sánchez, además de los principios de legalidad y objetividad señala otros principios que rigen la actuación del Ministerio Público como son: El principio de independencia e imparcialidad, principio de unidad y jerarquía (2009; p. 72/76); y, que conforme ya hemos señalado estos dos últimos principios constituyen los principios de la organización interna del Ministerio Público, las cuales ya fueron desarrollados.

a. Principio de legalidad.

Este principio señala que toda conducta delictiva debe ser objeto de investigación, persecución penal y sanción. En tal sentido, desde una perspectiva procesal, todo hecho con características de delito debe ser investigado y sancionado. En esta persecución está a cargo de la autoridad oficial que es el Ministerio Público (Sánchez, 2009, p72).

Por este principio el fiscal se regirá por la constitución, la Ley y demás normas que forman el ordenamiento jurídico. Y que conforme al inciso 1) del Artículo 159° de la Constitución Política vigente, el Ministerio Público, actúa como defensor de la legalidad y de los intereses públicos tutelados por el derecho. Por tal sumisión impone al fiscal prescindir de cualquier influencia o interés, ya sea personal o externo, ajeno a los principios prefijados por el ordenamiento jurídico.

Por ello si bien se le otorga atribuciones al Ministerio Público para que dirija la investigación preparatoria, esta debe hacerse con el debido respeto de los principios recogido en la constitución. En esa línea de análisis se encuentra la Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 6167-2015-PHC/TC, de 28 de febrero de 2006, caso Cantuarias Salaverry, donde se señala que “el fiscal actúa como defensor de la legalidad y representante de la causa pública en el proceso penal”.

b. Principio de objetividad.

Este principio resulta fundamental en la actuación del Ministerio Público, el artículo IV apartado 2 del título preliminar del CPP, establece que el Ministerio Público “está obligado a actuar con objetividad, indagando los hechos constitutivos de delito, los que determinen y acrediten la responsabilidad o inocencia del imputado”. En esa misma línea el artículo 61 inciso 1) del CPP señala que el Ministerio Público “Adecua sus actos a un criterio objetivo”.

El Ministerio Público representa el interés público de realización de la justicia, como tal debe vigilar la observancia de las leyes, y no puede

lógicamente tener un interés subjetivo en el caso investigado, distinto a la correcta aplicación de la ley.

El principio de objetividad cuenta con defensores y detractores y al ser el tema central de la presente investigación la cuál es analizada con mayor profundidad en el capítulo I.

c. Principio de independencia e imparcialidad

En cuanto, al principio de independencia e imparcialidad, se basa que el fiscal “actúa en el proceso penal con independencia de criterio, rigiéndose únicamente por la constitución y le Ley”; Asimismo la imparcialidad exige que el fiscal no se incline a favor de algunas de las partes.

4.2.4.7. Actos del Ministerio Público

El Ministerio Público en el ámbito de su intervención en el proceso, dicta disposiciones, providencias, y formula requerimientos.

4.2.4.7.1. Providencias

Se dictan para ordenar materialmente la etapa de investigación, la misma que no requiere estar motivada, son las que se conoce como de mero trámite. Ejemplo, la designación o cambio de abogado o cuando se adjunta un documento o se señala domicilio procesal.

4.2.4.7.2. Disposiciones

Se dictan para decidir:

- a.** El inicio, la continuación o el archivo de las actuaciones.

- b.** La conducción compulsiva de un imputado, testigo o perito, cuando pese a ser empalizado debidamente durante la investigación no cumple con asistir a las diligencias de investigación.
- c.** La intervención de la Policía a fin de que realice actos de investigación.
- d.** La aplicación del principio de oportunidad.
- e.** Toda otra actuación que requiera expresa motivación dispuesta por ley (artículo 122° del CPP).

4.2.4.7.3. Requerimientos

Es la que se dirige a la autoridad judicial para solicitar la realización de un acto procesal, el mismo que debe ser motivado, con todos los elementos de convicción. Ejemplo, requerimiento de prisión preventiva, acusación, sobreseimiento, proceso inmediato, etc.

4.2.5. La investigación del delito en el proceso penal

4.2.5.1. La investigación del delito

El autor Salinas (2014), respecto a este punto nos detalla que:

La investigación es la actividad de indagación o averiguación que se realiza desde que la policía o el fiscal tiene conocimiento de la comisión de un hecho con carácter delictivo, con la finalidad primordial de determinar si los hechos han ocurrido, si tiene características de delito y si hay forma de vincular tales hechos con el investigado en su calidad de autor o partícipe. Si el hecho es puesto en conocimiento de un policía, este inmediatamente podrá en conocimiento del fiscal sin perjuicio de realizar o seguir realizado las primeras indagaciones hasta que el fiscal concurra al lugar y disponga lo pertinente. En cambio, si el hecho es puesto

en conocimiento de un fiscal, este por sí mismo o solicitando el apoyo de personal de la Policía Nacional iniciaría la investigación que corresponda. (p. 50/51)

En esa línea de análisis, el autor en mención nos indica que de acuerdo al inciso 4, del artículo 159° de la Constitución Política de 1993, el Ministerio Público “conduce desde su inicio la investigación del delito”. En tal sentido, se entiende que el Ministerio Público tiene el monopolio de la acción penal Pública y, por ende, de la investigación del delito desde que esta se inicia, cuyos resultados como es natural determinarían si los fiscales promueven o no la acción penal por medio del requerimiento de acusación.

Asimismo, que esta disposición constitucional ha sido objeto de desarrollo en el CPP de 2004. El artículo IV del Título Preliminar establece con nitidez, entre otras facultades: el Ministerio Público es el titular del ejercicio de la acción penal pública, y asume la investigación del delito desde su inicio, decidida y proactivamente en defensa de la sociedad. Luego, en el inciso 2 del artículo 60 del mismo texto legal, se reitera que el fiscal conduce desde su inicio la investigación del delito, con tal propósito o finalidad los efectivos de la Policía Nacional están en la obligación de cumplir los mandatos de los fiscales en el ámbito de la investigación del delito. Incluso, el legislador ha pretendido responder a la interrogante: ¿qué significa conducir? En efecto, el inciso 1 del artículo 330 CPP de 2004 se prevé que el fiscal puede realizar por sí mismo diligencias preliminares de investigación tendientes a determinar si formaliza o no la investigación.

Finalmente, concluye señalado el autor que, por mandato de ley fundamental, conducir no es otra cosa que dirigir la investigación. El fiscal se convierte de esa

forma en el titular, amo y señor de toda la investigación del delito desde que inicia, ya sea en sede fiscal o policial. (Salinas, 2014, p. 49/50).

4.2.5.2. Delito

4.2.5.2.1. Concepto

La palabra delito deriva del verbo latino *delinquere*, que significa abandonar, apartarse de un buen camino, alejarse del sendero señalado por la ley (ver en la página: <https://es.wikipedia.org/wiki/Delito>).

El doctor Pastor Salazar (2015), nos detalla que:

El delito es la acción u omisión exteriorizado por un ser humano que vulnera un bien jurídico protegido o genera un riesgo o peligro inminente. La conducta desplegada será típica, antijurídica e imputable, sometida a una sanción penal y a veces a condiciones objetivas de punibilidad y penas por la ley (p.33).

4.2.5.2.2. Elemento del delito

Los elementos comunes a todas las acciones delictivas son las siguientes: la acción, tipicidad, antijuricidad y culpabilidad. Las tres primeras categorías se circunscriben al injusto penal y la última de ellas tiene que ver con el reproche social (Chaparro, 2011, p.25).

- **Acción**, es la conducta voluntaria que consiste en un movimiento del organismo destinado a producir cierto cambio, o la posibilidad, en el exterior del mundo, de vulnerar una norma prohibitiva que está dirigida a un fin u objetivo. (Welzel, 1987; citado por Peña y Almanza, 2010).
- **La tipicidad**, es la adecuación de un hecho en concreto a la descripción abstracta que de dicho hecho se hace en la ley penal (tipo penal).

- **Antijuricidad**, es contrario al ordenamiento jurídico en su integridad.
- **Culpabilidad**, “se encarga de establecer si en el caso concreto el sujeto posee capacidad de conocer la antijuricidad de su conducta y motivarse conforme a ese entendimiento. En suma, culpabilidad es capacidad de motivabilidad” (Reyna Alfaro, 2016, p.127).

4.2.5.3. La objetividad en la conduccion de la investigación

El autor Salinas Siccha, señala como objetividad en la investigación, “El profesionalismo del fiscal en su labor de investigación, su lealtad hacia la defensa y su buena fe en evitar que las reglas de juego justo se lesionen o vulneren, son manifestaciones del principio de objetividad en el sistema acusatorio que impone el CPP” (2014, p.51).

Al respecto Roxin, refiere que se: “debe investigar también las circunstancias que sirvan de descargo,(...). La Fiscalía tiene que averiguar los hechos; para ello, tiene que reunir con el mismo empeño, tanto los elementos de cargo como los de descargo”:<http://blog.pucp.edu.pe/blog/nuevoprocesopenal/2013/12/07/elprincipio-de-objetividad/>.

Finalmente, el autor Ore Guardia (2011), nos indica que:

El acusador público tiene el deber de ser objetivo, lo que significa que sus requerimientos y conclusiones deben ajustarse a las pruebas y al derecho vigente, resulte ello contrario o favorable al imputado. No es un acusador a ultranza, sus requerimientos estarán orientados por lo que en derecho corresponda, pues sólo así

cumplirá con el imperativo de ejercer sus funciones en defensa de la legalidad.
(p.303)

4.2.5.4. Estrategias de investigación

Los fiscales deben procurar alcanzar la verdad de lo ocurrido de acuerdo a criterios de objetividad y profesionalismo en base a una investigación seria y responsable en la cual se aborden todas las circunstancias de cargo y de descargo que le servirán para visualizar objetivamente el caso sometido a su conocimiento.

Al inicio de la investigación, el fiscal debe elaborar un plan estratégico en procura de conseguir elementos de convicción que le permitan llegar a un resultado final exitoso. El plan de investigación debe contener una hipótesis que debe describir la manera, modo, circunstancias y tiempo en que ocurrió el delito y enfocar su investigación a estos elementos para profundizar la misma y descubrir los hechos.

En ese sentido, a partir del momento que el fiscal revisa las denuncias, los partes policiales que ha sido puesta en su conocimiento, formulará sus impresiones iniciales que le dan la idea general de lo que pudo haber ocurrido, para esto debe realizar las siguientes preguntas: ¿Qué?, ¿Cómo?, ¿Por qué?, ¿Quiénes?, ¿Dónde?, ¿Cuándo?, que sirven para realizar determinados actos de investigación.

Al respecto Cubas (2017), ha señalado que la parte medular de la investigación lo constituyen las diligencias preliminares, estas vienen a ser los cimientos sobre los que se construye un pesado edificio, el proceso penal. Si los

cimientos son débiles, el proceso indefectiblemente se caerá. Por tal razón hay que tener una estrategia de investigación en cada caso concreto (p.52).

Asimismo, señala que corresponde al fiscal definir la estrategia de investigación, para lo cual verificará el hecho y formulará sus hipótesis de trabajo; empezando por analizar los hechos, la norma jurídica aplicable y los elementos de convicción. En casos complejos el fiscal puede disponer la formación de un equipo interdisciplinario de investigación con cuyos integrantes debe precisar los objetivos generales y específicos de la investigación (p.53).

4.3. Definiciones conceptuales

4.3.1.Principio: Son los fundamentos de algo, se entienden como proposiciones o verdades que sustentan el saber o la ciencia jurídica (Flores; citado por Salas Beteta y otros, 2013, p.17).

4.3.2.Objetividad: “Cualidad de Objetivo”, y lo objetivo, puede ser entendido al objeto en sí, independientemente de juicios personales; que no se deja influir por consideraciones personales en sus juicios o en su comportamiento (<http://www.wordreference.com/definicion/objetivo>).

4.3.3.Requerimiento: “ 1.m. Acción y efecto de requerir; 2. m. Der. Acto judicial por el que se intima que se haga o se deje de ejecutar algo (...)” (<http://dle.rae.es/?id=W6dALmQ>).

4.3.4.Acusación: Imputación, incriminación, inculpación, recriminación, cargo, denuncia, y queja.

4.3.5. Sobreseer: Suspender, desistir, dejar, suprimir, interrumpir, y aplazar.

4.3.6. Delito: Quebrantamiento de la ley.

4.3.7. Agresión en contra de la mujer: Acción violenta que realiza una persona con la intención de causar un daño a una mujer.

V. FORMULACIÓN DE LAS HIPÓTESIS DE INVESTIGACIÓN

5.1. Hipótesis General

El principio de objetividad en los Requerimientos Fiscales en los delitos de agresiones en contra de las mujeres en las Fiscalías Provinciales Penales Corporativas de Huamanga del Distrito Fiscal de Ayacucho durante el año fiscal 2017 y 2018, es inaplicado en un alto porcentaje por la deficiencia de la investigación y por falta de objetividad del fiscal.

5.2. Hipótesis Específicas

1. El principio de objetividad en el requerimiento de sobreseimiento en los delitos de agresiones en contra de las mujeres en las Fiscalías Provinciales Penales Corporativas de Huamanga del Distrito Fiscal de Ayacucho durante el año fiscal 2017 y 2018, es inaplicado en un alto porcentaje por la deficiencia de la investigación y por falta de objetividad del fiscal.
2. El principio de objetividad en el requerimiento de acusación en los delitos de agresiones en contra de las mujeres en las Fiscalías Provinciales Penales Corporativas de Huamanga del Distrito Fiscal de Ayacucho durante el año fiscal 2017 y 2018, es inaplicado en un alto porcentaje por la deficiencia de la investigación y por falta de objetividad del fiscal.

VI. IDENTIFICACIÓN Y CLASIFICACIÓN DE VARIABLES

6.1. VARIABLES DEL PROBLEMA PRINCIPAL

- **Variable Independiente (x)**

X₁: Principio de objetividad

- **Variable Dependiente (Y)**

Y₁: Requerimientos fiscales.

6.2. VARIABLES DEL PROBLEMA SECUNDARIOS

- **Variable Independiente (x)**

X₁: Principio de objetividad

- **Variable Dependiente (Y)**

Y₂: Requerimiento de Sobreseimiento

Y₂: Requerimiento de Acusación

VII. OPERACIONALIZACIÓN DE HIPÓTESIS, VARIABLES E INDICADORES

7.1. MATRIZ DE OPERACIONALIZACIÓN DE VARIABLES

VARIABLES	DIMENSIONES	INDICADORES	INSTRUMENTO
<p>VARIABLES INDEPENDIENTE (X)</p> <p>X₁: Principio de Objetividad</p>	<p>D1: Principio de objetividad en la Investigación Preliminar</p> <p>D2: Principio de objetividad en la Investigación Preparatoria</p>	<p>- Diligencias destinadas a determinar el hecho y la responsabilidad o no del imputado.</p> <p>- Objetividad del Fiscal en la conducción de la investigación.</p> <p>- Recolección de elementos de convicción de cargo y de descargo que sustenten o que enerven la responsabilidad del imputado.</p>	<p>ENCUESTA</p>

	D3: Principio de objetividad en los Requerimientos Fiscales	- Existencia de suficientes elementos de convicción que sustentan, fundamentan y promueven el requerimiento fiscal ante el órgano jurisdiccional.	
VARIABLES DEPENDIENTE (Y) Y1: Requerimientos Fiscales	D1: Sobreseimiento D2: Acusación	- Números de Requerimientos de Sobreseimiento donde se aplica el principio de objetividad. - Números de Requerimiento de Sobreseimiento donde no se aplica el principio de objetividad. - Números de Requerimientos de Acusación donde se aplica el principio de objetividad. - Número de Requerimientos de Acusación donde no se aplica el principio de objetividad.	Ficha de Observación documental
Y2: Agresiones en contra de las mujeres.	D1: Denuncias ingresadas por Agresiones en contra de las mujeres en las Fiscalías Provinciales Penales Corporativas de Huamanga D2: Tipológica de agresiones en contra de la mujer	- Número de denuncias ingresadas en el año 2017. - Número de denuncias ingresadas en el año 2018. - Números de Sobreseimientos por agresiones físicas. - Números de Sobreseimientos por agresiones psicológicas. - Números de Sobreseimientos por agresiones físicas y psicológicas. - Números de Acusaciones por agresiones físicas. - Números de Acusaciones por agresiones psicológicas. - Números de Acusaciones por agresiones físicas y psicológicas.	Fichas de datos Ficha de Observación documental

VIII. METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN

8.1. Tipo y nivel de investigación

8.1.1. Tipo de investigación: Mixto (Básica + Aplicada).

8.1.2. Nivel de investigación: El nivel de investigación de la presente investigación, es EXPLICATIVO- DESCRIPTIVO, por cuanto el objetivo es fundamentar y validar una hipótesis, que no trasciende en demostración o experimentación (por la naturaleza del saber del Derecho).

8.2. Método y diseño de la investigación

8.2.1. Método de investigación: Hermenéutico, exegético y observación.

8.2.2. Diseño de investigación: Descriptivo Explicativo.

8.3. Universo, población y muestra

8.3.1. Universo

Fiscalías Provinciales Penales Corporativas de Huamanga- Distrito Fiscal de Ayacucho.

8.3.1. Población

La población estudiada está constituida por los requerimientos fiscales y sus respectivas carpetas fiscales, asimismo se incluye a los fiscales de las Fiscalías Provinciales Penales Corporativas de Huamanga, Jueces de la Investigación Preparatoria y abogados penalistas de quienes se recaban sus opiniones como elementos de análisis, lo cual nos permitió identificar en qué medida se aplica el principio de objetividad en los requerimientos fiscales.

En ese sentido, se consideró como población, 2357 potenciales unidades de análisis distribuidos de la siguiente manera:

UNIDAD DE ANÁLISIS	CANTIDAD	(%) Porcentaje
Fiscales	72	3,05
Jueces	07	0,30
Abogados	2158	91,56
Requerimientos Fiscales y/0 Carpetas fiscales	120	5,09
Total	2357	100%

8.3.2. Muestra

El tamaño de la muestra se determinó usando la fórmula siguiente:

$$n = \frac{N Z^2 pq}{d^2 (N-1) + Z^2 pq}$$

n = Tamaño de la muestra

N = Tamaño de la población

Z = Nivel de confianza, 1.65

p = Probabilidad a favor, 0.5.

q = Probabilidad en contra, 0.5

d = error muestral, 0.10

Luego, tenemos:

$$n = \frac{2357 \times 1,65^2 \times 0,5 \times 0,5}{0,1^2 \times (2357-1) + 1,65^2 \times 0,5 \times 0,5}$$

$$n = 66,18$$

$$n = 66 \text{ o } 67$$

El resultado obtenido se amplió hasta considerar un tamaño de muestra igual a 67 (n=67)

UNIDAD DE ANÁLISIS	CANTIDAD	(%) Porcentaje
Fiscales	20	29,85
Jueces	5	7,46
Abogados	30	44,78
Requerimientos Fiscales y/0 Carpetas fiscales	12	17,91
Total	67	100%

8.3.3. Muestreo

Se priorizo el uso de un muestreo deliberado teniendo en cuenta que las evidencias logradas de la interacción con las fuentes, nos permitió elegir grupos mayores en relación a la característica de interés.

Por lo tanto, los elementos incluidos en la muestra según nuestra apreciación, darán una buena aproximación o estimación de las variables investigadas.

La determinación de los elementos de la muestra para cada fuente de información, responde a nuestra capacidad de recolección y análisis.

8.4. Técnicas, instrumentos y fuentes de recolección de datos

8.4.1. Técnicas

- a. **Encuesta:** Técnica que se utilizó para la recolección de datos de acuerdo al problema planteado, por medio de los cuestionarios previamente establecidos para fiscales, jueces y abogados, a fin de que se obtenga respuestas válidas y fiables.
- b. **Observación:** Se utilizó la técnica de observación y como instrumentos: Guía de observación.
- c. **Análisis Documental:** Técnica que consistió en extraer los datos de los requerimientos fiscales (acusación y sobreseimientos) y sus respectivas carpetas fiscales mediante una guía de análisis de contenido, a fin de obtener información válida y fiable.
- d. **Análisis de registros estadísticos:** Para extraer información y datos en relación a la investigación.

8.4.2. Instrumentos

- a. Cuestionarios
- b. Ficha de observación documental
- c. Ficha de análisis de requerimientos del Ministerio Público para contrastar las hipótesis.

8.4.3. Fuentes

- ❖ Carpetas Fiscales.
- ❖ Requerimientos fiscales
- ❖ Estadísticas
- ❖ Bibliografías.
- ❖ Normas.
- ❖ Tratados.
- ❖ Investigadores.

8.4. Técnicas de procesamiento y análisis de datos recolectados

Para el procesamiento y análisis de los datos recolectados se utilizó el software Excel, y como instrumentos: tablas y gráficos para mostrar los resultados obtenidos en la presente investigación.

8.7. Análisis e Interpretación de Datos

Luego de haber acopiado los datos obtenidos se procedió a la selección de aquellos datos conforme a las variables formuladas, utilizando la técnica del análisis e interpretación hermenéutica de los datos estadísticos que han sido recolectados y ordenados. Para seguidamente explicar objetivamente, con el fin de llegar a la demostración de las hipótesis formuladas.

TÍTULO II

DESARROLLO DE LAS INSTITUCIONES JURÍDICAS COMPRENDIDAS EN EL MARCO TEÓRICO DE LA INVESTIGACIÓN

CAPÍTULO I

EL PRINCIPIO DE OBJETIVIDAD

1.1. Origen Histórico

El origen histórico del principio de objetividad, debe relacionarse el mismo al Ministerio Público, en su desarrollo a través de la historia, toda vez que corresponde a este ente, su aplicación.

Que, como ya lo hemos señalado anteriormente, el Ministerio Público, recién con la Constitución Política de 1979, es definido como un organismo “autónomo y jerárquicamente organizado”, lo cual se reafirmó en la Ley Orgánica del Ministerio Público de 1981, la Constitución de 1993 y el Nuevo Código Procesal Penal de 2004.

No obstante, es importante abordar desde cuando aparece el principio de objetividad en la actuación del Ministerio Público; para ello, se hará un análisis desde la constitución de 1979 hasta la promulgación del Nuevo Código Procesal Penal (en adelante NCPP).

En ese análisis, tenemos que la Constitución Política de 1979, en relación a la institución del Ministerio Público, ha regulado su autonomía y sus atribuciones en los artículos 250° y 251° del Capítulo XI de la referida Carta Magna.

Durante la vigencia de la Constitución Política de 1979, se encontraba aún presente el Código de Procedimientos Penales 1940, aprobada por Ley N° 9024 de fecha 16 de enero de

1940, en donde hace mención al Ministerio Público, desde el artículo 42° al 48° del Título III del referido cuerpo normativo.

Como se puede ver el Código de Procedimientos Penales de 1940, ha dedicado una sección al Ministerio Público en el Título III desde el artículo 42° al 48°; sin embargo, esta ha sido derogado por el Artículo 106 del Decreto Legislativo N° 52, publicado el 18 de marzo de 1981, la cual contiene la Ley Orgánica del Ministerio Público, en donde se contempla las funciones, obligaciones y atribuciones que le corresponde a los fiscales.

En búsqueda de un cambio en el modelo procesal penal, se promulgó el Código Procesal Penal de 1991 mediante el Decreto Legislativo N° 638, de fecha 27 de abril de 1991, instrumento legal que introduce el modelo Procesal Acusatorio Garantista, a fin de responder a la necesidad de adecuar el proceso penal dentro de la lógica del respeto a los Derechos Humanos. La cual no ha tenido éxito en la reforma del sistema de Administración de Justicia Penal.

Posteriormente, la Constitución Política del Perú de 1979 fue sustituida por la Constitución Política de 1993, la misma que se encuentra vigente desde el 31 de diciembre de 1993 hasta la actualidad, la cual regula al Ministerio Público en sus artículos 158°, 159° y 160°.

De todo lo señalado hasta el momento, no se advierte en forma expresa el Principio de Objetividad en la actuación del Ministerio Público. No obstante, ello, se tiene que este principio recién en los últimos años se ha observado en América Latina con la adopción del Nuevo Modelo Acusatorio- Garantista.

Es así, que el Congreso de las Naciones Unidas, respecto a la objetividad en la conducción de la investigación actual, del 27 de agosto al 7 de setiembre de 1990 se realizó en la Habana-Cuba, el VII Congreso de Las Naciones Unidas sobre prevención del delito y tratamiento del delincuente. En este Congreso Internacional, se aprobaron un conjunto de directrices que los Estados Miembros de la ONU están obligados a aplicar en sus países respecto de los Fiscales. En efecto, la directriz Décima establece que los Fiscales en el cumplimiento de sus funciones, actuarán con objetividad, teniendo en cuenta la situación del sospechoso y de la víctima, prestando atención a todas las circunstancias, así sean ventajosas o desventajosas para el sospechoso (https://portal.mpfm.gob.pe/ncpp/files/c12171_articulo%20dr.%20salinas.pdf).

Esta directriz ha sido recogida por el legislador nacional, es así que el inciso 2) del artículo IV del Título Preliminar del Código Procesal Penal de 2004 (Decreto Legislativo N° 957, 29/07/2004), ha dispuesto como una obligación imperativa de los Fiscales el actuar en la investigación con objetividad indagando los hechos constitutivos del delito, los que determinen o acrediten la responsabilidad o así como los que determinen o acrediten la inocencia del sospechoso. Con esta finalidad conduce y controla jurídicamente los actos de investigación preliminar que realiza la Policía Nacional.

Título preliminar del Código Procesal Penal de 2004

“Artículo IV. Titular de la acción penal

(...) 2) El Ministerio Público **está obligado a actuar con objetividad**, indagando los hechos constitutivos de delito, los que determinen y acrediten la responsabilidad o inocencia del imputado. Con esta finalidad conduce y controla jurídicamente los actos de investigación que realiza la Policía Nacional”.

1.2. Definición

Previo a dar la definición del principio de objetividad, debemos partir señalando que se entiende por “principio” y por “objetividad”. Por principio, el jurista Manuel Ossorio ha señalado que es: “El comienzo de un ser, de la vida. Fundamento de algo. Máximo, aforismo”.

El Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española, define al principio como: “...3. m. Base, origen, razón fundamental sobre la cual se procede discurrendo en cualquier materia. 4. m. Causa, origen de algo. 6. m. Norma o idea fundamental que rige el pensamiento o la conducta. U. m. en pl.” (<https://dle.rae.es/?w=diccionario>).

En cuanto, a la objetividad Manuel Ossorio lo define como: “Actitud crítica imparcial que se apoya en datos y situaciones reales, despojada de prejuicios y apartada de intereses, para concluir sobre hechos o conductas”. Asimismo, el Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española, señala que la “objetividad” es la “cualidad de objetivo” y la primera acepción de “objetivo” es “perteneciente o relativo al objeto en sí mismo, con independencia de la propia manera de pensar o de sentir”, siendo la segunda acepción “desinteresado, desapasionado”.

“La Objetividad es el valor de ver el mundo como es, y no como queremos que sea. Los seres humanos somos una compleja mezcla de sentimientos, raciocinio, experiencia y aprendizaje. Todos estos elementos pueden brindar a una persona una percepción de la realidad que puede estar equivocada. Cuando una persona no es objetiva, se centra en las circunstancias y no en los problemas. Observa las cosas superficiales, pero no el fondo, es por ello que ser objetivo es un reto importante, porque exige ver los problemas y las situaciones

con un enfoque que equilibre la emoción y razonamiento”
(<http://www.pensamientos.com.mx/objetividad.htm>).

Ahora sí, corresponde abordar propiamente al principio de objetividad. En ese sentido, el autor Reyna Alfaro (2015), señala que el principio de objetividad, debe entenderse:

En primer lugar, en el sentido que la actuación del fiscal a cargo de la investigación debe ser con pleno apego a la legalidad vigente, cumpliendo irrestrictamente su obligación de registro fiel e íntegro de las actividades investigativas que realice y dando pleno acceso a la defensa de los antecedentes de investigación recopilado. Será la defensa técnica de los imputados las que en conjunto con su representado y a la luz de la versión de su cliente, el análisis exhaustivo de los antecedentes de la investigación y la generación de evidencia propia, la que deberá determinar la teoría del caso a esgrimir en el proceso.

Una segunda manifestación del actuar objetivo del fiscal estará representada por su disposición a efectuar todas aquellas diligencias investigativas que sean solicitadas por la defensa y que aparezcan como plausibles o razonables conforme con la naturaleza y características del caso investigado y cuya finalidad sea atenuar, eximir o exculpar de responsabilidad penal al imputado. Se requiere en este sentido que sea la defensa la que formule esos planteamientos de manera fundada ante el fiscal. En definitiva, lo que se quiere excluir con la consagración del principio de objetividad en esta segunda faceta es el actuar irracional o arbitrario del fiscal, que frente a planteamientos razonables de la defensa la desecha de plano por no ser compatibles con su hipótesis persecutoria. (p.136)

De otro lado Duce (citado por Neyra, 2010) nos detalla que:

A este principio se le puede dar tres alcances concretos, en primer lugar, señala que en virtud de éste el Ministerio Público debe corroborar, mediante su investigación, las hipótesis fácticas de exclusión o atenuación de responsabilidad plausibles y serias argumentadas por la defensa, con el objetivo de confirmarlas o descartarlas, pero solo aquellas que tengan sustento en su propia investigación.

En segundo lugar, este principio debiera imponer un deber de lealtad del Ministerio Público para con la defensa, deber que se traduce, entre otras manifestaciones, en que este no deber esconder información disponible que puede favorecer a esta y que se encuentra en su poder, es decir, mostrará sus cartas en forma oportuna para que la defensa pueda prepararse adecuadamente.

Y por último señala que este principio está inmerso el deber de actuar de buena fe por parte del Ministerio Público, pero no solo al inicio de la investigación sino durante todo el procedimiento, evitando que las reglas de un juego justo sean vulneradas, en ese sentido el Ministerio Público posee un amplio margen de actuación para la realización de las investigaciones y para decidir las concretas diligencias que deben llevarse a cabo siempre con el debido respeto al principio de objetividad. (p.229/230).

Al respecto Sánchez (2009), nos indica que:

La objetividad (...) debe ser principio rector para decidir el inicio de una investigación preliminar o preparatorio, o decidir las diligencias necesarias o recopilación de elementos probatorios para alcanzar los fines del proceso y, principalmente, para formular el requerimiento acusatorio.

En el ámbito de la persecución penal (...). Debe existir dato cierto, aunque sea mínimo, para investigar una denuncia de estafa, robo, falsificación, sexual o tráfico de influencias, por ejemplo. No se trata de lo que diga el texto de la denuncia de parte, sino de lo que se evidencia de su contenido o de lo que aparezca de las primeras diligencias de investigación. (...), dentro de un proceso penal, sea la fase preparatoria o intermedia, la decisión fiscal, sobre todo aquella que significa la acusación escrita o la opinión de archivo del proceso, debe sustentarse en la existencia de medios probatorios o en la carencia de los mismos.

Es claro que si no existen elementos de prueba para sustentar una acusación es mejor optar por la opinión de archivo del proceso, o en su caso, la ampliación de la investigación preparatoria, señalando las diligencias que deben de producirse. Si se ha desvirtuado la incriminación inicial, la opción de culminar con la acción penal es la adecuada. (p.73)

Arteaga (2014, citado por el tesista Freddy Roberto Cáceres Pérez, 2017, en su tesis “Infracciones Penales y el Principio de Objetividad, respecto a este principio afirma:

El Principio de Objetividad se puede definir como la imparcialidad y actuación sin prejuicios, es decir en un proceso penal las actuaciones de las partes dentro de las etapas que dura el proceso, deben ser realizadas atendiendo a la verdad y lealtad procesal, es decir se centra en la correcta actuación de la Fiscalía con todos los intervinientes; otorgando con sus actuaciones, seguridad jurídica y velando por democratizar su actividad hasta el punto de lograr el equilibrio y el perfecto resultado (p.45).

La Licenciada Paulina Leonor Pastene Navarrete, en su tesis “Principio de objetividad en la función persecutoria del Ministerio Público”, refiere que: “ Este principio es concebido como el deber que tiene el Ministerio Público en el ejercicio de su función, de investigar con

igual celo no sólo los hechos y circunstancias que funden o agraven la responsabilidad penal del imputado, sino también aquellos que lo eximan de ésta, la extingan o atenúen” (p.55).

Asimismo, Cafferata (citado por Anglas Castañeda. “La objetividad y el desempeño persecutorio del Fiscal”, nos detalla que:

El artículo IV apartado 2 del NCPP, el Ministerio Público está obligado a actuar con objetividad, indagando los hechos constitutivos de delito, los que determinen y acrediten la responsabilidad o inocencia del imputado. De este modo, los integrantes del Ministerio Público Fiscal deben ser objetivos en su actuación persecutoria, debiendo procurar la verdad sobre la acusación que prepara o sostiene, y ajustarse a las pruebas sobre ella en sus requerimientos o conclusiones (resulten contrarias o favorables al imputado). No pueden ocultar por cierto los elementos favorables a la defensa. (...) El imperativo de objetividad también exige que los funcionarios del Ministerio Público Fiscal se responsabilicen de que todos los instrumentos procesales que tienden a vincular a una persona con el ejercicio del poder penal del Estado por atribuírsele participación en un delito, sean apreciados no sólo sin arbitrariedad, sino también sin automatismo, con racionalidad.

Sobre el tema, Ore Guardia (2011), señala:

“Por el Principio de Objetividad los fiscales tienen la obligación de investigar y agotar el examen de todas las hipótesis penales, tanto para la persecución como para la defensa. Es decir sin perjudicar ni favorecer a ninguno de los que intervienen en el proceso, dado que su actuación debe ser desinteresada o desapasionada, debiendo atenerse únicamente a la realidad objetiva, que les permita, en ciertos casos, incluso no acusar.” (<http://blog.pucp.edu.pe/blog/nuevoprocesopenal/2013/12/07/el-principio-de-objetividad/>).

De las anteriores consideraciones por explicar lo que es el principio de objetividad, se puede resumir que el Principio de Objetividad, debe ser tomado en cuenta por el Fiscal dentro del proceso penal peruano, y que frente a un hecho criminal, debe conseguir no solo los elementos de cargo contra un imputado, sino también los elementos de eventual descargo que pudieran existir, a partir de los actos de investigación que disponga realizar.

Asimismo, la decisión que tome el Fiscal al término de las investigaciones preliminares o de la Investigación Preparatoria, tiene que corresponder objetivamente a dichos elementos probatorios, indicios y evidencias, que sustenten o que enerven los cargos imputados. En ese sentido, el fiscal no puede tomar una decisión arbitraria.

Por otro lado, el Principio de Objetividad, se encuentra profundamente ligado con los otros Principios que rigen la labor fiscal, tales como el Principio de Legalidad.

1.3. Reconocimiento normativo

El principio de objetividad, cuenta con una larga consagración normativa en nuestro Nuevo Código Procesal Penal de 2004. Sin embargo, conforme se ha señalado en su origen histórico, este principio no está incluido de forma expresa en nuestra constitución Política vigente, asimismo en la Ley Orgánica del Ministerio Público (como en sus diversas disposiciones). No obstante, ello, se debe actualizar nuestra normativa de acuerdo a nuestro actual sistema procesal penal, conforme lo establece la legislación comprada.

El Principio de Objetividad se encuentra presente, tanto en el Título Preliminar de nuestro NCPP, como en los capítulos referidos a las diferentes etapas del proceso, conjuntamente con los otros principios.

Artículo IV del Título Preliminar del NCPP

“(…) 2.- El Ministerio Público está obligado a actuar con objetividad, indagando los hechos constitutivos de delito, los que determinen y acrediten la responsabilidad o inocencia del imputado. Con esta finalidad conduce y controla jurídicamente los actos de investigación que realiza la Policía Nacional (…).”

Esta norma, al igual que todas las otras del Título Preliminar, tiene prevalencia sobre cualquier otra norma del NCPP y constituye además fundamento de interpretación del mismo, para los casos que fuere necesario.

Artículo X.- Prevalencia de las normas de este Título.

Las normas que integran el presente Título prevalecen sobre cualquier otra disposición de este Código. Serán utilizadas con fundamentos de interpretación.

Este Principio se reitera en el Artículo 61° de nuestra norma adjetiva, en la Sección IV: El Ministerio Público y los demás Sujetos Procesales, del Título I: El Ministerio Público y la Policía Nacional, del Capítulo: El Ministerio Público.

Artículo 61 del NCPP

“Atribuciones y Obligaciones

1. El Fiscal actúa en el proceso penal con independencia de criterio. Adecúa sus actos a un criterio objetivo, rigiéndose únicamente por la Constitución y la Ley, sin perjuicio de las directivas o instrucciones de carácter general que emita la Fiscalía de la Nación.
2. Conduce la Investigación Preparatoria. Practicará u ordenará practicar los actos de investigación que correspondan, indagando no sólo las circunstancias que permitan comprobar la imputación, sino también las que sirvan para eximir o atenuar la responsabilidad del imputado. (…).”

Por otro lado, conforme se ha señalado, el principio de objetividad, se encuentra presente también en las etapas del proceso penal común.

a) Etapa de Investigación Preparatoria

Artículo 321 del NCPP

“**Finalidad** 1. La Investigación Preparatoria persigue reunir los elementos de convicción, de cargo y de descargo, que permitan al Fiscal decidir si formula o no acusación y, en su caso, al imputado preparar su defensa (...)”.

Artículo 334 del NCPP

“Calificación

1. Si el Fiscal al calificar la denuncia o después de haber realizado o dispuesto realizar diligencias preliminares, considera que el hecho denunciado no constituye delito, no es justiciable penalmente, o se presentan causas de extinción previstas en la Ley, declarará que no procede formalizar y continuar con la Investigación Preparatoria, así como ordenará el archivo de lo actuado. (...)”.

Artículo 336 del NCPP

“Formalización y continuación de la investigación preparatoria

1.- Si de la denuncia, del Informe Policial o de las Diligencias Preliminares que realizó, aparecen indicios reveladores de la existencia de un delito, que la acción penal no ha prescrito, que se ha individualizado al imputado y que, si fuera el caso, se han satisfecho los requisitos de procedibilidad, dispondrá la formalización y la continuación de la Investigación Preparatoria (...)”.

b) Etapa Intermedia

Artículo 344 del NCPP

“Decisión del Ministerio Público.

1. Dispuesta la conclusión de la Investigación Preparatoria, de conformidad con el numeral 1 del artículo 343, el Fiscal decidirá en el plazo de quince días si formula acusación, siempre que exista base suficiente para ello, o si requiere el sobreseimiento de la causa (...)”.

c) Etapa de Juzgamiento

Al respecto el abogado Mario Humberto Ortiz Nishihara, en su artículo “El principio de Objetividad”, no detalla que:

Si bien el Fiscal, una vez que formalizó investigación preparatoria y más aún cuando dictó acusación contra el procesado, ya tomó una decisión que lo convierte en acusador, con una teoría del caso en contra del imputado; aun así, en la etapa intermedia y en el mismo Juzgamiento, su actuación no puede ignorar los Principios de Legalidad, del Debido Proceso y de Objetividad; lo cual se corresponde con sus obligaciones como defensor de aquellos mismos valores y garantías en el estado democrático de derecho, los cuales no admiten la arbitrariedad, que es lo no legítimo, lo no legal, lo contrario a la realidad, conforme lo han señalado entre otros el mismo TC. (<http://blog.pucp.edu.pe/blog/nuevoprocesopenal/2013/12/07/el-principio-de-objetividad/>).

Por ello, explica el autor, que aún en la etapa del Juzgamiento, el Código Procesal Penal, prevé posibilidades y otorga facultades al Ministerio Público, que sin duda explican, en razón a los principios de legalidad y de objetividad, y más aún en razón al principio del debido proceso.

Artículo 387 del NCPP

“Alegato Oral del Fiscal.

1. El Fiscal, cuando considere que en el juicio se han probado los cargos materia de la acusación escrita, la sustentará oralmente, expresando los hechos probados y las pruebas en que se fundan, la calificación jurídica de los mismos, la responsabilidad penal y civil

del acusado, y de ser el caso, la responsabilidad del tercero civil, y concluirá precisando la pena y reparación civil que solicita.

2. Si el Fiscal considera que del juicio han surgido nuevas razones para pedir aumento o disminución de la pena o la reparación civil solicitada en la acusación escrita, destacará dichas razones y pedirá la adecuación de la pena o reparación civil. De igual manera, en mérito a la prueba actuada en el juicio, puede solicitar la imposición de una medida de seguridad, siempre que sobre ese extremo se hubiera producido el debate contradictorio correspondiente.
3. El Fiscal en ese acto, podrá efectuar la corrección de simples errores materiales o incluir alguna circunstancia, siempre que no modifique esencialmente la imputación ni provoque indefensión y, sin que sea considerada una actuación complementaria.
4. Si el Fiscal considera, que los cargos formulados contra el acusado han sido enervados en el juicio, retirará la acusación (...).”

1.4. Reconocimiento internacional

El principio de objetividad, ha tenido mayor reconocimiento internacional que nacional, conforme se detalla en el capítulo de la Legislación comparada.

No obstante, conforme se ha señalado el principio de objetividad en la conducción de la investigación, ha sido reconocida en las Naciones Unidas, en el VII Congreso sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, realizado en la Habana-Cuba en 1990, desde el 27 de agosto al 07 de setiembre, donde se aprobaron un conjunto de directrices que los Estados miembros estaban obligados a aplicar en sus países respecto de los fiscales. En efecto, la directriz Decima establece textualmente que los fiscales: “Protegerán el interés público, actuarán con objetividad, tendrán debidamente en cuenta la situación del sospechoso y de la víctima, y prestarán atención a todas las circunstancias pertinentes, prescindiendo de que sean ventajosas o desventajosas para el sospechoso”.

Por otro lado, el tesista Marco Aurelio Moral Dittel, en su proyecto final de graduación: “El principio de objetividad del fiscal (a)” obligación o valor, análisis jurisprudencial comparativo y doctrinario, con los principios de imparcialidad e independencia del (a) juez (a)”, nos detalla que:

El principio de objetividad tiene asidero en el derecho internacional, y que la principal fuente normativa internacional es la Convención Americana Sobre Derechos Humanos (suscrita en San José de Costa Rica, el 22 de noviembre de 1969, en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos) En el Capítulo II “DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS”.

“Artículo 8.- Garantías Judiciales

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.
2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:
 - a. derecho del inculcado de ser asistido gratuitamente por el traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma del juzgado o tribunal;
 - b. comunicación previa y detallada al inculcado de la acusación formulada;
 - c. concesión al inculcado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa;
 - d. derecho del inculcado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor;
 - e. derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna, si el inculcado no se

defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley;

f. derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos;

g. derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable, y

h. derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior.

3. La confesión del inculpado solamente es válida si es hecha sin coacción de ninguna naturaleza.

4. El inculpado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos.

5. El proceso penal debe ser público, salvo en lo que sea necesario para preservar los intereses de la justicia.”

Según el autor, la norma citada al igual que la mayoría de la normativa nacional e internacional, hacen referencia a principios rectores, como imparcialidad, independencia y objetividad. La gran parte de estas normas van dirigidas a la función del juez, como encargado de la toma de decisiones, sin embargo estos principios también le son aplicables a los fiscales, toda vez que sirven de límite al *ius puniendi estatal*, aunque las consecuencias derivadas del incumplimiento a estos principios son distintas si se trata del juez o del fiscal (p.10/11: <https://core.ac.uk/download/pdf/67708680.pdf>).

Finalmente, debemos tener en cuenta que la Convención Americana sobre Derechos Humanos (también llamada Pacto de San José de Costa Rica o CADH), entró en vigencia el 18 de julio de 1978. Y que es una de las bases del sistema interamericano de promoción y protección de los derechos humanos. Los Estados partes en esta Convención se "comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a todas las personas que estén sujetas a su jurisdicción, sin discriminación alguna".

Además, establece la obligación, para los Estados partes, del desarrollo progresivo de los derechos económicos, sociales y culturales contenidos en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, en la medida de los recursos disponibles, por vía legislativa u otros medios apropiados. Como medios de protección de los derechos y libertades, establece dos órganos para conocer de los asuntos relacionados con el cumplimiento de la Convención: la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

1.5. Posiciones respecto al principio de objetividad

En el Perú, con la promulgación e implementación del Nuevo Código Procesal Penal (Decreto Legislativo N° 957 de 29/07/2004), se dio un gran cambio en nuestro sistema de Administración de justicia penal, para algunos llamados “La reingeniería del proceso”. Con este nuevo modelo procesal penal se exige al Ministerio Público el actuar con el Principio de Objetividad, la misma que se encuentra plasmada en el numeral 2) del Título Preliminar de nuestro NCPP, así como en los diferentes articulados del código referido.

Sin embargo, pese a no haber mayor doctrina y estudio sobre el “Principio de objetividad”, hay distintas posiciones nacionales y extranjeras respecto a su utilización por parte del Ministerio Público.

En ese sentido, se detalla las posiciones en contra y a favor de dicho principio, así como los enfoques que incluso buscan su eliminación o abolición.

1.5.1. Posición en contra del Principio de Objetividad

En el Perú, el doctor Peña Cabrera Freyre (2007; citado por José Domínguez Pérez, en su tesis “Conflictos jurídicos en la función del fiscal ante la afectación del

principio de igualdad de armas en el proceso penal, Arequipa 2015”;

ha señalado una posición respecto a este principio, indicando que:

(...) en la práctica, será más que dificultoso o dígase improbable, que el agente fiscal, en el desarrollo de las investigaciones pueda asumir un doble papel: como agente persecutor del delito, y a la vez, como abogado del imputado, es decir, el hecho ya de asumir una función acusatoria, implica una dosis de subjetivismo sobre los hechos materia de investigación. De todos modos, consideramos que la objetividad que puede colegirse de este doblaje funcional, puede partir del hecho concreto de la defensa del imputado. De hecho, la defensa del imputado puede proporcionarle al Fiscal, elementos o evidencias que apunten hacia la atipicidad de la conducta u otra eximente de responsabilidad penal, y de esta forma el acusador oficial podrá corroborar y acreditar los argumentos de la defensa, mediante concretos actos de investigación (P.34).

En Chile, hay un estudio realizado sobre este principio por la Licenciada Paulina Leonor Pastene Navarrete (2015), quien en su memoria titulado: “El principio de Objetividad en la función persecutoria del Ministerio Público ¿Abolición o fortalecimiento?”, desarrolla los argumentos en contra y a favor de este principio, indicado que:

(...) las principales críticas que se formulan al principio de objetividad, apuntan a que éste no se condice con las exigencias de un proceso penal adversarial acusatorio. Además se señala que este principio no satisface las exigencias de justicia penal en un Estado Democrático y de derecho, al imponer a los fiscales del Ministerio Público un deber que fue asignado a los jueces del crimen del antiguo sistema inquisitivo, el cual

como sabemos fue reformado precisamente debido a su inconsistencia y no contribución con el respeto a los derechos del imputado y el debido proceso (p.61/62).

Es así, que la autora chilena en mención detalla en su estudio los argumentos de las críticas señaladas al principio de objetividad, precisando cada uno de ellos, los cuales son:

1. Que, no resulta posible entregar a una misma persona (en este caso al fiscal), la obligación de satisfacer dos hipótesis que son entre sí contradictorias, opuestas e inconciliables.

Según el estudio de la autora chilena, este argumento plantea que el fiscal tendría que desdoblarse para poder cumplir con el mandato de objetividad, ya que, al ser un ente persecutor, éste busca satisfacer una determinada hipótesis investigativa que implica demostrar la responsabilidad penal del imputado. Pero el principio de objetividad desvirtúa esta función, asignándole a la vez un rol que lo llevaría a transformarse en una especie de “abogado del imputado” imponiendo adicionalmente a su función persecutora, el deber de velar también por los derechos del imputado y recopilar antecedentes en su favor que permitan desvirtuar la existencia del delito y la participación de éste que el propio fiscal está sosteniendo de forma paralela, lo que resulta lógicamente imposible.

2. La imposición del principio es contraria a las exigencias del desarrollo de la investigación.

Al respecto el autor Lorenzo Miranda Morales (2010; citado por Paulina Leonor Pastene Navarrete, 2015) señala que:

La investigación está siempre orientada por un fin determinado. La investigación sin una pregunta previa no es tal (...) En efecto, si usted camina por la calle y mientras mira el suelo ve un casquillo de bala, una mancha de sangre o una billetera abierta, tales constataciones son carentes de todo sentido y utilidad, en tanto no se haga alguna pregunta relevante (...).

Así, el Ministerio Público y más precisamente, los fiscales en la investigación, son enfrentados a un problema determinado, cual es reunir la prueba necesaria para sostener la acusación en contra de la persona a quien se le imputa la comisión de un determinado hecho punible y enfrentarán tal desafío proponiendo una hipótesis determinada que pretenderá dar solución al problema señalado.” (p. 62/63).

Según lo señalado, la autora chilena refiere que con este argumento se plantea que el fiscal al asumir una investigación, debe plantearse una hipótesis respecto de la situación fáctica que investigará, es decir, debe tener un norte que guíe su actuar y ese norte estará dado por asumir una postura frente a la conducta que se le atribuye al imputado, la que deberá investigar a partir de ahora y para ello debe asumir la inocencia o culpabilidad de éste en los hechos imputados como hipótesis investigativa.

Situación que, según esta crítica, no permitiría al fiscal que se encargará de confirmar o corroborar la versión de las víctimas, para luego realizar actuaciones que apunten a desvirtuar la versión dada por el imputado, como ente persecutor.

En ese sentido, de acuerdo a este argumento, no sería lógico ni adecuado para el desarrollo y éxito de la investigación que el Ministerio Público como ente persecutor

deba desdoblarse en sus roles y asumir una línea investigativa diversa a la que ha asumido como hipótesis central de la investigación que desarrolla, es decir, está investigando en sentido de A, pero también se le impone de forma paralela investigar en sentido de B, aunque esta última no sea la hipótesis central que sustenta. Lo que resultaría según esta crítica, que el Ministerio Público actuará completamente contrario a la función investigativa y acusatoria.

3. La Finalidad del proceso penal.

La autora chilena, señala que este argumento, parte de la finalidad que tiene el proceso penal. En ese sentido, se detalla que, en el sistema inquisitivo, el juez instructor tenía la imposición de establecer una verdad material en el procedimiento penal a través de la investigación que el mismo desarrollaba, por ello el juez, tenía el deber de investigar absolutamente todo, ya sea que fuera para absolver o condenar, independientemente a la convicción que se ha habría formado al momento de dictar el auto de procesamiento.

Esta verdad material, según esta crítica, no responde al sistema procesal actual chileno, ya que está se basa en un modelo adversarial y acusatorio, que busca una verdad formal, y no una verdad material, esta última según el autor Miranda es “una quimera, un imposible” (p.65).

Siendo ello así, este argumento se basa que los fiscales, no estarían enfocados en la búsqueda de una verdad material, ya que no es esta su función, sino sólo buscan ser capaces de sostener una acusación en juicio, a través de la prueba recopilada válidamente.

4. Resabio “espurio” del sistema inquisitivo.

Según la autora chilena, esta crítica señala que no se entiende cómo es posible que en un proceso de corte acusatorio como Chile se permita que una de las partes, en este caso el Ministerio Público, represente una posición neutral y objetiva respecto de los intereses de la contraria: el imputado. En ese sentido, señalan que el principio de objetividad constituye un resabio del modelo inquisitivo, que aún no se logra abandonar por completo.

5. El principio de objetividad resulta contrario a los fines de Fiscalía.

Según este argumento, no resulta razonable exigir a la Fiscalía que realice diligencias para establecer la inocencia de él o los sospechosos, ya que ello sería incompatible con los fines de la institución en cuanto a las necesidades de eficiencia y eficacia que actualmente la política criminal demanda.

Al respecto Carolina Ahumada (2013; citado por Paulina Leonor Pastene Navarrete, 2015), destalla que:

Teniendo en cuenta las características de la investigación penal a cargo del Ministerio Público parece difícil imaginar que su actuación pueda estar regida por un principio de objetividad, pues su función precisamente consiste en la recolección de elementos para una eventual acusación. En este esquema, no parece viable que asuma la doble obligación de velar por la persecución penal de manera estratégica y, al mismo tiempo de actuar a favor del imputado (...) pretender que el Ministerio Público asuma un rol neutral durante la investigación penal, no solo atenta contra la idea de un proceso de partes, sino que implica el absurdo de imponer a los fiscales la obligación de recabar todos aquellos elementos que pudieran beneficiar al imputado.

En primer lugar, es irrazonable poner en cabeza de quien debe llevar adelante una hipótesis acusatoria, la obligación de refutarla en todos sus términos. (p.67/68).

6. Desperfilamiento de los demás intervinientes y relajación en los controles que ejercen los tribunales sobre las actuaciones del Ministerio Público.

Al respecto el autor chileno Sabas Chahua Sarras (2007; citado por Paulina Leonor Pastene Navarrete, 2015), afirma que “El principio de objetividad (...), podría llevar a un desperfilamiento de los otros intervinientes (piénsese en el defensor) y una posible relajación de los controles que, los tribunales, deben tener en el actuar del Ministerio Público (P.68).

Es así, que este argumento precisa que la labor y el deber de hacer frente a la acusación fiscal y, de conseguir la prueba necesaria que sustente dicha defensa, debe recaer exclusivamente en manos de la defensa. De esta forma existiría en el proceso penal un contrapeso en la tarea investigativa del fiscal y no sería necesario que este último asuma un doble rol el cual no le es compatible.

7. Afectación de la presunción de inocencia establecida a favor del imputado.

Esta crítica se basa en la idea de que el Ministerio Público al investigar los hechos que determinen la inocencia del imputado, genera una vulneración a la presunción de inocencia que opera a favor del imputado, ya que esta última se presume sin que sea necesario la acreditación de ella a través de pruebas.

8. Alteración de la igualdad de armas en el proceso penal, respecto de la defensa.

Según este argumento el Ministerio Público, al asumir la posición de garante de la verdad y de la objetividad, provoca el inevitable efecto de alterar la igualdad de

armas, perjudicando a la Defensa del imputado, hecho que según el autor Miranda, confiere que los jueces vean a la prueba aportada por el fiscal con las características de “un ropaje de pureza, equidad, y objetividad que la hacen en muchos casos, incontrarrestables por la defensa, particularmente cuando puede existir alguna duda, caso en el cual favorecería a la fiscalía, imbuida en tan altos principios de actuación.” (p.69). En cambio, la prueba de la defensa carece de dichas características, calificándosele simplemente como prueba de descargo, la cual no ha sido obtenida con niveles de objetividad, ya que sólo busca sustentar una adecuada defensa del imputado frente a la sociedad.

A los argumentos ya señalados, la autora chilena detalla también que durante el proyecto de la Ley Orgánica Constitucional del Ministerio Público Chileno (en adelante LOCMP) se discutió sobre este principio en la Cámara de diputados, donde hubo algunos integrantes que presentaba opiniones contrarias al alcance de este deber de objetividad que se había consagrado en la redacción del proyecto, en los artículos 1 y 3 de la LOCMP. En particular, los detractores eran los diputados Pía Guzmán y Juan Bustos Ramírez, quienes vislumbraron las inconveniencias de establecer un deber de objetividad en los fiscales.

Al respecto la diputada Pía Guzmán expresó:

“la Fiscalía del Ministerio Público es un órgano acusador que debe investigar los hechos punibles y la responsabilidad de quienes participaron en ellos; pero no le corresponde investigar la inocencia de los responsables, tal como señala el artículo 1 de este proyecto de ley orgánica constitucional. Reconozco que está así en el texto constitucional; pero me parece que el criterio de establecer la inocencia en la ley

orgánica, como lo despachó la Cámara de Diputados, era de exigir un principio de objetividad, es decir, que cuando emergieran hechos que exculparan de la responsabilidad o la atenuaran, el Fiscal debía tenerla en consideración al momento de acusar.” (p. 70 de la tesis en mención).

Asimismo, sostiene que el diputado Juan Bustos Ramírez expresó también en opinión muy similar, quien sostuvo que:

“los artículos 1 y 3 que propone el Senado se apartan de la función del fiscal, ya que exigen que se investigue tanto las inculpaciones como las pruebas que acrediten la inocencia, en circunstancias que esa tarea es totalmente contradictoria y va en contra de un buen procedimiento (...) dicha obligación va más allá del principio de objetividad en que se funda el Ministerio Público, principio que sólo significa que no debe ocultar una prueba de inocencia.” (p. 70/71 de la tesis en mención).

De las opiniones en contra recién citadas se desprendería que se legisló a sabiendas que ello constituía un error, alejándose por completo del espíritu de la reforma y de la doctrina.

Por otro lado, la autora chilena nos indica también que los argumentos que se utilizan para rechazar el principio de objetividad postulan no solo la inconveniencia de este sino su eliminación del sistema procesal penal por considerar al mismo más un perjuicio que una ventaja para un sistema acusatorio y adversarial, así como también para los derechos del imputado.

Se plantea que el sistema adversarial se encuentra inspirado por el sistema procesal penal federal de los Estados Unidos de Norte América, y en atención a ello

es conveniente revisar cuál es la función de los fiscales en este sistema en relación con la investigación y la prueba.

En el sistema de justicia estadounidense, el fiscal no está obligado a presentar pruebas que permitan eliminar o atenuar la responsabilidad del imputado. Se contempla la institución del “discovery”, la que impone al fiscal la obligación de comunicarle a la defensa la prueba que haya encontrado durante la investigación, y que sirva para eliminar o atenuar la responsabilidad que le cabe al imputado en los hechos objeto de la investigación.

Al respecto Tavolari (2005; citado por Paulina Leonor Pastene Navarrete, 2015), señala que:

“En el Derecho Comparado se reconoce y regula la institución procesal llamada “discovery”, literalmente, “descubrimiento”, a través de la cual se garantiza que las partes y, principalmente, el acusado, no serán objeto de sorpresas probatorias, pero lo que en mi opinión es más importante –dada la evidente mejor posibilidad que tiene el sistema público de recolectar prueba por esta vía se permite que tal acusado acceda a la prueba que le puede ser favorable o que, a lo menos, esté enterado del objeto sobre el que versa la prueba.” (p.72).

De otro lado, la autora chilena señala que la jurisprudencia ha señalado que debe quedar claro que no se trata de un deber de ofrecer ni producir la prueba en cuestión en el juicio, sino “que el fiscal debe notificar al defensor sobre la existencia de esta prueba si no desea correr el riesgo que la condena que pueda obtener sea anulada (...) la decisión jurisprudencial entiende, simplemente que no puede existir una

persecución objetiva por parte de quien es precisamente encargado de perseguir. Los fallos que se han pronunciado en este sentido son varios. El caso más conocido es “Brady vs Maryland”.

“En este caso el defensor de Brady antes del juicio, solicitó al prosecutor que le fueran exhibidas todas las declaraciones que ambos imputados hubieran formulado, produciéndose precisamente en este momento la vulneración del debido proceso, toda vez que el fiscal ocultó una declaración del coimputado de Brady, con la cual en la opinión de la Court of Appeals of Maryland, se violó la decimoquinta enmienda de la Constitución de los Estados Unidos, la cual garantiza precisamente ese derecho” (Miranda, citado por Paulina Leonor Pastene Navarrete, 2015, p. 72).

Este fallo estableció que no importa si se actuó por parte del fiscal de buena o mala fe, ya que el solo hecho de ocultar prueba es suficiente para vulnerar el derecho a un debido proceso y ordenar que se realice un nuevo juicio (anulándose el juicio que hasta ese momento se había sustanciado).

Tras el análisis del sistema procesal penal de Estados Unidos, la doctrina detractora postula que el principio de objetividad y su actual redacción debe ser eliminado e incorporarse una nueva disposición normativa que obligue a fiscales y policías a no cometer conductas que vulneren el derecho al debido proceso, ocultando información de la investigación (principalmente aquella información que contribuya a determinar la inocencia del imputado), de lo contrario las conductas efectuadas generarán la nulidad del fallo condenatorio que se haya obtenido por el fiscal, además de las sanciones administrativas, civiles y penales que resulten aplicables al caso.

Al respecto, Ahumada (citado por Paulina Leonor Pastene Navarrete, 2015) plantea que “para lograr abolir el modo inquisitivo de ejercer el poder penal, el ministerio público fiscal debe comenzar a actuar en clave estratégica (como idea opuesta de neutralidad frente al caso). Las supuestas bondades de la objetividad, en realidad, deben ser resueltas por vía de otros principios más compatibles con un sistema acusatorio moderno.” (p.73).

Finalmente, la autora chilena se pregunta ¿Cuáles serían los principios que pasarían a reemplazar el deber de objetividad, por unos más acordes al modelo acusatorio?, según la doctrina detractora estos principios serían la responsabilidad profesional de los fiscales, buena fe, lealtad, racionalidad en la administración de los recursos y el espíritu estratégico, lo que resultaría más idóneo al modelo procesal penal chileno, así como más compatible con la función persecutora del Ministerio Público.

1.5.2. Posición a favor del Principio de Objetividad

Luego, de haber señalado los argumentos esgrimidos por los detractores del principio de objetividad, a hora corresponde propiamente señalar los argumentos a favor del principio de objetividad. Para ello, tomamos en cuenta también el estudio realizado por la chilena Paulina Leonor Pastene Navarrete, quien también ha detallado estos argumentos en su estudio titulado: “El principio de Objetividad en la función persecutora del Ministerio Público ¿Abolición o fortalecimiento?”, en donde también se puede ver su posición a favor de este principio, y su crítica a los argumentos de los opositores.

1. El principio de objetividad no impone a los fiscales un doble rol (persecutor y defensor del imputado)

Según la autora chilena, este fundamento refuta el argumento de la oposición al señalar que “No resulta posible entregar a una misma persona (en este caso al fiscal), la obligación de satisfacer dos hipótesis que son entre sí contradictorias, opuestas e inconciliables”.

Indicando que el fiscal a cargo de una investigación, no se constituye en un cuasi defensor del imputado, sólo por actuar de forma objetiva ya que el principio de objetividad no impone a los fiscales un doble rol (persecutor y defensor del imputado), sino simplemente un actuar respetuoso del debido proceso (el que incluye por mandato constitucional también el de una justa y racional investigación), de los derechos del imputado y en especial de su derecho de defensa, ya que si un fiscal decidiera arbitrariamente negar o no realizar diligencias que obren a favor del imputado, claramente estaría afectando a este último (Pastene Navarrete, p.76).

Asimismo, señala que el principio de objetividad viene a recordar al Ministerio Público que el sistema no está configurado para una persecución a ultranza, sino que su actividad debe estar siempre orientada a la correcta aplicación de la ley. En ese sentido, el fiscal no tiene asignada una función puramente estratégica con el objetivo de conseguir la mayor cantidad de condenas posibles en las investigaciones que sustenta, sino también tiene una función para los intereses de la sociedad a la cual no sólo le interesa que se castigue a los culpables sino también que no se acuse a los inocentes.

Al respecto Vaca Nieto (2009; citado por Pastene Navarrete), señala que:

Los fiscales están obligados a desarrollar una actividad orientada a la aplicación correcta de la ley penal, esto es, no pueden manipular su tarea de persecución o subordinarla a objetivos cuya realización suponga extender o reducir el ámbito de punibilidad previsto por la ley, para ello, deben procurar alcanzar la verdad de lo ocurrido de acuerdo a criterios de objetividad y profesionalismo en base a una investigación seria y responsable en la cual se aborden todas las circunstancias de cargo y de descargo que le servirán para visualizar objetivamente el caso sometido a su conocimiento; de no actuar así, arrojaría resultados inesperados y ajenos a la realidad de los hechos.

En definitiva, este argumento plantea que el fiscal no puede ocultar hechos relevantes que hubiera descubierto, o pruebas que pudieran arrojar resultados diversos a lo que sostiene en su acusación, o peor aún dejar de practicar aquellas diligencias razonables que contribuyan al esclarecimiento de los hechos; todo esto basándose únicamente en razones estratégicas. Además, se sostiene que el principio de objetividad en la actuación fiscal, no lo convierte a éste en un “cuasidefensor” siendo un absurdo, toda vez, que el imputado siempre contará con un abogado quien deberá asumir y ejercer la defensa técnica de sus derechos.

2. El principio de objetividad no es contrario a las exigencias de la investigación.

La autora chilena señala que este fundamento contradice el argumento de la oposición al señalar que la “Imposición del principio es contrario a las exigencias del desarrollo de la investigación”.

Detallando que en una investigación se debe averiguar si la persona investigada cometió o no y en qué circunstancias se cometió el delito, y en base a ello, el fiscal

debe ir tomando decisiones, aun cuando esta no corresponda a su hipótesis central generada inicialmente, y no por ello, esta resulta contrario a las exigencias de la investigación, sino más bien esta permite que el fiscal decida si continua o no con la investigación.

Asimismo, se indica que el hecho de que el fiscal indague planteamientos diversos a favor del imputado, esta no quita o contradice la teoría del caso del fiscal, puesto que según este fundamento la teoría del caso por parte del fiscal recién se da cuando el fiscal decide formular su acusación, claro está en base sustento que fundamente su enjuiciamiento. Además, se quiere que el fiscal en su investigación deba estar enfocado de forma objetiva, y que frente a una noticia criminal actué indagando con igual celo los hechos y circunstancias del delito.

3. El principio de objetividad está íntimamente relacionado con la obtención de la verdad.

Al respecto la autora chilena, refiere que el proceso penal tiene como uno de sus objetivos centrales el establecimiento de la verdad, ya que únicamente con la obtención de ésta será posible la resolución del conflicto penal y la aplicación de una sanción penal (si es que ésta resulta procedente) a la persona que sea realmente culpable. Por ello, se señala que un erróneo establecimiento de los hechos, puede generar consecuencias perniciosas e injustas, al punto de condenar a un inocente o dejar en libertad a quien es definitivamente responsable de un delito.

En ese sentido, se detalla que el principio de objetividad está íntimamente relacionado con la obtención de la verdad a través del proceso, ya que al imponer a los fiscales el deber de investigar los hechos, ya sea que estos perjudiquen o

favorezcan al imputado, lo que se busca es precisamente el establecimiento de la verdad mediante la investigación exhaustiva por parte del Ministerio Público. Es ahí, donde estaría la importancia del principio de objetividad, ya que sin esta la investigación sería un relato parcializado de los hechos.

Además nos indica que en búsqueda de esta verdad pueden solicitar tanto el imputado como los demás intervinientes, al fiscal que realice todas las diligencias que consideren útiles y pertinentes para el esclarecimiento de los hechos. En ese sentido, el fiscal no puede negarse a realizarlo aun cuando estas puedan generar la inocencia del imputado o la responsabilidad atenuada del mismo.

También, se precisa que el nuevo Código Procesal Penal Chileno señala diversas disposiciones que apuntan a resguardar el establecimiento de la verdad, tanto a nivel de la etapa de investigación, preparatoria y en el juicio oral; lo cual según este argumento no es solo el establecimiento de la verdad formal como lo postulan los detractores del principio de objetividad, sino también una verdad material, y si bien resulta complicado y dificultoso alcanzar la verdad material de los hechos, por ser imposible de volver a ellos de forma física, no obstante ello no quiere decir que el Ministerio Público no deba estar enfocado y orientado a establecer una verdad material en la medida que sea posible. Y que en definitiva, el modelo procesal penal cuenta con diversas garantías y resguardos, que lo diferencian claramente de un modelo inquisitivo, y no por se va considerar a la verdad material como sinónimo de un sistema inquisitivo y carente de garantías; ya que la averiguación de la verdad material no es una característica propia de un sistema inquisitivo, sino una

característica del proceso penal en sí, ya que no es justo que el sistema condene a personas inocentes, por un deficiente o erróneo esclarecimiento de los hechos.

4. El principio de objetividad no es un resabio “espurio” del sistema inquisitivo.

En relación a este punto, la autora chilena nos detalla que una parte de la doctrina chilena estima que el artículo 3 del Código Procesal Penal Chileno sería una réplica del deber de imparcialidad asignado a los jueces en el antiguo sistema, el que se encontraba consagrado en el artículo 109 del Código de Procedimiento Penal Chileno, y que a hora este deber de imparcialidad se encuentra aplicando a los fiscales. Hecho, que según la autora no es así, aun cuando lo parecido de la redacción de ambas disposiciones haga pensar en principio que se trataría del mismo mandato, debe quedar claro que el deber de imparcialidad que pesa sobre los jueces es muy distinto al deber de objetividad con el que deben cumplir los fiscales actualmente (p.84).

Además, señala que la nota de imparcialidad (en sentido estricto) dentro del proceso penal es privativa del órgano jurisdiccional y, por tanto, sólo a este órgano (Tribunal o juez) le es impuesto dicho deber como exigencia *sine qua non* para el desempeño de la función jurisdiccional, toda vez que es el juez quien decide el asunto. Esta exigencia de imparcialidad en el órgano jurisdiccional forma parte de la garantía constitucional del juez natural, contemplándose por diversos tratados internacionales el derecho a que todo acusado en materia penal cuente con un tribunal independiente e imparcial.

En cambio, el deber de objetividad al que se encuentra sometido el Ministerio Público y en consecuencia los fiscales en el desempeño de su función en el modelo acusatorio, es evidentemente distinto al del juez, ya que el fiscal asume claramente un rol de parte en el proceso penal, actuando como requirente frente al órgano jurisdiccional, no pudiendo ser en consecuencia por definición imparcial, si el mismo constituye una parte en el proceso (p.85). Lo que en suma, quiere decir que el principio de objetividad es distinto al mandato de imparcialidad que se le impone a los jueces.

Al respecto Argenti (2012, citado por Paulina Leonor Pastene Navarrete), indica que: “El fiscal no es un persecutor a ultranza, sino un órgano estatal que debe orientar su actuación a criterios de verdad y justicia (principio de objetividad); lo cierto es que tampoco es un tercero imparcial, pues su función consiste precisamente en ser el contradictor del imputado, una posición completamente contraria a la neutralidad que caracteriza al magistrado judicial” (p.85).

En conclusión, con lo señalado, la autora chilena nos indica que el principio de objetividad en ningún caso constituye un resabio del sistema inquisitivo, ni una réplica del deber de imparcialidad del juez inquisitivo, ya que el juez debe ser imparcial, mientras que el fiscal por definición no puede serlo al ser una parte en el proceso, cuyo deber es resguardar los intereses de la sociedad de una manera adecuada y el respeto de los derechos del imputado, esto en base al deber de objetividad; el juez instructor en el antiguo sistema investigaba para juzgar, mientras que el fiscal en el actual sistema procesal penal investiga para saber si corresponde o no acusar y no así para sentenciar. En ese sentido, el principio de objetividad como

rector en el actuar del Ministerio Público, se justifica por razones distintas a las razones que justifican el deber de imparcialidad en el juez y esto, por una simple razón: los sujetos a los que se le exige cada deber, cumplen funciones completamente distintas; el primero investiga y acusa mientras que el segundo juzga.

5. El principio de objetividad de ninguna manera afecta los fines de eficiencia y eficacia del Ministerio Público

En este punto la autora chilena, se plantea la pregunta ¿de qué manera afectaría el principio de objetividad a los fines señalados?, esto en relación a los detractores que refieren que “el principio de objetividad resultaría contrario a los fines de eficiencia y eficacia que debe tener Fiscalía en el desarrollo de sus actuaciones”.

Al respecto responde señalando que resulta totalmente errada esa afirmación, ya que el principio de objetividad de ninguna manera afecta a dichos fines y principios, sino muy por el contrario, el deber de objetividad, permite reducir las indagaciones del Ministerio Público a las hipótesis esenciales y realmente plausibles. Además, refiere que no se trata de imponer al fiscal que investigue distintas hipótesis indefinidamente y de manera infinita, sino que éste debe investigar aquellas hipótesis que verdaderamente resulten plausibles para el éxito de la investigación y el esclarecimiento de los hechos y no cualquier diligencia que carezca de fundamento o tenga un carácter meramente dilatorio.

Finalmente, señala que en el sistema procesal penal chileno, la intervención del fiscal, a diferencia del acusador norteamericano no va a medirse en términos de eficacia (tasa de condenas) o a través de la vara del prestigio de quien ocupa el rol,

sino que debe medirse por la sustentación de una investigación y un juicio justo (p.89).

6. El principio de objetividad no provoca un desperfilamiento de los demás intervinientes ni la relajación en los controles que ejercen los tribunales sobre las actuaciones del Ministerio Público.

Al respecto, la autora chilena señala que no existe tal desperfilamiento de roles que refieren los retratadores del principio de objetividad, ya que el juez como los defensores deben seguir cumpliendo sus funciones, al igual que el fiscal, conforme están establecidas en el ordenamiento jurídico, y en nada cambia la existencia del deber de objetividad del Ministerio Público.

Asimismo, señala que el deber de objetividad que pesa sobre cada fiscal del Ministerio Público no los transforma en una especie de “abogado del imputado” como lo ha señalado la doctrina opositora, sino simplemente los obliga a actuar con objetividad y profesionalismo en el ejercicio de su función investigativa, para no dañar injusta o arbitrariamente los derechos del imputado. Siendo así, El principio de objetividad debe ser entendido como un beneficio para el imputado, una garantía de debido proceso que le permitirá fortalecer su derecho de defensa.

Además, señala la autora chilena que el principio de objetividad debe ser la causa para que la Defensa del imputado se vea fortalecida y exija el cumplimiento del deber de objetividad por parte del fiscal de forma permanente y a su vez que el juez de garantía esté atento a las reclamaciones que efectúe la defensa acerca de las eventuales infracciones que pueda cometer el fiscal durante la etapa investigativa, de

forma tal, que el Ministerio Público cumpla con el mandato de objetividad que se le ha impuesto (p.91).

En suma, en este punto, se señala que la defensa del imputado en ningún momento puede sentirse relevada de su función ni relajarse respecto del nivel de diligencia con la que ejerce ésta, justificándose en la existencia del deber de objetividad que pesa sobre el fiscal. Asimismo, el juez de garantía no debe desatender su deber de controlar la actividad investigativa del Ministerio Público y tutelar los derechos del imputado en base la existencia del principio de objetividad, sino todo lo contrario, debe intensificar aún más su control y tutela, ya que la sola existencia del principio de objetividad no es razón para dar por hecho que la investigación efectuada por el Ministerio Público cumple con dicho deber.

7. Existencia del principio de objetividad implicaría una afectación de la presunción de inocencia establecida a favor del imputado.

Según la autora chilena el argumento esgrimido por los retratadores de que “el principio de objetividad afecta la presunción de inocencia del imputado”, le resulta curioso y difícil de comprender, toda vez, que no entiende de qué forma podría afectarla, más aún si esta por lo contrario la fortalece.

En ese sentido, señala que en el proceso penal chileno el Ministerio Público, es ente persecutor, quien tiene la carga de la prueba (de la ocurrencia del hecho ilícito y la participación punible del imputado en éste) y no el imputado y su defensor, quienes nada tienen que probar (es más, el imputado tiene derecho a guardar silencio en todo momento). La inocencia del imputado se presume, éste siempre tiene derecho a

guardar silencio, por lo que sólo prestará declaración si él desea hacerlo voluntariamente. Es así que describe lo señalado por el Artículo 4 de su C.P.P, en donde se detalla que “Presunción de inocencia del imputado. Ninguna persona será considerada culpable ni tratada como tal en tanto no fuere condenada por una sentencia firme” (p.92).

En esa línea de análisis, detalla que el hecho de que el Ministerio Público deba investigar con igual celo los hechos y circunstancias que eximan, extingan o atenúen la responsabilidad del imputado, no quiere decir, en ningún caso, que se esté vulnerando la presunción de inocencia por parte de éste; ya que dichas indagaciones no persiguen acreditar la inocencia del imputado (la que se presume) sino simplemente analizar si una eventual futura acusación por parte del Ministerio Público y posterior juicio en contra del imputado, resultan o no procedentes.

Además señala que el principio de objetividad como imposición del Ministerio Público es precisamente un reflejo de la presunción de inocencia, toda vez, que cada fiscal a cargo de una investigación determinada, deberá estar orientada de forma objetiva y abierta para indagar tanto lo que perjudique como lo que beneficie al imputado, ya que mientras no exista una sentencia ejecutoriada que condene a la persona en contra de la cual se dirige la investigación, ésta es inocente para toda la sociedad lo que por supuesto, incluye al Ministerio Público, por lo que, no se debe asumir que el imputado es culpable, simplemente porque han recibido información que involucra a éste en la comisión de un hecho delictivo (de hacerlo estarían vulnerando la presunción de inocencia) la que perfectamente podría ser falsa o equivocada.

Asimismo, la autora señala que la lucha contra la delincuencia puede propiciar fácilmente lo que ha señalado Cafferata (1998) del “fiscal justiciero” la que se caracteriza por procurar la justicia con prescindencia de la ley. Lo que afectaría el principio de presunción de estado de inocencia, garantizado en el artículo 8.2 de la Convención Americana de Derechos Humanos (...).

En síntesis, se señala que el principio de objetividad no afecta la presunción de inocencia, de entenderse así, también se vería afectado este último, cuando el Imputado cuenta con un abogado defensor, ya que como la inocencia del imputado se presume, se hace innecesario contar con un abogado que lo defienda y rinda prueba de descargo en su favor frente al fiscal. Afirmación que según la autora chilena resulta absurda, porque realmente no puede entenderse como un derecho establecido en favor del imputado (como lo es el derecho a contar con un abogado o el deber de objetividad del fiscal) le generará a la vez un perjuicio.

8. El principio de objetividad no provoca una alteración en la igualdad de armas en el proceso penal, ni detrimento de la defensa del imputado.

En este punto, también la autora chilena discrepa lo vertido por los detractores cuando señalan que “El principio de objetividad provoca una alteración en la igualdad de armas en el proceso penal, en detrimento de la defensa del imputado”, aseveración que le resulta carente de fundamento; toda vez, que con la existencia del principio de objetividad, se permite al imputado y a su Defensa “exigir que los fiscales verifiquen la plausibilidad de las alegaciones de inocencia del imputado o de aquellas encaminadas a eximir o atenuar la responsabilidad penal cuando las mismas se

encuentren suficiente y seriamente respaldadas o sean verosímiles, pues tal comprobación puede redundar en su beneficio o interés (p.99).

9. Ministerio Público como custodio de la ley.

La autora chilena, señala que, para los detractores del principio de objetividad, les resulta “ilógico” exigir al Ministerio Público un comportamiento neutro y objetivo al momento de efectuar la investigación penal, ya que es éste un ente persecutor y, por tanto, parte interesada en el proceso.

Al respecto no detalla que de ninguna manera puede considerarse ilógica esta exigencia, ni imposible de cumplir, ya que el Ministerio Público actúa en representación de los intereses de la sociedad y como tal debe velar por una correcta aplicación de la ley penal y el respeto al debido proceso. Es decir, no estamos frente a un fiscal como “persecutor a ultranza” que tenga por objetivo único conseguir condenas, sino que, muy por el contrario, éste debe velar por impedir que a raíz de una errónea investigación (que solo sea estratégica y no objetiva) se condene a personas inocentes o con una pena, que no resulte proporcionada a los hechos realmente ocurridos (p.102).

Además, señala que el Ministerio Público, al actuar representación del interés de la sociedad, debe considerar que, a la sociedad, no sólo le interesa que se castigue a quienes resulten culpables de cometer delitos, sino también que no se condene o prive de libertad a personas inocentes. Para ello, el Ministerio Público debe realizar una investigación objetiva y responsable. En esa línea la autora nos dice que:

“El principio de objetividad que guía la actividad investigativa del Ministerio Público es una garantía tremendamente importante para la confianza de la sociedad en su conjunto en el ejercicio del ius puniendi, ya que permite a cada persona saber y tener la tranquilidad que si en algún momento se llegara a desarrollar una investigación penal en su contra, el ente persecutor a cargo de desarrollar ésta, lo hará no como un persecutor a ultranza, que sólo tiene como objetivo conseguir la condena de sus imputados al precio que sea; sino como un funcionario público que tiene asignada una clara función consistente en el establecimiento correcto de los hechos, para propiciar una adecuada aplicación de la ley penal y que tendrá la capacidad de no perseverar en una acusación sin fundamentos, y que no manipulará o esconderá pruebas con la finalidad de condenar a personas inocentes” (p.102/103).

Por otro lado, nos detalla que el Ministerio Público es una parte especial en el proceso penal, indicando que en la doctrina se distingue partes en sentido substancial o del delito, y partes en sentido formal o del proceso penal. Desde el punto de vista material, son partes substanciales las personas naturales que han intervenido como sujetos del delito, es decir, el dañador y el dañado; y, desde el aspecto procesal, son partes formales o del proceso penal los que piden una cosa en juicio y aquellos en contra de quienes es pedida la cosa en juicio.

En ese sentido, señala que las partes en el proceso penal son materiales y formales. Y que, dentro de las formales, nos encontramos por un lado con las:

- i. Formales propiamente tales: Están conformadas por el ofensor (imputado), por la víctima del delito (sólo si interviene deduciendo querrela en el proceso penal)

y excepcionalmente por el querellante particular si lo hubiere (que no se trate de la víctima).

- ii. Formales instrumentales: Aquí, es precisamente donde ubicamos al Ministerio Público, el cual, si bien, es parte en el proceso penal, lo es de carácter instrumental, lo que quiere decir que actúa en el juicio ejerciendo una función pública por expreso mandato constitucional, ejerciendo la acción penal pública y no en el ejercicio de un derecho propio (como si lo hacen las partes formales propiamente tales). Su intervención siempre se efectúa en el cumplimiento de un deber funcionario, en defensa de los intereses de la sociedad.

Es ahí, que afirma que la víctima como parte formal propiamente en el proceso penal, carece de objetividad, velando sólo por sus intereses, en cambio, el Ministerio Público como parte formal instrumental, debe responder siempre a un interés objetivo, el que consiste en la averiguación de la verdad, propiciando la correcta aplicación de la ley penal, por no ejercer derechos propios. A diferencia del imputado y la víctima, el fiscal debe tener un desinterés subjetivo en el caso porque él representa y garantiza la racionalidad en la búsqueda del ejercicio del ius puniendi ejercido por los tribunales.

En ese orden de ideas el autor chileno Núñez (citado por Paulina Leonor Pastene Navarrete) nos indica que:

La cualidad de parte instrumental acusadora en el proceso penal asumida por el ministerio público no obsta, a que, como agente tutelar del imperio de la ley penal, en la comprobación de la existencia del delito y el establecimiento de la

participación y de la culpabilidad del imputado, esté obligado a obrar “objetivamente” y, en su caso, impetrar la absolución del acusado (...).

A hora en cuanto a la discusión del proyecto de la LOCMP chileno, señala la autora que, así como hubo Diputados en contra del principio de objetividad, también hubo Diputados a favor de este, que justifican en parte la existencia del principio de objetividad y la conveniencia de éste, en oposición a los señores Pía Guzmán y Juan Bustos (que ya desarrollamos).

Entre estos está el diputado Elgueta, quien expresó:

“(...) que, cuando aparece un hecho que exculpa o conlleva hacia la inocencia del imputado, ello no significa que el Ministerio Público no tenga que investigar si concurre o no esa causal; igualmente debe elaborar una tesis, recoger antecedentes, analizarlos, procesarlos y después determinar si efectivamente se transforma o no en una causal que exime de responsabilidad al imputado.

Pongo el siguiente ejemplo: si aparece la prescripción o una ley de amnistía, o verdaderamente el imputado está en un lugar muy distinto de donde ocurrieron los hechos, no hay duda de que el fiscal, el ministerio público, de buenas a primeras no lo puede creer y tiene, necesariamente, que investigar esos hechos para concluir que existe exención de responsabilidad” (p.100).

Asimismo, el diputado Espina expresó lo siguiente que:

(...) En la legislatura anterior, cuando se inició el estudio del proyecto, quedó muy claro que la finalidad del Ministerio Público era investigar. Lo que se separaba de la gestión del actual proceso penal era la investigación del juzgamiento. La

investigación que lleva adelante el Ministerio Público tiene dos fases: investigar para determinar quién va a ser acusado de un delito y quién en definitiva es inocente respecto de un hecho ilícito.

De manera que la precisión que hace el Senado en orden a que el Ministerio Público debe contribuir a establecer tanto la participación punible como los hechos que determinen la inocencia del imputado, es un equilibrio justo, es una institución idónea que debe operar en ambas direcciones. Esa es la labor de un ente investigador, lo cual se resguardaba adecuadamente con la modificación del Senado.

Es decir, los fiscales, no sólo van a estar a cargo de definir quiénes son responsables de un delito, sino simultáneamente tienen que analizar y estudiar los antecedentes para que a personas inocentes no se les imputen hechos delictuales respecto de los cuales no han tenido ninguna participación. (p. 100/101).

En conclusión, la autora chilena nos señala que con las críticas tempranas al principio de objetividad en el momento que se discutió el proyecto de ley orgánica del Ministerio Público en la Cámara de Diputados en Chile, al mismo tiempo se alzaron las opiniones de diputados a favor de este deber de objetividad, dejando ver con claridad no sólo la importancia y utilidad del mismo, sino también que la función del Ministerio Público no consiste solamente en ser un acusador, siendo su función mucho más amplia y orientada a desarrollar una investigación en ambas direcciones, ya sea que con ésta se logre establecer la culpabilidad o la inocencia del imputado (p.101).

1.5.3. Posición personal

Que, habiendo efectuado los argumentos a favor y en contra del principio de oportunidad, debo señalar que al respecto mi persona mantiene una posición clara de este principio, asumiendo también la defensa de éste, puesto que me resulta tan equivocado los argumentos esgrimidos por los detractores de este principio tan fundamental que rige la actividad del Ministerio Público.

En ese sentido, considero que el Principio de objetividad, es efectivamente el “custodio de la ley”, que “busca la eficiencia y eficacia de la investigación”, y que “busca esclarecer la verdad”; y no así, como piensan los detractores de que éste sea un resabio “espurio” del sistema inquisitivo, “contrario a la función investigativa y acusatoria del Ministerio Público”, buscando “desperfilamiento y control de las funciones del abogado y juez”, provocando la “alteración de la igualdad de armas”, así como “la presunción de inocencia del imputado”; lo que también me resulta ilógico es que se piense que con este principio el fiscal asuma el rol “defensor del imputado”; aseveración que me resulta falaz, toda vez que esta no es función del fiscal.

Además debemos entender en definitiva que el principio de objetividad, es el principio fundamental en la actividad investigativa del Ministerio Público, puesto que constituye un límite y patrón del fiscal, para que este en el desarrollo de su investigación actúe con estricta sujeción a la ley, respetando tanto el derecho del imputado como de la víctima; ya que el fiscal es representante de la sociedad en general y no de un grupo.

Por otro lado, debemos comprender que el principio de objetividad no solo es una facultad del Ministerio Público, sino también una obligación que está establecida en el

numeral 2) del artículo IV del Título Preliminar del Nuevo Código Procesal Penal, así como en los demás articulados del referido cuerpo normativo.

1.6. Relación entre la imparcialidad y objetividad del fiscal

Respecto a este punto existen opiniones diversas tanto nacionales como extranjeras: unos consideran que la imparcialidad es un principio constitutivo y necesario del Ministerio Público y del desempeño de los fiscales; y otros por lo contrario señalan que los fiscales no son ni pueden ni debe ser imparciales.

Entre los que defienden la imparcialidad de los fiscales, se distinguen dos posiciones: **1.** Los que sostienen que la imparcialidad funciona desde la recepción de noticia criminis hasta antes de que se emita la acusación; **2.** Los que sostienen que la imparcialidad es permanente, aun cuando se acuse a alguien.

En relación a la primera posición, tenemos a José Domingo Pérez Gómez, quien se ha pronunciado respecto a este punto, en su tesis “Conflictos jurídicos en la función del fiscal ante la afectación del principio de igualdad de armas en el proceso penal, Arequipa 2015”, en donde muestra su posición a favor de la imparcialidad en la actuación del Ministerio Público, con la salvedad y detalle de que: “El juicio oral es la única etapa del proceso penal que el fiscal es parcial, defendiendo la teoría del caso de la víctima contra la posición del acusado y su defensa, para que sea un tercero (juez) quien dirima” (p. 49).

Por otro lado, tenemos también a autores nacionales que consideran que la imparcialidad es un principio constitutivo y necesario del Ministerio Público, y si bien no señalan hasta qué punto funcionaria esa imparcialidad del fiscal; sin embargo, sus opiniones son viables.

Entre ello, tenemos a Peña Cabrera Freyre (2009; citado por José Domingo Pérez Gómez), quien al respecto señala: “Conforme al principio de imparcialidad, el Ministerio Público se configura como órgano público, que actúa con objetividad en tutela de los intereses públicos que representa, y como tal debe sujetar su actuación a los parámetros que sostienen su legitimidad procesal” (p. 38).

Asimismo, esta Cubas Villanueva (2005), quien nos indica, que:

El Ministerio Público se rige por dos grandes principios de actuación: i) el de legalidad, en cuya virtud los fiscales actúan con sujeción a la Constitución, a las leyes y a las demás normas del ordenamiento jurídico vigente; y ii) el de imparcialidad en mérito al cual los fiscales deben actuar con plena objetividad e independencia en defensa de los intereses que le están encomendados. (Pérez Gómez, p.38).

Ahora en el lado opuesto, conforme se ha señalado, hay autores que afirman que los fiscales no pueden ser imparciales de ningún modo. Entre ellos está, el doctor Neyra Flores (citado por Pérez Gómez), quien, en ese sentido, señala: “(...) debemos dejar en claro que la imparcialidad es un atributo de la jurisdicción, pues lo mantiene como tercero entre las partes, por ello, el fiscal al ser parte del proceso penal no goza del principio de imparcialidad, a él le corresponde el principio de objetividad” (p.37).

No obstante, existe en la doctrina nacional una posición importante que ha sido recogido en el Tribunal Constitucional, la misma que ha sido manifestada por Rosas Yataco (2009), quien nos detalla que:

Aunque existe alguna posición doctrinaria que el principio de la imparcialidad sólo puede ser inherente al juez, sin embargo, consideramos que al Fiscal también le corresponde esta

imparcialidad en la Investigación Preparatoria, pues el Tribunal Constitucional peruano lo ha reseñado (Exp. 2288-2004-HC/TC, 12 de agosto de 2004) de la siguiente manera: “(...) 3.- (...) No obstante, debe precisarse que toda actuación del Ministerio Público debe orientarse por el principio de legalidad (primer párrafo del artículo 4 de la LOMP), que le exige actuar con respeto de las disposiciones del ordenamiento jurídico y en interés de la ley, así como por el principio de imparcialidad (artículo 19 de la LOMP), según el cual el Fiscal debe actuar con plena objetividad e independencia en defensa de los intereses que le están encomendados, no debiendo tener ningún interés particular en la dilucidación de un caso determinado”(p.135).

Lo que puede afirmarse categóricamente, de que: “ (...) el deber de objetividad se plasma según Sánchez Velarde, en el recojo de las pruebas tanto de cargo como de descargo y cuyo titular es el fiscal; mientras por el deber de imparcialidad –señala Angulo Arana, el fiscal está libre de toda connotación vinculante con el interés del investigado o imputado o de la víctima y/o agraviado” (citado por Pérez Gómez, p. 40).

En suma, respeto a la “imparcialidad y objetividad”, comparto con la opinión vertida por el profesor Pedro Miguel Angulo Arana, quien al respecto ha señalado, que la:

(...) objetividad solo preserva al Fiscal de asumir subjetividades al momento de solicitar, apreciar o valorar las actuaciones o elementos de convicción, en el ámbito tanto de la investigación como del juicio oral; mientras que la imparcialidad le obligará a colocarse con equidistancia respecto de las partes y, de esta manera, se evitará también que pierda objetividad en función de cualquier posible parcialidad. (La Imparcialidad del Fiscal, p. 63: http://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/anuario/an_2011_04.pdf).

Así, nos detalla el profesor que tanto el principio de imparcialidad y objetividad, se aplicarán en situaciones distintas. Ya que según este autor “lo objetivo se refiere a la cualidad que permite apreciar un objeto (cosa) con independencia de la propia manera de pensar o sentir, mientras que lo imparcial, supone la equidistancia que se toma respecto de dos partes (dos personas) en pugna (citado por Pérez Gómez, p.39). Es decir, el principio de objetividad concierne directamente a la relación de una persona respecto a las cosas y objetos, en cambio la imparcialidad está ligado a las personas en sus sentimientos de simpatía, empatía; por ello, se dice que puede ocurrir que, “no por falta de objetividad, sino por parcialidad se podría desvirtuar la investigación” (p.62).

CAPÍTULO II

REQUERIMIENTOS FISCALES

2.1. Sobreseimiento

2.1.1. Etimología

Según el Diccionario de la Real Academia Española, la palabra sobreseimiento proviene de: Sobreseer: (del latín supersedere, que significa cesar, desistir; de super, sobre y sedere, sentarse) 1. Desistir de la pretensión o empeño que se tenía; 2. Cesar en el cumplimiento de una obligación; 3. Cesar en una instrucción sumarial.

2.1.2. Concepto

Cuando el Ministerio Público considera que no es posible formular acusación optará por el sobreseimiento. En esa línea de análisis, el autor Talvera Elguera (2004; citado por Salinas Siccha, 2014, p. 112), señala que:

(...) el requerimiento de sobreseimiento no es otra cosa que la solicitud debidamente fundamentada, realizada por el titular de la acción penal para que se archive el caso investigado. Lo realiza el fiscal y la dirige al juez de la investigación preparatoria al concluir que del estudio de los resultados de la investigación preparatoria, existe certeza de que el hecho imputado no se realizó, o no puede atribuírsele al imputado, o cuando no es típico o concurre una causa de justificación, de inculpabilidad o de no punibilidad, la acción penal se ha extinguido, o no existe razonablemente la posibilidad de incorporar nuevos elementos de prueba al caso y no haya elementos de convicción suficientes para solicitar fundadamente el enjuiciamiento del imputado”.

“El requerimiento de sobreseimiento debe basarse en un razonamiento concreto, coherente, lógico y adecuado que demuestre y acredite de manera suficiente que el requerimiento no es arbitrario, antojadizo ni apresurado, sino que se trata de una decisión donde aparecen buenas razones para no formular acusación en contra del investigado” (Siccha, 2004, pdf).

Al respecto Cubas (2009), señala que: “el sobreseimiento es una resolución jurisdiccional por la que se suspende el proceso penal, de una manera provisional o definitiva. El sobreseimiento es la suspensión del procedimiento por insuficiencia o falta de pruebas contra un imputado o al no haberse comprobado el supuesto delito, lo cual determina la liberación del posible detenido y el levantamiento de todas las restricciones existentes contra los encausados” (p.458).

2.1.3. Presupuestos

El Código Procesal Penal de 2004 en el inciso 2 del artículo 344° ha regulado en forma taxativa los supuestos o hipótesis que de producirse en la realidad que origina un pedido de sobreseimiento. Los cuales son:

a. El hecho objeto de la causa no se realizó o no puede atribuírsele al imputado.

En este primer presupuesto se desprende dos supuestos: 1) El hecho objeto de la causa no se realizó, lo que significa que luego de evaluar los resultados de la investigación preparatoria, el fiscal llega a la certera conclusión de que el hecho que se venía investigando nunca se materializó en la realidad. Esto es, no ocurrió o no sucedió en la realidad concreta; y 2) El hecho no puede atribuírsele al imputado. Aparece este supuesto cuando luego de evaluar los resultados de la

investigación preparatoria se llega a la conclusión de que no hay forma lógica y razonable de vincular al investigado con el hecho delictivo. Existe certeza de que no hay medios de prueba o elementos de convicción suficientes que sirvan para vincular al imputado con los hechos objeto de investigación.

b. El hecho imputado no es típico o concurre una causa de justificación, de inculpabilidad o de no punibilidad.

En esta se desprende varios supuestos:

1. El hecho imputado es atípico, este supuesto se presenta cuando luego de evaluar los elementos de convicción recogidos o efectuados en la investigación preparatoria, el fiscal responsable del caso concluye que el hecho investigado no reúne todos los elementos objetivos, así como subjetivos del delito que se viene investigando ni de ningún otro delito. Se verifica por ausencia de dolo, ausencia de imputación objetiva, ausencia de calidades especiales del agente o ausencia de algún elemento objetivo del tipo, etc.
2. En el hecho concurre una causa de justificación, este supuesto factico se verifica cuando luego de evaluar los resultados de la investigación preparatoria, el fiscal llega a la certeza absoluta de que en el hecho investigado concurre una causa de justificación de las previstas en el artículo 20 del Código Penal, como puede ser la legítima defensa, el estado de necesidad justificante y el ejercicio legítimo de un derecho.
3. Concurre una causa de inculpabilidad, este supuesto se verifica en los supuestos jurídicos recogidos en el artículo 20 del Código Penal, como puede

ser la concurrencia de un error de prohibición, de un estado de necesidad exculpanate, miedo insuperable u obediencia jerarquía.

4. Concorre una causa de no punibilidad, cuando en el hecho concreto puede presentarse alguna de las causas que excluyen la punibilidad como son las excusas absolutorias previstas en los artículos 137°, 208° 0 406° del CP.

c. La acción penal se ha extinguido.

Esto ocurre cuando se dan los supuestos previstos y sancionados en el artículo 78° del Código Penal. Allí se prevé que la acción penal se ha extinguido por muerte del imputado, prescripción, amnistía, cuando opera el derecho de gracia u opera la cosa juzgada.

d. No existe razonablemente la posibilidad de incorporar nuevos datos a la investigación y no hay elementos de convicción suficientes para solicitar fundadamente el enjuiciamiento del imputado.

Este supuesto se configura cuando el fiscal concluye que no es posible fundamentar razonablemente una acusación y no existe la menor posibilidad de efectuar actos de investigación adicionales que puedan cambiar la situación existente.

2.1.4. Control del requerimiento de sobreseimiento

El artículo 345° del CPP, señala:

1. El fiscal enviará al Juez de Investigación Preparatoria el requerimiento de sobreseimiento, acompañado del expediente fiscal. El juez de la investigación

correrá traslado de dicha solicitud a los demás sujetos procesales por el plazo de 10 días.

2. Los sujetos procesales pueden formular oposición a la solicitud de sobreseimiento dentro del plazo señalado anteriormente. Dicha oposición, bajo sanción de declararse inadmisibles, debe ser fundamentada y solicitar se realicen actos adicionales de investigación, indicando el objeto y los medios de investigación que considere procedentes.
3. Luego del plazo establecido, tiene lugar la audiencia preliminar a fin de ser debatido los fundamentos de la solicitud del sobreseimiento; esto se lleva a cabo con la participación del Ministerio Público y los demás sujetos procesales. La audiencia es de carácter inaplazable y la resolución se emite en el plazo de 3 días.
4. Entre el requerimiento de sobreseimiento y la audiencia que resuelve lo pertinente no puede transcurrir más de 30 días. En casos complejos y de crimen organizado no puede exceder de 60 días, bajo responsabilidad.

2.1.5. Clases de sobreseimiento

El autor Reyna Alfaro (2015) afirma que: El sobreseimiento puede ser total o parcial

- a. **Sobreseimiento Total.** - Cuando el requerimiento es absoluto a todas las imputaciones, es decir comprende todos los delitos y todos los imputados.
- b. **Sobreseimiento Parcial.** – Cuando haga referencia a ciertas imputaciones (algunos delitos o algunos imputados), de los varios que son materia de investigación. En este último caso, como es lógico, el proceso debe continuar respecto de aquellas imputaciones no afectadas por el sobreseimiento. (p. 77).

2.1.6. Pronunciamiento del juez de la investigación preparatoria

Según el artículo 346° del CPP de 2004, el juez emitirá el pronunciamiento que al caso corresponda, hasta en tres sentidos.

1. Declarar fundado el requerimiento.
2. Declarar que no es fundado el requerimiento.
3. Declarar que la investigación es incompleta.

Si el Juez considera fundado el requerimiento del fiscal, dictará el auto de sobreseimiento, la misma que según el artículo 347° inciso 2) del CPP, tendrá el carácter definitivo y genera cosa juzgada.

Si está en desacuerdo, ya sea porque a su criterio existe causa probable para pasar a juicio oral, mediante auto fundado elevará los actuados al Fiscal Superior, quien en el plazo de 10 días debe ratificar o rectificar la solicitud del Fiscal Provincial.

Si el Fiscal superior ratifica la solicitud del sobreseimiento, sin mayor trámite el Juez de la investigación dictar el auto de sobreseimiento. Pero, si por lo contrario está en desacuerdo con la solicitud del Fiscal provincial, ordenará a otro fiscal para que formule acusación.

Por otro lado, si el Juez considera admisible y fundado la solicitud presentada en la oposición sobre realizar actos de investigación, éste dispondrá que se lleve a cabo una Investigación suplementaria indicando el plazo y las diligencias que el fiscal debe de realizar. Es decir, solo los sujetos procesales pueden solicitar ante una insuficiencia reunión de elementos de convicción, que se realicen nuevos actos de investigación para evitar el archivo definitivo “sobreseimiento” de la causa, dejando entreverse entonces,

la ineficacia por parte de uno de los operadores de la justicia. Cumplido el trámite, ya no procede nueva oposición ni nuevo plazo de investigación.

2.2. Acusación

2.2.1. Concepto

Para el autor San Martín (2015) la acusación:

Es un acto de postulación del Ministerio Público mediante el cual fundamenta y deduce la pretensión punitiva y, en su caso, la de su resarcimiento. Es de definida naturaleza pública. La pretensión punitiva, a su vez, es una petición fundada dirigida al órgano jurisdiccional para que imponga una pena o medida de seguridad y/o consecuencia accesoria a una persona por la comisión del hecho punible que se afirma que ha cometido (p. 379).

Por su parte, Cubas (2017), refiere que la acusación es: "...el acto procesal mediante el cual se interpone la pretensión procesal penal, consistente en una petición fundada dirigida al órgano jurisdiccional, para que imponga una pena y una indemnización a una persona por un hecho punible que se afirma que ha cometido" (p.225).

En suma, la acusación es el requerimiento de apertura del juicio formulado por el Fiscal, fundado y formal, en el que precisa, desde su posición, el objeto del juicio, lo califica jurídicamente y esgrime los medios de prueba pertinentes.

2.2.2. Contenido de la acusación fiscal

El artículo 349° del CPP de 2004, señala taxativamente que:

1. La acusación fiscal será debidamente motivada, y contendrá:

- a) Los datos que sirvan para identificar al imputado.
 - b) La relación clara y precisa del hecho que se atribuye al imputado, con sus circunstancias precedentes, concomitantes y posteriores. En caso de contener varios hechos independientes, la separación y el detalle de cada uno de ellos.
 - c) Los elementos de convicción que fundamenten el requerimiento acusatorio.
 - d) La participación que se atribuya al imputado.
 - e) La relación de las circunstancias modificatorias de la responsabilidad penal que concurren.
 - f) El artículo de la Ley penal que tipifique el hecho, así como la cuantía de la pena que se solicite y las consecuencias accesorias.
 - g) El monto de la reparación civil, los bienes embargados o incautados al acusado, o tercero civil, que garantizan su pago y la persona a quien corresponda percibirlo.
 - h) Los medios de prueba que ofrezca para su actuación en la audiencia. En este caso presentará la lista de testigos y peritos, con indicación del nombre y domicilio, y de los puntos sobre los que habrán de recaer sus declaraciones o exposiciones. Asimismo, hará una reseña de los demás medios de prueba que ofrezca.
2. La acusación sólo puede referirse a hechos y personas incluidos en la Disposición de formalización de la Investigación Preparatoria, aunque se efectúe una distinta calificación jurídica.
3. En la acusación el Ministerio Público podrá señalar, alternativa o subsidiariamente, las circunstancias de hecho que permitan calificar la conducta del imputado en un

tipo penal distinto, para el caso de que no resultaren demostrados en el debate los elementos que componen su calificación jurídica principal, a fin de posibilitar la defensa del imputado.

4. El Fiscal indicará en la acusación las medidas de coerción subsistentes dictadas durante la Investigación Preparatoria; y, en su caso, podrá solicitar su variación o que se dicten otras según corresponda.

2.2.3. Control del requerimiento acusatorio

a. El control formal de la acusación fiscal

Esta modalidad de control formal de la acusación está descrita en el numeral 2) del artículo 352° del CPP de 2014, por la causa de defectos en la misma. Asimismo, los artículos 349.1 y 350.1 a) del CPP y al fundamento jurídico 13 del Acuerdo Plenario N° 6-2009/CJ-116, señalan una serie de supuestos para realizar un control formal del requerimiento acusatorio, tales como:

1. **Deficiencias en la identificación del imputado.** Cuando supone una incorrecta identificación del imputado que provoca riesgos de homonimia y de procesamiento penal infructuoso.
2. **Infracciones al principio de imputación necesaria y el derecho de defensa:**
 - a. Cuando no exista una relación clara y precisa del hecho que se atribuye al imputado, con sus circunstancias precedentes, concomitantes y posteriores.
 - b. No se detallen los elementos de convicción que fundamentan el requerimiento acusatorio. En esta será indispensable que la acusación fiscal identifique el significado probatorio del medio de prueba, esto es, que establezca el elemento fáctico o jurídico de la teoría del caso fiscal que se acredite mediante el medio

de prueba. c. No detalle la participación que se atribuye al imputado. d. Identificación de la base legal que fundamenta el requerimiento acusatorio con referencia expresa del artículo que la ley penal que tipifica el hecho. e. Identificación de la pena cuya imposición se solicita. f. La relación de las circunstancias modificatorias de la responsabilidad penal que concurren. g. Ofrecimiento de medios de prueba con indicación de su utilidad y pertinencia.

3. Deficiencias que afecten la viabilidad de la determinación de la responsabilidad civil ex delicto. Lo que significa que se debe establecer la obligación de fijar el monto de la reparación civil, de identificar los bienes embargados o incautados al acusado o tercero civilmente responsable.

b. El control sustancial de la acusación fiscal

Se entiende como control material o sustancial de la acusación, cuando el fiscal no ofrece prueba alguna o ellas son notoriamente insuficientes, inútiles o impertinentes; entonces la acusación tendrá un vicio sustancial, esto es la carencia de condiciones de fondo necesarias para que el acto postulatorio sea admisible.

En consecuencia, el control sustancial de la acusación está en función al mérito mismo del acto postulatorio del fiscal, y tiene lugar en un momento procesal distinto, luego de la subsanación de las observaciones de los aspectos formales de la acusación fiscal.

El control de fondo comprende el examen de la concurrencia de cinco elementos necesarios para la viabilidad de la acusación respecto de los cargos objeto de investigación: elemento fáctico, elemento jurídico, elemento personal, presupuestos procesales vinculados a la vigencia de la acción penal y elementos de

convicción suficientes (artículo 344°. 1 CPP). Si en el debate se detectan deficiencias en alguno de los citados aspectos, el juez cederá el uso de la palabra al titular de la acción penal, quien inmediatamente o, pidiendo un tiempo prudencial no mayor de cinco días, se pronunciará como corresponda, luego se reiniciará el debate, y acto seguido el juez decidirá conforme a derecho.

CAPÍTULO III

AGRESIONES EN CONTRA DE LAS MUJERES

3.1. Cuestiones Generales

En principio, como cuestión fundamental para evitar confusiones, debe establecerse en forma clara lo que es la violencia contra la mujer y el grupo familiar, para así más precisamente abordar el delito de agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar (Artículo 122°-B del Código Penal).

3.1.1. Definición de violencia contra la mujer

Las Naciones Unidas ha definido la violencia contra la mujer como: “todo acto de violencia de género que resulte, o pueda tener como resultado un daño físico, sexual o psicológico para la mujer, inclusive las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de libertad, tanto si se producen en la vida pública como en la privada” (OMS.: http://www.who.int/topics/gender_based_violence/es/).

Asimismo, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer "Convención de Belém do Pará", establece en el artículo 1, que: “(...) debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado” (Corte Suprema de Justicia. X Pleno Jurisdiccional de las Salas Penales Permanentes y Transitorias. Acuerdo Plenario N° 01-2016/CJ-116, P.7879: En: <https://legis.pe/wp-content/uploads/2017/10/LEGIS.PE-Acuerdo-Plenario-N%C2%B0-001-2016-CJ-116-Alcances-tipicos-del-delito-de-feminicidio.pdf>).

En igual sentido, la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, en la Resolución N° 2005/41, definió la violencia contra la mujer como “Todo acto de violencia sexista que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico para la mujer”.

También, la Declaración sobre la eliminación de la Violencia contra la mujer, aprobada en 1994 por la Asamblea General de las Naciones Unidas, define la violencia sobre la mujer como “todo acto de violencia basado en el género que tiene como resultado posible o real un daño físico, sexual o psicológico, incluidas las amenazas, la coerción o la privación arbitraria de la libertad, ya sea que ocurra en la vida pública o en la vida privada”.

Al respecto, el autor Castillo (2018), nos dice que la violencia contra la mujer constituye la expresión de toda violencia que se ejerce por el hombre contra esta por su condición de tal, y tiene sus génesis en la discriminación intemporal, la situación de desigualdad y las relaciones de poder de los hombres sobre las mujeres (p.34).

En esa línea de análisis, después de haber señalado las definiciones de la violencia contra la mujer, tenemos que la legislación peruana se ha preocupado al respecto, es así que en la lucha por la protección de las víctimas, que en su mayoría son las mujeres, se publicó en el diario oficial el Peruano, con fecha 23 de noviembre de 2015, la Ley N° 30364, Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres y los Integrantes del grupo familiar; la cual define en su artículo 5° que: “la violencia contra las mujeres es cualquier acción o conducta que les causa muerte,

daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico por su condición de tales, tanto en el ámbito público como en el privado”.

Asimismo, el artículo 4 del Reglamento de la Ley N° 30364, aprobado mediante D.S. N° 009-2016-MIMP, manifiesta que: “la violencia contra la mujer por su condición de tal es la acción u omisión identificada como violencia según los artículos 5° y 8° de la Ley que se realiza en el contexto de violencia de género, entendida ésta como una manifestación de discriminación que inhibe gravemente la capacidad de las mujeres de gozar de derechos y libertades en pie de igualdad, a través de relaciones de dominio de sometimiento y subordinación hacia las mujeres”.

En cuanto a la violencia al grupo familiar, tenemos que la Ley N° 30364, ha incorporado al grupo familiar en ésta, es así que con la Ley en mención se aplican a todos los casos de violencia dirigida hacia la mujer y a los miembros del grupo familiar. Sobre el particular, la Ley N° 26260 (derogado por la Ley N° 30364) enumeraba expresamente los sujetos de derecho entre los cuales se podía producir la violencia familiar; sin embargo, la presente propuesta alude de manera específica únicamente a las mujeres y aparece como una institución innovadora el concepto de “Grupo familiar” (Castillo, 2018, p.38).

Este concepto abarca el reconocimiento de tres dimensiones que están en intersección: la protección familiar en sentido extenso; la protección de los miembros del hogar, que es la unidad domestica; y la última parte esta está referida a la protección de las lesiones de pareja (p.38).

3.1.2. Sujetos de protección

La Ley N° 30364, en su artículo 7 y su reglamento, señala como sujetos de protección a la mujer y a los miembros de grupo familiar; precisándose en cada uno los siguientes:

- a) Las mujeres**, durante todo su ciclo de vida: niña, adolescente, joven, adulta y adulta mayor.
- b) Los miembros del grupo familiar:** Cónyuges, ex-cónyuges, convivientes, exconvivientes; padrastos, madrastras; ascendientes y descendientes; los parientes colaterales de los cónyuges y convivientes hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad; y quienes sin tener cualquier de las condiciones antes señaladas habitan en el mismo hogar, siempre que no medien relaciones contractuales o laborales.

3.1.3. Tipos de violencia

La norma (Artículo 8° de la Ley N° 30364) y el Artículo 8° del Reglamento de la Ley N° 30364, aprobado mediante D.S. N° 009-2016-MIMP, establecen como tipos de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar a: i) la violencia física, ii) la violencia psicológica, iii) la violencia sexual y la iv) la violencia económica o patrimonial.

3.1.3.1. Violencia física.

La ley establece que es la acción o conducta, que causa daño a la integridad corporal o a la salud. Implica una lesión en el cuerpo, aunque no siempre sea en el visible.

Este tipo de maltrato implica un rango de agresiones muy amplio, que va desde un empujón, hasta lesiones graves con secuelas permanentes o la muerte de la misma. Así pues, algunas de estas agresiones físicas consisten en forcejeos, empujones, bofetadas, tracción de cabellos, intentos de estrangulación, torceduras de brazo, golpes de puño, puntapiés, golpes con objetos, quemaduras, agresión con armas de fuego o punzo cortantes, hasta el homicidio. Y, obviamente, las consecuencias de este tipo de maltrato van desde hematomas, laceraciones, equimosis, heridas, fracturas, luxaciones, quemaduras, lesiones en órganos internos, hemorragias, abortos, hasta traumatismos craneoencefálicos y la muerte (Castillo, 2018, p. 40).

En cuanto al maltrato sin lesión, se refiere al abandono o desamparo injustificado, hacia uno o varios miembros de la familia con los que se tiene obligación por disposición legal, y que ponen en peligro la salud (ejemplos: la alimentación, necesidades médicas); por otro lado, el maltrato por negligencia, es el descuido o privación de las necesidades básicas, que hayan ocasionado daño físico o que puedan llegar a ocasionarlo, sin importar el tiempo que se requiera para la recuperación de la víctima, en esta se encuentra los niños, los adolescentes, personas con discapacidad o adulto mayor.

3.1.3.2. Violencia psicológica.

La Ley N° 30364, ha considerado como violencia psicológica a la conducta tendiente a controlar o aislar a la persona contra su voluntad, a humillarla o avergonzarla y que puede ocasionar daños psíquicos.

Al respecto Echeburua (2010; citado por Castillo, 2018), ha señalado que la violencia psíquica se caracteriza por la presencia continuada de intimidación o de amenazas, por el recurso a humillaciones graves y reiteradas, que contribuyen a socavar la autoestima de la víctima, por la imposición del aislamiento social, por el sometimiento a restricciones económicas graves (cuando ella carece de recursos propios), por la desvalorización total como persona (calificándola, por ejemplo, de loca) o por un acoso continuado (p.45).

Por su parte, Montalbán Huertas define a la violencia psicológica como “la que se exterioriza en forma de amenazas, intimidaciones, insultos en público, desprecios, espionaje, control permanente”-añadiendo que- “son actos que persiguen minar la autoestima y la dignidad de la víctima” (citado por Castillo, p. 45).

Mediante el D. Leg. N° 1323 del 06 de enero de 2017, el cual fortalece la lucha contra el feminicidio, la violencia familiar y la violencia de género, se modifica el Artículo 8 de la Ley N° 30364, con respecto a la violencia psicológica en los términos siguientes: “ la violencia psicológica; es la acción u omisión, tendiente a controlar o aislar a la persona contra su voluntad, a humillarla, avergonzarla, insultarla, estigmatizarla o estereotiparla, sin importar el tiempo que se requiera para su recuperación.

3.1.3.3. Violencia sexual

La Ley N° 30364, señala que la violencia sexual “son acciones de naturaleza sexual que se cometen contra una persona sin su consentimiento o

bajo coacción. Incluyen actos que no involucran penetración o contacto físico alguno, así como ser expuesto a material pornográfico y aquellos que vulneren el derecho de las personas de decidir voluntariamente acerca de su vida sexual o reproductiva, a través de amenazas, coerción, uso de la fuerza o intimidación”.

3.1.3.4. Violencia económica o patrimonial

El artículo 8 inciso d) de la Ley 30364 señala como un tipo de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar a la “violencia económica o patrimonial”, que se configura -entre otros supuestos- cuando se paga a una mujer o un familiar un salario menor que otras personas, pese a que realizan las mismas tareas dentro de un mismo centro de trabajo.

3.2. Tipo penal

Teniendo en cuenta las consideraciones generales señaladas, a hora corresponde abordar precisamente el delito de agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar (Artículo 122°-B del Código Penal), ya que está es el objeto de estudio en la presente investigación.

El Artículo 122°-B ha sido incorporado al Código Penal por el D. Leg. N° 1323, del 06 de enero de 2017. Con el presente artículo, recién se ha establecido el delito de agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar, en la cual se ha establecido del modo siguiente:

Artículo 122-B.- Agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar

“El que de cualquier modo cause lesiones corporales a una mujer por su condición de tal o a integrantes del grupo familiar que requieran menos de diez días de asistencia o descanso, o algún

tipo de afectación psicológica, cognitiva o conductual en cualquiera de los contextos previstos en el primer párrafo del artículo 108-B, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de tres años e inhabilitación conforme al artículo 36.

La pena será no menor de dos ni mayor de tres años, cuando en los supuestos del primer párrafo se presenten las siguientes agravantes:

1. Se utiliza cualquier tipo de arma, objeto contundente o instrumento que ponga en riesgo la vida de la víctima.
2. El hecho se comete con ensañamiento o alevosía.
3. La víctima se encuentra en estado de gestación.
4. La víctima es menor de edad, adulta mayor o tiene discapacidad y el agente se aprovecha de dicha condición.”

No obstante, lo que allí se precisó ha sido objeto de modificación por la Ley N° 30819 del 13 de julio de 2018. En consecuencia, actualmente el tipo penal 122-B del CP tiene el siguiente contenido:

Artículo 122-B.- Agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar

El que de cualquier modo cause lesiones corporales que requieran menos de diez días de asistencia o descanso según prescripción facultativa, o algún tipo de afectación psicológica, cognitiva o conductual que no califique como daño psíquico a una mujer por su condición de tal o a integrantes del grupo familiar en cualquiera de los contextos previstos en el primer párrafo del artículo 108-B, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de tres años e inhabilitación conforme a los numerales 5 y 11 del artículo 36 del presente Código y los artículos 75 y 77 del Código de los Niños y Adolescentes, según corresponda.

La pena será no menor de dos ni mayor de tres años, cuando en los supuestos del primer párrafo se presenten las siguientes agravantes:

1. Se utiliza cualquier tipo de arma, objeto contundente o instrumento que ponga en riesgo la vida de la víctima.
2. El hecho se comete con ensañamiento o alevosía.
3. La víctima se encuentra en estado de gestación.
4. La víctima es menor de edad, adulta mayor o tiene discapacidad o si padeciera de enfermedad en estado terminal y el agente se aprovecha de dicha condición.

5. Si en la agresión participan dos o más personas.
6. Si se contraviene una medida de protección emitida por la autoridad competente.
7. Si los actos se realizan en presencia de cualquier niña, niño o adolescente.

3.3. Tipicidad Objetiva

3.3.1. Bien jurídico tutelado

Teniendo en consideración la Ley N° 30364, que establece los tipos de violencia, el D. Leg. N° 1323 y la Ley N° 30819 que modifica el tipo penal 122-B del CP, puedo señalar que el interés socialmente relevante que se pretende proteger en el tipo penal 122-B del CP es la integridad corporal física, así como la salud mental que incluye el bienestar emocional, psicológico, cognitivo o conductual. En ese sentido, para su configuración bastaría causar al sujeto pasivo una lesión física y psicológica.

Para la lesión psicológica no se requiere de daño psíquico, está según la Ley N° 30364, artículo 8, inciso b) es “la afectación o alteración de algunas de las funciones mentales o capacidades de la persona, producida por un hecho o un conjunto de situaciones de violencia, que determina un menoscabo temporal o permanente, reversible o irreversible del funcionamiento integral previo”.

En cuanto a la lesión física o lesión corporal, para su configuración se necesita que la lesión corporal esté determinada en base a la indicación de un determinado periodo de tiempo, de tal manera que se requiere la intervención facultativa o médica por medio de la cual se determine el tiempo de asistencia o de descanso requerido por la víctima; así, **para la configuración del delito de agresiones contra las mujeres o integrantes del grupo familiar, se requiere menos de diez días de asistencia o descanso médico**, cuando concurren las circunstancias especiales que le den gravedad

a los hechos, con lo que medianamente se ha llenado el vacío existente, aun cuando se ha considerado solo algunas circunstancias, quedando el vacío respecto a otras.

Las circunstancias agravantes especiales consideradas por este tipo penal son el hecho que las lesiones corporales sean causadas a una mujer por su condición de tal, o a integrantes del grupo familiar en cualquier de los contextos previstos en el primer párrafo del Art. 108-B; asimismo, si se trata de algún tipo de afectación psicológica, cognitiva o conductual, también causada en el contexto antes referido.

3.3.2. Sujeto activo y pasivo

Este tipo penal contiene varios supuestos típicos, también los sujetos activos y pasivos pueden ser diversos.

En el primer supuesto básico (lesiones causadas a una mujer por su condición de tal), el sujeto activo sólo puede ser cualquier hombre, y el sujeto pasivo sólo puede ser una mujer que haya tenido cierto acercamiento o relación de cualquier tipo con el sujeto (siempre un hombre).

En el segundo supuesto básico, cuando las lesiones son causadas a integrantes del grupo familiar, tanto el sujeto activo, así como como el pasivo solo pueden ser cualquier miembro del grupo familiar, descartándose en este caso, el supuesto en que las lesiones son causadas por un particular ajeno al grupo familiar, en cuyo caso, los hechos solo podrán configurar faltas contra la persona.

En el caso de los supuestos agravados, en los dos primeros (numeral 1 y 2) los sujetos activos y pasivos son los mismos que en los supuestos básicos; pues, la agravación no se da en función a los sujetos sino a la forma como se materializa el

delito (utilizando cualquier tipo de arma, objeto contundente o instrumento que ponga en riesgo la vida de la víctima, en el primer caso; y cometiendo el hecho con ensañamiento o alevosía, en el segundo caso).

En los dos últimos supuestos agravados (numerales 3 y 4), los sujetos activos igualmente son los mismos que los de los supuestos básico; sin embargo, los sujetos pasivos son “especialísimos”, pues, el hecho se agrava, precisamente, por la calidad de los sujetos pasivos. En este caso, los sujetos pasivos son la mujer que se encuentra en estado de gestación, en el tercer caso (numeral 3), un menor de edad, una persona adulta mayor o una persona con discapacidad en el cuarto (numeral 4).

3.3.3. Comportamientos típicos

Los supuestos típicos básicos contenidos en este artículo son tres. En efecto, la norma sanciona al que de cualquier modo cause lesiones corporales a una mujer por su condición de tal o a integrantes del grupo familiar que requieran menos de diez días de asistencia o descanso, o algún tipo de afectación psicológica, cognitiva o conductual en cualquiera de los contextos previstos en el primer párrafo del artículo 108-B. De ello se aprecia claramente que, los tres supuestos deben darse en el contexto establecido para el delito de feminicidio.

El primer caso consiste en causar lesiones corporales a una mujer por su condición de tal que requieran menos de diez días de asistencia médica o de descanso. El segundo, en causar lesiones corporales a integrantes del grupo familiar, esto es, a los sujetos pasivos del delito referidos líneas antes. Y el tercero, en causar algún tipo de afectación psicológica, cognitiva o conductual, a cualquiera de los sujetos indicados

en los dos supuestos anteriores. En este último caso, es necesario precisar que la afectación anotada no debe calificar como daño psíquico, toda vez, que ya no se requiere que la afectación cause daño psíquico de nivel leve, tal como lo estipula el artículo 124-B del CP.

3.4. Tipicidad Subjetiva

El sujeto activo o agente de actuar con *animus vulnerandi*. Esto es, se exige necesariamente conocimiento y voluntad de lesionar la integridad corporal física, así como la salud mental que incluye el bienestar emocional, psicológico, cognitivo o conductual del sujeto pasivo, que es la mujer o los integrantes del grupo familiar.

3.5. Los medios probatorios en los delitos de agresiones en contra de las mujeres

3.5.1. La declaración de la víctima

Para Ossorio, víctima viene hacer la persona que sufre violencia injustificada en si o en sus derechos. El sujeto pasivo del delito (citado por Castillo, 2018, p.251).

3.5.2. El informe policial

Debemos tener en cuenta, que el atestado policial fue cambiado de denominación con el Nuevo Código Procesal Penal a “**INFORME POLICIAL**”.

Se entiende, que “El informe policial es un documento técnico administrativo que se debe elaborar en todos los casos en que interviene la policía y que se remitirá al fiscal. Dicho documento contendrá los antecedentes que motivaron su actuación, donde se explicará si su intervención fue por disposición de la Fiscalía o por intervención de urgencia o supuestos de flagrancia, la relación de las diligencias realizadas, el análisis de los hechos investigados y cualquiera otra circunstancia que

resultare importante considerar, como copia de documentos, escritos, constancias, comunicaciones fiscales, etc. Sin embargo, y a diferencia de la legislación anterior, se establece expresamente que la policía, en dicho informe, se abstendrá de realizar la calificación jurídica y de imputar responsabilidades (Pastor, 2015, p. 290/291).

Al respecto, el Artículo 332° del Código Procesal Penal, señala textualmente del Informe Policial, lo siguiente:

1. La policía en todos los casos que intervenga elevará al fiscal un informe policial.
2. El informe policial contendrá los antecedentes que motivaron su intervención, la relación de las diligencias efectuadas y el análisis de los hechos investigados, **absteniéndose de calificarlo jurídicamente y de imputar responsabilidades penales.**
3. El informe policial adjuntará las actas levantadas, las manifestaciones recibidas, las pericias realizadas, las recomendaciones sobre actos de investigación y todo aquello que considere indispensable para el debido esclarecimiento de la imputación, así como la comprobación del domicilio y los datos personales de los imputados.

Siendo así, se tiene que la calificación jurídica de los hechos corresponde a la autoridad encargada de la persecución oficial del delito y titular de la acción penal pública, que es el **Fiscal**, y es en esencia lo que se suprime del llamado atestado, aquella referida a las conclusiones.

3.5.3. La pericia psicológica

Es el conjunto de procedimientos psicológicos, efectuado a solicitud de la autoridad competente, y cuya finalidad es la evaluación de un individuo para

determinar su estado psíquico y conductual, o responder a otras interrogantes planteadas al psicólogo forense, con el objeto de cumplir disposiciones contempladas por la administración de justicia.

Los objetivos de la pericia psicológica son los siguientes:

- i. Determinar la ausencia o presencia de afectación psicológica u otra alteración actual, que pudiera presentar el peritado en relación a los hechos investigados a través de un diagnóstico o conclusión clínica forense.
- ii. Establecer a través de un análisis, la naturaleza del hecho o evento violento, delimitando si es un evento único, si es un conflicto o si es una dinámica de violencia.
- iii. Determinar el tipo o rasgos de personalidad en caso de adultos; y, en los niños, niñas y adolescentes, señalar sus características comportamientos, a fin de objetivar la singular manera en que el evaluado procesa el evento violento.
- iv. Identificar la existencia de una condición de vulnerabilidad o factores de riesgo que puedan amplificar y perpetuar el impacto del evento violento en su estado emocional.
- v. Dar respuesta a otros requerimientos de los operadores de justicia, así como determinar la pertinencia de valorar el daño psíquico.
- vi. Sugerir las recomendaciones que el evaluador estime como pertinentes.

También es de advertir que la pericia psicológica ha de ser la evaluación que lleva a cabo el psicólogo sobre las características de la personalidad y el estado de salud mental, cuyo resultado evidentemente establecerá la comisión psíquica y de personalidad de una persona implicada en la comisión de un hecho delictuoso. El

examen comprenderá la explotación psíquica mediante una historia completa y la aplicación de tesis psicométricas. Esta pericia podría solicitarse en los siguientes casos.

- i. Para detectar psicopatologías de la personalidad.
- ii. Para el diagnóstico o desempeño de los roles de parentesco (padre, madre o sustitutos de tutela, régimen de vistas, peligro moral o abandono).
- iii. Cuando el especialista médico o psiquiatra requiere apoyo en las pruebas de inteligencia y personalidad.
- iv. En aquellos casos de delito contra la libertad sexual, sobre todo cuando la agraviada es menor de edad, con el fin de determinar los daños como consecuencia del delito del que se ha sido víctima.

Esta evaluación se realizará por especialistas, que en este caso serán psicólogos del Instituto de Medicina Legal de los establecimientos de salud del Estado o de los centros de salud autorizados por el Ministerio de Salud.

En este sentido, tenemos el Protocolo de Pericia Psicológica, que viene a ser el informe emitido por el psicólogo del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Florenses del Ministerio Público, que consta de los siguientes: a) datos de filiación (datos personales), b) Motivo de la evaluación, c) Instrumentos y técnicas que utiliza el psicólogo, d) Análisis y la interpretación de los resultados, e) Conclusiones (diagnóstico), se da después de haber hecho el análisis y la interpretación de los resultados.

A hora con respecto al otorgamiento de valor probatorio a los informes psicológicos acerca del estado de salud mental de las víctimas que realizan los Centros de Emergencia

Mujer y otros servicios estatales especializados. Se enfatiza que estos certificados deben incluir las evaluaciones psicológicas de las víctimas.

3.5.4. Los certificados médicos

Dentro de las pericias que se emiten en los procesos de agresiones en contra de las mujeres o los integrantes del grupo familiar, a parte del Protocolo de Pericia Psicológica, es el certificado médico legal, que viene a ser el informe emitido por el médico del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Florenses del Ministerio Público, que consta de los siguientes: a) datos personales, b) Data, c) Los peritos que suscriben certifican el examen médico que presenta, d) Conclusiones y e) Observaciones.

La Ley N° 30364, en su artículo 26, establece que los certificados correspondientes a la calificación del daño físico y psicológico de la víctima debe ser acordes con los parámetros medico legales del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Florenses del Ministerio Público.

3.6. Los protocolos de actuación

En términos generales, los protocolos podrían definirse como unas guías de actuación dirigidas a los profesionales que intervienen en la tramitación de un procedimiento, así como también a las propias víctimas, con indicación de los tramites que pueden y deben realizar, donde pueden recurrir y las consecuencias de cada una de sus actuaciones (u omisiones). Los protocolos de actuación coordinan y optimizan pues, los recursos existentes.

En este contexto, los protocolos de actuación permiten importantes ventajas para facilitar la obtención de pruebas, es decir recopilar todos los datos posibles en torno al delito, como

prestar asistencia a la víctima, agilizar los procedimientos judiciales y, desde luego, evitar la victimización secundaria.

Así, los protocolos de actuaciones facilitan una actuación conjunta y coordinada, además de “especializada” de abogados, jueces, fiscales, médicos, policía, guardia civil, etc. Este hecho evita la reiteración de actuaciones (interrogatorios, inspecciones, etc.) inútiles contribuyendo con ello, definitivamente, a mermar la victimización secundaria; por otra parte, favorecen una recepción de información, por parte de la víctima, clara y concisa en torno a sus distintas posibilidades de actuación; y junto a ello, suponen un avance de enorme trascendencia en relación con el proceso y el éxito del mismo en tanto en cuanto permiten obtener fuentes de prueba sólida y fiable.

En ese sentido, en el ámbito específico de la investigación y prueba en los delitos de violencia contra la mujer y los integrantes del grupo familiar, se debe mencionar que mediante el Resolución N° 3963-2016-MP-FN, publicado el 08 de setiembre de 2016, se aprueban cuatro guías elaboradas en mérito a lo dispuesto por la Ley N° 30364. Y son las siguientes:

- 1) Guía de valoración de Daño Psíquico en personas adultas de violencia intencional.
- 2) Guía de procedimiento de entrevista única a víctimas en el marco de la Ley N° 30364 para Prevenir, Sancionar Y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar; y, a niños y adolescentes varones víctimas de violencia.
- 3) Guía Evaluación Psicológica Forense en caso de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar y en otros casos de violencia.
- 4) Guía médico legal de valoración integral de lesiones corporales.

3.7. Valoración de la declaración de la víctima y de la prueba pericial

La valoración consiste en el análisis razonado de los elementos de convicción introducido en el proceso. Precisamente, uno de los problemas más importantes que plantean las pruebas parciales es la valoración que el juez debe hacer de los resultados del perito.

En ese sentido, se tiene que el Juez debe valorar la declaración de la víctima y la prueba pericial al igual que el resto del material recabado.

En cuanto a la valoración de la declaración de la víctima, el autor Castillo (2018), nos refiere que:

Cuando es llamado a declarar quien ha sido víctima del delito, sobre tal testigo pesa la sospecha de que su testimonio no es aséptico e imparcial como pueda ser la declaración de cualquier otro testigo presencial del delito, que no ha sufrido ningún perjuicio por razón del mismo. Precisamente por esto se hace necesario apurar el análisis valorativo de su testimonio, a fin de comprobar si es realmente cierto lo que afirma o si, por lo contrario, su declaración está impulsada por algún motivo espurio de resentimiento, odio, venganza, enemistad, etc.

Asimismo, se ha de verificar si sus manifestaciones son constantes y reiteradas, o si cambian más o menos caprichosamente en cada ocasión que la víctima comparece a declarar ante la presencia judicial, lo que puede ser un dato indicativo de su falta de sinceridad. Se trata, en definitiva, de valorar la credibilidad de la víctima. Y para esto, lo más acertado es comprobar si la declaración de la víctima está rodeada del máximo de objetividad posible, analizando cuantos datos o indicios permiten confirmar la realidad de la declaración inculpativa de la víctima. (p. 251/ 252)

Climent (2005; citado por Castillo, 2018), no dice que se examinará, ante todo, la aptitud que las declaraciones testimoniales de las víctimas tiene para ser consideradas como pruebas de cargo y, por tanto, para poder destruir la presunción de inocencia (p.252).

Fuentes Soriano manifiesta que la declaración de la víctima puede ser admitida como única prueba de cargo apta, por tanto, para enervar la presunción de inocencia que pesa sobre el acusado es una máxima comúnmente admitida por la jurisprudencia española desde hace décadas, si bien siempre bajo la concurrencia de determinadas circunstancias que la dotarán de solvencia y verosimilitud (citado por Castillo, 2018, p. 252).

Al respecto el autor Castillo (2018) señala que debe tenerse presente, en este contexto, que la víctima no deja de ser un testigo especialmente relevante de lo acontecido, si bien con un status especial, pues la posibilidad de que su declaración resulte poco objetiva es un factor que habrá que considerar en el momento de su valoración. Es por ello que la jurisprudencia, viene exigiendo para reconocer valor probatorio a tal declaración, el cumplimiento de tres requisitos lo que suele referirse en terminología ya acuñada como: i) ausencia de incredibilidad subjetiva de la víctima; ii) demostración de la verosimilitud del testimonio mediante la corroboración de determinados datos periféricos; iii) persistencia en la incriminación (p.252).

En esa línea de análisis el autor antes mencionado refiere que así la declaración de la víctima, (...) puede ser prueba de cargo suficiente para enervar la presunción de inocencia, incluso aunque fuera la única disponible (2018, p.252/253).

El artículo 12 del Reglamento de la Ley N° 30364, aprobado mediante D.S. N° 009-2016.MIMP, establece que la declaración de la víctima especialmente se deberá observar: “la

posibilidad de que la sola declaración de la víctima sea hábil para desvirtuar la presunción de inocencia, si es que no se advierten razones objetivas que invaliden sus afirmaciones. Para ello se evalúa la ausencia de incredibilidad subjetiva, la verosimilitud del testimonio y la persistencia en la incriminación”. Presupuestos que también exige el Acuerdo Plenario N° 2-2005/CJ-116, respecto a la sindicación del agraviado.

i. Ausencia de incredibilidad subjetiva de la víctima

Es decir, ausencia de móviles espurios derivados de las relaciones previas entre el imputado y la víctima, de los que pudiera deducirse algún tipo de resentimiento, enemistad, venganza, enfrentamiento, interés o cualquier otra índole que prive a la declaración de la aptitud necesaria para generar certidumbre (Castillo, p.255). Se trata, en definitiva, de valorar la sinceridad del testimonio emitido en relación con el imputado.

ii. Verosimilitud objetiva.

La declaración de la víctima ha de estar rodeada de ciertas corroboraciones periféricas, de carácter objetivo que la doten de aptitud probatoria, que avalen lo que no es propiamente un testimonio sino una declaración de parte, es decir, sería la existencia de elementos que den veracidad a la declaración de la víctima, más allá de su propia palabra; la necesidad de que haya otras pruebas de hecho además del testimonio de la víctima.

Entre los concretos elementos que se pueden considerar como periféricos de la declaración de la víctima se pueden mencionar el parte de lesiones del médico, el comportamiento agresivo previo a los hechos juzgados por parte del denunciado, el propio reconocimiento de los hechos por éste en los primeros momentos del proceso, los testigos de los hechos, directo y de referencia, o el tiempo transcurrido desde los hechos hasta la efectiva imposición de la denuncia.

iii. persistencia en la incriminación.

Es decir, la incriminación debe ser prolongada en el tiempo, reiteradamente expresada, sin ambigüedades no contradicciones en lo esencial. Incluye los requisitos de persistencia, concreción y coherencia.

En ese sentido, se exige en este requisito que la declaración de la víctima, persista sin contradicciones durante el tiempo que dura la tramitación del proceso, es decir que mantenga su incriminación en todas y cada una de las declaraciones.

Por otro lado, el estudio que se haga al dictamen pericial deberá necesariamente ser completo; el juez no puede limitarse a cotejar apresuradamente cuales son las conclusiones del perito, sino también realizar un análisis crítico de los fundamentos que el experto brinda para basar sus conclusiones, para lo cual deberá verificar la calidad técnica o científica de los fundamentos, su poder de convicción, la lógica de los razonamientos que el experto hace y el enlace de los mismos entre la premisa de la parte que se partió con las conclusiones que propone.

Será importante revisar qué clase de exámenes, indagaciones y pruebas técnicas que ha practicado el perito para lograr las comprobaciones que afirma en su dictamen, y sobre todo, la actualidad científica o vetustez de los métodos utilizados, ponderado, a su vez, las posibilidades que el experto haya tenido de lograr métodos o técnicas mejores o más modernas para el desempeño de su labor.

En suma, si bien la valoración de las pruebas corresponde al Juez, no obstante, esta no es óbice para que el Ministerio Público, en aras de lograr una decisión objetiva y debidamente fundamentada, tenga en cuenta estos aspectos antes de emitir su pronunciamiento final, ya sea

formular su requerimiento acusación o de sobreseimiento. Entendiendo que la fundamentación es explicar razonablemente al juez el objeto y motivo de su solicitud, identificando el marco jurídico aplicable y los elementos que sustentan dicho pedido o solicitud. No basta consignar los artículos del código que amparan la solicitud fiscal, sino que se tienen que dar razones que justifiquen dicho pedido.

CAPÍTULO IV
EL PRINCIPIO DE OBJETIVIDAD EN LA
LEGISLACIÓN COMPARADA

El principio de objetividad fiscal ha sido acogido por varios países en su Código Procesal Penal y leyes a fines. Entre ellos, tenemos a:

4.1. Guatemala

En Guatemala, el Ministerio Público fue creado e introducido con la Constitución Política de la República de Guatemala de 1985, en su Artículo 251, el cual establece que:

Artículo 251. “El Ministerio Público es una institución auxiliar de la administración pública y de los tribunales con funciones autónomas, cuyos fines principales son velar por el estricto cumplimiento de las leyes del país. Su organización y funcionamiento se regirá por su ley orgánica. (...)”.

Posteriormente con el Decreto Legislativo Numero 18-93 de fecha 17 de noviembre de 1993, se aprobó las reformas al Artículo 251 de la Constitución Política de la República de Guatemala, con la cual se originó la división constitucional de la institución, quedando la Procuraduría General de la Nación desligada del Ministerio Público, es así que nace la figura del Fiscal General de la República, quien será el jefe del Ministerio Público, a quien le corresponde el ejercicio de la acción penal pública.

Ahora, respecto a la aplicación del Principio de objetividad por parte del Ministerio Público en el proceso penal guatemalteco se encuentra normado en su Ley Orgánica del Ministerio Público, Decreto Número 40-94 del Congreso de la República, en el Artículo 1 de dicha Ley, y es precisamente donde surge la aplicación del principio de objetividad por esta institución, en la cual se señala lo siguiente:

LEY ORGANICA DEL MINISTERIO PÚBLICO

TITULO I

CAPITULO UNICO

Principios Básicos

Artículo 1. Definición. El Ministerio Público es una institución con funciones autónomas, promueve la persecución penal y dirige la investigación de los delitos de acción pública; además velar por el estricto cumplimiento de las leyes del país.

En el ejercicio de esa función, el Ministerio Público perseguirá la realización de la justicia, y **actuará con objetividad**, imparcialidad y con apego al principio de legalidad, en los términos que la ley establece”.

El Artículo en mención se encuentra vigente hasta la fecha, pese a la reforma que ha sufrido la Ley Orgánica del Ministerio Público guatemalteco, mediante el Decreto N° 18-2016 (<https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2016/10460.pdf?file=fileadmin/Documentos/BDL/2016/10460>).

Siguiendo la regulación del principio de objetividad, tenemos también que este principio tiene sustento en el Código Procesal Penal de Guatemala, Decreto 51-92 del Congreso de la República, en el Artículo 108, en el cual se establece:

CODIGO PROCESAL PENAL

Artículo 108.-

“(Objetividad).

En el ejercicio de su función, el Ministerio Público adecuará sus actos a un **criterio objetivo**, velando por la correcta aplicación de la ley penal”.

También de manera general se encuentra el principio de objetividad en los Artículos 181° y 290 del Código Procesal Penal, y regulan lo siguiente:

CODIGO PROCESAL PENAL

Artículo 181.

“(Objetividad).”

Salvo que la ley penal disponga lo contrario, el Ministerio Público y los tribunales tienen el deber de procurar, por sí, la **averiguación de la verdad** mediante los medios de prueba permitidos y de cumplir estrictamente con los preceptos de este Código. Durante el juicio, los tribunales sólo podrán proceder de oficio a la incorporación de prueba no ofrecida por las partes, en las oportunidades y bajo las condiciones que fija la ley”.

Artículo 290.

“(Extensión de la investigación).”

Es obligación del Ministerio Público extender la investigación no sólo a **las circunstancias de cargo, sino también a las que sirvan para descargo**, cuidando de procurar con urgencia los elementos de prueba cuya pérdida es de temer. Si estima necesaria la práctica de un acto conforme a lo previsto para los definitivos e irreproducibles, lo requerirá enseguida al juez competente o, en caso de urgencia, al más próximo. El Ministerio Público debe también procurar la pronta evacuación de las citas del imputado para aclarar el hecho y su situación. El incumplimiento o la demora injustificada en la investigación será considerada falta grave y hará responsable al funcionario de las sanciones previstas en la ley”.

4.2. Chile

El Ministerio Público en el país chileno fue creado mediante una reforma constitucional, efectuado el 16 de setiembre de 1997 por Ley N° 19.519, posteriormente con la reforma constitucional del año 2005, se consagra a este organismo como una institución autónoma y jerarquizada, aseveración que se encuentra regulada en el Artículo 83 de la Constitución Política de la República de Chile de 1980 (actualmente vigente: Aprobado el 08 de agosto de 1980), que a letra señala:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA DE CHILE

Artículo 83 de la CPR.

“Un organismo autónomo, jerarquizado, con el nombre de Ministerio Público, dirigirá en forma exclusiva la investigación de los hechos constitutivos de delito (...).”

En cuanto al reconocimiento del Principio de objetividad en Chile se tiene que este principio ha tenido mayor consagración normativa en su sistema procesal penal; el mismo que se encuentra regulado en:

- La Constitución Política de La República de Chile de 1980 (**CPR**), aprobado el 08 de agosto de 1980.
- Ley Orgánica Constitucional del Ministerio Público (**LOCMP**), Ley N° 19.640, de 15 de octubre de 1999. Así como en sus diversas disposiciones.
- Código Procesal Penal de 2000 (**CPP**), Ley N° 19.696 publicada el 12 de octubre de 2000.
- Reglamento de capacitación y perfeccionamiento para fiscales y funcionarios del Ministerio Público, aprobada por resolución FN/MP N° 725/2013 de 06 de mayo de 2013.
- Reglamento de personal para los fiscales del Ministerio Público aprobado Resolución FN/MP N° 640 de 8 de mayo de 2012.

En los siguientes artículos:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA DE CHILE

Artículo 83 de la CPR.

“Un organismo autónomo, jerarquizado, con el nombre de Ministerio Público, dirigirá de forma exclusiva la investigación de los hechos constitutivos de delito, los que determinen la participación punible y los que acrediten la inocencia del imputado (...)”

LEY ORGÁNICA CONSTITUCIONAL DEL MINISTERIO PÚBLICO

Artículo 1 LOCMP:

“El Ministerio Público es un organismo autónomo y jerarquizado, cuya función es dirigir en forma exclusiva la investigación de los hechos constitutivos de delito, los que determinen la participación punible y los que acrediten la inocencia del imputado (...)”.

Artículo 3 LOCMP:

“En el ejercicio de su función, los fiscales del Ministerio Público adecuaran sus actos a un criterio objetivo, velando únicamente por la correcta aplicación de la ley. De acuerdo con ese criterio, deberán investigar con igual celo no sólo los hechos y circunstancias que funden o agraven la responsabilidad del imputado, sino también los que le eximan de ella, la extingan o atenúen”.

Artículo 55 N°12 LOCMP:

“Son causales de inhabilitación:

(...)12. Tener el fiscal con algunas de las partes enemistad, odio o resentimiento que haga presumir que no se halla revestido de la debida objetividad (...)”.

CÓDIGO PROCESAL PENAL DE 2000

Artículo 77 C.P.P:

“Facultades

Los fiscales ejercerán y sustentarán la acción penal pública en la forma prevista por la ley. Con ese propósito practicarán todas las diligencias que fueren

conducentes al éxito de la investigación y dirigirán la actuación de la policía, con estricta sujeción al principio de objetividad consagrado en la Ley Orgánica Constitucional del Ministerio Público”.

Artículo 93 C.P.P:

“Derechos y garantías del imputado.

Todo imputado podrá hacer valer (...) los derechos y garantías que le confieren las leyes.

En especial tendrá derecho a: (...) c) Solicitar de los fiscales diligencias de investigación destinadas a desvirtuar las imputaciones que se le formularen; (...)”.

Artículo 98 inciso cuarto C.P.P:

“Declaración del imputado como medio de defensa

(...) Si con ocasión de su declaración judicial, el imputado o su defensor solicitaren la práctica de diligencias de investigación, el juez podrá recomendar al ministerio público la realización de las mismas, cuando lo considerare necesario para el ejercicio de la defensa y el respeto del principio de objetividad. (...)”.

**REGLAMENTO DE CAPACITACIÓN Y PERFECCIONAMIENTO PARA
FISCALES Y FUNCIONARIOS DEL MINISTERIO PÚBLICO**

Artículo 3

(...) “La capacitación y perfeccionamiento deberá, además propender a fortalecer la aplicación del principio de objetividad y responsabilidad en el ejercicio de sus funciones”.

**REGLAMENTO DE PERSONAL PARA LOS FISCALES DEL
MINISTERIO PÚBLICO**

Artículo 37

“Son deberes de los fiscales (en sus numerales 3, 4 y 5):

(...) “3. Los fiscales están obligados a no faltar a la verdad en la narración de los elementos de hecho o probatorios que sean parte de la investigación, que se le haya asignado o en la que deba intervenir por cualquier motivo, que efectúe a los

tribunales, para obtener, mantener, revocar o modificar alguna medida cautelar o alguna decisión a favor de sus determinaciones como Fiscal”.

“4. Observar en forma estricta el principio de objetividad en las investigaciones que tengan a su cargo, velando por la correcta aplicación de la ley. Por lo anterior se deberá investigar con igual celo tanto los hechos y circunstancias que fundan o agravan la responsabilidad penal del imputado como aquellos que le eximan, atenúan o extingan la misma”.

“5. Observar los principios generales de la ética y probidad y, actuar con prudencia, honradez y rectitud, en toda negociación de pena, de procedimiento o de beneficios alternativos al cumplimiento de las penas privativas o restrictivas de libertad, que corresponda aplicar a un imputado”.

4.3. Ecuador

La Fiscalía General del Estado Ecuador, anteriormente conocida como Ministerio Público, tiene como origen principal a la Constitución de 1945, ya que por primera vez, se da la existencia del Ministerio Público, en el Artículo 134° del Título undécimo de la norma jurídica suprema, en donde se dispone: “*El Procurador General de la Nación, los fiscales de los tribunales de justicia y los demás funcionarios que designe la ley ejercen el ministerio público, bajo la dirección del Presidente de la República*”. En 1979 se expidió la Ley Orgánica del Ministerio Público, con la cual esta institución salió de la función judicial para ser parte de la Procuraduría General de Estado.

Luego con las reformas Constitucionales de 1995, por primera vez establecen en la Constitución, una sección denominada “Del Ministerio Público”, cuyo ejercicio corresponde al Ministro Fiscal General, los Ministros Fiscales Distritales, los Agentes Fiscales y demás funcionarios que determine la ley. Así, la norma constitucional estableció la autonomía organizativa y funcional del Ministerio Público.

Posteriormente, con la Constitución de la República de Ecuador de 2008 (norma jurídica suprema vigente) promulgada en Registro Oficial No. 449, de 20 de octubre de 2008, el Ministerio Público da un giro, y su nombre es reemplazado por el de Fiscalía General del Estado y sus funciones cambiaron. La misma que se encuentra regulado en el Artículo 194, en donde taxativamente se señala:

Art. 194.- La Fiscalía General del Estado es un órgano autónomo de la Función Judicial, único e indivisible, funcionará de forma desconcentrada y tendrá autonomía administrativa, económica y financiera. La Fiscal o el Fiscal General es su máxima autoridad y representante legal y actuará con sujeción a los principios constitucionales, derechos y garantías del debido proceso.

Respecto a la aplicación del principio de objetividad por parte de los fiscales ecuatorianos, se tiene que este principio ha sido regulado, en:

- Ley Orgánica del Ministerio Público (Registro Oficial N° 26 de 19 de marzo de 1997).
- Código de Procedimiento Penal 2000 publicado con el Registro Oficial Suplemento 360, 13 de julio de 2001.
- Código Orgánico Integral Penal (COIP), publicado en el registro oficial Suplemento N° 180 del 10 de febrero de 2014.

LEY ORGÁNICA DEL MINISTERIO PÚBLICO

Artículo 4°. El Ministerio Público desarrollará sus funciones con estricta sujeción a la Constitución, los tratados internacionales y las leyes. En el proceso penal los fiscales del Ministerio Público se ceñirán estrictamente a criterios de objetividad e investigarán los hechos y circunstancias que tipifiquen el delito o agraven la responsabilidad del imputado, y las que la atenúen, eximan o extingan.

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL

Artículo 65.

“Funciones. -

Corresponde al Fiscal el ejercicio de la acción penal en los delitos de acción pública. Además, el Fiscal intervendrá como parte durante todas las etapas del proceso penal de acción pública.

No tendrá participación en los juicios de acción privada.

Es obligación del Fiscal, actuar con absoluta objetividad, extendiendo la investigación no sólo a las circunstancias de cargo, sino también a las que sirvan para descargo del imputado.

CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL

Artículo 5.-

“Principios procesales. - El derecho al debido proceso penal, sin perjuicio de otros establecidos en la Constitución de la República, los instrumentos internacionales ratificados por el Estado u otras normas jurídicas, se regirá por los siguientes principios:(...)

21. Objetividad: en el ejercicio de su función, la o el fiscal adecuará sus actos a un criterio objetivo, a la correcta aplicación de la ley y al respeto a los derechos de las personas. Investigará no solo los hechos y circunstancias que funden o agraven la responsabilidad de la persona procesada, sino también los que la eximan, atenúen o extingan”.

4.4. Bolivia

El Ministerio Público de Bolivia es una institución constitucional que representa a la sociedad boliviana ante los órganos jurisdiccionales para velar el respeto de los derechos y las garantías constitucionales, ejerciendo la acción penal pública. Su autonomía funcional, administrativa y financiera, se encuentra reconocido en el Artículo 225 de la Constitución

Política de Bolivia. El Fiscal General del Estado es la representación máxima de dicha institución, ver en: [https://es.wikipedia.org/wiki/Ministerio_P%C3%BAblico_\(Bolivia\)](https://es.wikipedia.org/wiki/Ministerio_P%C3%BAblico_(Bolivia)).

El principio de objetividad fiscal en el actuar el Ministerio Público Boliviano, se encuentra amparado en:

- La Constitución Política del Estado de Bolivia, promulgada el 07 de febrero de 2009 (Norma suprema vigente). Es con esta que se obliga al Ministerio Público en la aplicación de sus principios mismos que serán los que regirán su actuar apoyados en el Código de procedimiento penal, Ley Orgánica del Ministerio Público y otros.
- Código de Procedimiento Penal Bolivia, aprobado por Ley N° 1970, 25 de marzo de 1999.
- Ley Orgánica del Ministerio Público, promulgado con Ley N° 260 11 de julio de 2012.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

Artículo 225.

El Ministerio Público defenderá la legalidad y los intereses generales de la sociedad, y ejercerá la acción penal pública. El Ministerio Público tiene autonomía funcional, administrativa y financiera.

El Ministerio Público ejercerá sus funciones de acuerdo con los principios de legalidad, oportunidad, objetividad, responsabilidad, autonomía, unidad y jerarquía.

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL

Artículo 72°.- (Objetividad).

Los fiscales velarán por el cumplimiento efectivo de las garantías que reconocen la Constitución Política del Estado, las Convenciones y Tratados internacionales vigentes y las leyes. En su investigación tomarán en cuenta no sólo las circunstancias que permitan comprobar la acusación, sino también las que sirvan para eximir de responsabilidad al imputado; formulando sus requerimientos conforme a este criterio.

LEY ORGÁNICA DEL MINISTERIO PÚBLICO

Artículo 5°.-

“(Principios) El Ministerio Público en el ejercicio de sus funciones y atribuciones se rige por los siguientes principios:

(...)3. Objetividad. Por el que tomará en cuenta las circunstancias que permitan demostrar la responsabilidad penal de la imputada o el imputado, también las que sirvan para reducirla o eximirla, cuando deba aplicar las salidas alternativas al juicio oral”. (...).

TÍTULO III

ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE RESULTADOS

En esta sección se reportan los resultados de las encuestas y el estudio de los requerimientos fiscales y sus respectivas carpetas fiscales. Asimismo, se hace el análisis y discusión de los resultados de las mismas, para así cumplir con el objetivo de la investigación y dar respuesta a las preguntas de investigación.

3.1. Descripción de los resultados

3.1.1. Resultados de las encuestas: En la tabla 1 al 24 se presentan las respuestas de las encuestas (fiscales, jueces y abogados) que trabajan con el Nuevo Código Procesal Penal (NCP), a las preguntas formuladas durante la encuesta.

Tabla 1. Respuestas de fiscales a la pregunta: **¿Usted, como titular del ejercicio de la acción penal, aplica el principio de objetividad en la investigación del delito?**

Alternativas	Cantidad	Porcentaje
Si	20	100%
No	0	0%
Total	20	100%

Fuente: Encuesta aplicada a fiscales que trabajan en las FPPCH-NCPP

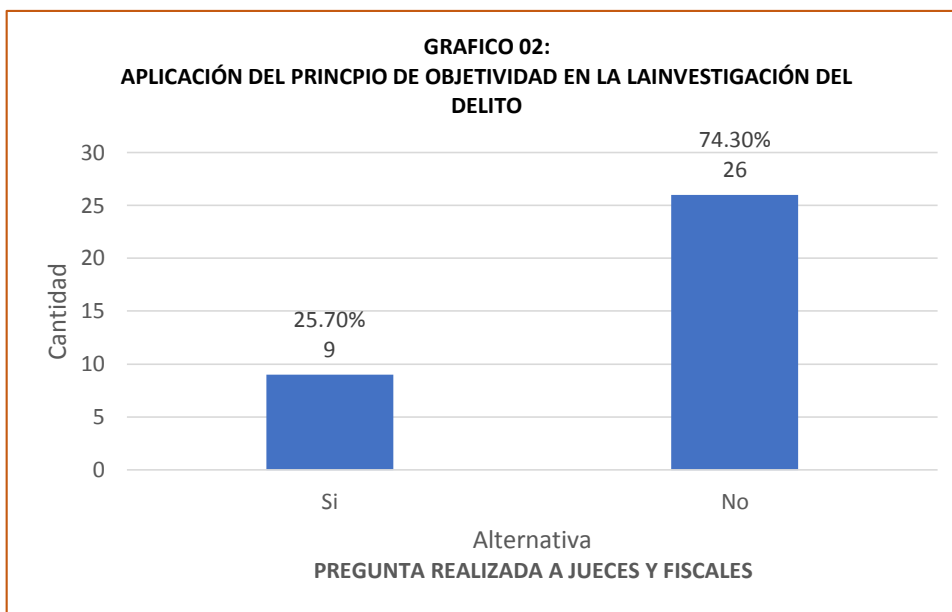


- ✓ De los 20 fiscales encuestados que trabajan en las Fiscalías Provinciales Penales Corporativas de Huamanga del Distrito Fiscal de Ayacucho, el 100% de ellos afirman que aplican el principio de objetividad en la investigación del delito.

Tabla 2. Respuestas de jueces y abogados a la pregunta: **¿En su opinión el Fiscal, como titular del ejercicio de la acción penal, aplica el principio de objetividad en la investigación del delito?**

Alternativas	Jueces	Abogados	Cantidad	Porcentaje
Si	3	6	9	25.7%
No	2	24	26	74.3%
Total	5	30	35	100%

Fuente: Encuesta realizada a jueces y abogados que trabajan con el NCPP.

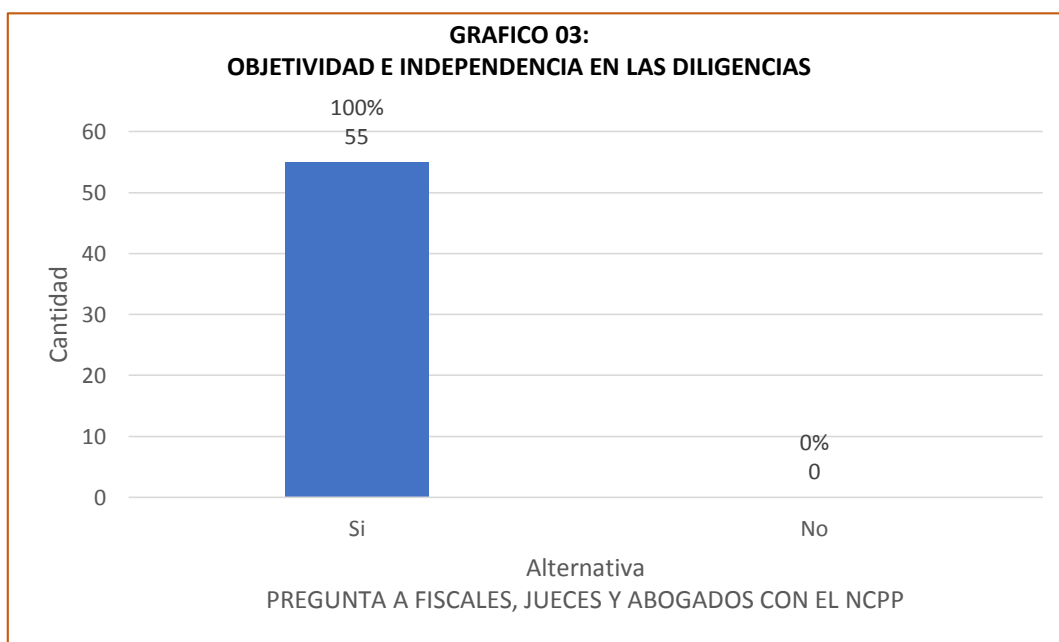


- ✓ Del total de respuestas dadas por los encuestados el 74.3% de ellos dijeron que **NO**, que los fiscales no aplican el principio objetividad en la investigación del delito, y el 25.7% restante dijo que **SÍ**.

Tabla 3. Respuestas de fiscales, jueces y abogados a la pregunta: **¿Considera Usted importante que el Fiscal deba realizar con plena objetividad e independencia toda las diligencias necesarias para determinar plenamente los hechos constitutivos del delito y la responsabilidad o no del imputado?**

Alternativas	Fiscales	Jueces	Abogados	Cantidad	Porcentaje
Si	20	5	30	55	100%
No	0	0	0	0	0%
Total	20	5	30	55	100%

Fuente: Encuesta realizada a fiscales, jueces y abogados que trabajan con el NCPP.

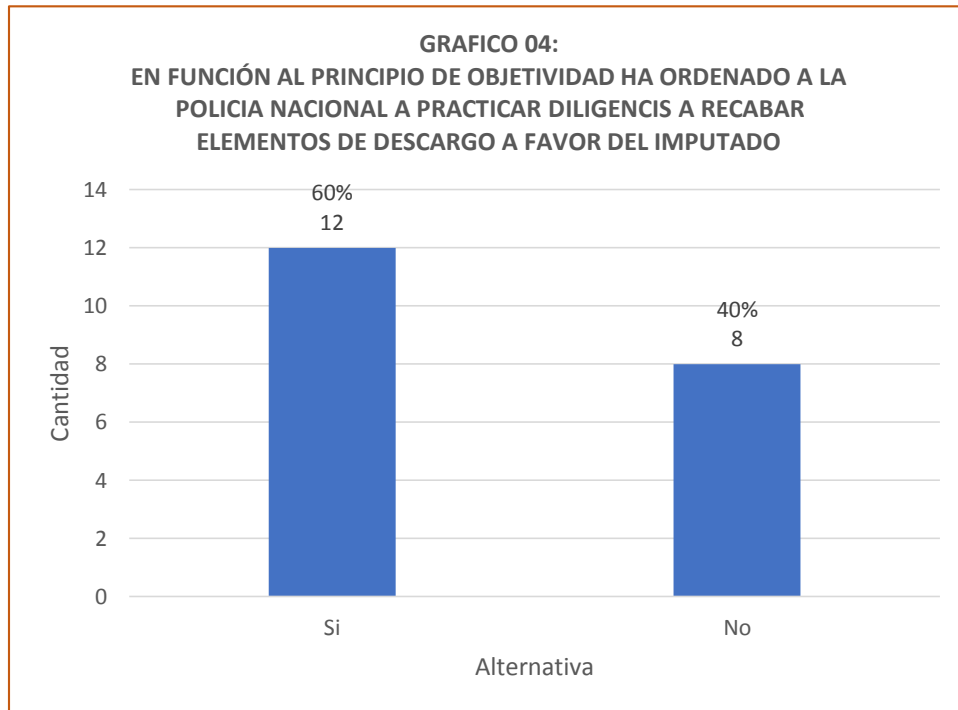


- ✓ Del total de respuestas dadas por los encuestados el 100% dijeron que **SÍ**, que es importante que el Fiscal deba realizar con plena objetividad e independencia todas las diligencias necesarias para determinar plenamente los hechos constitutivos del delito y la responsabilidad o no del imputado.

Tabla 4. Respuestas de fiscales a la pregunta: **¿Usted, en función al principio de objetividad ha ordenado a la Policía Nacional practicar diligencias destinadas a recabar elementos de descargo a favor del imputado?**

Alternativas	Cantidad	Porcentaje
Si	12	60%
No	8	40%
Total	20	100%

Fuente: Encuesta realizada a fiscales que trabajan en las FPPCH-NCPP

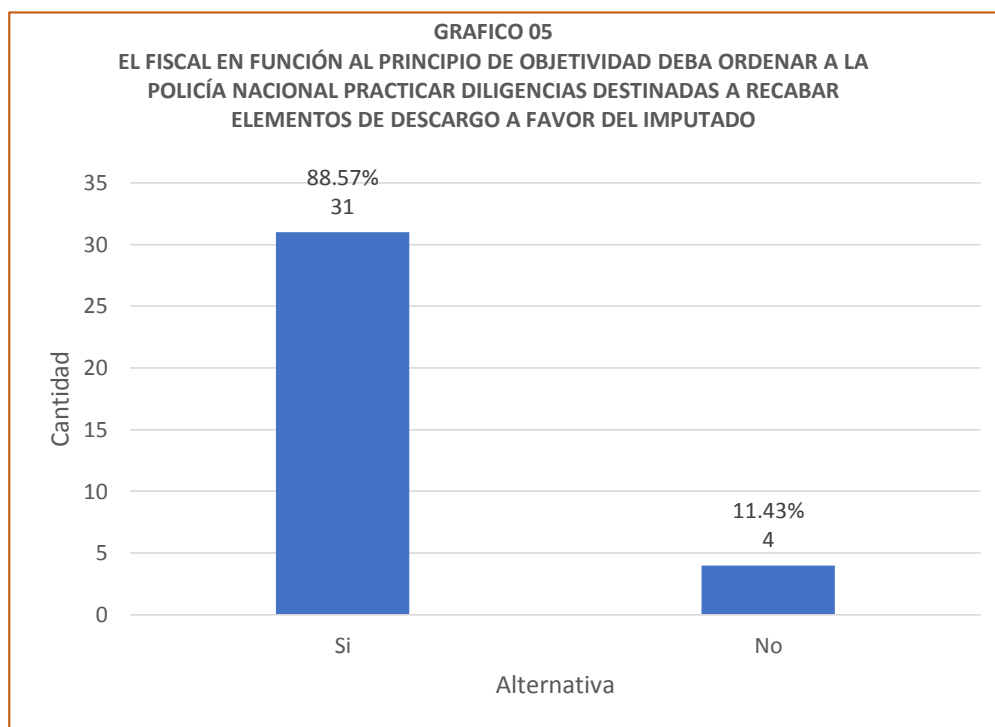


- ✓ De los 20 fiscales encuestados que trabajan en las Fiscalías Provinciales Penales Corporativas de Huamanga del Distrito Fiscal de Ayacucho, el 60% de ellos afirman que **SÍ**, han ordenado a la policía a practicar diligencias destinadas a recabar elementos de descargo a favor de imputado, y el 40% restante dijo que **NO**.

Tabla 5. Respuestas de jueces y abogados a la pregunta: **¿Considera Usted que, el Fiscal en función al principio de objetividad deba ordenar a la Policía Nacional practicar diligencias destinadas a recabar elementos de descargo a favor del imputado?**

Alternativas	Jueces	Abogados	Cantidad	Porcentaje
Si	5	26	31	88.57%
No	0	4	4	11.43%
Total	7	10	35	100%

Fuente: Encuesta realizada a jueces y abogados que trabajan con el NCPP.

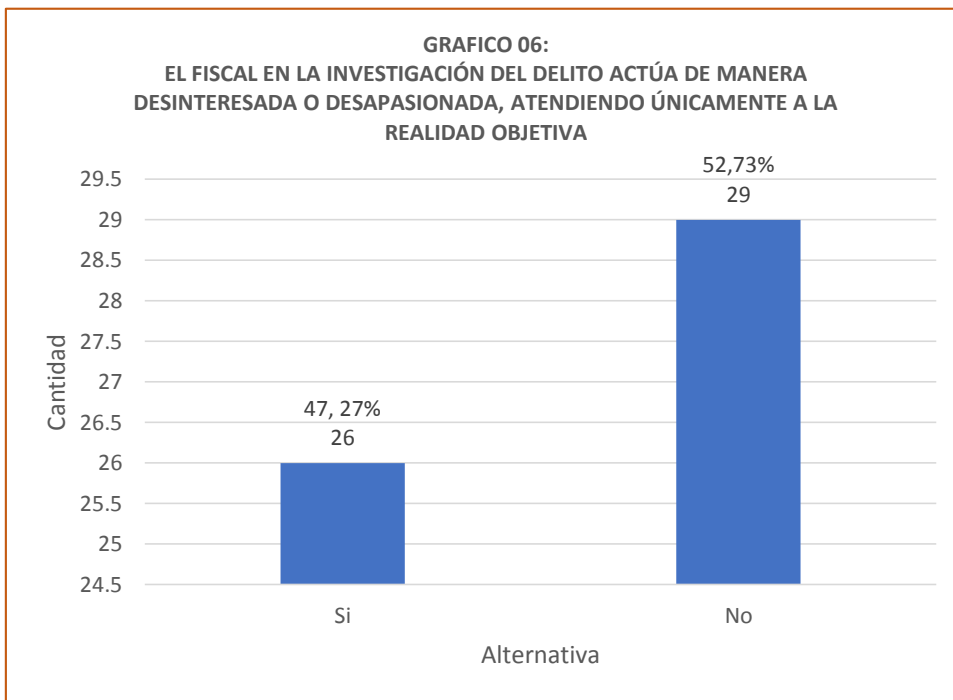


- ✓ Del total de respuestas dadas por los encuestados (jueces y abogados) el 88.57% de ellos dijeron que **SÍ**, que los fiscales en función del principio de objetividad deben ordenar a la Policía Nacional a practicar diligencias destinadas a recabar elementos de descargo a favor del imputado, y el 11.43% restante dijo que **NO**; llegando al 100%.

Tabla 6. Respuestas de fiscales, jueces y abogados a la pregunta: **¿En su opinión el Fiscal en la conducción de la investigación del delito actúa de manera desinteresada o desapasionada, atendiendo únicamente a la realidad objetiva?**

Alternativas	Fiscales	Jueces	Abogados	Cantidad	Porcentaje
Si	12	4	10	26	47, 27%
No	8	1	20	29	52,73%
Total	20	5	30	55	100%

Fuente: Encuesta realizada a fiscales, jueces y abogados que trabajan con el NCPP.

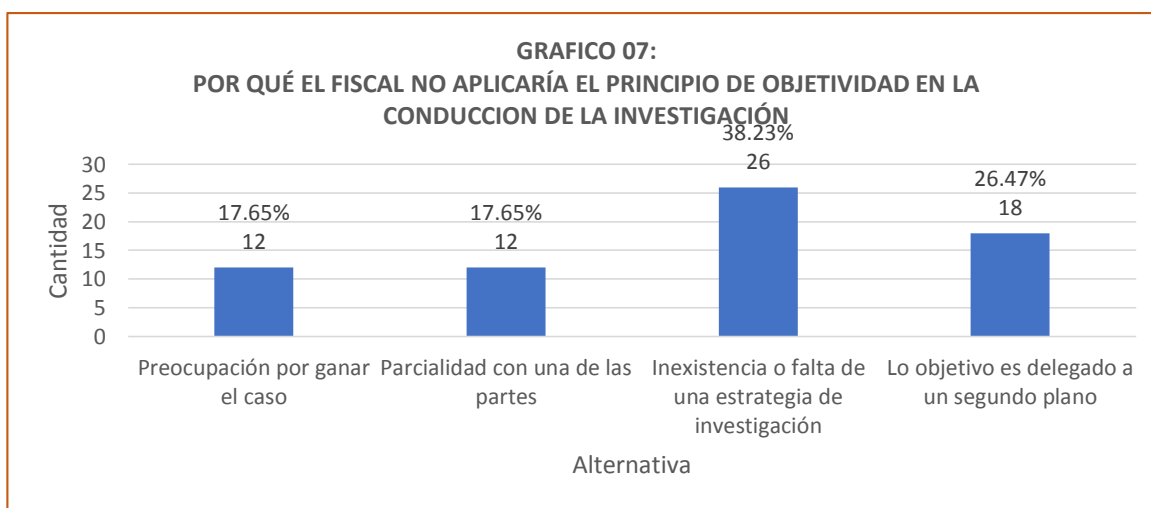


- ✓ Del total de respuestas dadas por los encuestados el 52.73% dijeron que NO, que el Fiscal en la conducción de la investigación del delito no actúa de manera desinteresada o desapasionada, atendiendo únicamente a la realidad objetiva, y el 47.27% restante dijeron que SÍ.

Tabla 7. Respuestas de fiscales, jueces y abogados a la pregunta: **¿En su opinión por qué el Fiscal no actuaría con criterio objetivo, es decir no aplicaría el principio de objetividad en la conducción de la investigación?**

Alternativas	Fiscales	Jueces	Abogados	Cantidad	Porcentaje
Preocupación por ganar el caso	3	0	9	12	17.65%
Parcialidad con una de las partes	8	0	4	12	17.65%
Inexistencia o falta de una estrategia de investigación	8	4	14	26	38.23%
Lo objetivo es delegado a un segundo plano	3	2	13	18	26.47%
Total				68	100%

Fuente: Encuesta realizada a fiscales, jueces y abogados que trabajan con el NCPP.



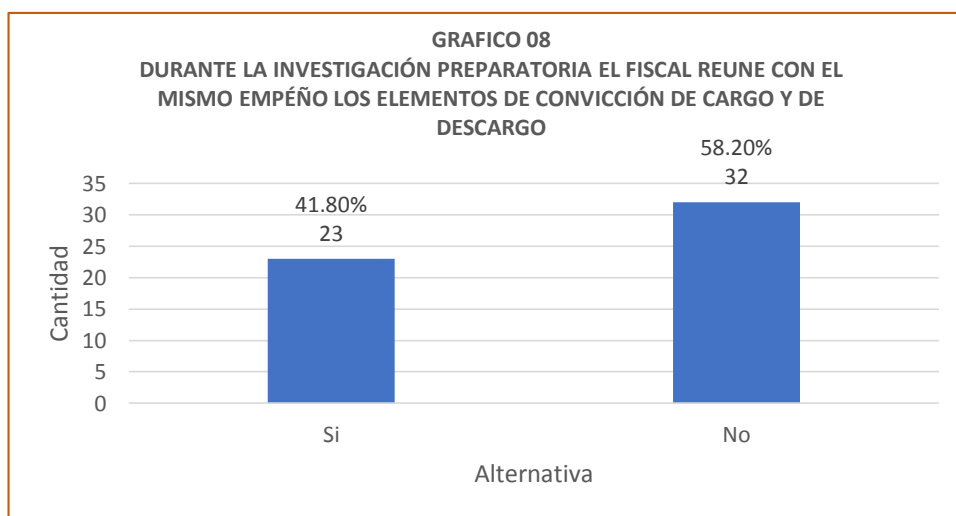
- ✓ El 38.23% de las respuestas emitidas por los encuestados coinciden en que es la inexistencia o la falta de una estrategia de investigación lo que conlleva a que el fiscal no actuara con criterio objetivo, es decir no aplicaría el principio de objetividad en la conducción de la investigación. El 26.47% de las respuestas coincide en que lo objetivo es delegado a un segundo plano, razón por lo que no se aplicaría el principio de objetividad en la conducción de la investigación. El otro 17.65% de las respuestas coincide en que la

preocupación por ganar el caso es la razón por el que el fiscal no actuaría con criterio objetivo, es decir no aplicaría el principio de objetividad en la conducción de la investigación. Otro 17.65% de las respuestas coincide en que es la parcialidad con una de las partes por la que el fiscal no actuaría con criterio objetivo, es decir no aplicaría el principio de objetividad en la conducción de la investigación.

Tabla 8. Respuestas de fiscales, jueces y abogados a la pregunta: **¿Considera Usted que, durante la Investigación Preparatoria el Fiscal reúne con el mismo empeño los elementos de convicción de cargo y de descargo?**

Alternativas	Fiscales	Jueces	Abogados	Cantidad	Porcentaje
Si	17	0	6	23	41.8%
No	3	5	24	32	58.2%
Total	20	5	30	55	100%

Fuente: Encuesta realizada a fiscales, jueces y abogados que trabajan con el NCPP.



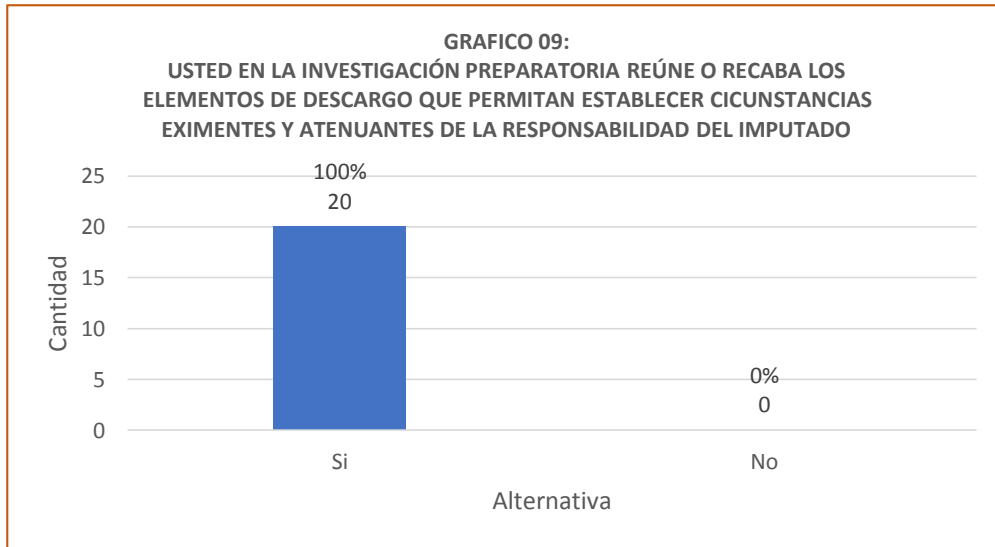
- ✓ Del total de respuestas dadas por los encuestados, el 58.2% de ellos respondieron que **NO**, que el fiscal no reúne con el mismo empeño los elementos de convicción de cargo y de descargo, y el 41.8% restante dijo

que **SI**, que el fiscal reúne con el mismo empeño los elementos de convicción de cargo y de descargo, sumando el 100%.

Tabla 9. Respuestas de fiscales a la pregunta: **¿Usted, en la Investigación Preparatoria reúne o recaba los elementos de descargo, que permitan establecer circunstancias eximentes y atenuantes de la responsabilidad del imputado?**

Alternativas	Cantidad	Porcentaje
Si	20	100%
No	0	0%
Total	20	100%

Fuente: Encuesta realizada a fiscales que trabajan en la FPPCH-NCPP

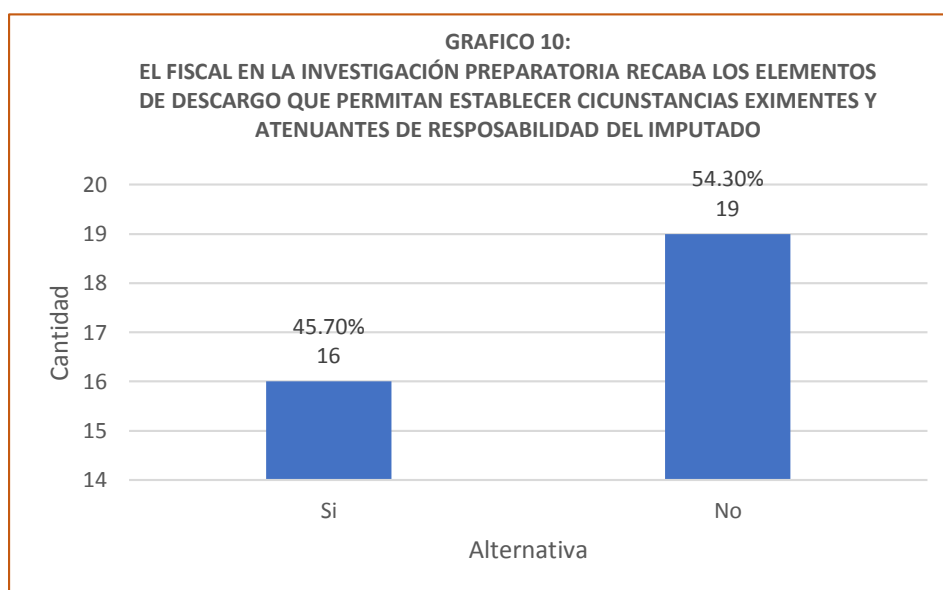


- ✓ De los 20 fiscales encuestados que trabajan en las Fiscalías Provinciales Penales Corporativas de Huamanga del Distrito Fiscal de Ayacucho, el 100% de ellos afirman que **SÍ**, que en la Investigación Preparatoria reúnen o recaban los elementos de descargo, que permitan establecer circunstancias eximentes y atenuantes de la responsabilidad del imputado.

Tabla 10. Respuestas de jueces y abogados a la pregunta: **¿En su opinión el Fiscal en la Investigación Preparatoria reúne o recaba los elementos de descargo, que permitan establecer circunstancias eximentes y atenuantes de la responsabilidad del imputado?**

Alternativas	Jueces	Abogados	Cantidad	Porcentaje
Si	2	14	16	45.7%
No	3	16	19	54.3%
Total	5	30	35	100%

Fuente: Encuesta realizada a jueces y abogados que trabajan con el NCPP

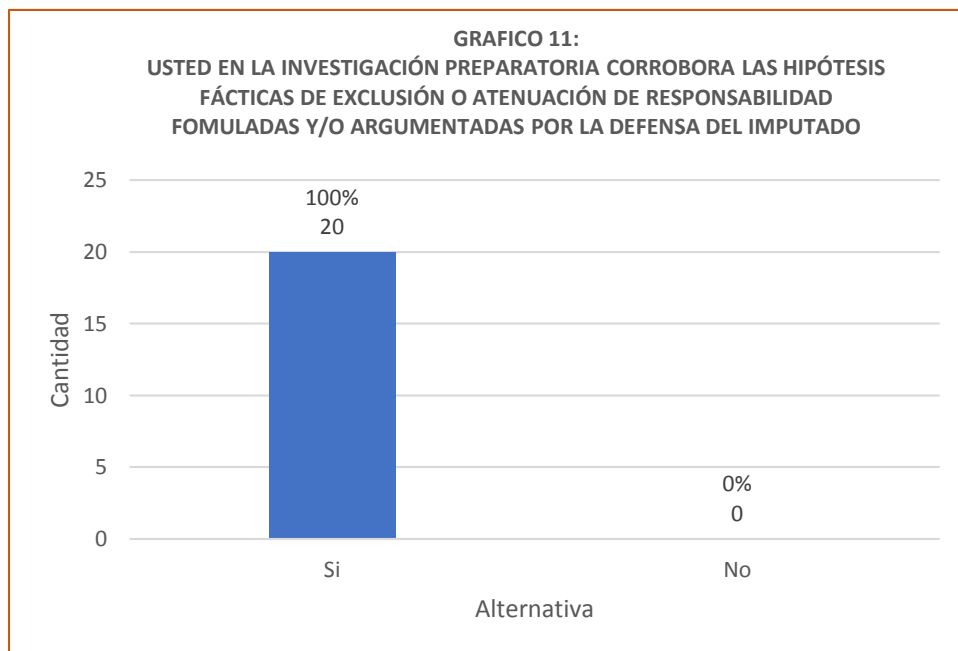


- ✓ Del total de respuestas dadas por los encuestados (jueces y abogados), el 54.3% de ellos respondieron que **NO**, que el fiscal en la investigación preparatoria no reúne o recaba los elementos de descargo, que permitan establecer circunstancias eximentes y atenuantes de la responsabilidad del imputado, y el 45.7% restante dijo que **SI**, que el fiscal si reúne o recaba los elementos de descargo, que permitan establecer circunstancias eximentes y atenuantes de la responsabilidad del imputado, sumando 100%.

Tabla 11. Respuestas de fiscales a la pregunta: **¿Usted, en la Investigación Preparatoria ha corroborado las hipótesis fácticas de exclusión o atenuación de responsabilidad formuladas y/o argumentadas por la Defensa del Imputado?**

Alternativas	Cantidad	Porcentaje
Si	20	100%
No	0	0%
Total	20	100%

Fuente: Encuesta realizada a fiscales que trabajan en la FPPCH-NCPP

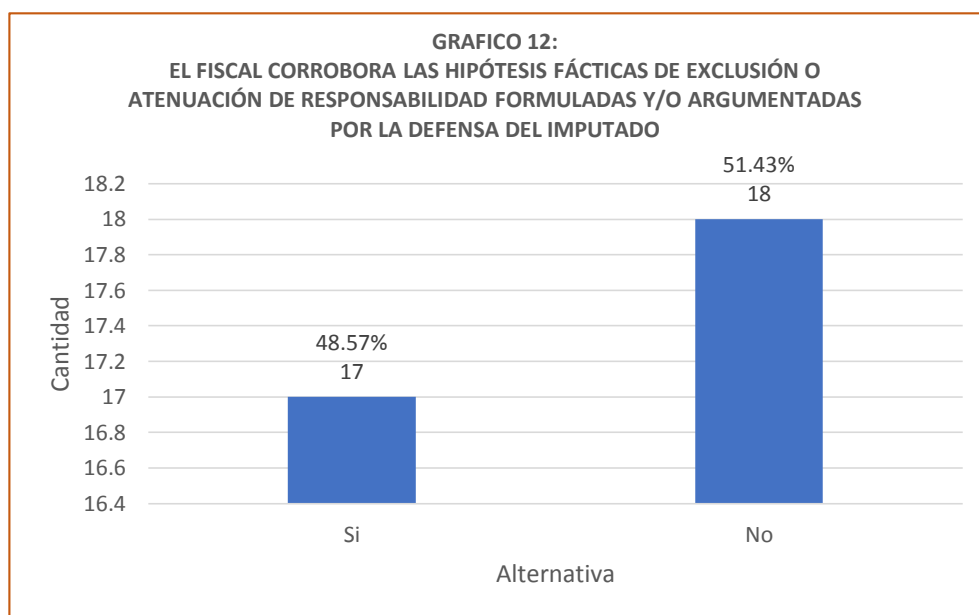


- ✓ De los 20 fiscales encuestados que trabajan en las Fiscalías Provinciales Penales Corporativas de Huamanga del Distrito Fiscal de Ayacucho, el 100% de ellos afirman que **SÍ**, que en la Investigación Preparatoria corroboran las hipótesis fácticas de exclusión o atenuación de responsabilidad formuladas y/o argumentadas por la Defensa del Imputado.

Tabla 12. Respuestas de jueces y abogados a la pregunta: **¿En su opinión el Fiscal en la Investigación Preparatoria corrobora las hipótesis fácticas de exclusión o atenuación de responsabilidad formuladas y/o argumentadas por la Defensa del Imputado?**

Alternativas	Jueces	Abogados	Cantidad	Porcentaje
Si	3	14	17	48.57%
No	2	16	18	51.43%
Total	5	30	35	100%

Fuente: Encuesta realizada a jueces y abogados que trabajan con el NCPP

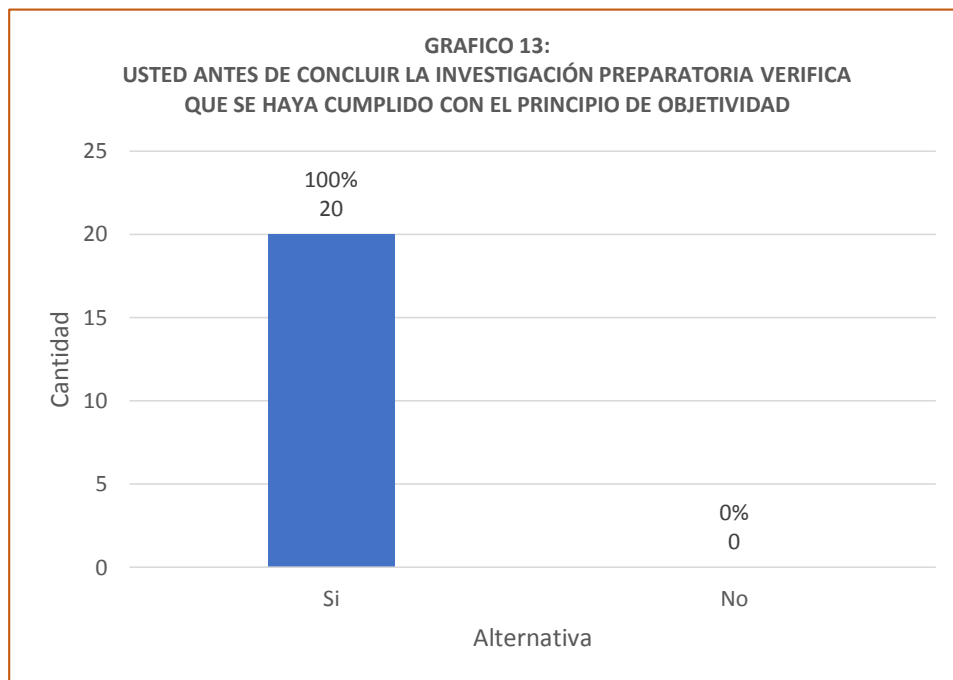


- ✓ Del total de respuestas dadas por los encuestados (jueces y abogados), el 51.43% de ellos respondieron que **NO**, que el Fiscal en la Investigación Preparatoria no corrobora las hipótesis fácticas de exclusión o atenuación de responsabilidad formuladas y/o argumentadas por la Defensa del Imputado, y el 48.57% restante dijo que **SI**, que el fiscal si corrobora las hipótesis fácticas de exclusión o atenuación de responsabilidad formuladas y/o argumentadas por la Defensa del Imputado, sumando 100%.

Tabla 13. Respuestas de fiscales a la pregunta: **¿Usted, antes de Concluir la Investigación Preparatoria verifica que se haya cumplido con el principio de objetividad, esto es de haber reunido elementos suficientes que sustenten o enerven los cargos imputados?**

Alternativas	Cantidad	Porcentaje
Si	20	100%
No	0	0%
Total	20	100%

Fuente: Encuesta realizada a fiscales que trabajan en la FPPCH-NCPP

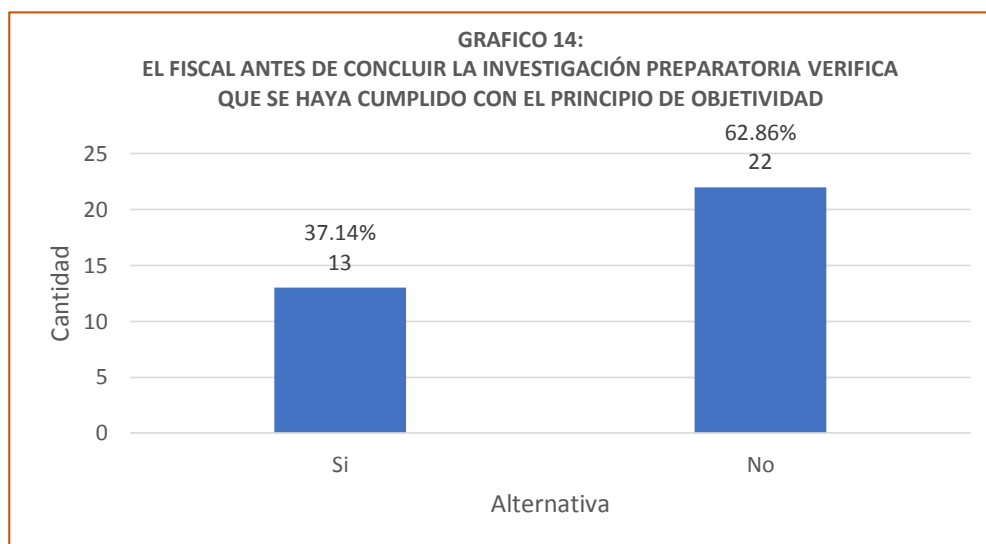


- ✓ De los 20 fiscales encuestados que trabajan en las Fiscalías Provinciales Penales Corporativas de Huamanga del Distrito Fiscal de Ayacucho, el 100% de ellos afirman que **SÍ**, que antes de Concluir la Investigación Preparatoria verifican que se haya cumplido con el principio de objetividad, esto es de haber reunido elementos suficientes que sustenten o enerven los cargos imputados.

Tabla 14. Respuestas de los jueces y abogados a la pregunta: **¿Cree Usted que, el Fiscal antes de Concluir la Investigación Preparatoria verifica que se haya cumplido con el principio de objetividad, esto es de haber reunido elementos suficientes que sustenten o enerven los cargos imputados?**

Alternativas	Jueces	Abogados	Cantidad	Porcentaje
Si	1	12	13	37.14%
No	4	18	22	62.86%
Total	5	30	35	100%

Fuente: Encuesta realizada a jueces y abogados que trabajan con el NCPP

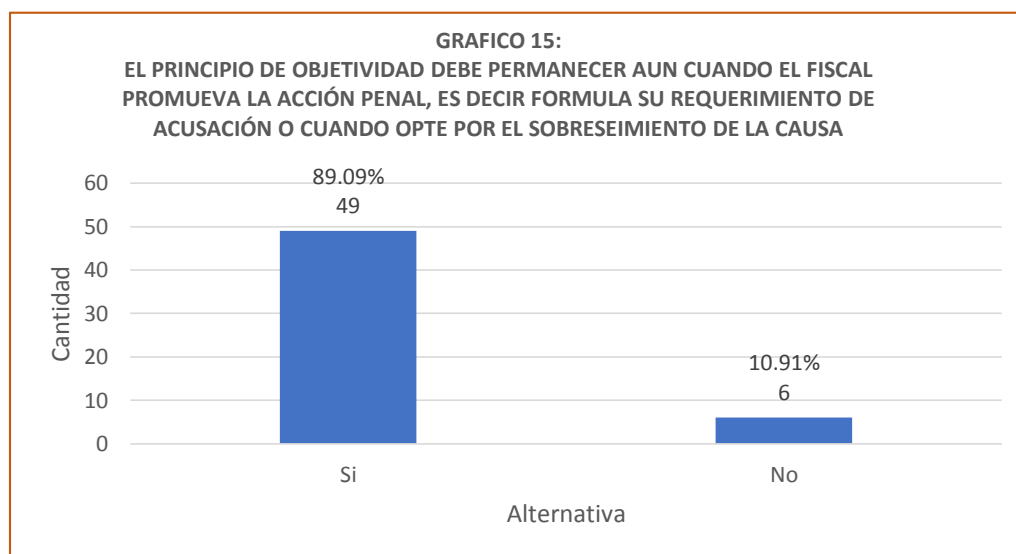


- ✓ Del total de respuestas dadas por los encuestados (jueces y abogados), el 62.86% de ellos respondieron que **NO**, que el Fiscal antes de Concluir la Investigación Preparatoria no verifica que se haya cumplido con el principio de objetividad, esto es de haber reunido elementos suficientes que sustenten o enerven los cargos imputados, y el 37.14% restante dijo que **SI**, que el fiscal antes de Concluir la Investigación Preparatoria si verifica que se haya cumplido con el principio de objetividad, esto es de haber reunido elementos suficientes que sustenten o enerven los cargos imputados, sumando 100%.

Tabla 15. Respuestas de fiscales, jueces y abogados a la pregunta: **¿En su opinión el principio de objetividad debe permanecer aun cuando el Fiscal promueve la acción penal, es decir Formula su requerimiento de acusación o cuando opte por el sobreseimiento de la causa?**

Alternativas	Fiscales	Jueces	Abogados	Cantidad	Porcentaje
Si	18	5	26	49	89.09%
No	2	0	4	6	10.91%
Total	20	5	30	55	100%

Fuente: Encuesta realizada a fiscales, jueces y abogados que trabajan con el NCPP

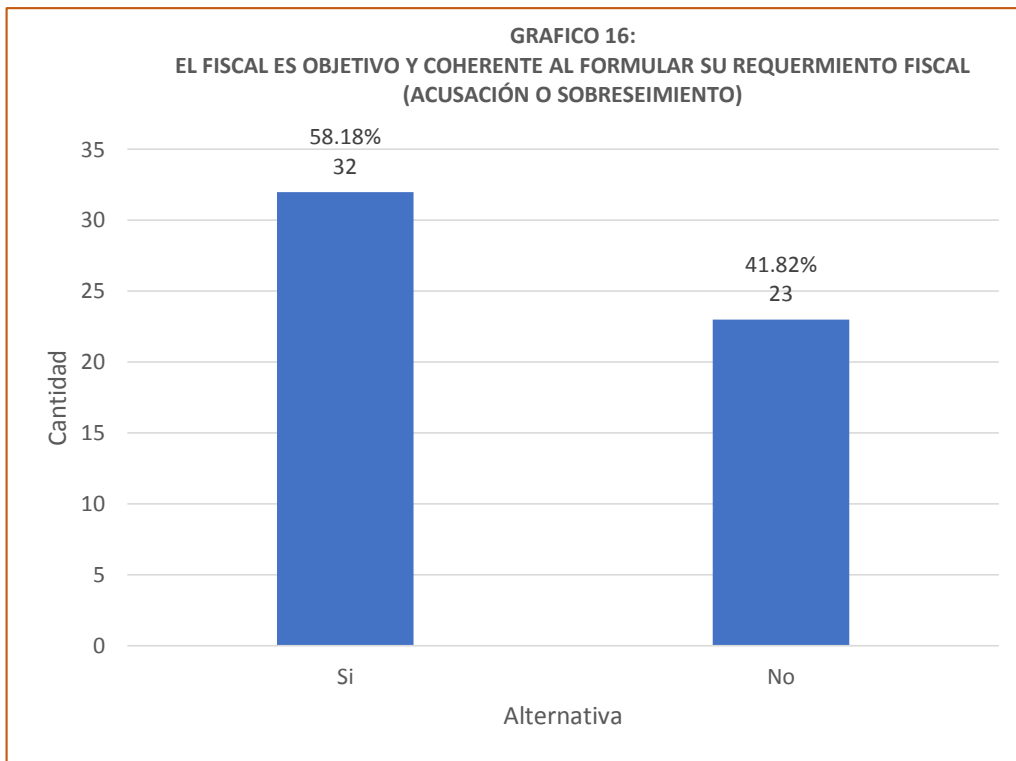


- ✓ Del total de respuestas dadas por los encuestados, el 89.09% afirmaron que **SI**, que el principio de objetividad debe permanecer aun cuando el Fiscal promueve la acción penal, es decir Formula su requerimiento de acusación o cuando opte por el sobreseimiento de la causa, y el 10.91% restante dijo que **NO**, que el principio de objetividad no debe permanecer aun cuando el Fiscal promueve la acción penal, es decir Formula su requerimiento de acusación o cuando opte por el sobreseimiento de la causa; sumando el 100%.

Tabla 16. Respuestas de fiscales, jueces y abogados a la pregunta: **¿Considera usted que el Fiscal es objetivo y coherente al formular su requerimiento fiscal, ya sea está acusación o sobreseimiento?**

Alternativas	Fiscales	Jueces	Abogados	Cantidad	Porcentaje
Si	20	2	10	32	58.18%
No	0	3	20	23	41.82%
Total	20	5	30	55	100%

Fuente: Encuesta realizada a fiscales, jueces y abogados que trabajan con el NCPP

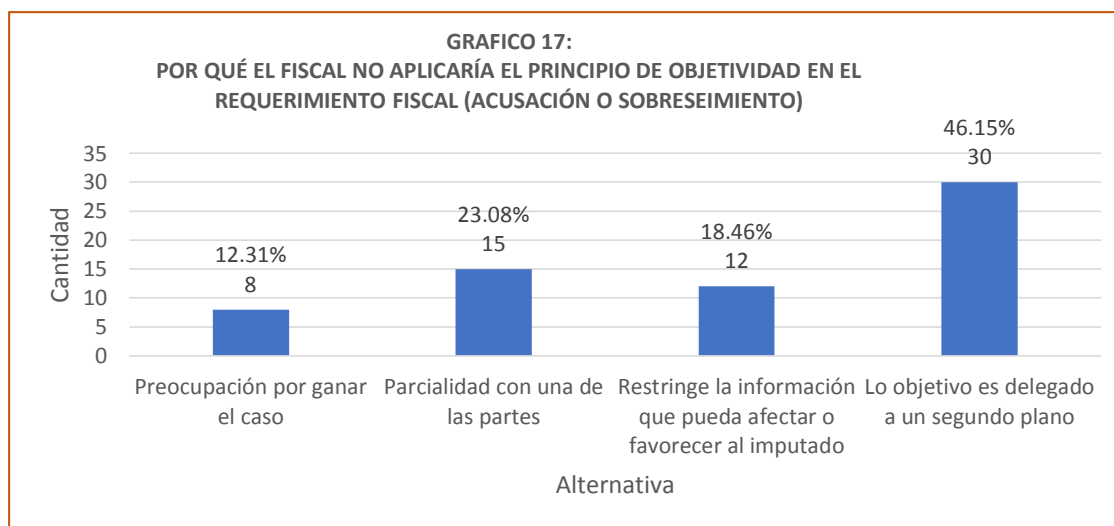


- ✓ Del total de respuestas dadas por los encuestados, el 58.18% afirmaron que **SI**, que el fiscal es objetivo y coherente al formular su requerimiento fiscal, ya sea está acusación o sobreseimiento, y el 41.82 % restante dijo que **NO**; sumando el 100%.

Tabla 17 Respuestas de fiscales, jueces y abogados a la pregunta: **¿En su opinión por qué el Fiscal no aplicaría el principio de objetividad en el requerimiento fiscal, ya sea está acusación o sobreseimiento?**

Alternativas	Fiscales	Jueces	Abogados	Cantidad	Porcentaje
Preocupación por ganar el caso	4	0	4	8	12.31%
Parcialidad con una de las partes	9	0	6	15	23.08%
Restringe la información que pueda afectar o favorecer al imputado	8	1	3	12	18.46%
Lo objetivo es delegado a un segundo plano	5	4	21	30	46.15%
Total				65	100%

Fuente: Encuesta realizada a fiscales, jueces y abogados que trabajan con el NCPP



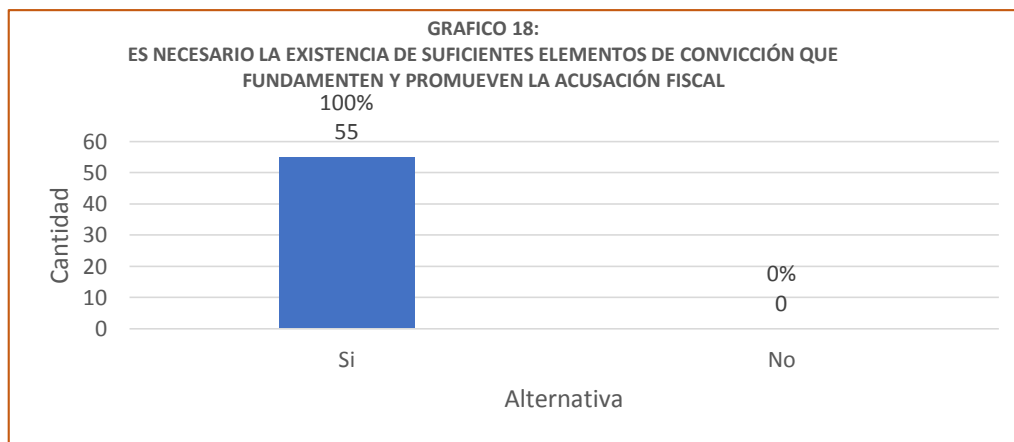
- ✓ El 46.15% de las respuestas emitidas por los encuestados concuerda en que lo objetivo es delegado a un segundo plano, lo que conlleva a que el fiscal no aplicaría el principio de objetividad en el requerimiento fiscal, ya sea acusación o sobreseimiento. El 23.08% concuerda en que sería la parcialidad con una de las partes, por el que el fiscal no aplicaría el principio de objetividad en el requerimiento

fiscal, ya sea acusación o sobreseimiento. El otro 18.46% concuerda en que no se aplicaría el principio de objetividad en el requerimiento fiscal, ya sea acusación o sobreseimiento, porque el fiscal restringe la información que pueda afectar o favorecer al imputado. Otro 12.31 % de las respuestas concuerda en que la preocupación por ganar el caso, sería la razón por el que el fiscal no aplicaría el principio de objetividad en el requerimiento fiscal, ya sea acusación o sobreseimiento; sumando en total 100%.

Tabla 18. Respuestas de fiscales, jueces y abogados a la pregunta: **¿En su opinión es necesario la existencia de suficientes elementos de convicción que fundamenten y promueven la acusación fiscal?**

Alternativas	Fiscales	Jueces	Abogados	Cantidad	Porcentaje
Si	20	5	30	55	100%
No	0	0	0	0	0%
Total	20	5	30	55	100%

Fuente: Encuesta realizada a fiscales, jueces y abogados que trabajan con el NCPP.

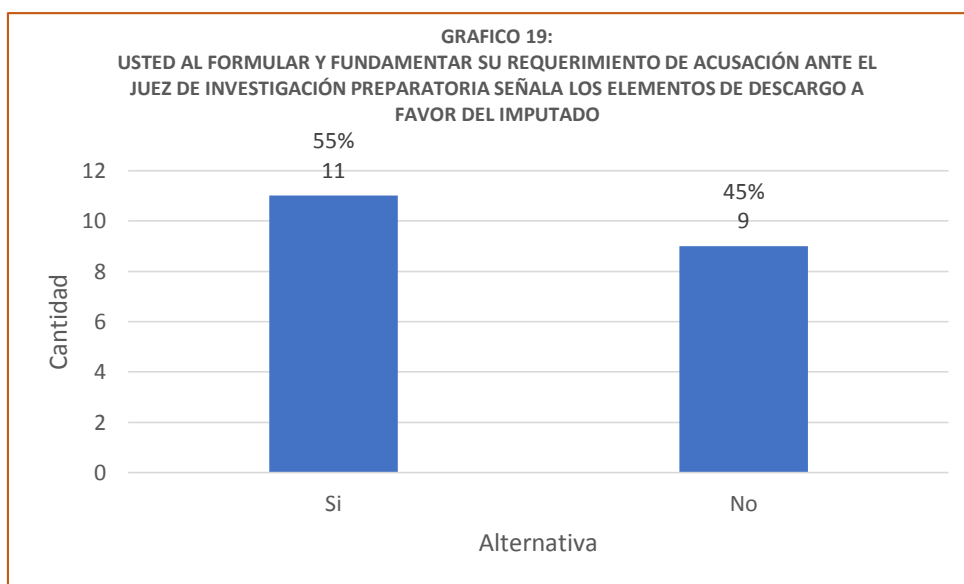


- ✓ Del total de respuestas dadas por los encuestados, el 100% respondieron que **SI**, que es necesario la existencia de suficientes elementos de convicción que fundamenten y promueven la acusación fiscal.

Tabla 19. Respuestas de fiscales a la pregunta: **¿Usted al formular y fundamentar su requerimiento de acusación ante el Juez de Investigación Preparatoria señala los elementos de descargo a favor del imputado?**

Alternativas	Cantidad	Porcentaje
Si	11	55%
No	9	45%
Total	20	100%

Fuente: Encuesta realizada a fiscales que trabajan en la FPPCH-NCPP

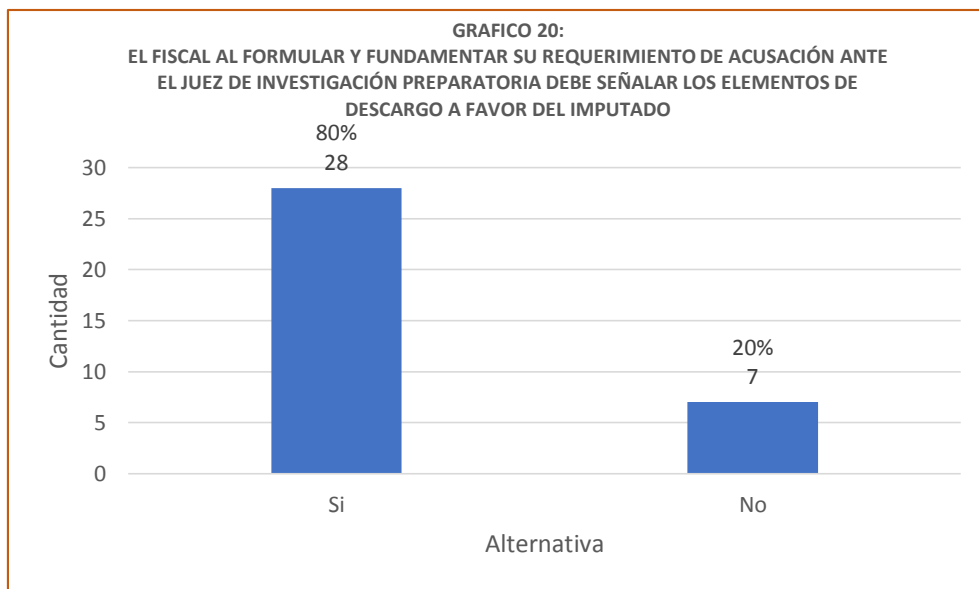


- ✓ De los 20 fiscales encuestados que trabajan en las Fiscalías Provinciales Penales Corporativas de Huamanga del Distrito Fiscal de Ayacucho, el 55% de ellos afirman que **SÍ**, que al formular y fundamentar su requerimiento de acusación ante el Juez de Investigación Preparatoria señalan los elementos de descargo a favor del imputado, y el 45 % restante dijo que **NO**; sumando 100%.

Tabla 20. Respuestas de los jueces y abogados a la pregunta: **¿En su opinión el Fiscal al formular y fundamentar su requerimiento de acusación ante el Juez de Investigación Preparatoria debe señalar los elementos de descargo a favor del imputado?**

Alternativas	Jueces	Abogados	Cantidad	Porcentaje
Si	3	25	28	80%
No	2	5	7	20%
Total	5	30	35	100%

Fuente: Encuesta realizada a jueces y abogados que trabajan con el NCPP.

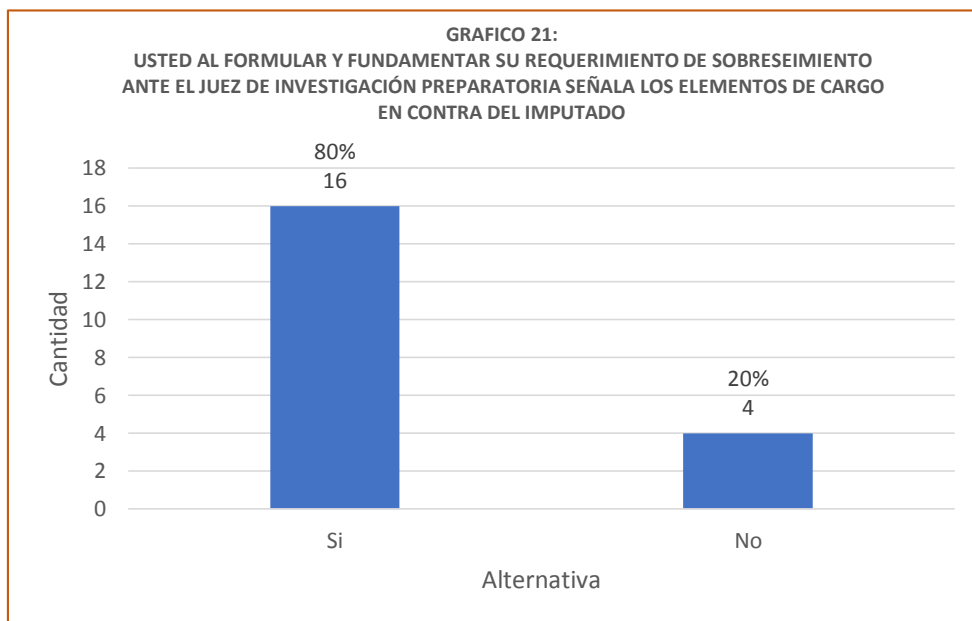


- ✓ Del total de respuestas dadas por los encuestados (jueces y abogados), el 80% de ellos respondieron que **SI**, que el Fiscal al formular y fundamentar su requerimiento de acusación ante el Juez de Investigación Preparatoria debe señalar los elementos de descargo a favor del imputado, y el 20% restante dijo que **NO**, que el Fiscal al formular y fundamentar su requerimiento de acusación ante el Juez de Investigación Preparatoria no debe señalar los elementos de descargo a favor del imputado; sumando 100%.

Tabla 21 Respuestas de fiscales a la pregunta: **¿Usted al formular y fundamentar su requerimiento de sobreseimiento ante el Juez de Investigación Preparatoria señala los elementos de cargo en contra del imputado?**

Alternativas	Cantidad	Porcentaje
Si	16	80%
No	4	20%
Total	20	100%

Fuente: Encuesta realizada a fiscales que trabajan en la FPPCH-NCPP.

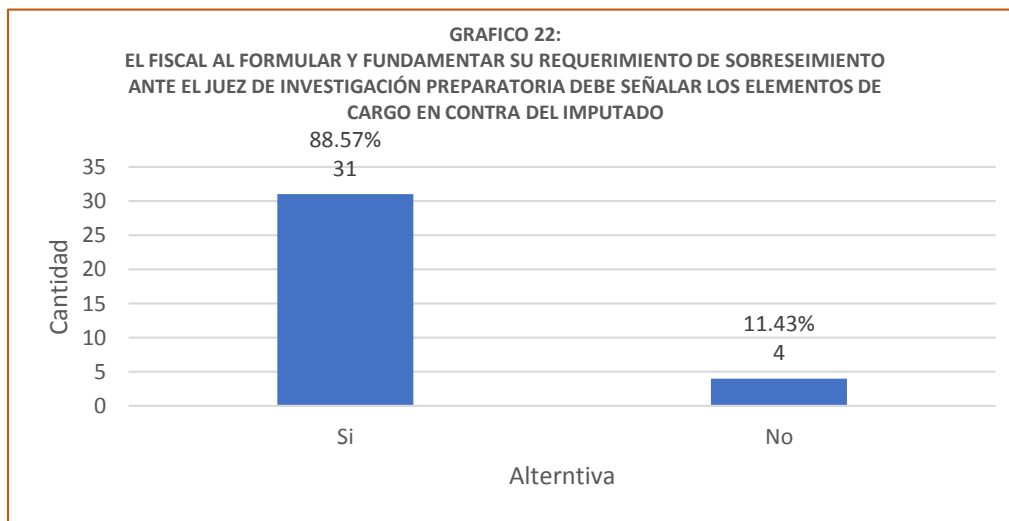


- ✓ De los 20 fiscales encuestados que trabajan en las Fiscalías Provinciales Penales Corporativas de Huamanga del Distrito Fiscal de Ayacucho, el 80% de ellos afirman que **SÍ**, que al formular y fundamentar su requerimiento de sobreseimiento ante el Juez de Investigación Preparatoria señalan los elementos de cargo en contra del imputado, y el 20% restante dijo que **NO**; sumando 100%.

Tabla 22. Respuestas de los jueces y abogados a la pregunta: **¿En su opinión el Fiscal al formular y fundamentar su requerimiento de sobreseimiento ante el Juez de Investigación Preparatoria debe señalar los elementos de cargo en contra del imputado?**

Alternativas	Jueces	Abogados	Cantidad	Porcentaje
Si	5	26	31	88.57%
No	0	4	4	11.43%
Total	5	30	35	100%

Fuente: Encuesta realizada a jueces y abogados que trabajan con el NCPP.

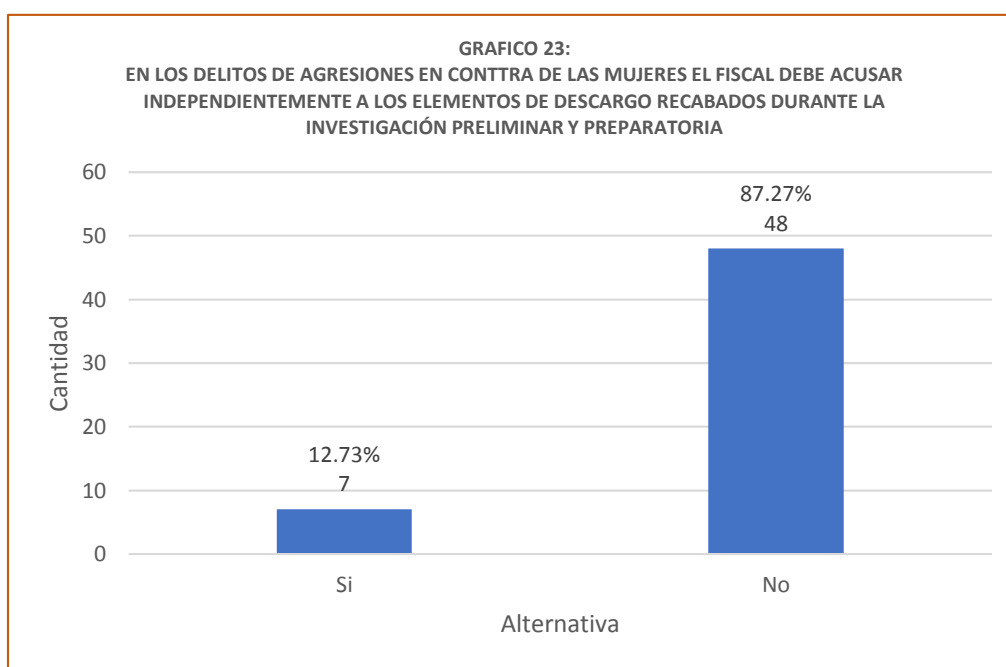


✓ Del total de respuestas dadas por los encuestados (jueces y abogados), el 88.57% de ellos respondieron que **SI**, que el Fiscal al formular y fundamentar su requerimiento de sobreseimiento ante el Juez de Investigación Preparatoria debe señalar los elementos de cargo en contra del imputado, y el 11.43% restante dijo que **NO**, que el Fiscal al formular y fundamentar su requerimiento de sobreseimiento ante el Juez de Investigación Preparatoria no debe señalar los elementos de cargo en contra del imputado; sumando 100%.

Tabla 23. Respuestas de fiscales, jueces y abogados a la pregunta: **¿Cree Usted que en los Delitos de Agresiones en contra de las Mujeres, el Fiscal deba acusar independientemente a los elementos de descargo recabados durante la investigación preliminar y preparatoria?**

Alternativas	Fiscales	Jueces	Abogados	Cantidad	Porcentaje
Si	3	0	4	7	12.73%
No	17	5	26	48	87.27%
Total	20	5	30	55	100%

Fuente: Encuesta realizada a fiscales, jueces y abogados que trabajan con el NCPP.

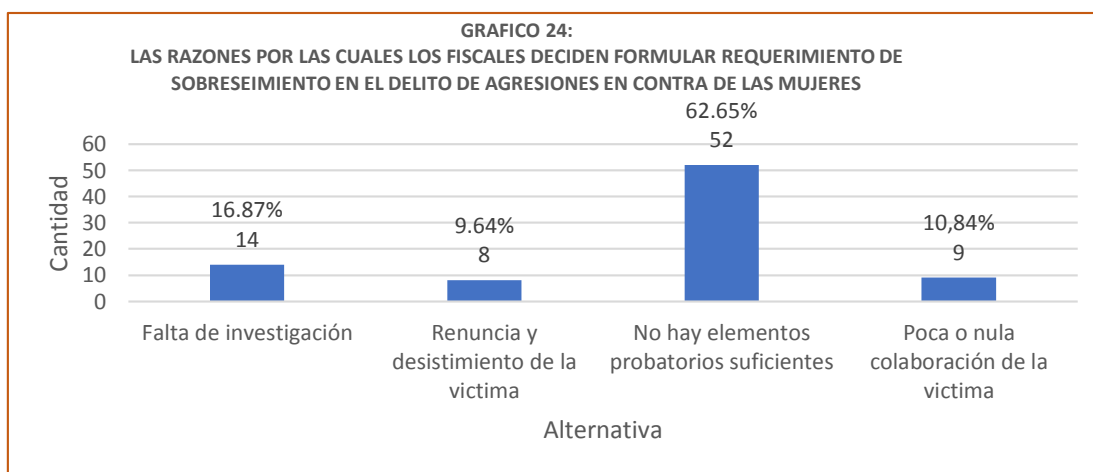


- ✓ Del total de respuestas dadas por los encuestados, el 87.27% respondieron **NO**, que en los Delitos de Agresiones en contra de las Mujeres, el Fiscal no debe acusar independientemente a los elementos de descargo recabados durante la investigación preliminar y preparatoria, y el 12.73 % restante dijo que **SI**; sumando el 100%.

Tabla 24. Respuestas de fiscales, jueces y abogados a la pregunta: **¿En su opinión cuales serían las razones por el que el Fiscal decidiría formular requerimiento de sobreseimiento en el Delito de Agresiones en Contra de las Mujeres?**

Alternativas	Fiscales	Jueces	Abogados	Cantidad	Porcentaje
Falta de investigación	2	2	10	14	16.87%
Renuncia y desistimiento de la victima	3	1	4	8	9.64%
No hay elementos probatorios suficientes	19	5	28	52	62.65%
Poca o nula colaboración de la victima	3	0	6	9	10,84%
Total				83	100%

Fuente: Encuesta realizada a fiscales, jueces y abogados que trabajan con el NCPP.



- ✓ El 62.65% de las respuestas emitidas por los encuestados coinciden en que el no haber elementos probatorios suficientes seria la razón por el que el Fiscal decidiría formular requerimiento de sobreseimiento en el Delito de Agresiones en Contra de las Mujeres. El 16.87% coincide en que la falta de investigación seria la razón el que el Fiscal decidiría formular requerimiento de sobreseimiento en el Delito de Agresiones en Contra de las Mujeres. El otro 10.84% coincide en que la poca o nula colaboración de la víctima seria la razón por el que el Fiscal decidiría formular requerimiento de sobreseimiento en el Delito de Agresiones en Contra de las

Mujeres. Otro 9.64% de las respuestas coincide en que la renuncia y desistimiento de la víctima sería la razón por el que el Fiscal decidiría formular requerimiento de sobreseimiento en el Delito de Agresiones en Contra de las Mujeres.

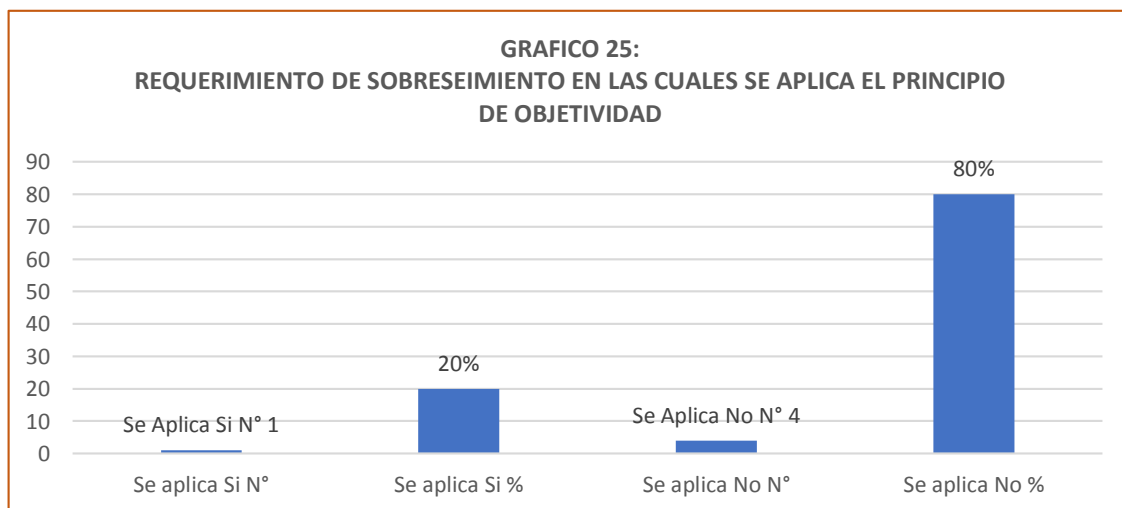
3.1.2. Resultado de los requerimientos fiscales y carpetas fiscales

- En la **Tabla 25 y 26** se reportan los datos obtenidos en el estudio de cinco (05) Requerimientos de sobreseimiento y sus carpetas fiscales correspondientes, que conforman la muestra, en lo que respecta **a la aplicación del principio de objetividad en el requerimiento de sobreseimiento en los delitos de agresiones en contra de las mujeres**; las cuales se encuentran resumidas en una ficha de observación que se adjunta en los anexos de la investigación.

TABLA 25.
REQUERIMIENTOS DE SOBRESEIMIENTOS EN LAS CUALES SE APLICA EL PRINCIPIO DE OBJETIVIDAD

Aplicación del principio de objetividad	Se aplica				Total	
	Si		No			
	N°	%	N°	%	N°	%
Requerimiento de Sobreseimiento	1	20%	4	80%	5	100%

Fuente: Requerimiento de Sobreseimiento y sus carpetas fiscales, Distrito fiscal de Ayacucho. 2017 y 2018.

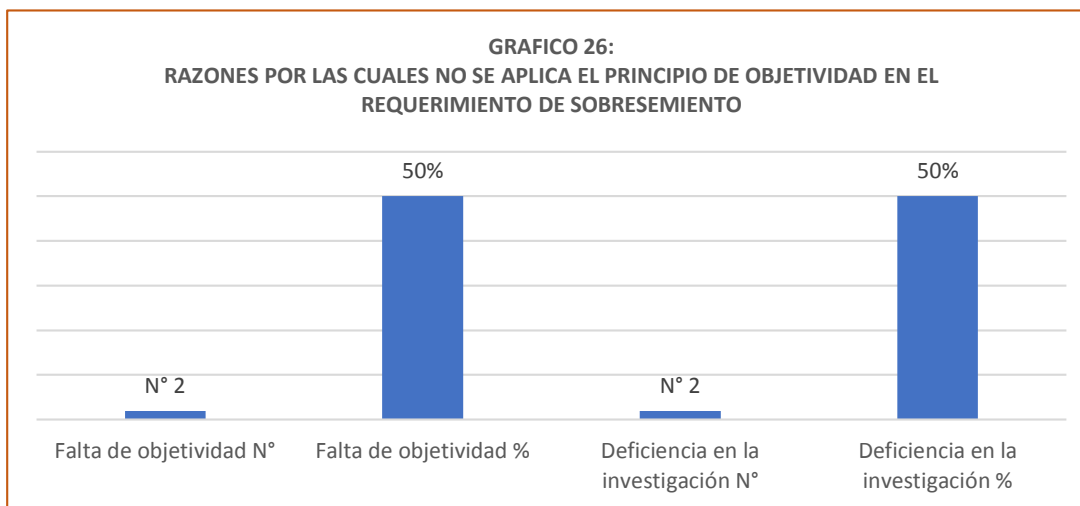


✓ De un total de 05 requerimientos de sobreseimiento y sus carpetas fiscales respectivas observadas, que representan el 100% referente a la aplicación del principio de objetividad en los requerimientos de sobreseimiento; se tiene que 04 requerimientos que representan el 80%, no se aplica dicho principio, frente a 01 requerimiento de sobreseimiento que representa el 20% que si aplica el principio de objetividad en los requerimientos de sobreseimiento.

TABLA 26.
RAZONES POR LAS CUALES NO SE APLICA EL PRINCIPIO DE OBJETIVIDAD EN EL REQUERIMIENTO DE SOBRESEIMIENTO

Alternativas	Cantidad	Porcentaje
Falta de objetividad	02	50%
Deficiencia en la investigación	02	50%
Total	04	100%

Fuente: Requerimiento de Sobreseimiento y sus carpetas fiscales, Distrito fiscal de Ayacucho. 2017 y 2018.



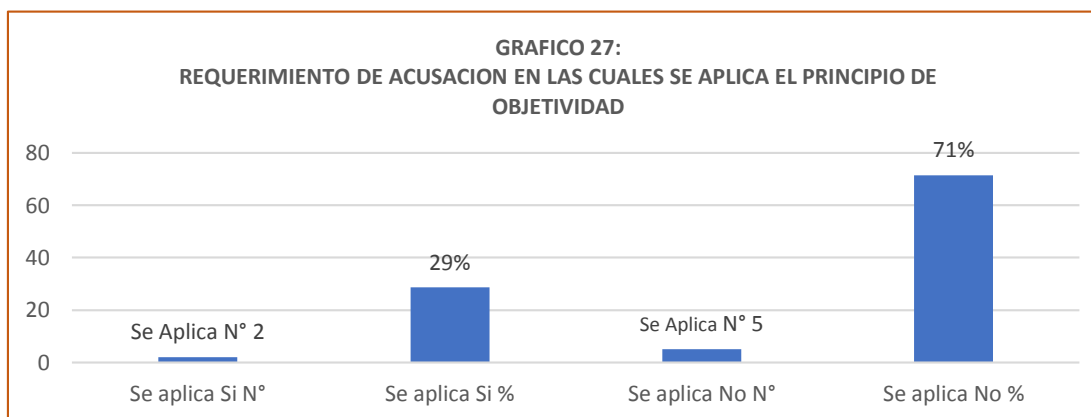
✓ En el grafico 26 podemos observar que los 04 (100%) requerimientos de sobreseimientos que no aplican el principio de objetividad, el 50% es por falta de objetividad del fiscal y el otro 50% por deficiencia en la investigación.

- En la **Tabla 27 y 28** se reportan los datos obtenidos en el estudio de siete (07) Requerimientos de Acusación y sus carpetas fiscales correspondientes, que conforman la muestra, en lo que respecta a la **aplicación del principio de objetividad en el requerimiento acusatorio en los delitos de agresiones en contra de las mujeres**; las cuales se encuentran resumidas en una ficha de observación que se adjunta en los anexos de la investigación.

TABLA 27.
REQUERIMIENTOS DE ACUSACIÓN EN LAS CUALES SE APLICA EL PRINCIPIO DE OBJETIVIDAD

Aplicación del principio de objetividad	Se aplica				Total	
	Si		No			
	N°	%	N°	%	N	%
Requerimiento de Acusación.	2	28.57%	5	71.43%	7	100%

Fuente: Requerimiento de Acusación y sus carpetas fiscales, Distrito fiscal de Ayacucho. 2017 y 2018.

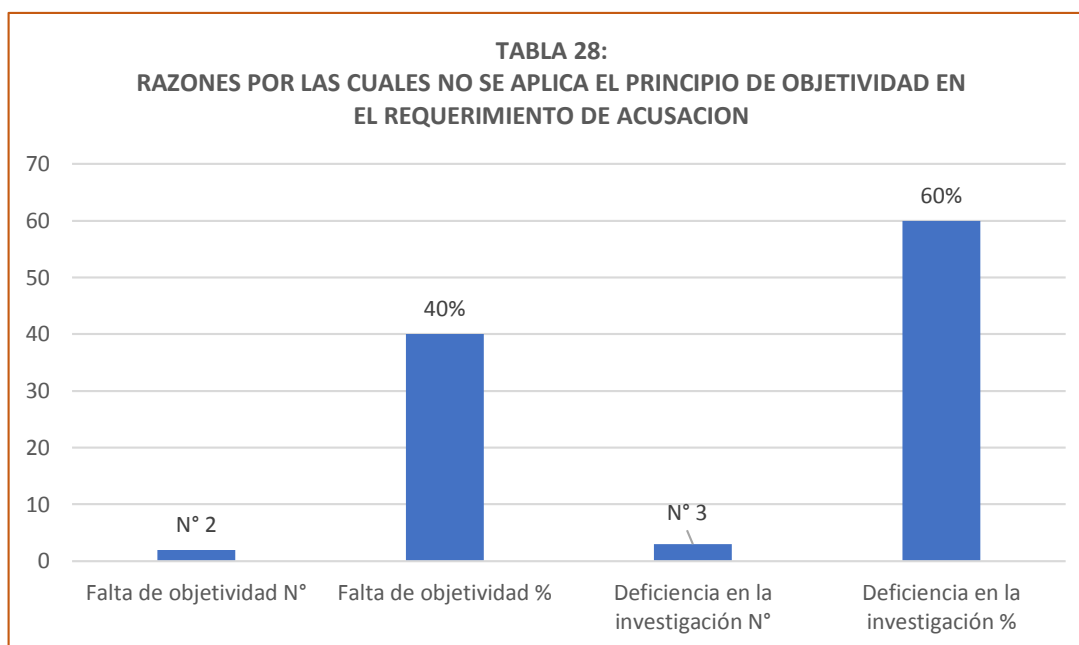


- ✓ De un total de 07 requerimientos de Acusación y sus carpetas fiscales respectivas observadas, que representan el 100% referente a la aplicación del principio de objetividad en los requerimientos de acusación; se tiene que 05 requerimientos que representan el 71.43%, no se aplica dicho principio, frente a 02 requerimientos de acusación que representa el 28.57% que si aplica el principio de objetividad en los requerimientos de acusación.

TABLA 28.
RAZONES POR LAS CUALES NO SE APLICA EL PRINCIPIO DE OBJETIVIDAD
EN EL REQUERIMIENTO DE ACUSACIÓN

Alternativas	Cantidad	Porcentaje
Falta de objetividad	2	40%
Deficiencia en la investigación	3	60%
Total	5	100%

Fuente: Requerimiento de Acusación y sus carpetas fiscales, Distrito fiscal de Ayacucho. 2017 y 2018.

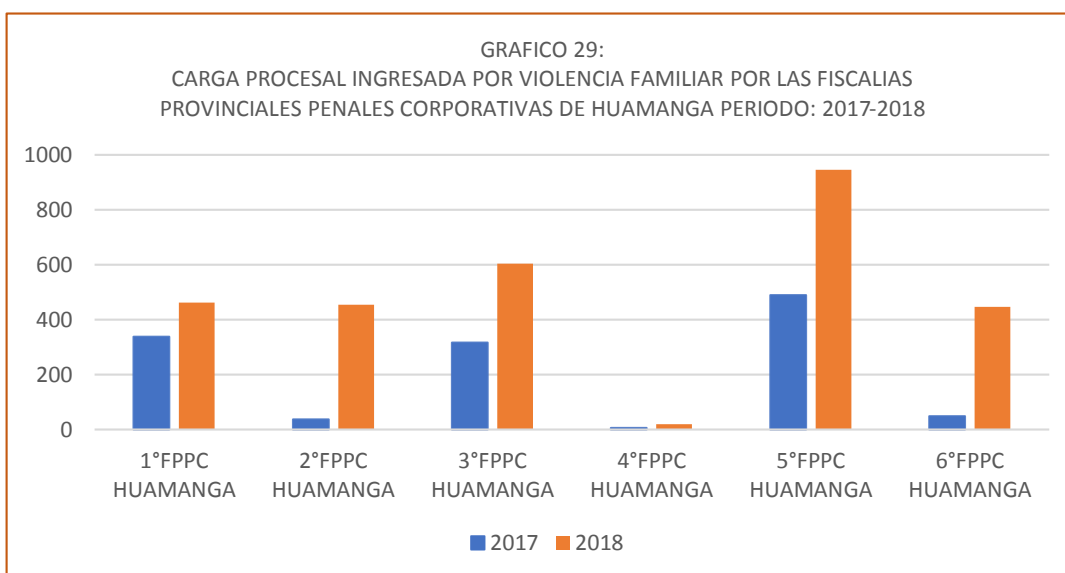


- ✓ En el grafico 28 podemos observar que de los 05 (100%) requerimientos de acusación que no aplican el principio de objetividad, el 40% es por falta de objetividad del fiscal y el 60% es por deficiencia en la investigación.
- En la **Tabla 29** se reportan los datos obtenidos de la carga procesal ingresada por Violencia Familiar por las Fiscalías Provinciales Penales Corporativas de Huamanga periodo: 2017-2018, en lo que respecta **al número de denuncias ingresadas en el año fiscal 2017 y 2018**; la misma que se adjunta en los anexos de la investigación.

TABLA 29.
CARGA PROCESAL INGRESADA POR VIOLENCIA FAMILIAR POR LAS FISCALÍAS PROVINCIALES PENALES CORPORATIVAS DE HUAMANGA PERIODO: 2017-2018

FISCALÍA	AÑO		Total ingresado
	2017	2018	
1°FPPC HUAMANGA	338	462	800
2°FPPC HUAMANGA	36	455	491
3°FPPC HUAMANGA	316	603	919
4°FPPC HUAMANGA	6	19	25
5°FPPC HUAMANGA	489	946	1435
6°FPPC HUAMANGA	48	446	494
Total general	1233	2931	4164

Fuente: SGF.



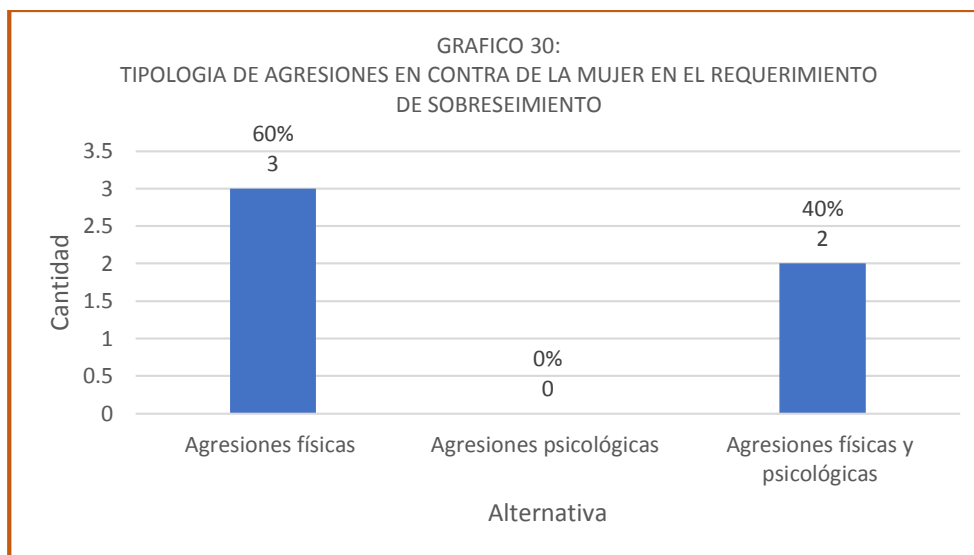
- ✓ De la carga procesal ingresada en el año 2017, se tiene que la fiscalía con mayor ingreso por el delito de violencia familiar es la 5°FPPC Huamanga, en donde se registra 489 casos por violencia familiar. Asimismo, en el año 2018, esta fiscalía presenta el mayor ingreso con 946 casos por violencia familiar.
- ✓ En cuanto a la carga procesal ingresada por años, se tiene que en el año 2018 se ha registrado más casos de violencia familiar arrojando un total de 2931 denuncias, a diferencia del año 2017 que registra 1233.

- En la **Tabla 30 y 31** se reportan los datos obtenidos del análisis de la observación documental del requerimiento fiscal (acusación y sobreseimientos), en lo que respecta a la **tipología de agresiones en contra de la mujer en los requerimientos fiscales.**

TABLA 30
TIPOLOGÍA DE AGRESIONES EN CONTRA DE LA MUJER EN EL REQUERIMIENTO DE SOBRESEIMIENTO.

Tipología de agresiones en contra de la mujer	Cantidad	Porcentaje
Agresiones físicas	3	60%
Agresiones psicológicas	0	00%
Agresiones físicas y psicológicas	2	40%
Total	5	100%

Fuente: Tesista

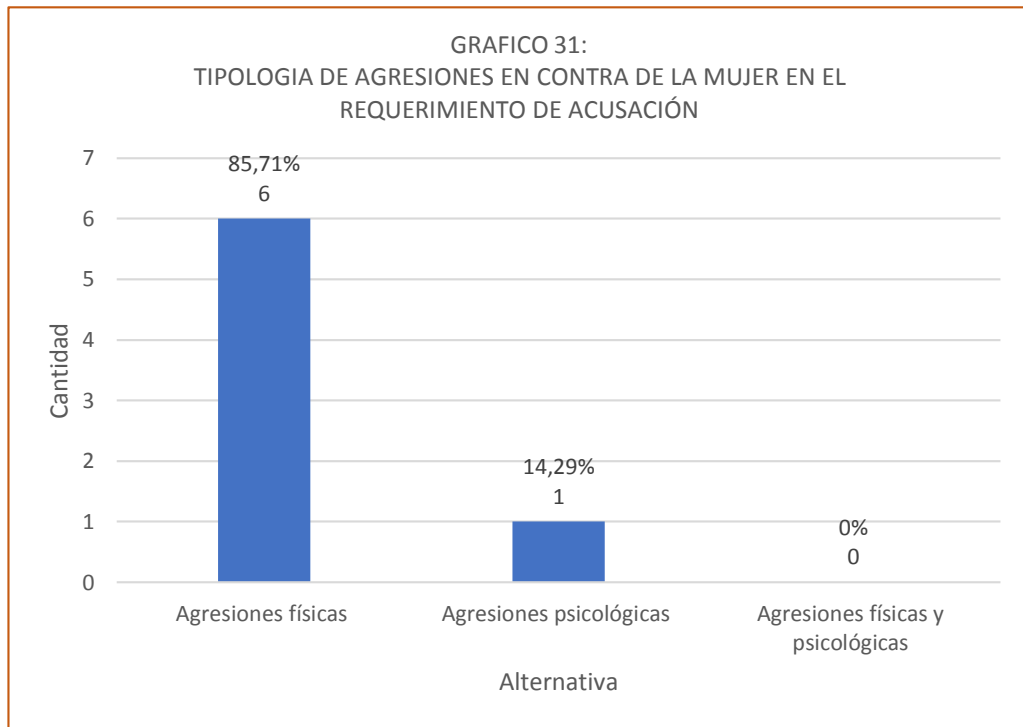


- ✓ De un total de 05 requerimientos de sobreseimiento; se tiene que 03 corresponden por agresiones físicas contra la mujer, la misma que representa el 60%; y 02 corresponde por agresiones físicas y psicológicas, que es el 40%; sumando en total el 100%.

TABLA 31
TIPOLOGÍA DE AGRESIONES EN CONTRA DE LA MUJER EN EL
REQUERIMIENTO DE ACUSACIÓN

Tipología de agresiones en contra de la mujer	Cantidad	Porcentaje
Agresiones físicas	6	85,71%
Agresiones psicológicas	1	14,29%
Agresiones físicas y psicológicas	0	00%
Total	7	100%

Fuente: Tesista



- ✓ De un total de 07 requerimientos de acusación; se tiene que 06 corresponden por agresiones físicas contra la mujer, la misma que representa el 85,71%; y 01 corresponde por agresión psicológica, que es el 14,29%; sumando en total el 100%.

3.2. Contrastación de las hipótesis

La presente investigación busca contrastar los conocimientos teóricos previamente descritos con los resultados obtenidos de campo, a fin de determinar en qué medida se aplica el principio de objetividad en los requerimientos fiscales en los delitos de agresiones en contra de las mujeres. A continuación se interpreta y explica los resultados.

3.2.1. Falta de objetividad fiscal

Existe una falta de objetividad por parte de los fiscales, por cuanto aun cuando estos no tienen la evidencia suficiente para acusar o sobreseer lo hacen abusando del derecho que les compete; esperando que el Juez lo resuelva, conforme se advierte en la tabla y grafico (02, 14, 17) y corroborado con la tabla y gráfico (27 y 28) . Los fiscales no informan de alguna prueba o elemento que pueda favorecer al imputado, incumpliendo así el principio de objetividad. El principio de objetividad es delegado a un segundo plano, porque creen tener resultados para aplicar el criterio de la lógica, asimismo no reúnen con el mismo empeño los elementos de cargo y de descargo para el esclarecimiento de los hechos, conforme se muestra en la tabla y grafico (08, 10, 12 y 17). En el requerimiento de sobreseimiento no se aplica el principio de objetividad en un 80%, siendo la razón de ello por falta de objetividad en un 50% (Tabla y gráfico 26). En el requerimiento de acusación no se aplica el principio de objetividad en un 71.43%, siendo la razón de ello por falta de objetividad, en un 40% (tabla y gráfico 28).

3.2.2. Deficiencia en la investigación

El fiscal no elabora una adecuada estrategia de investigación para recabar los elementos de convicción de cargo y descargo, razón por la que el fiscal no aplicaría

el principio de objetividad en la investigación del delito tabla y grafico (07). Asimismo, el fiscal antes de concluir la investigación preparatoria no verifica el principio de objetividad (tabla 14), situación que ha conllevado que emita requerimientos fiscales deficientes. En el requerimiento de sobreseimiento no se aplica el principio de objetividad en un 50% por la deficiencia de la investigación (tabla y gráfico 26), ya que el fiscal no ha recabado los elementos de descargo suficientes para fundamentar el sobreseimiento de la causa, al no elaborar una adecuada estrategia de investigación para poder recabar los elementos de cargo y/o descargo suficiente para enervar los cargos imputados contra el imputado, y la mayoría de los fiscales basan sus argumentos en que la agraviada o víctima no corrobora con la investigación, arguyendo fundamentos subjetivos y no objetivos para sobreseer la causa. En el requerimiento de acusación no se aplica el principio de objetividad en un 60% por la deficiencia de la investigación (tabla y gráfico 28), ya que el fiscal no reúne los elementos de convicción suficientes para acusar (elementos de cargo).

Asimismo, en el trabajo de campo nos ha permitido contrastar que en la mayoría de los requerimientos de sobreseimientos no existen elementos de descargo suficientes para fundamentar el sobreseimiento de la causa, por la deficiencia de la investigación y por la falta de objetividad del fiscal.

De la misma manera, nos ha permitido contrastar que en la mayoría de las acusaciones fiscales no se cuenta con elementos de convicción suficientes para solicitar el enjuiciamiento del imputado por la falta de una estrategia de investigación durante la investigación preparatoria y falta de objetividad del fiscal.

TITULO IV

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

4.1. CONCLUSIONES

1. La falta de objetividad del Fiscal y la deficiencia en la investigación, son las razones principales por las cuales no se aplica en un alto porcentaje el principio de objetividad en el requerimiento fiscal en los delitos de agresiones en contra de las mujeres, en las Fiscalías Provinciales Penales Corporativas de Huamanga del distrito fiscal de Ayacucho durante el año 2017 y 2018.
2. Se ha comprobado que existe una falta de objetividad por parte de los fiscales, por cuanto no existiendo la evidencia suficiente para acusar mantienen su posición acusadora, todo ello por un afán estadístico de ganar los casos. Asimismo, sobresee investigaciones por deficiencia de la investigación, esto es por no haber reunido con criterio objetivo los elementos de cargo o descargo durante la investigación preliminar o preparatoria.
3. Con la vigencia del nuevo Código Procesal Penal 2004, los fiscales de las Fiscalías Provinciales Penales Corporativas de Huamanga del distrito fiscal de Ayacucho en el periodo 2017 al 2018, en un alto porcentaje no han elaborado una adecuada investigación, no se han preocupado por reunir los suficientes elementos de convicción para su investigación, todo ello por falta de objetividad y por no aplicar una estrategia de investigación.
4. La falta de objetividad de los fiscales acarrearía de una otra forma un menoscabo en la investigación, toda vez, que la ausencia de este principio impediría el esclarecimiento de

los hechos. La función del fiscal no es siempre la de acusar, sino de ser objetivo en sus actuaciones y decisiones.

5. La legislación penal, procesal penal, administrativa y la Ley orgánica vigente, en relación a la función del Ministerio Público, no hacen referencia directa o indirecta a una o varias consecuencias derivadas de la inobservancia al principio de objetividad.

4.2. RECOMENDACIONES

1. Es importante que el fiscal como titular del ejercicio de la acción penal tome en cuenta el principio de objetividad para el esclarecimiento de los hechos, para lo cual debe definir una estrategia de investigación para verificar el hecho, formular sus hipótesis de trabajo.
2. Que entre la Fiscalía y la Policía exista un trabajo coordinado para recabar con plena objetividad e independencia todas las diligencias necesarias para determinar plenamente los hechos del delito y la responsabilidad o no del imputado.
3. Que se capacite adecuadamente a los fiscales sobre la importancia del principio de objetividad, para que realicen un trabajo adecuado en la investigación, ateniendo únicamente a la realidad objetiva. Asimismo, se entienda que el fiscal no es un persecutor a ultranza sino un órgano estatal que debe orientar su actuar a un criterio de verdad y justicia.
4. El fiscal debe ser transparente en sus actuaciones y no ocultar información relevante al imputado para que pueda ejercer su derecho de defensa en igual de condiciones.
5. El fiscal debe procurar alcanzar la verdad de lo ocurrido de acuerdo a criterio de objetividad y profesionalismo en base una investigación seria y responsable en la cual se aborden todas las circunstancias de cargo y descargo.
6. El fiscal debe extender su investigación no solo a las circunstancias de cargo sino también a las que sirven de descargo del imputado.
7. La decisión que tome el fiscal al término de la investigación tiene que corresponder objetivamente a los elementos probatorios, indicios y evidencias recabados en la

investigación preliminar y preparatoria, esto a fin de que sustenten o enerven los cargos imputados.

8. Para que el fiscal formule un requerimiento acusatorio motivado en contra del imputado, es preciso que haya hecho una buena investigación, en la que todos los elementos de cargo lo incriminen, ya que sin elementos de cargo suficiente el fiscal no podrá acusar al imputado y si lo hace el Juez de Investigación Preparatoria debería emitir el auto de sobreseimiento.

BIBLIOGRAFÍA

• Referencias Bibliográficas.

1. Ángeles, C. A. (2011). La Investigación Jurídica. (2^a ed). Lima: Editores Importadores.
2. Aranzamendi, L. (2015). Instructivo teórico- Práctico del Diseños y redacción de la tesis en Derecho. (2^a ed). Lima: Editora y Librería Jurídica Grijley.
3. Noguera, I. (2014). Guía para elaborar una tesis de Derecho. (1^a ed). Lima: Editora y Librería Jurídica Grijley.
4. Ramos, J.A. (2008). Elabore su tesis en derecho- Pre y Postgrado. (2^a ed). Lima: Editorial San Marcos.
5. Ríos, G. (2017). Hagamos juntos tu tesis de Derecho-Teoría y práctica. (1^a ed). Lima: Ideas Solución Editorial S.A.C.
6. Zelayaran, M. (2009). Metodología de Investigación Jurídica. (1^a ed). Lima: Ediciones Jurídicas.
7. Arbulú, V.J. (2014). La Investigación Preparatoria en el Nuevo Proceso Penal. (1^a ed). Lima: Pacífico Editores.
8. Calderón, A. (2013). Derecho Procesal Penal: Desarrollo con Precedentes Judiciales Vinculantes, Acuerdos Plenarios de la Corte Suprema y últimas modificaciones. (1^a ed). Lima: Editorial San Marcos.
9. Castillo, J.E. (2018). La prueba en el delito de violencia contra la mujer y el grupo familiar: Criterios de valoración en casos de violencia de género y familiar. (1^a ed). Lima: Editores del Centro.
10. Cubas, V. (1997). El Proceso Penal: Teoría y práctica. (1^a ed). Lima: Palestra Editores.
11. Cubas, V. (2003). El Proceso Penal: Teoría y práctica. (5^a ed). Lima: Palestra Editores.
12. Cubas, V. (2009). El Nuevo Proceso Penal Peruano: Teoría y práctica de su implementación. (1^a ed). Lima: Palestra Editores.

13. Cubas, V. (2017). El proceso penal común: Aspectos teóricos y prácticos. (1ª. ed). Lima: Gaceta Jurídica.
14. Chaparro, A. (2011). Fundamentos de la teoría del delito. (1ª. ed). Lima: Editora y Librería Jurídica Grijley.
15. Neyra, J. A. (2010). Manual del Nuevo Proceso Penal & de Litigación Oral. (1ª. ed). Lima: Editorial Moreno.
16. Ore, A. (1999). Manual de Derecho Procesal Penal. (2ª. ed). Lima: Editorial Alternativas.
17. Peña, O. y Almanza, F. (2010). Teoría del delito: Manual práctico para su aplicación en la teoría del caso. (1ª. ed). Lima: Editorial Nomos & Thesis.
18. Pastor, L. (2015). La Investigación del delito en el Proceso Penal. (1ª. ed). Lima: Editorial Iustitia.
19. Pastor, L. (2018). La investigación del delito en el proceso penal. (4ª. ed). Lima: Editora y Librería Jurídica Grijley.
20. Rosas, J. (2009). Derecho Procesal Penal: Con aplicación al Nuevo Proceso Penal Dec. Leg. N° 957. (1ª. ed). Lima: Jurista Editores.
21. Reyna, L.M. (2015). El Proceso Penal Acusatorio: Fundamentos. Funcionamiento. Cuestiones trascendentes. (1ª. ed). Lima: Pacífico Editores.
22. Reyna, L.M. (2015). Manual de Derecho Procesal Penal. (1ª. ed). Lima: Pacífico Editores.
23. Reyna, L.M. (2016). Introducción a la Teoría del delito y a las consecuencias jurídicas del delito. (1ª. ed). Lima: Pacífico Editores.
24. Salas, C., Cubas, V., Rosas, J., Castillo, J.L., Villegas, E.A., Espinoza, B., Reyna, L.M.,...Peña Cabrera, A.R. (2013). Principios fundamentales del nuevo proceso penal. (1ª. ed). Lima: Gaceta Jurídica.

25. Salinas, R. (2014). La Etapa Intermedia y resoluciones judiciales según el Código Procesal Penal de 2004. (1ª. ed). Lima: Editorial Iustitia, y Editora Librería Jurídica Grijley.
 26. Sánchez, P. (2009). El Nuevo Proceso Penal. (1ª. ed). Lima: Editorial Moreno.
 27. San Martín, C. (2015). Derecho Procesal Penal- Lecciones. (1ª. ed). Lima: Editores: Instituto Peruano de Criminalística y Ciencias Penales (INPECCP), y Centro de Altos Estudios en Ciencia Jurídicas Políticas y Sociales (CENALES).
 28. San Martín, C. (2017). Derecho Procesal Penal Peruano. Estudios. (1ª. ed). Lima: Gaceta Jurídica.
- **Referencias electrónicas de Artículos, revistas e investigaciones extraídos de Internet.**
 1. Ortiz, M.H. (2013). El principio de objetividad. Extraído de: <http://blog.pucp.edu.pe/blog/nuevoprocesopenal/2013/12/07/el-principio-de-objetividad/>.
 2. Angulo, P.M. (2012). La imparcialidad del fiscal. Obtenido de http://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/anuario/an_2011_04.pdf.
 3. Ministerio Público (2019). Organigrama, extraído de: https://www.mpfm.gob.pe/quienes_somos/.
 4. Wikipedia la enciclopedia libre (2019). Delito, extraído de: <https://es.wikipedia.org/wiki/Delito>.
 5. Salinas, R. (2007). Conducción de la Investigación y Relación del Fiscal con la Policía en el Nuevo Código Procesal Penal, extraído de: https://portal.mpfm.gob.pe/ncpp/files/c12171_articulo%20dr.%20salinas.pdf.
 6. Diccionario de la lengua española de la Real Academia Española (2018). Principio, extraído de: <https://dle.rae.es/?w=diccionario>.

7. Jurisprudencia (octubre 17,2017). Corte Suprema de Justicia. X Pleno Jurisdiccional de las Salas Penales Permanentes y Transitorias. Acuerdo Plenario N° 01-2016/CJ-116. Diario Oficial el peruano. Obtenido de <https://legis.pe/wp-content/uploads/2017/10/LEGIS.PE-Acuerdo-Plenario-N%C2%B0-001-2016-CJ-116-Alcances-tipicos-del-delito-de-feminicidio.pdf>.
8. Mora, M.A. (2010). El principio de objetividad del fiscal (a) obligación o valor, análisis jurisprudencial comparativo y doctrinario, con los principios de imparcialidad e independencia del (a) juez (a). (Tesis de maestría, Universidad Estatal a Distancia Sistema Estudios de Posgrado Maestría en Criminología). Obtenido de <https://core.ac.uk/download/pdf/67708680.pdf>.
9. Pérez, J.D. (2017). Conflictos Jurídicos en la Función del Fiscal ante la Afectación del Principio de Igualdad de armas en el Proceso Penal, Arequipa 2015. (Tesis de maestría, Universidad Católica de Santa María). Obtenido de <http://tesis.ucsm.edu.pe/repositorio/bitstream/handle/UCSM/7206/A7.1604.MG.pdf?sequence=1&isAllowed=y>.
10. Pastene, P.L. (2017). El principio de objetividad en la función persecutora del Ministerio Público ¿Abolición o Fortalecimiento? (Tesis de licenciatura en Ciencias Jurídicas y Social, Universidad de Chile). Obtenido de <http://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/2017/11/doctrina45994.pdf>.

ANEXOS

ANEXO 1

MATRIZ DE CONSISTENCIA

PROBLEMA	OBJETIVOS	MARCO TEORICO	HIPOTESIS	VARIABLES E INDICADORES	METODOLOGIA
<p>PROBLEMA PRINCIPAL</p> <p>¿En qué medida se aplica el principio de objetividad en los Requerimientos Fiscales en los delitos de agresiones en contra de las mujeres en las Fiscalías Provinciales Penales Corporativas de Huamanga del Distrito Fiscal de Ayacucho durante el año fiscal 2017 y 2018?</p> <p>PROBLEMAS SECUNDARIOS</p> <p>1. ¿En qué medida se aplica el principio de objetividad en el Requerimiento de Sobreseimiento en los delitos de agresiones en contra de las mujeres en las Fiscalías Provinciales Penales Corporativas de Huamanga del Distrito Fiscal de Ayacucho durante el año fiscal 2017 y 2018?</p> <p>2. ¿En qué medida se aplica el principio de objetividad en el Requerimiento de Acusación en los delitos de agresiones en contra de las mujeres en las Fiscalías Provinciales Penales Corporativas de Huamanga del Distrito Fiscal de Ayacucho durante el año fiscal 2017 y 2018?</p>	<p>OBJETIVO GENERAL</p> <p>Determinar en qué medida se aplica el principio de objetividad en los requerimientos fiscales en los delitos de agresiones en contra de las mujeres en las Fiscalías Provinciales Penales Corporativas de Huamanga del Distrito Fiscal de Ayacucho durante el año fiscal 2017 y 2018.</p> <p>OBJETIVOS ESPECIFICOS</p> <p>1. Determinar en qué medida se aplica el principio de objetividad en el requerimiento de sobreseimiento en los delitos de agresiones en contra de las mujeres en las Fiscalías Provinciales Penales Corporativas de Huamanga del Distrito Fiscal de Ayacucho durante el año fiscal 2017 y 2018.</p> <p>2. Determinar en qué medida se aplica el principio de objetividad en el requerimiento de acusación en los delitos de agresiones en contra de las mujeres en las Fiscalías Provinciales Penales Corporativas de Huamanga del Distrito Fiscal de Ayacucho durante el año fiscal 2017 y 2018.</p>	<ul style="list-style-type: none"> • <u>Antecedentes de la investigación</u> • <u>Fundamentos o bases teóricas</u> <ol style="list-style-type: none"> 1. El sistema Procesal Penal Peruano 2. El principio de objetividad 3. Requerimientos fiscales 4. Acusación 5. Sobreseimiento 6. Incoación de Proceso Inmediato. 7. Estudio de los diferentes Artículos Legales. 8. Análisis de la Jurisprudencia Nacional e Internacional. 9. Análisis de la postura de los diferentes juriconsultos. 10. La conclusión de Investigación Preparatoria 11. Requerimiento de Acusación 12. Requerimiento de Sobreseimiento • <u>Marco Conceptual</u> <ul style="list-style-type: none"> ✓ Principio ✓ Objetividad. ✓ Requerimiento. ✓ Acusación ✓ Delito ✓ Agresiones contra las mujeres 	<p>HIPOTESIS GENERAL</p> <p>El principio de objetividad en los Requerimientos Fiscales en los delitos de agresiones en contra de las mujeres en las Fiscalías Provinciales Penales Corporativas de Huamanga del Distrito Fiscal de Ayacucho durante el año fiscal 2017 y 2018, es inaplicado en un alto porcentaje por la deficiencia de la investigación y por falta de objetividad del fiscal.</p> <p>HIPOTESIS ESPECIFICAS</p> <p>1. El principio de objetividad en el Requerimiento de Sobreseimiento en los delitos de agresiones en contra de las mujeres en las Fiscalías Provinciales Penales Corporativas de Huamanga del Distrito Fiscal de Ayacucho durante el año fiscal 2017 y 2018, es inaplicado en un alto porcentaje por la deficiencia de la investigación y por falta de objetividad del fiscal.</p> <p>2. El principio de objetividad en el Requerimiento de Acusación en los delitos de agresiones en contra de las mujeres en las Fiscalías Provinciales Penales Corporativas de Huamanga del Distrito Fiscal de Ayacucho durante el año fiscal 2017 y 2018, es inaplicado en un alto porcentaje por la deficiencia de la investigación y por falta de objetividad del fiscal.</p>	<p>VARIABLES DEL PROBLEMA PRINCIPAL</p> <p>Variable independiente (x)</p> <p>X1: Principio de objetividad</p> <p>Variable Dependiente (Y)</p> <p>Y1: Requerimientos fiscales.</p> <p>Y2: Agresiones en contra de las mujeres</p> <p>VARIABLES DEL PROBLEMA SECUNDARIOS</p> <p>Variable independiente (x)</p> <p>X1: Principio de objetividad</p> <p>Variable Dependiente (Y)</p> <p>Y2: Requerimiento de Sobreseimiento.</p> <p>Y3: Requerimiento de Acusación</p> <p>Y4: Agresiones en contra de las mujeres</p>	<p>TIPO DEINVESTIGACIÓN</p> <p>Mixta (básica y aplicada)</p> <p>NIVEL DE INVESTIGACIÓN</p> <ul style="list-style-type: none"> • Descriptivo • Explicativo <p>METODO</p> <ul style="list-style-type: none"> • Hermenéutico • Exegético • Observación <p>TECNICAS E INSTRUMENTO DE RECOLECCIÓN DE DATOS.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Observación Documental • Encuesta • Fichas de datos. <p>FUENTES</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Bibliografías 2. Normas 3. Tratados 4. Investigadores.

ANEXO N° 02

ENCUESTA

**PARA FISCALES DEL MINISTERIO PÚBLICO
FISCALÍAS CORPORATIVAS DE HUAMANGA**

INSTRUCCIONES:

La presente técnica de la Encuesta, tiene por objeto conocer su opinión acerca de la aplicación del Principio de Objetividad en la investigación. Se está realizando una investigación de tesis con el título: **“EL PRINCIPIO DE OBJETIVIDAD EN LOS REQUERIMIENTOS FISCALES EN LOS DELITOS DE AGRESIONES EN CONTRA DE LAS MUJERES”**. Por lo que para fines de estudio, se formula una serie de preguntas, la misma que deberá ser respondida de manera personal, y, para ello, pido a Ud., que luego de leer dicha interrogante debe elegir la alternativa que considere correcta, marcando para tal fin con un aspa (X). Se le recuerda, que esta técnica es anónima, se agradece su participación.

1. ¿Usted, como titular del ejercicio de la acción penal, aplica el principio de objetividad en la investigación del delito?

a) SI ()

b) NO ()

Justifique su respuesta:
.....
.....

2. ¿Considera Usted importante que el Fiscal deba realizar con plena objetividad e independencia toda las diligencias necesarias para determinar plenamente los hechos constitutivos del delito y la responsabilidad o no del imputado?

a) SI ()

b) NO ()

Justifique su respuesta:
.....
.....

3. ¿Usted, en función al principio de objetividad ha ordenado a la Policía Nacional practicar diligencias destinadas a recabar elementos de descargo a favor del imputado?

a) SI ()

b) NO ()

Justifique su respuesta:
.....
.....

4. ¿En su opinión el Fiscal en la conducción de la investigación del delito actúa de manera desinteresada o desapasionada, atendiendo únicamente a la realidad objetiva?

- a) SI ()
- b) NO ()

Justifique su respuesta:

.....

.....

5. En su opinión por qué el Fiscal no actuaría con criterio objetivo, es decir no aplicaría el principio de objetividad en la conducción de la investigación?

- a) Preocupación por ganar el caso ()
- b) Parcialidad con una de las partes ()
- c) Inexistencia o falta de una estrategia de investigación ()
- d) Lo objetivo es delegado a un segundo plano ()

6. ¿Considera Usted que, durante la Investigación Preparatoria el Fiscal reúne con el mismo empeño los elementos de convicción de cargo y de descargo?

- a) SI ()
- b) NO ()

Justifique su respuesta:

.....

.....

7. ¿Usted, en la Investigación Preparatoria reúne o recaba los elementos de descargo, que permitan establecer circunstancias eximentes y atenuantes de la responsabilidad del imputado?

- a) SI ()
- b) NO ()

Justifique su respuesta:

.....

.....

8. ¿Usted en la Investigación Preparatoria corrobora las hipótesis fácticas de exclusión o atenuación de responsabilidad formuladas y/o argumentadas por la Defensa del Imputado?

- a) SI ()
- b) NO ()

Justifique su respuesta:

.....

.....

9. ¿Usted antes de Concluir la Investigación Preparatoria verifica que se haya cumplido con el principio de objetividad, esto es de haber reunido elementos suficientes que sustente o enerven los cargos imputados?

- a) SI ()
- b) NO ()

Justifique su respuesta:
.....
.....

10. ¿En su opinión el principio de objetividad debe permanecer aun cuando el Fiscal promueve la acción penal, es decir Formula su requerimiento de acusación o cuando opte por el sobreseimiento de la causa?

- a) SI ()
- b) NO ()

Justifique su respuesta:
.....
.....

11. ¿Considera usted que el Fiscal es objetivo y coherente al formular su requerimiento fiscal, ya sea está acusación o sobreseimiento?

- a) SI ()
- b) NO ()

Justifique su respuesta:
.....
.....

12. En su opinión por qué el Fiscal no aplicaría el principio de objetividad en el requerimiento fiscal, ya sea está acusación o sobreseimiento?

- a) Preocupación por ganar el caso ()
- b) Parcialidad con una de las partes ()
- c) Restringe la información que pueda afectar o favorecer al imputado ()
- d) Lo objetivo es delegado a un segundo plano ()

13. ¿En su opinión es necesario la existencia de suficientes elementos de convicción que fundamenten y promueven la acusación fiscal?

- a) SI ()
- b) NO ()

Justifique su respuesta:
.....
.....

14. ¿Usted al formular y fundamentar su requerimiento de acusación ante el Juez de Investigación Preparatoria señala los elementos de descargo a favor del imputado?

a) SI ()

b) NO ()

Justifique su respuesta:

.....

.....

15. ¿Usted al formular y fundamentar su requerimiento de sobreseimiento ante el Juez de Investigación Preparatoria señala los elementos de cargo en contra del imputado?

a) SI ()

b) NO ()

Justifique su respuesta:

.....

.....

16. ¿Cree Usted que en los Delitos de Agresiones en contra de las Mujeres, el Fiscal deba acusar independientemente a los elementos de descargo recabados durante la investigación preliminar y preparatoria?

a) SI ()

b) NO ()

Justifique su respuesta:

.....

.....

17. ¿En su opinión cuales serían las razones por el que el Fiscal decidiría formular requerimiento de sobreseimiento en el Delito de Agresiones en Contra de las Mujeres?

a) Falta de investigación ()

b) Renuncia y desistimiento de la víctima ()

c) No hay elementos probatorios suficientes ()

d) Poca o nula colaboración de la víctima ()

Eaa.

Gracias por su generosa colaboración

ENCUESTA

PARA JUECES DE LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AYACUCHO

INSTRUCCIONES:

La presente técnica de la Encuesta, tiene por objeto conocer su opinión acerca de la aplicación del Principio de Objetividad en la investigación del delito. Se está realizando una investigación de tesis con el título: “**EL PRINCIPIO DE OBJETIVIDAD EN LOS REQUERIMIENTOS FISCALES EN LOS DELITOS DE AGRESIONES EN CONTRA DE LAS MUJERES**”. Por lo que para fines de estudio, se formula una serie de preguntas, la misma que deberá ser respondida de manera personal, y, para ello, pido a Ud., que luego de leer dicha interrogante debe elegir la alternativa que considere correcta, marcando para tal fin con un aspa (X). Se le recuerda, que esta técnica es anónima, se agradece su participación.

1. ¿En su opinión el Fiscal como titular del ejercicio de la acción penal, aplica el principio de objetividad en la investigación del delito?

a) SI ()

b) NO ()

Justifique su respuesta:
.....
.....

2. ¿Considera Usted importante que el Fiscal deba realizar con plena objetividad e independencia toda las diligencias necesarias para determinar plenamente los hechos constitutivos del delito y la responsabilidad o no del imputado?

a) SI ()

b) NO ()

Justifique su respuesta:
.....
.....

3. ¿Considera Usted que, el Fiscal en función al principio de objetividad deba ordenar a la Policía Nacional practicar diligencias destinadas a recabar elementos de descargo a favor del imputado?

a) SI ()

b) NO ()

Justifique su respuesta:
.....
.....

4. ¿En su opinión el Fiscal en la conducción de la investigación del delito actúa de manera desinteresada o desapasionada, atendiendo únicamente a la realidad objetiva?

- a) SI ()
- b) NO ()

Justifique su respuesta:
.....
.....

5. En su opinión por qué el Fiscal no actuarían con criterio objetivo, es decir no aplicaría el principio de objetividad en la conducción de la investigación?

- a) Preocupación por ganar el caso ()
- b) Parcialidad con una de las partes ()
- c) Inexistencia o falta de una estrategia de investigación ()
- d) Lo objetivo es delegado a un segundo plano ()

6. ¿Considera Usted que, durante la Investigación Preparatoria el Fiscal reúne con el mismo empeño los elementos de convicción de cargo y de descargo?

- a) SI ()
- b) NO ()

Justifique su respuesta:
.....
.....

7. ¿En su opinión el Fiscal en la Investigación Preparatoria recaba los elementos de descargo, que permitan establecer circunstancias eximentes y atenuantes de la responsabilidad del imputado?

- a) SI ()
- b) NO ()

Justifique su respuesta:
.....
.....

8. ¿En su opinión el Fiscal corrobora las hipótesis fácticas de exclusión o atenuación de responsabilidad formuladas y/o argumentadas por la Defensa del Imputado?

- a) SI ()
- b) NO ()

Justifique su respuesta:
.....
.....

9. ¿Cree Usted que, el Fiscal antes de Concluir la Investigación Preparatoria verifica que se haya cumplido con el principio de objetividad, esto es de haber reunido elementos suficientes que sustenten o enerven los cargos imputados?

- a) SI ()
- b) NO ()

Justifique su respuesta:
.....
.....

10. ¿En su opinión el principio de objetividad debe permanecer aun cuando el Fiscal promueve la acción penal, es decir Formula su requerimiento de acusación o cuando opte por el sobreseimiento de la causa?

- a) SI ()
- b) NO ()

Justifique su respuesta:
.....
.....

11. ¿Considera usted que el Fiscal es objetivo y coherente al formular su requerimiento fiscal, ya sea está acusación o sobreseimiento?

- a) SI ()
- b) NO ()

Justifique su respuesta:
.....
.....

12. En su opinión por qué el Fiscal no aplicaría el principio de objetividad en el requerimiento fiscal, ya sea está acusación o sobreseimiento?

- a) Preocupación por ganar el caso ()
- b) Parcialidad con una de las partes ()
- c) Restringe la información que pueda afectar o favorecer al imputado ()
- d) Lo objetivo es delegado a un segundo plano ()

13. ¿En su opinión es necesario la existencia de suficientes elementos de convicción que fundamenten y promueven la acusación fiscal?

- a) SI ()
- b) NO ()

Justifique su respuesta:
.....
.....

14. ¿En su opinión el Fiscal al formular y fundamentar su requerimiento de acusación ante el Juez de Investigación Preparatoria debe señalar los elementos de descargo a favor del imputado?

a) SI ()

b) NO ()

Justifique su respuesta:

.....
.....

15. ¿En su opinión el Fiscal al formular y fundamentar su requerimiento de sobreseimiento ante el Juez de Investigación Preparatoria debe señalar los elementos de cargo en contra del imputado?

a) SI ()

b) NO ()

Justifique su respuesta:

.....
.....

16. ¿Cree Usted que en los Delitos de Agresiones en contra de las Mujeres, el Fiscal deba acusar independientemente a los elementos de descargo recabados durante la investigación preliminar y preparatoria?

a) SI ()

b) NO ()

Justifique su respuesta:

.....
.....

17. ¿En su opinión cuales serían las razones por el que el Fiscal decidiría formular requerimiento de sobreseimiento en el Delito de Agresiones en Contra de las Mujeres?

a) Falta de investigación ()

b) Renuncia y desistimiento de la víctima ()

c) No hay elementos probatorios suficientes ()

d) Poca o nula colaboración de la víctima ()

Eaa.

Gracias por su generosa colaboración

ENCUESTA

PARA ABOGADOS

INSTRUCCIONES:

La presente técnica de la Encuesta, tiene por objeto conocer su opinión acerca de la aplicación del Principio de Objetividad en la investigación del delito. Se está realizando una investigación de tesis con el título: “**EL PRINCIPIO DE OBJETIVIDAD EN LOS REQUERIMIENTOS FISCALES EN LOS DELITOS DE AGRESIONES EN CONTRA DE LAS MUJERES**”. Por lo que para fines de estudio, se formula una serie de preguntas, la misma que deberá ser respondida de manera personal, y, para ello, pido a Ud., que luego de leer dicha interrogante debe elegir la alternativa que considere correcta, marcando para tal fin con un aspa (X). Se le recuerda, que esta técnica es anónima, se agradece su participación.

1. ¿En su opinión el Fiscal como titular del ejercicio de la acción penal, aplica el principio de objetividad en la investigación del delito?

- a) SI ()
- b) NO ()

Justifique su respuesta:

.....

.....

2. ¿Considera Usted importante que el Fiscal deba realizar con plena objetividad e independencia toda las diligencias necesarias para determinar plenamente los hechos constitutivos del delito y la responsabilidad o no del imputado?

- a) SI ()
- b) NO ()

Justifique su respuesta:

.....

.....

3. ¿Considera Usted que, el Fiscal en función al principio de objetividad deba ordenar a la Policía Nacional practicar diligencias destinadas a recabar elementos de descargo a favor del imputado?

- a) SI ()
- b) NO ()

Justifique su respuesta:

.....

.....

4. ¿En su opinión el Fiscal en la conducción de la investigación del delito actúa de manera desinteresada o desapasionada, atendiendo únicamente a la realidad objetiva?

- a) SI ()
- b) NO ()

Justifique su respuesta:
.....
.....

5. En su opinión por qué el Fiscal no actuarían con criterio objetivo, es decir no aplicaría el principio de objetividad en la conducción de la investigación?

- a) Preocupación por ganar el caso ()
- b) Parcialidad con una de las partes ()
- c) Inexistencia o falta de una estrategia de investigación ()
- d) Lo objetivo es delegado a un segundo plano ()

6. ¿Considera Usted que, durante la Investigación Preparatoria el Fiscal reúne con el mismo empeño los elementos de convicción de cargo y de descargo?

- a) SI ()
- b) NO ()

Justifique su respuesta:
.....
.....

7. ¿En su opinión el Fiscal en la Investigación Preparatoria corrobora los elementos de descargo, que permitan establecer circunstancias eximentes y atenuantes de la responsabilidad del imputado?

- a) SI ()
- b) NO ()

Justifique su respuesta:
.....
.....

8. ¿En su opinión el Fiscal en la Investigación Preparatoria corrobora las hipótesis fácticas de exclusión o atenuación de responsabilidad formuladas y/o argumentadas por la Defensa del Imputado?

- a) SI ()
- b) NO ()

Justifique su respuesta:
.....
.....

9. ¿Cree Usted que, el Fiscal antes de Concluir la Investigación Preparatoria verifica que se haya cumplido con el principio de objetividad, esto es de haber reunido elementos suficientes que sustente o enerven los cargos imputados?

- a) SI ()
- b) NO ()

Justifique su respuesta:
.....
.....

10. ¿En su opinión el principio de objetividad debe permanecer aun cuando el Fiscal promueve la acción penal, es decir Formula su requerimiento de acusación o cuando opte por el sobreseimiento de la causa?

- a) SI ()
- b) NO ()

Justifique su respuesta:
.....
.....

11. ¿Considera usted que el Fiscal es objetivo y coherente al formular su requerimiento fiscal, ya sea está acusación o sobreseimiento?

- a) SI ()
- b) NO ()

Justifique su respuesta:
.....
.....

12. En su opinión por qué el Fiscal no aplicaría el principio de objetividad en el requerimiento fiscal, ya sea está acusación o sobreseimiento?

- a) Preocupación por ganar el caso ()
- b) Parcialidad con una de las partes ()
- c) Restringe la información que pueda afectar o favorecer al imputado ()
- d) Lo objetivo es delegado a un segundo plano ()

13. ¿En su opinión es necesario la existencia de suficientes elementos de convicción que fundamenten y promueven la acusación fiscal?

- a) SI ()
- b) NO ()

Justifique su respuesta:
.....
.....

14. ¿En su opinión el Fiscal al formular y fundamentar su requerimiento de acusación ante el Juez de Investigación Preparatoria debe señalar los elementos de descargo a favor del imputado?

- a) SI ()
- b) NO ()

Justifique su respuesta:
.....
.....

15. ¿En su opinión el Fiscal al formular y fundamentar su requerimiento de sobreseimiento ante el Juez de Investigación Preparatoria debe señalar los elementos de cargo en contra del imputado?

- a) SI ()
- b) NO ()

Justifique su respuesta:
.....
.....

16. ¿Cree Usted que en los Delitos de Agresiones en contra de las Mujeres, el Fiscal deba acusar independientemente a los elementos de descargo recabados durante la investigación preliminar y preparatoria?

- a) SI ()
- b) NO ()

Justifique su respuesta:
.....
.....

17. ¿En su opinión cuales serían las razones por el que el Fiscal decidiría formular requerimiento de sobreseimiento en el Delito de Agresiones en Contra de las Mujeres?

- a) Falta de investigación ()
- b) Renuncia y desistimiento de la víctima ()
- c) No hay elementos probatorios suficientes ()
- d) Poca o nula colaboración de la víctima ()

Eaa.

Gracias por su generosa colaboración

ANEXO 3: ORIGINAL DE LA VALIDACIÓN DEL CUESTIONARIO

VALIDACIÓN DEL INSTRUMENTO

I. DATOS GENERALES:

- 1.1. NOMBRE DEL EXPERTO : HUGO E MARTINEZ MAMANI
 1.2. GRADO ACADÉMICO : MAESTRO EN CIENCIAS PENALES
 1.3. INSTITUCIÓN QUE LABORA : MINISTERIO PÚBLICO
 1.4. AUTOR DEL INSTRUMENTO : ERIKA ARANGOITIA ARANGO
 1.5. CRITERIO DE APLICABILIDAD :

- a) De 01 a 09 (No valido, reformular) b) De 10 a 12 (no valido modificar)
 c) De 12 a 15 (Valido, mejorar) d) de 15 a 18 (Valido, precisar)
 e) De 18 a 20 (Valido, aplicar)

Después de revisado el instrumento, es valiosa su opinión acerca de lo siguiente:

II. ASPECTO A EVALUAR:

	INDICADORES DE LA EVALUACIÓN	CRITERIOS	Deficiente	Regular	Bueno	Muy Bueno	Excelente
			(01 -09)	(10-12)	(12-15)	(15-18)	(18-20)
			01	02	03	04	05
1	CLARIDAD	¿Las preguntas están formuladas con lenguaje apropiado (fácil comprensión)?					✓
2	ORGANIZACIÓN	¿Existe organización y secuencia lógica en las preguntas?					✓
3	OBJETIVIDAD	¿Esta formulado con criterios objetivos?					✓
4	ACTUALIDAD	¿Es adecuado al avance de la ciencia y tecnología?				✓	
5	SUFICIENCIA	¿Las preguntas planteadas son suficientes para lograr los objetivos?				✓	
6	INTENCIONALIDAD	¿Es adecuado para valorar los aspectos de estudio?				✓	
7	CONSISTENCIA	¿Las preguntas están basadas en el aspecto teórico y del tema de estudio?					✓
8	COHERENCIA	¿Existe coherencia entre las variables y dimensiones.					✓
9	METODOLOGÍA	¿Las estrategias responden al propósito del estudio.				✓	
10	CONVENIENCIA	¿Genera nuevas pautas para la investigación y construcción de teorías?					✓
TOTAL							

VALORACIÓN (total x 0.4) :

III. SUGERENCIAS:

1. ¿QUÉ PREGUNTAS CONSIDERA USTED DEBERÍAN AGREGARSE?	Ninguno
2. ¿QUÉ PREGUNTAS ESTIMA QUE PODRÍAN ELIMINARSE?	Ninguno
3. ¿QUÉ PREGUNTAS CONSIDERA QUE DEBERÁN REFORMULARSE O PRECISARME MEJOR?	Ninguno

LUGAR Y FECHA:

VALIDADO POR : HUGO E. MARTINEZ MAMANI

.....
FIRMA DEL EXPERTO

DNI N°: 29578297

HUGO E. MARTINEZ MAMANI
Fiscal Superior (P)
Quinta Fiscalía Superior Penal
de Ayacucho

ANEXO N° 04

FICHA DE OBSERVACIÓN DE LA UNIDAD DE ANÁLISIS

CARPETA FISCAL 547-2017

REQUERIMIENTO DE SOBRESEIMIENTO

I. IDENTIFICACION DE LA UNIDAD DE ESTUDIO

Requerimiento de sobreseimiento y carpeta fiscal

II. OBJETIVO DE LA OBSERVACIÓN

Identificar si en el requerimiento de sobreseimiento se aplica el principio de objetividad.

III. ITEMS DE LA UNIDAD DE ESTUDIO

Delito: Agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar (Lesión Física).

IV. ANALISIS DEL CONTENIDO

4.1. Descripción sucinta de los hechos:

De acuerdo a los hechos fácticos señalados en el requerimiento de sobreseimiento, la imputación está dirigida en contra de un hombre, a quien se le atribuye haber agredido físicamente a su hermana, con golpe de puño en la nariz hasta que sangre, hecho ocurrido el día 19 de mayo de 2017 a las 20:00 horas aprox.

4.2. Medios probatorios señalados en el Requerimiento de sobreseimiento:

Marcar con check (✓).

- | | | | |
|------------------------------|-----|-----------------------------|-----|
| 1. Informe Policial | () | 5. Informe psicológico | () |
| 2. Declaración de la Victima | () | 6. Pericia psicológica | () |
| 3. Testigos | () | 7. Vistas fotográficas | () |
| 4. Certificado Médico Legal | (✓) | 8. Declaración del imputado | () |

Otros: No señala más elementos de convicción.

4.3. Es suficiente los elementos de convicción señalados para solicitar el sobreseimiento de la causa

- a. Si ()
b. No (x)

Explique: No es suficiente con señalar únicamente el Certificado Médico Legal, máxime si está prescribe atención facultativa 02 días y 06 días de incapacidad médico legal.

4.4. Es suficiente los argumentos del Fiscal para enervar los cargos imputados y en consecuencia solicitar el sobreseimiento de la causa.

- a. Si ()
b. No (x)

Explique: El fiscal fundamenta su requerimiento de sobreseimiento, únicamente en el hecho de que la agraviada no acudió a declarar, argumento que es insuficiente.

4.5. Señala alguna circunstancia, indicio o evidencia de cargo en contra del imputado

a. Si ()

b. No ()

Explique: Señala como único elemento de cargo el Certificado Médico Legal practicado a la agraviada con resultado atención facultativa 02 días y 06 días de incapacidad médico legal.

4.6. El fiscal por qué causal ha sobreseído el caso.

No existe razonablemente la posibilidad de incorporar nuevos datos, y no hay elementos de convicción suficientes.

V. CONTRASTE ENTRE EL REQUERIMIENTO DE SOBRESEIMIENTO Y LA CARPETA FISCAL

5.1. Los elementos de convicción señalados en el requerimiento de sobreseimiento corresponden objetivamente a los elementos probatorios, indicios y evidencias recabados durante la investigación preliminar y preparatoria.

a. Si ()

b. No ()

Explique: Corresponde a los elementos recabados de la investigación preliminar y preparatoria.

5.2. El fiscal ha recabado todas las diligencias necesarias para el esclarecimiento de la verdad del hecho denunciado.

a. Si ()

b. No ()

Explique: No se ha recabado la declaración de la agraviada, así como la declaración de los testigos que se encontraban presente el día del hecho.

5.3. Existe diligencia de cargo en la Investigación preliminar y Preparatoria?

a. Si ()

b. No ()

Explique: Se ha notificado a la agraviada para recabar su declaración, sin embargo, no ha concurrido. En ese sentido no se cuenta con la declaración de la agraviada.

VI. ANÁLISIS FINAL DEL REQUERIMIENTO DE SOBRESEIMIENTO Y LA CARPETA FISCAL

6.1. ¿El fiscal en el requerimiento de sobreseimiento aplica el principio de objetividad?

a. Si ()

b. No ()

Explique: No existe elementos de cargo como de descargo para poder fundamentar el requerimiento de sobreseimiento. Deficiencia en la investigación.

Carpeta Fiscal N° : 547-2017.
Expediente N° : 01906-2017-0-0501-JR-PE-05
Fiscal Responsable : Raúl Arotoma Oré.
Imputado : Carlos Quinto Ames
Agraviada : Susan Fabiola Quinto Ames
Delito : Agresión contra la mujer o miembros del grupo familiar
Cuaderno : Principal.
Casilla electrónica : 63962

SUMILLA: Requerimiento de sobreseimiento Fiscal

SEÑOR JUEZ DEL QUINTO JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA DE HUAMANGA.

RAÚL AROTOMA ORÉ, Fiscal Provincial de la Quinta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huamanga, señalando domicilio procesal en el Proyecto Integral Ñahuinpuquio Mz. O Lote 11, distrito de San Juan Bautista-Ayacucho; a usted digo:

I. REQUERIMIENTO FISCAL:

Esta Fiscalía, a tenor de lo establecido en el artículo 344, numeral 2, literal d) del Código Procesal Penal "*No existe razonablemente la posibilidad de incorporar nuevos datos a la investigación y no hay elementos de convicción suficientes para solicitar fundadamente el enjuiciamiento del imputado*", requiere el **SOBRESEIMIENTO DE LA CAUSA** seguida contra el ciudadano: CARLOS QUINTO AMES, por el delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud, en la modalidad de Lesiones corporales a la mujer por su condición de tal, ilícito penal previsto en el párrafo primero del artículo 122-B del Código Penal, concordante con el numeral 1) del párrafo primero del artículo 108-B del Código penal, en agravio de SUSAN FABIOLA QUINTO AMES.

II. ANTECEDENTES PROCESALES:

De los actuados aparece, que mediante Disposición N° 004-2017-MP-FN-5FPPCH, de fecha 19 de octubre del 2017, se dispuso la FORMALIZACIÓN Y CONTINUACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA contra el ciudadano CARLOS QUINTO AMES, por resultar presunto autor del delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud, en la modalidad de Lesiones corporales a la mujer por su condición de tal, ilícito penal previsto en el párrafo primero del artículo 122-B del Código Penal, concordante con el numeral 1) del párrafo primero del artículo 108-B del Código penal, en agravio de SUSAN FABIOLA QUINTO AMES; y, mediante la Disposición N° 005-2018-MP-FN-

5FPPCH, de fecha 23 de abril del 2018, se dispuso la prórroga de la investigación preparatoria.

III. HECHOS INVESTIGADOS:

Conforme se desprende de los actuados, el día 19 de Mayo de 2017, a horas 20:00 aproximadamente, en el interior del domicilio ubicado en el Jr. Rosales N° 264 __Parque de las Banderas__ del distrito Andrés Avelino Cáceres, provincia de Huamanga departamento de Ayacucho; la ciudadana Susan Fabiola Quinto Ames fue víctima de agresiones físicas por parte de su hermano Carlos Quinto Ames, en circunstancias en que el acusado ha propinado una patada a la mascota de la agraviada que responde a nombre "Cotti", y al ser reclamado por la misma por los constantes maltratos a la mascota, el acusado sin mediar palabra y sin querer escuchar se sentó en un sofá desde donde empezó a empujar con su pie a la agraviada, en tanto ella reclamaba por su actitud violenta indicándole *"que todos estaban asustado con lo que hace"*, y al escuchar ello, el acusado ha reaccionado propinándole un golpe de puño en la nariz de la agraviada hasta que sangre, momento en que la agraviada pidió ayuda por lo que inmediatamente se apersonó su hermano de nombre Richard Quinto Ames, su progenitora Honorata Ames de Quinto y su cuñada Merelín Rodríguez Salas quienes le colocaron hielo en la nariz, en tanto el acusado se escapó hacia la calle; y ulteriormente la agraviada se habría armado de valor para dirigirse a interponer la denuncia correspondiente, toda vez que no era la primera vez que le agrede físicamente puesto que con fechas anteriores también le habría golpeado en la boca hasta hacer caer los brackets y reventar el labio y otros hechos de similar circunstancias en la que fue agraviada.

IV. FUNDAMENTOS JURÍDICOS:

1. El comportamiento típico atribuido al imputado en el presente caso consistió en *"haber causado dolosamente daño en el cuerpo de la víctima"* quien viene a ser su hermana, ocasionando la alteración del conjunto de los sistemas orgánicos que constituyen su estructura somática. Las lesiones — descritas en el certificado médico— constitutivas de Tumefacción en dorso de Pirámide nasal, dolor a la palpación moderada que requirieron la *"atención facultativa de 02 día y 06 días de Incapacidad Médico Legal"*, que constituyen un daño en la salud; este ilícito penal se halla previsto en el párrafo primero del artículo 122-B del Código Penal, concordante con el numeral 1) del párrafo primero del Art. 108-B del citado cuerpo normativo, teniendo en consideración que las lesiones se produjeron en contexto de violencia familiar.
2. Los hechos descritos en el apartado III, como se dijo antes, se tipifican en el artículo 122-B del Código Penal, cuyo tenor es el siguiente: *"El que de cualquier modo cause lesiones corporales a una mujer por su condición de tal [...] que requieran menos de diez días de asistencia o descanso [...] en cualquiera de los contextos previstos en el primer párrafo del artículo 108-B, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de tres años e inhabilitación conforme al artículo 36"*
3. El primer supuesto básico (lesiones causadas a una mujer por su condición de tal) el sujeto pasivo solo puede ser una mujer que haya tenido cierto acercamiento o relación de cualquier tipo con el sujeto activo (siempre un hombre). Al referirse la norma a una mujer por su condición de tal, se refiere a la violencia de género, entendiéndose por esta a todo tipo de violencia que se dirige sobre

mujeres por el hecho mismo de serlo, por ser consideradas por sus agresores carentes de los derechos mínimos y que tienen como resultado un daño físico, sexual o psicológico, o finalmente la muerte. [GALVEZ VILLEGAS/ROJAS LEÓN. "Derecho Penal Parte Especial". Lima 2017, Jurista editores, Tomo I, p. 551]

4. El presente requerimiento se encuentra amparado en lo establecido en el artículo 344°, numeral 2, literal d), del Código Procesal Penal, que señala: "*El Sobreseimiento procede cuando: [...] No existe razonablemente la posibilidad de incorporar nuevos datos a la investigación y no haya elementos de convicción suficientes para solicitar fundadamente el enjuiciamiento del imputado*". Si bien es cierto el hecho de las lesiones existen —corroboradas con el Certificado Médico Legal N° 004961-VFL—, sin embargo en el estado actual del proceso no es posible establecer una relación causal entre el hecho y la conducta que se atribuye al imputado. Por lo cual existe un supuesto de insuficiencia, que, fundamentalmente está referido a la determinación del presunto autor (insuficiencia subjetiva).

5. Esta causal opera —como se sostiene por la doctrina autorizada— cuando los cargos en general, no se sustentan en elementos de convicción suficientes y no existe razonablemente la posibilidad de incorporar nuevos datos y hechos en el juicio oral (prognosis necesaria). Existen o subsisten, entonces, *determinados indicios, pero en sí mismos insuficientes y*, además, sin expectativas de obtener nuevos datos inculpatórios. La imposibilidad de conseguir prueba recae tanto sobre la existencia del hecho cuanto respecto a la vinculación del mismo con el imputado. [Cfr. SAN MARTÍN CASTRO, César. "*Derecho Procesal Penal: Lecciones*". Lima 2015. INPECCP y CENALES. p. 376]

6. A este respecto debemos tener en cuenta que a tenor de lo establecido en el Art. 96° del Código Procesal Penal existe un deber de declarar por parte de la agraviada en las actuaciones de la investigación, por la necesidad de aportación de datos en el curso de la investigación, de los que se puede deducir argumentos de prueba. Sin que ello signifique —necesariamente— que la conducta procesal de la agraviada, tenga que ser elevada a la categoría de fuente de prueba, constitutiva de elemento único de decisión, sino que es corroborante de los demás elementos de prueba existentes. Una especie de un refuerzo y/o integración de otras, una probatio levior, que aumenta o disminuye el valor probatorio de otra prueba. [Alberto L. Maurino. Enervar

["*La Conducta Procesal de las Partes como Elemento de Convicción Judicial*".

<https://www.astrea.com.ar/resources/doctrina/doctrina0111.pdf>]

7. En las actuaciones de la investigación, tal como ocurre en el presente caso, y tomando en cuenta las notificaciones cursadas a la agraviada (denunciante), ésta no acudió a declarar y aportar elementos de convicción pese a ver sido notificada con la disposición N° 04 —Formalización de la Investigación preparatoria— conforme se tiene el cargo de la cédula de Notificación N° 12543-2017 (Fs. 30 de la Carpeta Auxiliar) que fue debidamente notificada—de esta manera— el deber de concurrir, tal como lo especifica el artículo 163° del Código Procesal Penal. Existía pues la necesidad de incorporar mayores datos en la investigación, en relación a las lesiones que su hermano Carlos Quinto Ames le habría ocasionado. El fundamento de la necesidad de concurrir a declarar radica en el deber de "colaboración" que debe prestar la parte agraviada o denunciante en la práctica de los actos de investigación. Esta condición se deduce de lo establecido en los artículos 96° y 163° del Código Procesal Penal. Cabe precisar que no es que se pretenda tomar en cuenta la

conducta procesal de la agraviada, como un auténtico medio de prueba, sino que dicho comportamiento— reiterada inasistencia injustificada— imposibilitó la incorporación de datos corroborantes.

8. Si bien es cierto la sindicación de la agraviada, tiene entidad para ser considerada elemento de prueba de cargo válido y, por ende, virtualidad procesal para enervar la presunción de inocencia del imputado, siempre y cuando no se adviertan razones objetivas que invaliden sus afirmaciones. Las garantías de certeza serían las siguientes: *a) Ausencia de incredibilidad subjetiva*; es decir, que no existan relaciones entre agraviado e imputado basadas en el odio, resentimientos, enemistad u otras que puedan incidir en la parcialidad de la deposición, que por ende le nieguen aptitud para generar certeza. *b) Verosimilitud*, que no sólo incide en la coherencia y solidez de la propia declaración, sino que debe estar rodeada de ciertas corroboraciones periféricas, de carácter objetivo que le doten de aptitud probatoria. *c) Persistencia en la incriminación*, con las matizaciones que se señalan en el literal c) del párrafo anterior. [ACUERDO PLENARIO N° 2-2005/CJ-116. FJ. 10] a este respecto, la incomparecencia de la agraviada imposibilita verificar la persistencia de la incriminación, por lo cual no es factible atribuir al imputado la responsabilidad del hecho investigado.

9. El derecho a la presunción de inocencia, exige una acusación no solamente con un relato fáctico completo, sino también de una referencia a los actos de investigación practicados, que justifiquen los cargos objeto de la acusación, con proposición de pruebas de cargo válidas y suficientes, referidas a todos los elementos del delito, de las que quepa inferir razonablemente tanto los hechos como la participación de los acusados. *A contrario sensu* corresponde requerir el sobreseimiento.

10. En el presente caso, consideramos que no existen razones suficientes que conduzcan a constatar el relato de los hechos materia de formalización de la investigación preparatoria, verificados a partir de los diferentes actos de investigación practicados; asimismo se aprecia que el control de razonabilidad de la imputación que une la actividad de investigación y el relato fáctico resultante, son insuficientes para postular un requerimiento acusatorio.

11. Por todo lo cual, la sospecha reveladora —indicios reveladores acerca de la comisión del delito o de la participación del imputado— en la que se apoyaba la formalización de la investigación preparatoria, no ha sido corroborada como indicio, por más contundente que sea la expresión de sospecha, ni tampoco, puede serlo la afirmación de la existencia del delito y de la participación; o de su posibilidad o probabilidad. No existe —por tanto— datos o elementos, que, desde una perspectiva objetiva justifiquen la sospecha reveladora.

12. El presente requerimiento se encuentra amparado en lo establecido en el artículo 344, numeral 2, literal d), del Código Procesal Penal que señala: "El Sobreseimiento procede cuando: no existe razonablemente la posibilidad de incorporar nuevos datos a la investigación y no hay elementos de convicción suficientes para solicitar fundamente el enjuiciamiento del imputado.

V. REQUERIMIENTO:

En consecuencia, conforme a lo precedentemente expuesto, y a los actuados, no existe

razonablemente la posibilidad de incorporar nuevos datos a la investigación y no existe elementos de convicción suficientes para solicitar fundadamente el enjuiciamiento del imputado"; de conformidad en el artículo 344°, numeral 2, literal d), del Código Procesal Penal, este Ministerio Público, en su calidad de titular de la Acción Penal, REQUIERE: EL SOBRESEIMIENTO de la causa seguida contra el ciudadano, CARLOS QUINTO AMES, por el delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud, en la modalidad de Lesiones corporales a la mujer por su condición de tal, ilícito penal previsto en el párrafo primero del artículo 122-B del Código Penal, concordante con el numeral 1) del párrafo primero del artículo 108-B del Código penal, en agravio de SUSAN FABIOLA QUINTO AMES; por todo lo cual solicitamos a su Judicatura se sirva dictar, en su oportunidad, el Auto de Sobreseimiento del proceso; ordenándose el Archivo Definitivo de los actuados en cuanto a este extremo se refiere.

RAO/dfq

Ayacucho, junio 18 del 2018.

FICHA DE OBSERVACIÓN DE LA UNIDAD DE ANÁLISIS

CARPETA FISCAL 701-2017

REQUERIMIENTO DE SOBRESEIMIENTO

I. IDENTIFICACION DE LA UNIDAD DE ESTUDIO

Requerimiento de sobreseimiento y carpeta fiscal

II. OBJETIVO DE LA OBSERVACIÓN

Identificar si en el requerimiento de sobreseimiento se aplica el principio de objetividad.

III. ITEMS DE LA UNIDAD DE ESTUDIO

Delito: Agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar (Lesión Física y psicológica).

IV. ANALISIS DEL CONTENIDO

4.1. Descripción sucinta de los hechos:

De acuerdo al requerimiento de sobreseimiento, la imputación está dirigida en contra de un hombre, a quien se le atribuye haber agredido físicamente a su ex conviviente, el día 08 de julio de 2017 a las 06:30 horas aprox., en circunstancias que la agraviada se dirigía a la casa del imputado, a fin de dar de comer a sus chanchos, a su ingreso al referido domicilio, el imputado le dijo a la agraviada “ ya sé por qué no quieres volver a casa, seguro tienes otro marido” lanzándole el agua que estaba tomando en el rostro y ante el reclamo de porque le echaba con el agua, el imputado se le acercó y le tumbo al suelo, para luego propinarle un puñete en el rostro y retirarse de la casa con rumbo desconocido.

4.2. Medios probatorios señalados en el Requerimiento de sobreseimiento:

Marcar con check (✓).

- | | | | |
|------------------------------|-----|-----------------------------|-----|
| 1. Informe Policial | (✓) | 5. Informe psicológico | (✓) |
| 2. Declaración de la Victima | (✓) | 6. Pericia psicológica | () |
| 3. Testigos | () | 7. Vistas fotográficas | () |
| 4. Certificado Médico Legal | (✓) | 8. Declaración del imputado | () |

Otros: Acta de denuncia verbal, informe social del CEM, auto final de tutela, formato único de antecedentes penales, acta de constatación fiscal, Acta de entrevista a la agraviada.

4.3. Es suficiente los elementos de convicción señalados para solicitar el sobreseimiento de la causa

- a. Si ()
b. No (x)

Explicue: No hay elementos de descargo a favor del imputado.

4.4. Es suficiente los argumentos del Fiscal para enervar los cargos imputados y en consecuencia solicitar el sobreseimiento de la causa.

a. Si ()

b. No (x)

Explique: No es suficiente argumentar que la agraviada no acudió a declarar a nivel fiscal, máxime si la agraviada ha declarado a nivel policial. Por otro lado, se señala en el requerimiento que la manifestación policial de la denunciante carece de imprecisiones, sin embargo, el fiscal no señala cuales serían esas imprecisiones, y que por lo contrario solo precisa que la denunciante no ha concurrido a las notificaciones, hecho que es meramente subjetivo.

4.5. Señala alguna circunstancia, indicio o evidencia de cargo en contra del imputado

a. Si (x)

b. No ()

Explique: Señala la denuncia verbal, la manifestación policial de la agraviada y el certificado médico legal que prescribe 03 x 08.

4.6. El fiscal por qué causal ha sobreseído el caso.

No existe razonablemente la posibilidad de incorporar nuevos datos, y no hay elementos de convicción suficientes.

V. CONTRASTE ENTRE EL REQUERIMIENTO DE SOBRESEIMIENTO Y LA CARPETA FISCAL

5.1. Los elementos de convicción señalados en el requerimiento de sobreseimiento corresponden objetivamente a los elementos probatorios, indicios y evidencias recabados durante la investigación preliminar y preparatoria.

a. Si (x)

b. No ()

Explique: Corresponde a los elementos recabados de la investigación preliminar y preparatoria.

5.2. El fiscal ha recabado todas las diligencias necesarias para el esclarecimiento de la verdad del hecho denunciado.

a. Si ()

b. No (x)

Explique: No se ha recabado la declaración del imputado.

5.3. Existe diligencia de cargo en la Investigación preliminar y Preparatoria?

a. Si (x)

b. No ()

Explique: Se ha notificado a la agraviada para recabar su declaración, sin embargo, no ha concurrido. En ese sentido no se cuenta con la declaración de la agraviada.

VI. ANÁLISIS FINAL DEL REQUERIMIENTO DE SOBRESEIMIENTO Y LA CARPETA FISCAL

6.1. ¿El fiscal en el requerimiento de sobreseimiento aplica el principio de objetividad?

a. Si ()

b. No (x)

Explique: El Sobreseimiento responde a la deficiencia en la investigación, toda vez, que el fiscal no ha realizado una adecuada investigación.

FICHA DE OBSERVACIÓN DE LA UNIDAD DE ANÁLISIS

CARPETA FISCAL 428-2018

REQUERIMIENTO DE SOBRESEIMIENTO

I. IDENTIFICACION DE LA UNIDAD DE ESTUDIO

Requerimiento de sobreseimiento y carpeta fiscal

II. OBJETIVO DE LA OBSERVACIÓN

Identificar si en el requerimiento de sobreseimiento se aplica el principio de objetividad.

III. ITEMS DE LA UNIDAD DE ESTUDIO

Delito: Agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar (Lesión Física).

IV. ANALISIS DEL CONTENIDO

4.1. Descripción sucinta de los hechos:

De acuerdo a los hechos fácticos señalados en el requerimiento de sobreseimiento, la imputación está dirigida en contra de un hombre, a quien se le atribuye haber agredido físicamente a su ex enamorada, con golpes de puño en diferentes partes de su cuerpo, para seguidamente sujetarle del cuello y empezarla a ahorcarla, hecho ocurrido el día 07 de enero de 2018 a las 04:00 horas de la madrugada aprox.

4.2. Medios probatorios señalados en el Requerimiento de sobreseimiento:

Marcar con check (✓).

- | | | | |
|------------------------------|-----|-----------------------------|-----|
| 1. Informe Policial | () | 5. Informe psicológico | () |
| 2. Declaración de la Victima | (✓) | 6. Pericia psicológica | (✓) |
| 3. Testigos | (✓) | 7. Vistas fotográficas | (✓) |
| 4. Certificado Médico Legal | (✓) | 8. Declaración del imputado | (✓) |

Otros: Acta de denuncia verbal, ficha de valoración de riesgo, resolución de medidas de protección y certificado judicial de antecedentes penales.

4.3. Es suficiente los elementos de convicción señalados para solicitar el sobreseimiento de la causa

- a. Si (x)
b. No ()

Explique: Se ha recabado los principales elementos de convicción tanto de cargo como de descargo.

4.4. Es suficiente los argumentos del Fiscal para enervar los cargos imputados y en consecuencia solicitar el sobreseimiento de la causa.

- a. Si (x)

b. No ()

Explique: Porque se ha acreditado que la agraviada proporcionó información falsa de sus testigos, dando nombres que no existen según la ficha de RENIEC, evidenciándose así la falta de verisimilitud en la declaración de la denunciante.

4.5. Señala alguna circunstancia, indicio o evidencia de cargo en contra del imputado

a. Si (x)

b. No ()

Explique: Señala la denuncia de la agraviada, su declaración y el certificado médico legal.

4.6. El fiscal por qué causal ha sobreseído el caso.

No existe razonablemente la posibilidad de incorporar nuevos datos, y no hay elementos de convicción suficientes.

V. CONTRASTE ENTRE EL REQUERIMIENTO DE SOBRESEIMIENTO Y LA CARPETA FISCAL

5.1. Los elementos de convicción señalados en el requerimiento de sobreseimiento corresponden objetivamente a los elementos probatorios, indicios y evidencias recabados durante la investigación preliminar y preparatoria.

a. Si (x)

b. No ()

Explique: Corresponde a los elementos recabados de la investigación preliminar y preparatoria.

5.2. El fiscal ha recabado todas las diligencias necesarias para el esclarecimiento de la verdad del hecho denunciado.

a. Si (x)

b. No ()

Explique: Se ha recabado la declaración de las partes involucradas. También se ha recabado la declaración de los testigos del imputado.

5.3. Existe diligencia de cargo en la Investigación preliminar y Preparatoria?

a. Si (x)

b. No ()

Explique: Se ha recabado la declaración de la agraviada, así como el certificado médico legal de la agraviada en donde concluye 02 días de atención facultativa por 08 días de incapacidad médico legal.

VI. ANÁLISIS FINAL DEL REQUERIMIENTO DE SOBRESEIMIENTO Y LA CARPETA FISCAL

6.1. ¿El fiscal en el requerimiento de sobreseimiento aplica el principio de objetividad?

a. Si (x)

b. No ()

Explique: Se ha sobreseído el caso en base al principio de objetividad; toda vez, que se ha recabado y señalado los elementos de cargo y de descargo.

FICHA DE OBSERVACIÓN DE LA UNIDAD DE ANÁLISIS

CARPETA FISCAL 968-2018

REQUERIMIENTO DE SOBRESEIMIENTO

I. IDENTIFICACION DE LA UNIDAD DE ESTUDIO

Requerimiento de sobreseimiento y carpeta fiscal

II. OBJETIVO DE LA OBSERVACIÓN

Identificar si en el requerimiento de sobreseimiento se aplica el principio de objetividad.

III. ITEMS DE LA UNIDAD DE ESTUDIO

Delito: Agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar (Lesión Física).

IV. ANALISIS DEL CONTENIDO

4.1. Descripción sucinta de los hechos:

De acuerdo a los hechos fácticos del requerimiento de sobreseimiento, la imputación está dirigida en contra de un hombre, a quien se le atribuye haber agredido físicamente a su ex conviviente, en circunstancias que la agraviada se encontraba en la discoteca “Céntrica”, en compañía de sus amigos, bebiendo licor y bailando, se le acercó su ex conviviente, y le saco a la fuerza de la discoteca, llevándola hacia su mototaxi y la condujo hasta la altura del hospital, luego el imputado se subió a la parte posterior de la mototaxi donde se encontraba la agraviada y le propino varias bofetadas en el rostro, siendo auxiliada por dos serenos que cuidaban las calles, quienes le agarrón para que no siga agrediendo, hecho ocurrido el día 22 de mayo de 2018 a las 04:00 horas aprox.

4.2. Medios probatorios señalados en el Requerimiento de sobreseimiento:

Marcar con check (✓).

- | | | | |
|------------------------------|-----|-----------------------------|-----|
| 1. Informe Policial | (✓) | 5. Informe psicológico | () |
| 2. Declaración de la Victima | (✓) | 6. Pericia psicológica | () |
| 3. Testigos | () | 7. Vistas fotográficas | () |
| 4. Certificado Médico Legal | (✓) | 8. Declaración del imputado | () |

Otros: Ficha de valoración de riesgo, y resolución de medidas de protección.

4.3. Es suficiente los elementos de convicción señalados para solicitar el sobreseimiento de la causa

- a. Si ()
b. No (x)

Explique: Falta más elementos de descargo, para solicitar el sobreseimiento de la causa.

4.4. Es suficiente los argumentos del Fiscal para enervar los cargos imputados y en consecuencia solicitar el sobreseimiento de la causa.

a. Si ()

b. No (x)

Explique: El fiscal sustenta únicamente su requerimiento en el hecho de que la agraviada en su declaración a nivel fiscal “No se ratifica de su denuncia como de su declaración policial”, donde cambia su versión inicial señalando que el imputado no le agredió y que la lesión fue a consecuencia de un resbalo que se hizo al escapar de su ex conviviente, indicando además que el imputado solo le llamó la atención. Aseveración que no ha sido corroborado con otras pruebas.

4.5. Señala alguna circunstancia, indicio o evidencia de cargo en contra del imputado

a. Si (x)

b. No ()

Explique: La declaración de la denunciante a nivel policial y el certificado médico legal 01x 04.

4.6. El fiscal por qué causal ha sobreesido el caso: El hecho imputado no se realizó

V. CONTRASTE ENTRE EL REQUERIMIENTO DE SOBRESEIMIENTO Y LA CARPETA FISCAL

5.1. Los elementos de convicción señalados en el requerimiento de sobreseimiento corresponden objetivamente a los elementos probatorios, indicios y evidencias recabados durante la investigación preliminar y preparatoria.

a. Si (x)

b. No ()

Explique: Corresponde a los elementos recabados de la investigación preliminar y preparatoria.

5.2. El fiscal ha recabado todas las diligencias necesarias para el esclarecimiento de la verdad del hecho denunciado.

a. Si ()

b. No (x)

Explique: El fiscal no se ha interesado por recabar más elementos de cargo y descargo, conformándose únicamente con la declaración de la agraviada.

5.3. Existe diligencia de cargo en la Investigación preliminar y Preparatoria?

a. Si (x)

b. No ()

Explique: Se ha recabado la declaración de la agraviada, así como el certificado médico legal donde prescribe 01 x 04.

VI. ANÁLISIS FINAL DEL REQUERIMIENTO DE SOBRESEIMIENTO Y LA CARPETA FISCAL

6.1. ¿El fiscal en el requerimiento de sobreseimiento aplica el principio de objetividad?

a. Si ()

b. No (x)

Explique: Falta de objetividad del fiscal, toda vez que el requerimiento no responde objetivamente a lo recabado durante la investigación.

FICHA DE OBSERVACIÓN DE LA UNIDAD DE ANÁLISIS

CARPETA FISCAL 1957-2018

REQUERIMIENTO DE SOBRESEIMIENTO

I. IDENTIFICACION DE LA UNIDAD DE ESTUDIO

Requerimiento de sobreseimiento y carpeta fiscal

II. OBJETIVO DE LA OBSERVACIÓN

Identificar si en el requerimiento de sobreseimiento se aplica el principio de objetividad.

III. ITEMS DE LA UNIDAD DE ESTUDIO

Delito: Agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar (Lesión Física y psicológica).

IV. ANALISIS DEL CONTENIDO

4.1. Descripción sucinta de los hechos:

La imputación está dirigida en contra de un hombre, a quien se le atribuye haber agredido físicamente y psicológicamente a una mujer, en circunstancias que la agraviada se encontraba en el interior de su domicilio, lugar donde el imputado ingreso a la fuerza y comenzó a reclamar a la agraviada por celos, empezando a sujetarla de los brazos, lanzándola sobre la cama y poniéndose encima de ella, iniciando a insultarla con palabras soeces y denigrantes, seguidamente le habría mordido el rostro lado derecho, luego se fue a la cocina donde cogió un cuchillo acercándose nuevamente donde la agraviada, poniéndose encima de ella, amenazándola con que se iba a matar con el cuchillo, luego el imputado le propino una cachetada en la cara lado izquierdo, por lo que la agraviada trato de escapar, instantes en que apareció su vecina quien le dijo que avisará a la policía, por lo que el denunciado soltó a la agraviada y se retiró del lugar, hecho ocurrido el día 27 de julio de 2018 a las 17:30 horas aprox.

4.2. Medios probatorios señalados en el Requerimiento de sobreseimiento:

Marcar con check (✓).

- | | | | |
|------------------------------|-----|-----------------------------|-----|
| 1. Informe Policial | (✓) | 5. Informe psicológico | () |
| 2. Declaración de la Victima | (✓) | 6. Pericia psicológica | () |
| 3. Testigos | (✓) | 7. Vistas fotográficas | () |
| 4. Certificado Médico Legal | (✓) | 8. Declaración del imputado | (✓) |

Otros: Acta de denuncia verbal, acta de constatación policial y fiscal.

4.3. Es suficiente los elementos de convicción señalados para solicitar el sobreseimiento de la causa

- a. Si ()
b. No (x)

Explique: Falta más elementos de convicción de descargo, para solicitar el sobreseimiento de la causa.

4.4. Es suficiente los argumentos del Fiscal para enervar los cargos imputados y en consecuencia solicitar el sobreseimiento de la causa.

a. Si ()

b. No (x)

Explique: El fiscal basa su argumento únicamente en el hecho de que la agraviada en su declaración a nivel fiscal no se ratifica, de que el imputado le haya mordido el rostro lado derecho, indicando la agraviada que solo le dio una cachetada y que el golpe que tiene en la cara no recuerda como se hizo, aseveración que no ha sido acreditada, más por lo contrario existe más elementos de convicción de cargo en contra del imputado.

4.5. Señala alguna circunstancia, indicio o evidencia de cargo en contra del imputado

a. Si (x)

b. No ()

Explique: La declaración de la denunciante a nivel policial, el certificado médico legal concluyendo 01 x 02 y la declaración de la vecina de la agraviada.

4.6. El fiscal por qué causal ha sobreesido el caso

No existe razonablemente la posibilidad de incorporar nuevos datos, y no hay elementos de convicción suficientes.

V. CONTRASTE ENTRE EL REQUERIMIENTO DE SOBRESEIMIENTO Y LA CARPETA FISCAL

5.1. Los elementos de convicción señalados en el requerimiento de sobreseimiento corresponden objetivamente a los elementos probatorios, indicios y evidencias recabados durante la investigación preliminar y preparatoria.

a. Si (x)

b. No ()

Explique: Corresponde a los elementos recabados de la investigación preliminar y preparatoria.

5.2. El fiscal ha recabado todas las diligencias necesarias para el esclarecimiento de la verdad del hecho denunciado.

a. Si ()

b. No (x)

Explique: No ha recabado diligencias de descargo.

5.3. Existe diligencia de cargo en la Investigación preliminar y Preparatoria?

a. Si (x)

b. No ()

Explique: Se ha recabado más elementos de cargo que de descargo.

VI. ANÁLISIS FINAL DEL REQUERIMIENTO DE SOBRESEIMIENTO Y LA CARPETA FISCAL

6.1. ¿El fiscal en el requerimiento de sobreseimiento aplica el principio de objetividad?

a. Si ()

b. No (x)

Explique: Falta de objetividad, toda vez que el fiscal no se preocupó por recabar elementos de descargo, y solo opto por requerir el sobreseimiento.

Portal Constitucion N 20 Huamanga
Cargo de Ingreso de Escrito

(Centro de Distribucion General)
12776-2019

Cod. Digitalizacion: 0000062037-2019-ESC-JR-PE

Expediente :02571-2018-45-0501-JR-PE-06 F.Inicio: 02/05/2019 12:17:32
Juzgado :6° JUZGADO DE LA INVESTIGACION PREPARATORIA - NCPP
Documento :REQUERIMIENTOS - SOBRESEIMIENTO
F.Ingreso :02/05/2019 12:17:32 Folios: 8 Páginas: 0
Presentado :MINISTERIO PUBLI PRIMERA FISCALIA PROVINCIAL PENAL CORPORATI
Especialista :AÑÑOS VALLEJOS KAROL

Cuantia : .00 N Copias/Acomp : 2
Dep Jud :0 SIN DEPOSITO JUDICIAL

Arancel :0 SIN TASAS

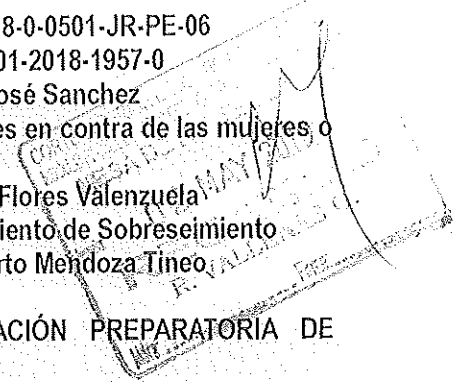
Sumilla :
REQUERIMIENTO DE SOBRESEIMIENTO

Observacion :ADJUNTA CARP. PRIN. + CARP. AUX.

VALLENAS GARCIA RAQUEL JULIETA
Ventanilla 1

Recibido

Expediente : 02571-2018-0-0501-JR-PE-06
 Carpeta Fiscal : 1606014501-2018-1957-0
 Imputado : Serapio José Sanchez
 Delito : Agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar
 Agravado : Rosmery Flores Valenzuela
 Sumilla : Requerimiento de Sobreseimiento
 Fiscal Responsable : Luis Alberto Mendoza Tineo



SEÑOR JUEZ DEL SEXTO JUZGADO PENAL DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA DE HUAMANGA.

LUIS ALBERTO MENDOZA TINEO, Fiscal Adjunto Provincial (e) del Cuarto Despacho de la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huamanga, con domicilio Procesal en el AA.HH. Ñahuinpuquio Mz "O" Lote 11, primer piso, Ayacucho, con Casilla Electrónica N° 64201; a usted atentamente digo:

Con la autoridad que me confiere los numerales 1) y 5) del Artículo 159° de la Constitución Política del Perú, concordante con el Artículo 11° de la Ley Orgánica del Ministerio Público, y conforme lo establece el literal b) del numeral 2) del artículo 344° del Código Procesal Penal, procedo a formular el siguiente requerimiento.

I. REQUERIMIENTO.

De conformidad con lo establecido en el literal d) del numeral 2) del artículo 344° del Código Procesal Penal, habiéndose concluido la Investigación Preparatoria seguida contra Serapio José Sanchez, por la presunta comisión del delito contra la Vida el Cuerpo y la Salud en la modalidad de Agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar, en agravio de Rosmery Flores Valenzuela, formulo **REQUERIMIENTO DE SOBRESEIMIENTO**, a fin de que se dicte Auto de **SOBRESEIMIENTO** en la presente investigación a favor del investigado Serapio José Sanchez, por el delito de Agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar en agravio de Rosmery Flores Valenzuela, en mérito a los siguientes fundamentos.

II. REQUERIMIENTO DE SOBRESEIMIENTO:

II.1. DATOS DEL IMPUTADO Y AGRAVIADO

a) IMPUTADO

Nombre del imputado	SERAPIO JOSE SANCHEZ
DNI	47326304
Fecha de nacimiento	20 de enero de 1988
Sexo	Masculino
Estado civil	Soltero
Grado de instrucción	Secundaria incompleta

Estatura	1.58 m.
Lugar de nacimiento	Santo Tomas de Pata – Angaraes - Huancavelica
Nombre del padre	Felipe
Nombre de la madre	Elena Reyna
Domicilio real	AA.HH. Villa San Cristobal A8, distrito Jesus Nazareno -- Huamanga - Ayacucho
Nombre de abogado	No indica
Domicilio procesal	No indica

b) AGRAVIADO

NOMBRES Y APELLIDOS	ROSMERY FLORES VALENZUELA
DNI de la representante	70790719
Domicilio real	Huacacclla, distrito Julcamarca – Angaraes – Huancavelica, cel. 993856048
Domicilio Procesal	No indica

II.2. DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS QUE HAN SIDO MATERIA DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA:

Con fecha 27 de julio de 2018, a las 17:30 horas aproximadamente, la agraviada ROSMERY FLORES VALENZUELA, se encontraba en el interior de su domicilio (cuarto alquilado) ubicado en el Jr. Libertad s/n, Julcamarca – Angaraes – Huancavelica, instantes en que se hizo presente el imputado SERAPIO JOSE SANCHEZ, quien empezó a tocar su puerta, para luego empujar con fuerza e ingresar al interior del mismo, comenzando a reclamar a la agraviada por celos, respondiendo ésta última que no tenía derecho a reclamarle, momentos en que timbra su celular, ante ello, el imputado empezó a sujetarla de los brazos lanzándole sobre la cama y poniéndose encima de ella, comenzando a reclamarle sobre la llamada recibida, refiriendo la agraviada que no tenía porque reclamarle por cuanto no tenían ninguna relación, ante ello el imputado habría comenzado a insultarle con palabras soeces y denigrantes, seguidamente le habría mordido el rostro lado derecho, luego se puso de pie y se habría dirigido hacia la cocina donde cogió un cuchillo doméstico, acercándose nuevamente donde la agraviada, poniéndose nuevamente encima de ella, amenazándola con que se iba a matar con el cuchillo, logrando la agraviada arrebatarle el cuchillo para luego lanzarlo a un rincón, pidiéndole que se retire de su domicilio, pero el denunciado lejos de irse le habría propinado una cachetada en la cara lado izquierdo, y como no quería irse de su domicilio, la agraviada trató de escapar, instantes en que apareció su vecina LUZ MARIA MALLCCO MALLQUI quien dijo que avisaría a la comisaría, por lo que el denunciado soltó a la agraviada y se retiró del lugar.

II.3. ESTAS IMPUTACIONES SE FORMULARON AL ENCONTRAR INDICIOS RAZONABLES EN LAS DILIGENCIAS REALIZADAS Y ELEMENTOS DE CONVICCIÓN RECABADOS DURANTE LAS DILIGENCIAS PRELIMINARES.

1. A fojas 1/5, obra el Informe Policial N° 013-2018-VI-MACREPOL-REGPOL-HCA/COM.JULCAMARCA, de fecha 30 de julio del 2018, donde se da cuenta de las diligencias actuadas
2. A fojas 06, obra el Acta de recepción de denuncia verbal N° 01 de fecha 27 de julio de 2018, mediante el cual la denunciante ROSMERY FLORES VALENZUELA, pone en conocimiento de la policía la forma y circunstancia en que suscitaron los hechos.
3. A fojas 08, obra el Acta de constatación policial de fecha 28 de julio de 2018, donde constituidos al inmueble donde suscitaron los hechos, se procedió a describir las características del mismo.
4. A fojas 09/11, obra la declaración de ROSMERY FLORES VALENZUELA, quien refiere la forma y circunstancia en que suscitaron los hechos, mencionando que fue víctima de agresión física y psicológica.
5. A fojas 12/14, obra la declaración testimonial de LUZ MARIA MALLCCO MALLQUI, quien refiere la forma y circunstancia en que escucho y observó los hechos denunciados.
6. A fojas 15/17, obra la declaración de SERAPIO JOSE SANCHEZ, quien refiere la forma y circunstancia en que suscitaron los hechos, señalando sujeto de los brazos a la agraviada y de cólera le dió dos cachetadas.
7. A fojas 21, obra el Oficio N° 031-2018-C.S.J./MRS/UERSA/DIRESA-HVCA-GOB.REG.HVCA, de fecha 28 de julio de 2018, que contiene el Reconocimiento Médico Legal, practicado a ROSMERY FLORES VALENZUELA, quien presenta como diagnóstico: 1.- Contusión en cara, 2.- Herida contusa cortante en cara, 3.- Agresión física, 4.- Violencia psicológica; prescribiendo D.M. 01 día y A.F. 1 día.
8. A fojas 25/30, obra el Acta de lacrado de objeto contundente (cuchillo de cocina) de fecha 28 de julio de 2018, mediante el cual se realiza el recojo del objeto contundente encontrado en el interior de domicilio de la agraviada.
9. A fojas 30, obra un objeto contundente (cuchillo de cocina) debidamente lacrado.
10. A fojas 36, obra el Certificado Médico Legal N° 010032-PF-HC, de fecha 07 de setiembre de 2018, practicado a ROSMERY FLORES VALENZUELA, donde se concluye: 1.- Contusión en cara, 2.- Herida contusa cortante en cara, 3.- Agresión física, 4.- Violencia psicológica; prescribiendo 01 día de atención facultativa por 02 días de incapacidad médico legal.
11. A fojas 59, obra el Acta de constatación de fecha 14 de diciembre de 2018, donde constituidos a la comunidad de Huaccalla, se procedió a detallar la entrevista con FELIPE FLORES GALVEZ (progenitor de la denunciante), así como la conversación telefónica con la agraviada.
12. A fojas 60, obra el Acta de constatación fiscal de fecha 14 de diciembre de 2018, donde constituidos al inmueble ubicado en Jr. Libertad s/n Julcamarca, se procedió a describir las características de dicho inmueble, así como la información brindada por la propietaria de dicha vivienda.
13. A fojas 83/84, obra la declaración testimonial de MARIA MALLCCA MALLQUI, quien refiere ratificarse en parte de su declaración señalando que solo vió que el denunciado le sujetaba de los brazos a la agraviada, que no vió ninguna lesión y que solo escucho una discusión no pudiendo precisar que estaban discutiendo, no escuchó ningún insulto del denunciado.
14. A fojas 85, obra el Acta de constatación Fiscal de fecha 17 de abril de 2019, realizado en el Centro de Salud de Julcamarca – Huancavelica, donde se pudo constatar que no obra informe psicológico de la agraviada por no haber acudido a su evaluación.
15. A fojas 86/89, obra la declaración en sede Fiscal de ROSMERY FLORES VALENZUELA, quien refiere no ratificarse en parte de su declaración brindada en sede policial, señalando que el denunciado no le mordió la cara, solamente le dió una cachetada, y que no recuerda las palabras que le dijo ya que solo recuerda que ese día discutieron.

II.4. TIPO PENAL ATRIBUIDO EN LA FORMALIZACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA

De los hechos descritos en los párrafos precedentes, se desprende que al imputado SERAPIO JOSE SANCHEZ se le ha atribuido la presunta comisión del delito contra la Vida el Cuerpo y la Salud en la modalidad de Agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar, previsto en el primer párrafo del Artículo 122-B° del Código Penal (Supuesto: El que de cualquier modo cause lesiones corporales a una mujer por su condición de tal, que requieran menos de diez días de asistencia o descanso, en cualquiera de los contextos previstos en el primer párrafo del artículo 108-B) concordante con el Artículo 108-B° del mismo cuerpo normativo (Supuesto: 4. Cualquier forma de discriminación contra la mujer), en agravio de ROSMERY FLORES VALENZUELA, el cual señala:

Artículo 122-B°.- "El que de cualquier modo cause lesiones corporales que requieran menos de diez días de asistencia o descanso según prescripción facultativa, o algún tipo de afectación psicológica, cognitiva o conductual que no califique como daño psíquico a una mujer por su condición de tal o a integrantes del grupo familiar en cualquiera de los contextos previstos en el primer párrafo del artículo 108-B, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de tres años e inhabilitación conforme a los numerales 5 y 11 del artículo 36 del presente Código y los artículos 75 y 77 del Código de los Niños y Adolescentes, según corresponda (...)".

II.5. FUNDAMENTOS DEL REQUERIMIENTO DE SOBRESEIMIENTO.

SOBRE EL DELITO CONTRA LA VIDA EL CUERPO Y LA SALUD EN LA MODALIDAD DE AGRESIONES EN CONTRA DE LAS MUJERES O INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR

1.- *Que, para la configuración del delito de contra la Vida el Cuerpo y la Salud en la modalidad de Agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar, previsto en el artículo 122-B del Código Penal (norma vigente al momento de los hechos - incorporado por el Art. 2 del Decreto Legislativo N° 1323 del 06/01/2017), se requiere que el agente de cualquier modo cause lesiones corporales a una mujer por su condición de tal o a integrantes del grupo familiar que requieran menos de diez días de asistencia o descanso, o algún tipo de afectación psicológica, cognitiva o conductual en cualquiera de los contextos previstos en el primer párrafo del artículo 108-B.*

2.- La doctrina desarrolla que la violencia física es la acción o conducta, que causa daño a la integridad corporal o a la salud, implica una lesión en el cuerpo, aunque no siempre sea visible. Este tipo de maltrato implica un rango de agresiones muy amplio, que va desde el empujón, hasta lesiones graves con secuelas permanentes o la muerte misma. Así, pues, algunas de estas agresiones físicas consistentes en forcejeos, empujones, bofetadas, tracción de cabellos, intentos de estrangulación, torcedura de brazo, golpes de puño, puntapié, golpes con objetos, quemaduras, agresión con arma de fuego o punzo-cortantes, hasta el homicidio.¹ En esta misma línea Corante Morales y Navarro Garma, indican que el daño físico es el resultado material y corporal que presenta la víctima de maltrato, pudiendo ser de diferentes magnitudes. Su precisión es realizada a través del reconocimiento médico.²

3.- Asimismo, se tiene que la violencia psicológica, es la conducta tendiente a controlar o aislar a la persona contra su voluntad, a humillarla o avergonzarla y que pueda causar daños psíquicos. Se caracteriza por la presencia continuada de intimidación o de amenazas, por el recurso de humillaciones graves y reiteradas, que contribuyen a socavar la autoestima de la víctima, por la imposición del aislamiento social, por el sometimiento a

1CASTILLO APARICIO, Johnny Edwin. Violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar. Jurista Editores E.I.R.L. Lima. Agosto 2017. Pág. 36-37.

2CORANTES MORALES y NAVARRO GARMA, citados por CASTILLO APARICIO, Johnny Edwin. Violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar. Jurista Editores E.I.R.L. Lima. Agosto 2017. Pág. 38.

restricciones económicas graves (cuando ella carece de recursos propios), por la desvalorización total como persona (calificándola, por ejemplo de loca) o por un acoso continuado.³ Montalban Huertas define a la violencia psicológica como "la que se exterioriza en forma de amenazas, intimidaciones, insultos en público, desprecios, espionaje, control permanente. Comentarios descriptivos", añadiendo que "son actos que persiguen minar la autoestima y la dignidad de la víctima".⁴

4.- Por su parte la Ley 30364 - Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar (publicado el 23-noviembre-2015), ley que detalla de manera clara la Violencia Física y Psicológica, en los incisos a) y b) del artículo 8 (*vigente al momento de los hechos de la denuncia, y recientemente modificado por el Decreto Legislativo 1323, publicado el 6-enero-2017*), bajo la descripción siguiente: a) *Violencia física. Es cuando la acción o conducta, que causa daño a la integridad corporal o la salud. Se incluye el maltrato por negligencia, descuido o por la privación de las necesidades básicas, que hayan ocasionado daño físico o que puedan llegar a ocasionarlo, sin importar el tiempo que se requiera para su recuperación.* b) *Violencia Psicológica. Es la acción o conducta, tendiente a controlar o aislar a la persona contra su voluntad, a humillarla o avergonzarla y que puede ocasionar daños psíquicos*", definiendo el daño psíquico como "la afectación o alteración de algunas de las funciones mentales o capacidades de la persona, producida por un hecho o un conjunto de situaciones de violencia, que determina un menoscabo temporal o permanente, reversible o irreversible del funcionamiento integral previo"⁵.

ANÁLISIS DEL CASO:

5.- En el presente caso, de los hechos denunciados se tiene que el imputado SERAPIO JOSE SANCHEZ habría agredido físicamente a la agraviada ROSMERY FLORES VALENZUELA, mordiendo la cara, insultándole con palabras soeces y golpeándole con una cachetada. Al respecto, es necesario determinar si existen suficientes elementos de convicción que vinculen al investigado ROSMERY FLORES VALENZUELA con los hechos denunciados, ya que no sólo debe existir indicios reveladores de la existencia del delito (*fumus commisi delicti*), sino también deben existir indicios para la atribución a alguien del delito (*fumus delicti tribuit*).

6.- En ese entendido, si bien se cuenta con el Certificado Médico Legal N° 010032-PF-HC, de fecha 07 de setiembre de 2018, practicado a ROSMERY FLORES VALENZUELA, donde se concluye: 1.- Contusión en cara, 2.- Herida contusa cortante en cara, 3.- Agresión física, 4.- Violencia psicológica; prescribiendo 01 día de atención facultativa por 02 días de incapacidad médico legal; sin embargo, no existen otros elementos de convicción que logren vincular al imputado con los hechos materia de investigación.

7.- Ahora bien, el Acuerdo Plenario N° 2-2005/CJ-116, ha establecido tres requisitos para que la declaración del agraviado sea considerada prueba válida de cargo, cuando sea el único testigo de los hechos, cuales son: a) **Ausencia de incredibilidad subjetiva**, es decir que no existan relaciones entre agraviado e imputado basadas en el odio, resentimientos, enemistad u otras que puedan incidir en la parcialidad de la deposición, que por ende le nieguen aptitud para generar certeza. En cuanto al primer requisito, se ha podido advertir que la agraviada y el investigado al momento de los hechos mantenían una relación al parecer de amigos, conforme se tiene de la declaración de la agraviada "si lo conozco desde el mes de marzo del presente año (2018) me pretendía que fuéramos enamorados, pero no quise aceptarlo porque él tiene su familia" (Fs. 09-11); asimismo, en su declaración en sede fiscal, señaló, respecto a la sindicación "no me ratifico en el extremo de que SERAPIO JOSE SANCHEZ me haya mordido el rostro lado derecho, ya que lo que sucedió el día de los hechos es que el denunciado únicamente me dio una cachetada no recordando si fue en la derecha o izquierda, asimismo, me empujó hacia la cama, lado de la cabecera, y creo que me llegué a golpear el rostro, aunque

3CASTILLO APARICIO. Op. Cit.40.

4MONTALVAN HUERTAS. Citado por CATILLO APARICIO, Jhony Edwin. Ob. Cit. Pág.41.

5Ley N° 30364- Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, publicado en el Diario el Peruano el día Lunes 23 de Noviembre de 2015.

no recuerdo muy bien como me llegué a golpear la cara (...) (Fs. 86-89), por su parte el imputado refirió "(...) empezando a discutir por esa decisión que tomaba, empezando a alterarse es por eso que la sujeto de los brazos, así mismo le reclame porqué había publicado su foto de su ex enamorado y que sería mejor volver con él, es por ello que en mi cólera le tire dos cachetadas en la cara, por lo que mi ex enamorada se paró y quiso salir del cuarto, cogiéndole del brazo y diciéndole que quería conversar y pedirle disculpas de la cachetada, en esos momentos que aparece una de las inquilinas (...) (Fs. 15-17), de lo que se advierte que pudo haber existido resentimiento entre ambos, puesto que la propia agraviada ha referido que la sindicación de la mordedura en la cara lo hizo por cólera. **b) Verosimilitud**, que no sólo incide en la coherencia y solidez de la propia declaración, sino que debe estar rodeada de ciertas corroboraciones periféricas, de carácter objetivo que le doten de aptitud probatoria. En cuanto al segundo requisito, la agraviada no ha sido coherente al brindar su declaración, por cuanto en un inicio señaló haber sido agredida con una mordida en el rostro y una cachetada, así como insultos, sin embargo, posteriormente señaló que el denunciado únicamente le dió una cachetada y no recuerda las palabras que le dijo. Asimismo, tampoco existen testigos que puedan corroborar la sindicación efectuada por la agraviada, puesto que la testigo LUZ MARIA MALLCCA MALLQUI, también ha señalado ratificarse solamente en parte, refiriendo haber observado únicamente al denunciado sujetar de los brazos a la agraviada, mas no ha referido haber observado agresión física alguna por parte del denunciado hacia la agraviada, así como tampoco escucho insultos hacia la agraviada, solamente escuchó discusiones (Fs. 83-84). **c) Persistencia en la incriminación**. Respecto a este último requisito, cabe precisar que la agraviada no ha sido persistente en su incriminación, por cuanto en su declaración en sede policial ha señalado que el denunciado le habría mordido la cara y golpeado con una cachetada, empero, en su declaración en sede fiscal señaló que no recuerda como se ocasionó la lesión en su rostro, aclarando que el denunciado únicamente le agredió con una cachetada. Aunado a ello, la agraviada no ha concurrido al Centro de Salud de Julcamarca - Huancavelica a fin de someterse a la evaluación psicológica, conforme se tiene del Acta de constatación fiscal realizado en dicho centro de salud (Fs. 85), pese a que se le expidió el oficio N° 153-2018 de fecha 27 de julio de 2018 para dicho fin (Fs. 07); asimismo, a nivel de investigación preparatoria la agraviada ha manifestado en varias oportunidades que no desea continuar con la presente investigación; por lo que, tampoco se estaría cumpliendo con este presupuesto.

8.- Por tanto, al no haberse superado los requisitos de la sindicación, y no existiendo a la fecha mayores elementos de convicción que corroboren la sindicación realizada por la agraviada, más aún que el imputado ha negado haber agredido a la agraviada de la forma como ésta realizó la denuncia, no es posible acreditar el delito que fue materia de investigación.

9.- En este orden de ideas, es criterio de este Despacho Fiscal, que durante la investigación preparatoria, no se ha aportado mayores elementos de convicción que permitan justificar la acción del Estado, *entiéndase que existe una "insuficiencia probatoria", que es incapaz de desvirtuar la presunción de inocencia y que es la base para sustentar una pretensión acusatoria por parte del Representante del Ministerio Público, y pese a contarse con diversos actos de investigación que se han incorporado a la presente, no se tiene base suficiente para demostrar que los hechos han suscitado conforme a los hechos materia de imputación.*

10.- Así mismo, conforme se ha señalado líneas supra, no solo es suficiente acreditar la existencia del delito, sino que además, se requiere que existan elementos de convicción suficientes para la atribución a alguien del delito, lo cual no se presenta en este caso, toda vez que los elementos de convicción encontrados en la presente investigación no vinculan de manera fehaciente al imputado con el hecho delictivo; consecuentemente, los elementos de convicción existentes a la fecha no son suficientes para desvirtuar la presunción de inocencia que goza dicho imputado; por lo mismo, no son suficientes para solicitar fundamente el enjuiciamiento de la imputada.

11.- Por su parte, respecto del principio de presunción de inocencia y del indubio pro reo, el Tribunal Constitucional en el Expediente N° 00728-2008-PHC/TC - LIMA, Caso Giuliana Flor de María Llamuja Hilaes, señala que "El texto constitucional establece expresamente en su artículo 2°, inciso 24, literal e), que "Toda

LUZ ALBERTO MENDOZA PINO
FISCALÍA PROVINCIAL
PENAL CORPORATIVA DE HUAMANGA

persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad". Este dispositivo constitucional supone, en primer lugar, que por el derecho a la presunción o estado de inocencia toda persona es considerada inocente antes y durante el proceso penal; es precisamente mediante la sentencia firme que se determinará si mantiene ese estado de inocencia o si, por el contrario, se le declara culpable; mientras ello no ocurra es inocente; y, en segundo lugar, que el juez ordinario para dictar esa sentencia condenatoria debe alcanzar la certeza de culpabilidad del acusado, y esa certeza debe ser el resultado de la valoración razonable de los medios de prueba practicados en el proceso penal.(...) El principio indubio pro reo, por otro lado, significa que en caso de duda sobre la responsabilidad del procesado, debe estarse a lo que sea más favorable a éste (la absolución por contraposición a la condena). Si bien es cierto que el principio indubio pro reo no está expresamente reconocido en el texto de la Constitución, también lo es que su existencia se desprende tanto del derecho a la presunción de inocencia, que sí goza del reconocimiento constitucional, como de la defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad, fin supremo de la sociedad y del Estado (artículo 1º de la Carta Fundamental)".

12.- En ese contexto, no hay elementos de convicción suficientes para formular acusación penal contra el imputado SERAPIO JOSE SANCHEZ, no solo porque no hay suficientes elementos de convicción para solicitar fundamentamente el enjuiciamiento del imputado, sino también porque a la fecha no existe razonablemente la posibilidad de incorporar nuevos datos a la investigación. Por todo ello, este Ministerio Público solicita el Sobreseimiento de la presente causa penal.

13.- De todo lo expuesto en los párrafos precedentes, se colige que en el presente caso, los elementos de convicción que sirvieron para sustentar inicialmente la Formalización de la Investigación Preparatoria contra el imputado SERAPIO JOSE SANCHEZ, no son suficientes para solicitar fundamentamente el enjuiciamiento del imputado, debido a que durante la investigación no se han generado nuevos elementos que sean suficientes para demostrar la conducta ilícita compatible con los elementos del tipo penal de AGRESIONES EN CONTRA DE LAS MUJERES O INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR y su vinculación con el mismo; por lo que, se carece de elementos de convicción para sostener la responsabilidad penal del imputado y formular acusación penal; por lo que, es indispensable requerir, por el contrario, el sobreseimiento del proceso.

II.6. CAUSAL DEL REQUERIMIENTO DE SOBRESEIMIENTO

De conformidad con lo previsto por el literal d) del numeral 2) del artículo 344º del Código Procesal Penal y sobre la base de las diligencias actuadas durante la Investigación Preparatoria, que prescribe "No existe razonablemente la posibilidad de incorporar nuevos datos a la investigación y no haya elementos de convicción suficientes para solicitar fundamentamente el enjuiciamiento del imputado", no procede formular acusación contra SERAPIO JOSE SANCHEZ, por la presunta comisión del delito contra la Vida el Cuerpo y la Salud en la modalidad de Agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar.

III.-MEDIDAS DE COERCIÓN SUBSISTENTES DICTADAS DURANTE LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA.

Se hace conocer que el imputado SERAPIO JOSE SANCHEZ se encuentra en calidad de REO LIBRE.

PRIMER OTROSÍ DIGO: De conformidad con lo previsto por el artículo 345 inciso N° 01 del Código Procesal Penal se acompaña al presente requerimiento los siguientes documentos:

1. La Carpeta Fiscal principal en tomo a fojas .
2. La Carpeta Fiscal auxiliar en tomo a fojas .

SEGUNDO OTROSÍ DIGO: Solicito se notifique a las partes tanto en sus domicilio reales como procesales, a fin de que concurran a las audiencias.

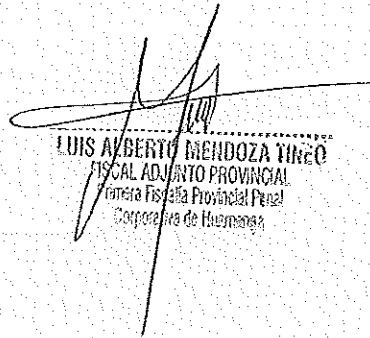
TERCER OTROSÍ DIGO: El suscrito se avoca al conocimiento de la presente en mérito a la Resolución de Presidencia de la Junta de Fiscales Superiores del Distrito Fiscal de Ayacucho N° 1309-2019, de fecha 11 de abril de 2019.

POR LO EXPUESTO:

Solicito a usted, señor Juez, acceder al presente requerimiento y conferir el trámite correspondiente.

Ayacucho, 23 de abril de 2019.

LAMT/gms-



LUIS ALBERTO MENDOZA TIRADO
FISCAL ADJUNTO PROVINCIAL
Primera Fiscalía Provincial Penal
Corporativa de Huamanga

ANEXO N° 05

FICHA DE OBSERVACIÓN DE LA UNIDAD DE ANÁLISIS

CARPETA FISCAL 882-2017

REQUERIMIENTO DE ACUSACIÓN

I. IDENTIFICACION DE LA UNIDAD DE ESTUDIO

Requerimiento de acusación y carpeta fiscal

II. OBJETIVO DE LA OBSERVACIÓN

Identificar si en el requerimiento de acusacion se aplica el principio de objetividad.

III. ITEMS DE LA UNIDAD DE ESTUDIO

Delito: Agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar (Lesión Física).

IV. ANALISIS DEL CONTENIDO

4.1. Descripción sucinta de los hechos:

De acuerdo a los hechos fácticos señalados en la acusación fiscal, la imputación está dirigida en contra de un hombre, a quien se le imputa haber agredido físicamente a su cuñada, en circunstancias que la agraviada se dirigió al domicilio de su cuñado, lugar donde el imputado en aparente estado de ebriedad le propino una patada en la pierna derecha a la agraviada, hecho ocurrido el día 21 de mayo de 2017 a las 18:00 horas.

4.2. Medios probatorios señalados en el Requerimiento de acusación: Marcar con check (✓).

- | | | | |
|------------------------------|-----|-----------------------------|-----|
| 1. Informe Policial | (✓) | 5. Informe psicológico | () |
| 2. Declaración de la Víctima | (✓) | 6. Pericia psicológica | (✓) |
| 3. Testigos | () | 7. Vistas fotográficas | (✓) |
| 4. Certificado Médico Legal | (✓) | 8. Declaración del imputado | () |

Otros: Certificado Judicial de antecedentes penales, y acta de constatación.

4.3. Es suficiente los elementos de convicción señalados en el requerimiento de acusación para solicitar fundadamente el enjuiciamiento del imputado

- a. Si ()
b. No (x)

Explique: Falta elementos de convicción que den veracidad a la declaración de la agraviada, solo se cuenta con el certificado médico y la declaración de la víctima, no se tiene pruebas periféricas como testigos, y si bien en la acusación se señala como elemento de convicción la declaración de la hermana de la agraviada está no es suficiente, toda vez que dicha persona no se encontraba presente al momento de la supuesta agresión.

4.4. Señala alguna circunstancia o elementos de descargo a favor del imputado

a. Si ()

b. No ()

Explique: Señala como único elemento de descargo a favor del imputado, el certificado judicial de antecedentes penales, documento mediante el cual se certifica que el imputado “No registra antecedentes penales”.

V. CONTRASTE ENTRE EL REQUERIMIENTO ACUSATORIO Y LA CARPETA FISCAL

5.1. Los elementos de convicción señalados en el requerimiento de acusación corresponden objetivamente a los elementos probatorios, indicios y evidencias recabados durante la investigación preliminar y preparatoria.

a. Si ()

b. No ()

Explique: Corresponde a los elementos recabados de la investigación preliminar y preparatoria.

5.2. El fiscal ha recabado todas las diligencias necesarias para el esclarecimiento de la verdad del hecho denunciado.

a. Si ()

b. No ()

Explique: No se practicó el dosaje ético al imputado, así como la declaración de los vecinos que observaron o escucharon el actuar del imputado. Asimismo, la agraviada no ha proporcionado los nombres de las vecinas que se encontraban ese día.

5.3. Existe diligencia de descargo en la Investigación preliminar y Preparatoria?

a. Si ()

b. No ()

Explique: Se ha notificado al imputado para recabar su declaración, sin embargo, éste no ha concurrido. En ese sentido no se cuenta con la declaración del imputado.

VI. ANÁLISIS FINAL DEL REQUERIMIENTO ACUSATORIO Y LA CARPETA FISCAL

6.1. ¿El fiscal en el requerimiento de acusación aplica el principio de objetividad?

a. Si ()

b. No ()

Explique: No existe suficiente elemento de convicción para atribuir responsabilidad al imputado. Deficiencia en la investigación.



19038
10.46

PRIMER DESPACHO DE INVESTIGACION

EXPEDIENTE : 2205-2017
CASO N° : 882-2017
IMPUTADO : Arturo Gomez Quispe
DELITO : Agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar
AGRAVIADA : Guillermina Quispe Taco

REQUERIMIENTO DE ACUSACIÓN

SEÑOR JUEZ DEL PRIMER JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE AYACUCHO.

REYDER RAMIREZ SALAZAR, Fiscal Provincial Titular de la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huamanga (Primer Despacho Fiscal), con domicilio procesal en el Proyecto Integral Ñahuimpuquio Mz. "O", Lote 11 – San Juan Bautista – Ayacucho, señalando teléfono celular del Fiscal responsable del caso 966535388 y casilla electrónica Nro. 75650 (fiscal Adjunta Provincial: Mary Cerly Sarmiento Chipana); ante usted con el debido respeto me presento y digo:

De conformidad con lo prescrito por el artículo 349° del Código Procesal Penal y en ejercicio de las atribuciones conferidas por la Constitución Política del Perú, y el artículo 1°, 11° y 14° del Decreto Legislativo Nro. 052, Ley Orgánica del Ministerio Público, **FORMULO ACUSACIÓN CONTRA ARTURO GOMEZ QUISPE**, por la comisión del delito contra la Vida el Cuerpo y la Salud en la modalidad de Agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar (lesión física), previsto en primer párrafo del artículo 122-B° del Código Penal, en agravio de Guillermina Quispe Taco, en los términos siguientes:

I. ANTECEDENTES:

Con fecha 01 de diciembre del 2017, se comunicó al Juez de Investigación Preparatoria la Disposición de Formalización y Continuación de Investigación Preparatoria (*Disp N° 05, de fecha 29 de noviembre del 2017*); con fecha 02 de abril del 2018, se emitió la Disposición de Prórroga del plazo de investigación preparatoria (*Disp. N° 06*); y finalmente con fecha 29 de mayo del 2018, se emite la Disposición de Culminación de la Investigación Preparatoria (*Disp. N° 07*).

II. IDENTIFICACIÓN:

IDENTIFICACIÓN DEL IMPUTADO.

NOMBRES Y APELLIDOS:	ARTURO GOMEZ QUISPE
DOCUMENTO DE IDENTIDAD:	40927943
SEXO:	Masculino
FECHA DE NACIMIENTO:	03/10/1978
LUGAR DE NACIMIENTO:	Distrito de Ayacucho, Provincia de Huamanga- Departamento de Ayacucho
ESTADO CIVIL:	Soltero

REYDER HENRY RAMIREZ SALAZAR
Fiscal Provincial Titular
Ministerio Público
Procuraduría General de la Nación
Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huamanga

GRADO DE INSTRUCCIÓN:	Secundaria completa
NOMBRE DEL PADRE:	Felipe
NOMBRE DEL MADRE:	Teófila
DOMICILIO REAL:	Sector López Pampa Mz "B" Lote "08" - Huaschura, del Distrito de Ayacucho- Provincia de Huamanga- Departamento de Ayacucho. Medidor de Luz 65561706-B-08
CELULAR	966161714

IDENTIFICACIÓN DE LA AGRAVIADA

NOMBRES Y APELLIDOS:	GUILLERMINA QUISPE TACO
DOCUMENTO DE IDENTIDAD:	28285703
DOMICILIO REAL:	Sector López Pampa Mz "B" Lote "08" - Huaschura, del Distrito de Ayacucho- Provincia de Huamanga- Departamento de Ayacucho.
CELULAR	938395851

III. DESCRIPCIÓN DE HECHOS ATRIBUIDOS, CIRCUNSTANCIAS PRECEDENTES, CONCOMITANTES Y POSTERIORES.

Se le imputa a Arturo Gómez Quispe, por la comisión del delito contra la Vida el Cuerpo y la Salud en la modalidad de Agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar (lesión física), previsto en el primer párrafo del artículo 122-B° del Código Penal, en agravio Guillermina Quispe Taco.

3.1. CIRCUNSTANCIAS PRECEDENTES

Que, el día 21 de mayo del 2017, aproximadamente a las 18:00 horas, en circunstancias en que la agraviada Guillermina Quispe Taco, se encontraba en su domicilio, ubicado en la Asoc. López Pampa Mz. B Lot. 08 – Vía Libertadores, su hermana Florentina Quispe Taco se apersonó al domicilio antes señalado, a fin de manifestarle que su conviviente Arturo Gómez Quispe – el ahora acusado-, se encontraba en aparente estado de ebriedad y estaba destrozando los enceres del hogar y artefactos eléctricos de su domicilio, por lo que le solicita que lo detenga.

3.2. CIRCUNSTANCIAS CONCOMITANTES

En esas circunstancia la agraviada Guillermina Quispe Taco, se dirigió al domicilio de su cuñado Arturo Gómez Quispe -ahora acusado-, con la finalidad de hablar y al encontrarse en la puerta de ingreso del domicilio del acusado, la agraviada observó que su cuñado estaba botando las ropas al suelo, ante esa situación la agraviada le dijo "que haces", respondiendo el imputado lo siguiente: "que haces aquí, donde esta tu hermana, que se presente ella", luego el imputado proceder a propinarle una patada en la pierna derecha, ante tal situación la agraviada procedió a retirarse.

3.3. CIRCUNSTANCIAS POSTERIORES

Luego, al salir la agraviada del referido domicilio, observo que afuera habían varios vecinos que le preguntaron que paso, y la agraviada le respondió diciendo: "que por gusto había entrado, porque su cuñado Arturo Gómez Quispe le había propinado una patada en la pierna derecha", procediendo ha mostrarle su pierna derecha.

IV. ELEMENTOS DE CONVICCIÓN QUE SUSTENTAN EL REQUERIMIENTO ACUSATORIO.

REYDER HENRY RAMÍREZ SALAZAR
Fiscal Provincial Titular
Ministerio Público - Ayacucho

Se tienen los siguientes elementos de convicción:

4.1.- El informe N° 1056-2017-VIII-MACREPOL-AYA-ICA/REGPOL-AYA-DIPOS-CF-A y Anexos, donde el instructor encargado, remite a este Despacho Fiscal las diligencias que se realizaron, a fin de esclarecer los hechos materia de la presente investigación.

4.2.- La declaración a nivel policial de Florentina Quispe Taco, quien señaló: *que el día 21 de mayo del 2017, aproximadamente las 18:00 horas, en circunstancias que se encontraba en la vía pública al costado de su domicilio observó al denunciado (conviviente) llegar en un taxi ebrio, circunstancias el cual preguntó al denunciado donde se encontraba, respondiendo éste "que chucha te crees", pasando a retirarse de inmediato, a fin de esconderse; asimismo señala que su hijo se encontraba en el cuarto viendo televisión tomando gaseosa, momento en el que el denunciado ingresó al interior del domicilio, botando la televisión al suelo, saliendo asustado el menor; mencionando que su padre esta destrozando las cosas, por lo que la denunciante mandó a la agraviada Guillermina Quispe Taco (hermana de la denunciante) para que tranquilice al denunciado y le diga que no destruya las cosas, pasando ésta a decirle Arturo que haces, y éste le respondió que se presente tu hermana, a que vienes tú, propinándole una patada en la pantorrilla lado derecho, pasando después a retirarse, instantes en que la denunciante llamo a serenazgo, y el denunciado salió del domicilio derrumbando la pared que se encontraba al lado de la puerta, además éste tenía en la mano un cuchillo, y se fue mencionando que traería bomba y haría volar su casa, dejando el cuchillo se fue.*

4.3.- Las vistas fotográficas, que dan cuenta los destrozos ocasionados por el denunciado el día 21 de mayo del 2017, en el interior de su domicilio, ubicado en el Sector López Pampa Mz. "B" Lote 08-Vía Los Libertadores-Ayacucho.

4.4.- El Certificado Médico Legal N° 005031-VFL, de fecha 22 de mayo del 2017, documento mediante el cual se acredita las lesiones físicas ocasionadas contra la agraviada Guillermina Quispe Taco, en cuyas conclusiones señalan lo siguiente: *Ocasionado por agente contundente duro; prescribiéndole (02) días de atención facultativa por (05) días de incapacidad médico legal.*

4.5.- La declaración a nivel fiscal de Florentina Quispe Taco, quien refirió: *que el día 21 de mayo de 2017, aproximadamente a las 18:00 horas, el denunciado llegó a su domicilio en aparente estado de ebriedad, gritando su nombre, donde le dijo "que chucha te crees", procediendo después a destrozarse los servicios, la televisión, entre otras cosas ubicados en el interior de su domicilio, por lo que la denunciante pasó a retirarse de su domicilio y se dirigió a la casa de su hermana Guillermina a fin de solicitarle que hable con el denunciado para que no siga destrozando las cosas de su vivienda; asimismo señala que el denunciado cuando se encuentra en estado de ebriedad le puede agredir físicamente.*

4.6.- La declaración a nivel fiscal de la agraviada Guillermina Quispe Taco, de fecha 17 de noviembre del 2017; quien refirió: *que el día 21 de mayo del 2017, aproximadamente a las 18:00 horas, su hermana Florentina se apersonó a su domicilio a fin de manifestarle que su conviviente se encontraba en estado de ebriedad y estaba destrozando sus platos, televisión y entre otras cosas de su domicilio, por lo que su hermana le solicita que lo detenga, por cuanto derrepente a ella si le haría caso el denunciado y deje de destrozarse las cosas, ante tal situación se dirigió hacia el domicilio de su hermana Florentina, a fin de hablar a maneras con el denunciado, por lo que al encontrarlo le dijo "que haces", y éste le respondió "que haces aquí, donde esta tu hermana, que se presente ella", para luego éste propinarle una patada en la pierna derecha, ante esa situación la agraviada pasó a retirarse.*

4.7.- Constancia de comunicación telefónica, mediante el cual se deja constancia que se comunicó con el investigado Arturo Gomez Quispe (celular 966161714), a quien se le procedió a informar sobre la investigación seguida en su contra, por la presunta comisión del delito de agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar; y se le procedió a comunicar que el día 27 de noviembre del 2017 se llevará a cabo al diligencia de recepción de su declaración.

4.8.- La ficha reniec del investigado Arturo Gómez Quispe.

120

4.9.- El Acta de entrega de documento, mediante el cual la agraviada Guillermina Quispe Taco hace entrega de una fotografía, acreditando las lesiones en su agravio.

4.10.- El Certificado Judicial de Antecedentes Penales de fecha 29 de noviembre del 2017, extraído del Sistema de Registro Nacional de condenas del Poder Judicial del Perú, documento mediante el cual se certifica que la persona de Arturo Gómez Quispe "No Registra Antecedentes Judiciales".

4.11.- Acta constatación, de fecha 18 de diciembre del 2017 y de fecha 27 de diciembre del 2017, donde se verificó el domicilio del investigado Arturo Gómez Quispe, donde se describió sus características del inmueble, los cuales se señalaron en referida acta.

4.12.- El Protocolo de Pericia Psicológica N° 012331-2017-PSC-VF de fecha 21/12/2017, practicado a la agraviada Guillermina Quispe Taco, suscrito por la Psicóloga Liset Fiorela Obregon Chuchon de la División Medico Legal II de Ayacucho, concluyendo lo siguiente: "*persona lucida, orientada, espacio y persona no presenta indicadores psicopatológicos que le impidan valorar la realidad, a la fecha la examinada no presenta indicadores significativos de afectación psicológica conductual en relación a hechos materia de investigación...*"

V GRADO DE PARTICIPACIÓN Y CIRCUNSTANCIAS MODIFICATORIAS DE LA RESPONSABILIDAD PENAL.

5.1. GRADO DE PARTICIPACIÓN

De conformidad con la Investigación Preparatoria realizada así como los hechos imputados en ésta acusación, se advierte que la conducta desplegada por el acusado Arturo Gómez Quispe, se encuadran en los elementos objetivos y subjetivos que configuran el tipo penal previsto en el primer párrafo del artículo 122-B° del Código Penal.

El artículo 23 del Código Penal, establece lo siguiente: "*El que realiza por sí o por medio de otro el hecho punible y los que lo cometan conjuntamente serán reprimidos con la pena establecida para tal infracción*". A su vez, distingue tres formas en que una persona puede cometer un delito (realizarlo) en calidad de autor: a) cuando realiza por sí mismo el hecho punible; b) cuando realiza por medio de otro el hecho punible; c) cuando realiza el hecho punible juntamente con otro u otros.

En ese sentido, en el presente caso, el grado de participación del acusado Arturo Gómez Quispe, es en calidad de AUTOR¹.

5.2. CIRCUNSTANCIAS MODIFICATORIAS DE LA RESPONSABILIDAD PENAL:

Efectuado el análisis de los hechos de la presente investigación, se tiene que en el presente caso no existen circunstancias modificatorias de la responsabilidad penal del ahora Arturo Gómez Quispe.

VI. TIPIFICACIÓN, PENA, REPARACIÓN CIVIL.

6.1. TIPIFICACIÓN DE LOS HECHOS:

Los hechos atribuidos al acusado Arturo Gómez Quispe, se configuran como delito contra la Vida el Cuerpo y la Salud en la modalidad de Agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar, en agravio de Guillermina Quispe Taco; ilícito penal previsto en el primer párrafo del artículo 122-B del Código Penal (*supuesto: El que de cualquier modo cause lesiones corporales a integrante del grupo familiar que requieran menos de diez días de asistencia o descanso en cualquiera de los contextos previstos en el primer párrafo del artículo 108-B*) concordante con el inciso I del primer párrafo del artículo 108-B (vigente al momento de la comisión de los hechos), del mismo cuerpo normativo, que establece: "*Será reprimido (...), en cualquiera de los siguientes contextos: 1. Violencia familiar*". Este último, a su vez, concordado el literal b) del artículo 7 de la Ley 30364 - Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, del modo siguiente: "*Artículo 7. Sujetos de protección de la ley. // Son sujetos de*

¹ El artículo 23 del Código Penal. El que realiza por sí o por medio de otro el hecho punible y los que lo cometan conjuntamente serán reprimidos con la pena establecida para esta infracción.

122

protección de la ley: B. Los miembros del grupo familiar: entiéndase como tales, a los parientes colaterales de los cónyuges y convivientes hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad(...). El ilícito penal imputado reprime con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de tres años e inhabilitación conforme al artículo 36.

El (I) ELEMENTO OBJETIVO: (a) TIPO delito tipificado en el primer párrafo del artículo 122º-B del Código Penal. (b) EL SUJETO ACTIVO en este delito puede ser cualquier persona que tenga vínculo familiar con la víctima; ejerza coacción, hostigamiento o acoso sexual; abuso de poder, confianza o de cualquier otra posición o relación que le confiera autoridad al agente y que ejerza cualquier forma de discriminación contra la mujer o integrantes del grupo familiar, independientemente que exista o haya existido una relación conyugal o de convivencia con el agente (c) LA CONDUCTA SANCIONADA, consiste en: (i) el que causa lesiones en el cuerpo, "golpes de poca intensidad, heridas de mínima gravedad, excoiaciones, equimosis y otras vías de hecho, que no cuenta con la idoneidad y/o aptitud suficiente para poner en peligro la vida de la víctima"², que requiera menos de diez días de asistencia o descanso médico; (ii) afectación psicológica, cognitiva y/o conductual, "lesiones que se materializan en un estado patentable en cualquiera de dichas dimensiones" (d) EL BIEN JURÍDICO PROTEGIDO es la integridad corporal y la salud de las personas, así como la integridad psicológica; (II) EL ELEMENTO SUBJETIVO es a título de dolo.

La doctrina desarrolla que la violencia física es la acción o conducta, que causa daño a la integridad corporal o a la salud, implica una lesión en el cuerpo, aunque no siempre sea visible. Este tipo de maltrato implica un rango de agresiones muy amplio, que va desde el empujón, hasta lesiones graves con secuelas permanentes o la muerte misma. Así, pues, algunas de estas agresiones físicas consistentes en forcejeos, empujones, bofetadas, tracción de cabellos, intentos de estrangulación, torcedura de brazo, golpes de puño, puntapié, golpes con objetos, quemaduras, agresión con arma de fuego o punzo-cortantes, hasta el homicidio.³ En esta misma línea Corante Morales y Navarro Garma, indican que el daño físico es el resultado material y corporal que presenta la víctima de maltrato, pudiendo ser de diferentes magnitudes. Su precisión es realizada a través del reconocimiento médico.⁴

REYDOR HENRY RAMIREZ SALAZAR
Fiscal Provincial Titular
Procuraduría General del Poder Judicial

Por su parte la Ley 30364 - Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar (publicado el 23-noviembre-2015), ley que detalla de manera clara la Violencia Física y Psicológica, en los incisos a) y b) del artículo 8 (vigente al momento de los hechos de la denuncia, y recientemente modificado por el Decreto Legislativo 1323, publicado el 6-enero-2017), bajo la descripción siguiente: a) *Violencia física. Es cuando la acción o conducta, que causa daño a la integridad corporal o la salud. Se incluye el maltrato por negligencia, descuido o por la privación de las necesidades básicas, que hayan ocasionado daño físico o que puedan llegar a ocasionarlo, sin importar el tiempo que se requiera para su recuperación.* b) *Violencia Psicológica. Es la acción o conducta, tendiente a controlar o aislar a la persona contra su voluntad, a humillarla o avergonzarla y que puede ocasionar daños psíquicos*", definiendo el daño psíquico como "la afectación o alteración de algunas de las funciones mentales o capacidades de la persona, producida por un hecho o un conjunto de situaciones de violencia, que determina un menoscabo temporal o permanente, reversible o irreversible del funcionamiento integral previo"⁵.

En ese sentido, se imputa a Arturo Gomez Quispe, haber causado un daño en el cuerpo y la salud a la agraviada Guillermina Quispe Taco, el día 21 de mayo del 2017, en el interior de la vivienda ubicada en la Asoc. Lopez Pampa Mz "B" Lote 08-Vía Libertadores, del Distrito de Ayacucho-Huamanga-Ayacucho, cuasando a la agraviada las lesiones descritas en el Certificado Médico Legal Nro. 005031-VFL, de fecha 22 de mayo del 2017, en cuyas conclusiones señala lo siguiente: Ocasionado por agente contundente duro; prescribiéndole 02 día de atención facultativa y 05 días de incapacidad

² PEÑA CABRERA FREYRE, Alonso Raúl. Derecho Penal- Parte Especial. Editorial Moreno S.A.C. Tercera Edición. Tomo I. Pg. 330.

³ CASTILLO APARICIO, Johnny Edwin. Violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar. Jurista Editores E.I.R.L. Lima. Agosto 2017. Pág. 36-37.

⁴ CORANTES MORALES y NAVARRO GARMA, citados por CASTILLO APARICIO, Johnny Edwin. Violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar. Jurista Editores E.I.R.L. Lima. Agosto 2017 Pág. 38.

⁵ Ley Nº 30364- Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar. publicado en el Diario el Peruano el día Lunes 23 de Noviembre de 2015

124

SISTEMA DE TERCIOS

Tercio Inferior	Tercio Intermedio	Tercio Superior	
1 años	1 años 8 meses	2 años 4 meses	3 años

PENA PROPUESTA POR EL MINISTERIO PÚBLICO

Se le IMPONGA al acusado Arturo Gómez Quispe, UN AÑO CON OCHO MESES DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD E INHABILITACIÓN CONFORME AL ARTÍCULO 36 NUMERAL 11) -Prohibición de aproximarse o comunicarse con la víctima por el mismo periodo-, COMO AUTOR por el delito contra la Vida el Cuerpo y la Salud en la modalidad de Agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar en grado de consumada; en agravio de Guillermina Quispe Taco.

Nº	Imputado	Calificación jurídica	BASE LEGAL	PENA PROPUESTA
1	Arturo Gómez Quispe	Agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar	Primer párrafo del Artículo 122°-B del Código Penal.	<i>01 año y ocho meses de pena privativa de libertad e inhabilitación conforme al artículo 36 numeral 11 (Prohibición de aproximarse o comunicarse con la víctima por el mismo periodo).</i>

6.3. REPARACIÓN CIVIL

Que, conforme a los artículos 92° y 93° del Código Penal, la reparación civil es fijada como consecuencia del hecho punible, busca la reparación del daño ocasionado a las víctimas, que comprende la restitución del bien o el pago de su valor y la indemnización de daños, que debe ser fijada, en función a la magnitud de los daños y perjuicios ocasionados. Cumpliendo de esta manera su función resarcitoria y reparadora.

Así el artículo 93° del Código Penal preceptúa: “La reparación comprende:

1. La restitución del bien o, si no es posible, el pago de su valor; y,
2. La indemnización de los daños y perjuicios”.

a. **La restitución.**- En tal sentido, por el término “(...) restitución debe entenderse, como forma de restauración de la situación jurídica alterada por el delito o devolución del bien dependiendo del caso, al legítimo poseedor o propietario”. Caso contrario, si resulta imposible la devolución del mismo bien, entonces se efectuará el pago de su valor para restaurar o reponer la situación jurídica quebrantada por la comisión de un delito o falta.

b. **La indemnización.**- En tanto que, “la indemnización asume un rol subsidiario y de complemento, frente a la restitución, su valoración debe hacerse atendiendo a la naturaleza del daño y de los perjuicios que éste ha generado a la víctima”. Para ello, se debe tener en cuenta, los presupuestos de la Responsabilidad Civil Extracontractual, como son: la antijuricidad, la dañosidad, la causalidad y la imputabilidad, para que las sentencias penales reflejen la magnitud del daño ocasionado por el delito.

Descartándose la restitución del bien como una forma de reparación civil en el presente caso, cabría la posibilidad de indemnizar por los daños y perjuicios al agraviado; sin embargo, siendo el tema responsabilidad civil, es necesario la presencia de cuatro elementos: el hecho ilícito (en el presente caso el delito de agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar), el daño causado (materiales o patrimoniales e inmateriales o extra patrimoniales), la relación de causalidad (en este caso, los daños causados - patrimoniales y/o extra patrimoniales -ha sido producto de que el ahora acusado ha agredido físicamente a la agraviada), c), y finalmente el factor de atribución (si la conducta antijurídica es por dolo o culpa, en el caso de autos ha quedado

125

demostrado que la conducta fue dolosa).

Ahora "...Para determinar con suficiencia del resarcimiento o indemnización de daños y perjuicios merece consideración la entidad y magnitud del daño causado (materiales o patrimoniales e inmateriales o extrapatrimoniales). El juez debe administrar con el derecho civil que regula en ese ámbito, la materia y entre otros conceptos se atenderá al daño emergente al igual que el lucro cesante. Las categorías del daño son: a) Daño Patrimonial, y; b) Daño Extrapatrimonial. El daño patrimonial se subdivide en 1) Daño emergente y 2) Lucro Cesante. Por daño emergente se entiende la pérdida patrimonial efectivamente sufrida y por lucro cesante la renta o ganancia frustrada o dejada de percibir. "...y con relación a los daños extrapatrimoniales, son aquellos que lesionan derechos no patrimoniales de la persona, entre las que tenemos, el daño moral, la lesión a los sentimientos de la víctima y que produce un gran dolor o ficción o sufrimiento⁹, y, finalmente el daño a la persona, es la lesión a la integridad física del individuo a su aspecto psicológico y/o proyecto de vida. En definitiva, el Juez para establecer la reparación civil, debe tener en cuenta "Que el monto de la reparación civil debe estar en función a la magnitud de los daños y perjuicios ocasionados, debiendo existir proporcionalidad entre estos y el monto que por dicho concepto se fija, que la indemnización cumple un función reparadora y resarcitoria de acuerdo a lo establecido por el artículo noventa y tres y artículo ciento uno del Código Penal"¹⁰.

En el caso de autos, con la conducta desplegada por el acusado de lesionar en físicamente a la agraviada, se ha vulnerado el bien jurídico *Integridad corporal y la salud de las personas*.

Respecto al DAÑO PATRIMONIAL, se tiene acreditado que a consecuencia que la acusada ha lesionado a la agraviado, este hecho ha ocasionado un afectación económica en el patrimonio del agraviado, quien ha tenido que solventar sus gastos médicos; por lo que se propone como daño patrimonial por la suma de S/.200.00 (doscientos soles) para la agraviada.

RAYDER HENRY RAMÍREZ SALAZAR
Fiscal Provincial Titular
Procuraduría General de la Nación

Respecto al DAÑO EXTRA PATRIMONIAL, se tiene acreditado que producto de las lesiones, el agraviado ha quedado afectado moral y emocionalmente. Si bien, esta categoría de daños, es la que presenta un verdadero problema, debido a que ello comprende el ámbito interno de los seres humanos que no pueden ser valorizados en términos económicos; sin embargo, no por ello debemos dejar a un lado la reparación; y, el criterio, fórmula o instrumento que a la fecha viene coadyuvando, ante esta difícil tarea de la cuantificación de los daños extrapatrimoniales, es en base al criterio de equidad¹¹. Siendo así, se plantea como daño extra patrimonial la suma de S/.200.00 (doscientos soles) para la agraviada

En tal sentido, esta fiscalía, solicita como REPARACIÓN CIVIL (daño patrimonial y extrapatrimonial) la suma total de S/. 400.00 (seiscientos soles), a favor de la agraviada Guillermina Quispe Taco.

7. RELACIÓN DE MEDIOS DE PRUEBAS OFRECIDOS PARA SU ACTUACIÓN EN LA AUDIENCIA:

7.1. DECLARACIONES (ORGANO DE PRUEBA)

Nº	Nombre	Domicilio Real y/o Procesal	Conducencia	Pertinencia	Utilidad

⁹Taboada Córdova, Elementos de la responsabilidad civil, cit. p.58.
¹⁰Ejecutoria Suprema del 15/05/2000. Exp. N° 268-2000. Lima. Jurisprudencia Penal. Taller de Dogmática Penal. Jurista Editores 2005. Lima. P. 316.
¹¹Gálvez Villegas, siguiendo a De Ángel así como también a Espinoza Espinoza señala: "podemos decir que, en materia de reparación del daño subjetivo o daño moral, no existe una fórmula única e ideal para establecer su quantum, quedando únicamente la *equidad* como criterio para la determinación de su quantum aun cuando este criterio no deja de ser subjetivo. Es decir, el Juez determinará el monto del resarcimiento teniendo en cuenta la forma más justa aplicable al caso concreto". GÁLVEZ VILLEGAS, Tomás Aladino. La Reparación Civil en el Proceso Penal. Ob. Cit. Pág. 235.

126


1	GUILLERMINA QUISPE TACO , identificada con DNI N° 28285703	Sector López Pampa Mz "B" Lote "08"- Huascahura, del Distrito de Ayacucho- Provincia de Huamanga- Departamento de Ayacucho, con Nro. de celular 938395851	Porque esta prueba es idónea para demostrar los hechos atribuidos al acusado.	En su condición de agraviado, expondrá las circunstancias y detalles sobre los hechos materia de imputación. Probar las circunstancias precedentes, concomitantes y posteriores del hecho.	Acreditar la responsabilidad penal del acusado.
2	ROCIO CONGA OCHOA , identificada con DNI N° 46866402	Asentamiento Humano Pueblo Libre Mz "LL" lote 02, del Distrito de Ayacucho- Provincia de Huamanga- Departamento de Ayacucho,	Porque esta prueba es idónea para demostrar los hechos atribuidos al acusado.	En su condición de testigo, expondrá las circunstancias y detalles que observó el día de los hechos materia de imputación. Probar las circunstancias posteriores del hecho.	Acreditar la responsabilidad penal del acusado.
3	FORENTINA QUISPE TACO , identificada con DNI N° 40875494	Sector López Pampa Mz "B" Lote "08"- Huascahura, del Distrito de Ayacucho- Provincia de Huamanga- Departamento de Ayacucho, medidor de Luz 65561706-B-08.	Porque esta prueba es idónea para demostrar los hechos atribuidos al acusado.	En su condición de testigo, expondrá las circunstancias y detalles que observó el día de los hechos materia de imputación. Probar las circunstancias posteriores del hecho.	Acreditar la responsabilidad penal del acusado.
4	FABIO PALACIOS LIZARBE , identificada con DNI N° 44377705	A quien se le notificará en su domicilio de ficha RENIEC (BQ. Enace José Ortoz Vergara Mz "K" Lote 10 del Distrito de Ayacucho- Huamanga – Ayacucho). Celular Nro. 954756279	Porque esta prueba es idónea para demostrar los hechos atribuidos al acusado.	En su condición de Médico Legista del Ministerio Público, explicará sobre el contenido del Certificado Médico Legal N° 005031-VFL practicado a la agraviada. Probar las circunstancias, concomitantes y posteriores del hecho.	Acreditar la responsabilidad penal del acusado.
5	LISET FIORELA OBREGON CHUCHON , identificada con DNI N° 47172323	A quien se le notificará por intermedio de la División Médico Legal de la ciudad de Ayacucho (domicilio laboral).	Porque esta prueba es idónea para demostrar los hechos atribuidos al acusado.	En su condición de Psicóloga del Ministerio Público, explicará sobre el contenido del Protocolo de Pericia Psicológica N° 012331-2017-PSC-VF practicado a la agraviada. Probar las circunstancias precedentes, concomitantes y posteriores del hecho.	Acreditar la responsabilidad penal del acusado.

AMARILLO SALAZAR
Municipal Tarma

7.2. DOCUMENTALES:

N	Descripción	Conducencia	Pertinencia	Utilidad
1	El informe N° 1056-2017-VIII-MACREPOL-AYA-ICA/REGPOL-AYA-DIPOS-CF-A, con el que se	Porque esta prueba es idónea para demostrar los	Porque esta prueba tiene relación con el hechos atribuidos al acusado y acreditará las circunstancias posteriores del	Acreditar la responsabilidad penal del acusado.

	acredita la forma y circunstancia en que la agraviada fue víctima de agresión física por parte del acusado	hechos atribuidos al acusado.	hecho.	
2	La declaración a nivel policial de Florentina Quispe Taco, de fecha 21 de mayo del 2017.	Porque esta prueba es idónea para demostrar los hechos atribuidos al acusado.	Porque esta prueba tiene relación con el hechos atribuidos al acusado y acreditará las circunstancias precedentes, concomitantes y posteriores del hecho.	Acreditar la responsabilidad penal del acusado.
3	El Certificado Médico Legal N° 005031-VFL, de fecha 22 de mayo del 2017, practicado a la agraviada, con el que se acredita la magnitud del daño ocasionado en el cuerpo de la agraviada Guillermina Quispe Taco,	Porque esta prueba es idónea para demostrar los hechos atribuidos al acusado.	Acreditar la magnitud del daño causado en el cuerpo de la agraviada.	Acreditar la responsabilidad penal del acusado.
4	Las vistas fotográficas, que dan cuenta los destrozos ocasionados por el denunciado el día 21 de mayo del 2017, en el interior de su domicilio, ubicado en el Sector López Pampa Mz. "B" Lote 08-Via Los Libertadores-Ayacucho, con medidor de Luz 65561706-B-08.	Porque esta prueba es idónea para demostrar los hechos atribuidos al acusado.	Porque esta prueba tiene relación con el hechos atribuidos al acusado y acreditará las circunstancias precedentes, concomitantes y posteriores del hecho.	Acreditar la responsabilidad penal del acusado.
5	El Protocolo de Pericia Psicológica N° 012331-2017-PSC-VF de fecha 21/12/2017, practicado a la agraviada Guillermina Quispe Taco.	Porque esta prueba es idónea para demostrar los hechos atribuidos al acusado.	Porque esta prueba tiene relación con el hechos atribuidos al acusado y acreditará las circunstancias posteriores del hecho.	Acreditar la responsabilidad penal del acusado.
6	Acta de entrega de documento, mediante el cual la agraviada Guillermina Quispe Taco hace entrega de una fotografía, acreditando las lesiones en su agravio. (se adjunta una fotografía).	Porque esta prueba es idónea para demostrar los hechos atribuidos al acusado.	Porque esta prueba tiene relación con el hechos atribuidos al acusado y acreditará las circunstancias posteriores del hecho.	Acreditar la responsabilidad penal del acusado.


 REYDER HENRY RAMIREZ SALAZAR
 Fiscal Provincial Titular
 Fiscalía Provincial de Ayacucho
 Calle 1 de Mayo s/n Lima

7	El Certificado Judicial de Antecedentes Penales de fecha 29 de noviembre del 2017, extraído del Sistema de Registro Nacional de condenas del Poder Judicial del Perú, documento mediante el cual se certifica que la persona de Arturo Gómez Quispe "No Registra Antecedentes Judiciales"	Porque esta prueba es idónea para determinar la pena que le corresponderá al acusado.	Porque esta prueba tiene relación con el hechos atribuidos al acusado y nos ayudará a determinar la pena que le corresponderá al acusado.	Acreditar la responsabilidad penal del acusado.
---	---	---	---	---

POR LO EXPUESTO:

Solicito a Ud. Señor Juez, tramitar la presente conforme a Ley y en su momento se emita auto de enjuiciamiento, admitiendo las pruebas ofrecidas por este Despacho Fiscal para su actuación en juicio.

PRIMER OTROSI DIGO: Para los fines previstos en el numeral 1 del artículo 350 del CPP, adjunto al presente 2 ejemplares del presente requerimiento acusatorio así se pueda notificar oportunamente del presente requerimiento de acusación con las formalidades de ley a los sujetos procesales distintos al Ministerio Público.

Ayacucho, 12 de junio del 2018

RHRS/mcsc



REYDER HENRY RAMIREZ SALAZAR
Fiscal Provincial Trujillo
Ministerio Público

FICHA DE OBSERVACIÓN DE LA UNIDAD DE ANÁLISIS

CARPETA FISCAL 900-2017

REQUERIMIENTO DE ACUSACIÓN

I. IDENTIFICACION DE LA UNIDAD DE ESTUDIO

Requerimiento de acusación y carpeta fiscal

II. OBJETIVO DE LA OBSERVACIÓN

Identificar si en el requerimiento de acusacion se aplica el principio de objetividad.

III. ITEMS DE LA UNIDAD DE ESTUDIO

Delito: Agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar
(Lesión Física).

IV. ANALISIS DEL CONTENIDO

4.1. Descripción sucinta de los hechos:

De acuerdo a los hechos atribuidos en la acusación fiscal, la imputación está dirigida en contra de un hombre, a quien se le imputa haber agredido físicamente a su ex conviviente, en circunstancias que la agraviada se encontraba descansando, escuchó la respiración de una persona, por lo que se levantó de la cama para prender la luz, en esos instantes advirtió que era el padre de su hija, que estaba a su costado, en ese contexto el imputado empezó a insultarla para seguidamente obligarla a tener intimidad, procediendo a empujarla hacia la cama, para luego tomarle del brazo, en esos instantes la agraviada intento gritar y éste procedió a taponarle la boca y a fin de defenderse la agraviada empujó al acusado hacia el ropero logrando salir de su cuarto. Hecho ocurrido el día 05 de abril de 2017 a las 21:00 horas aproximadamente.

4.2. Medios probatorios señalados en el Requerimiento de acusación: Marcar con check (✓).

- | | | | |
|------------------------------|-----|-----------------------------|-----|
| 1. Informe Policial | (✓) | 5. Informe psicológico | () |
| 2. Declaración de la Victima | (✓) | 6. Pericia psicológica | () |
| 3. Testigos | () | 7. Vistas fotográficas | () |
| 4. Certificado Médico Legal | (✓) | 8. Declaración del imputado | () |

Otros: Acta de denuncia verbal, ficha de valoración de riesgo, sentencia condenatoria en contra del hoy acusado y formato único de antecedentes penales, en donde informa que el imputado "Si registra antecedentes penales".

4.3. Es suficiente los elementos de convicción señalados en el requerimiento de acusación para solicitar fundadamente el enjuiciamiento del imputado

a. Si ()

b. No ()

Explique: Existe verisimilitud en la declaración de la agraviada, la misma que se corrobora con los demás elementos de convicción.

4.4. Señala alguna circunstancia o elementos de descargo a favor del imputado

a. Si ()

b. No ()

Explique: La declaración del imputado, en la que reconoce los hechos imputados.

V. CONTRASTE ENTRE EL REQUERIMIENTO ACUSATORIO Y LA CARPETA FISCAL

5.1. Los elementos de convicción señalados en el requerimiento de acusación corresponden objetivamente a los elementos probatorios, indicios y evidencias recabados durante la investigación preliminar y preparatoria.

a. Si ()

b. No ()

Explique: Corresponde a lo recabado durante la investigación preliminar y preparatoria.

5.2. El fiscal ha recabado todas las diligencias necesarias para el esclarecimiento de la verdad del hecho denunciado.

a. Si ()

b. No ()

Explique: Se ha recabado la declaración de las partes involucradas.

5.3. Existe diligencia de descargo en la Investigación preliminar y Preparatoria?

a. Si ()

b. No ()

Explique: La declaración del imputado.

VI. ANÁLISIS FINAL DEL REQUERIMIENTO ACUSATORIO Y LA CARPETA FISCAL

6.1. ¿El fiscal en el requerimiento de acusación aplica el principio de objetividad?

a. Si ()

b. No ()

Explique: Existe elementos de convicción suficiente en contra del imputado.

FICHA DE OBSERVACIÓN DE LA UNIDAD DE ANÁLISIS

CARPETA FISCAL 954-2017

REQUERIMIENTO DE ACUSACIÓN

I. IDENTIFICACION DE LA UNIDAD DE ESTUDIO

Requerimiento de acusación y carpeta fiscal

II. OBJETIVO DE LA OBSERVACIÓN

Identificar si en el requerimiento de acusacion se aplica el principio de objetividad.

III. ITEMS DE LA UNIDAD DE ESTUDIO

Delito: Agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar (Lesión Física).

IV. ANALISIS DEL CONTENIDO

4.1. Descripción sucinta de los hechos:

De acuerdo a la acusación fiscal, la imputación está dirigida en contra de un hombre, a quien se le imputa haber agredido físicamente a su esposa (la agraviada), en circunstancias en que la agraviada se encontraba en una actividad social (parrilla) en compañía de su esposo hoy acusado, cuando de pronto la compañera de la agraviada le reclamó el faltante de una caja de cerveza, en presencia del imputado, quien se puso agresivo y empezó a insultar a la agraviada, para seguidamente propinarle con su cabeza dos golpes, cayéndole a la altura de la frente. Hecho ocurrido el día 17 de junio de 2017 a las 22:10 horas aproximadamente.

4.2. Medios probatorios señalados en el Requerimiento de acusación: Marcar con check (✓).

- | | | | |
|------------------------------|-----|-----------------------------|-----|
| 1. Informe Policial | (✓) | 5. Informe psicológico | () |
| 2. Declaración de la Victima | (✓) | 6. Pericia psicológica | () |
| 3. Testigos | () | 7. Vistas fotográficas | () |
| 4. Certificado Médico Legal | (✓) | 8. Declaración del imputado | () |

Otros: Acta de denuncia verbal, ficha de valoración de riesgo, constancia de comunicación telefónica al imputado, Certificado de antecedentes penales (con resultado negativo).

4.3. Es suficiente los elementos de convicción señalados en el requerimiento de acusación para solicitar fundadamente el enjuiciamiento del imputado

a. Si ()

b. No ()

Explique: Falta elementos de convicción que den veracidad a la declaración de la agraviada, solo se cuenta con el certificado médico y la declaración de la víctima, no se tiene pruebas periféricas como testigos, máxime si el hecho ocurrió en una zona pública.

4.4. Señala alguna circunstancia o elementos de descargo a favor del imputado

a. Si ()

b. No ()

Explique: El Certificado de antecedentes penales (con resultado negativo).

V. CONTRASTE ENTRE EL REQUERIMIENTO ACUSATORIO Y LA CARPETA FISCAL

5.1. Los elementos de convicción señalados en el requerimiento de acusación corresponden objetivamente a los elementos probatorios, indicios y evidencias recabados durante la investigación preliminar y preparatoria.

a. Si ()

b. No ()

Explique: Corresponde a lo recabado durante la investigación preliminar y preparatoria.

5.2. El fiscal ha recabado todas las diligencias necesarias para el esclarecimiento de la verdad del hecho denunciado.

a. Si ()

b. No ()

Explique: No ha recabado la declaración de testigos u otras pruebas periféricas para solicitar fundadamente la acusación.

5.3. Existe diligencia de descargo en la Investigación preliminar y Preparatoria?

a. Si ()

b. No ()

Explique: Se ha notificado al imputado para recabar su declaración, sin embargo, éste no ha concurrido. En ese sentido no se cuenta con la declaración del imputado.

VI. ANÁLISIS FINAL DEL REQUERIMIENTO ACUSATORIO Y LA CARPETA FISCAL

6.1. ¿El fiscal en el requerimiento de acusación aplica el principio de objetividad?

a. Si ()

b. No ()

Explique: El fiscal ha formulado su acusación si haber determinado y acreditado la responsabilidad del imputado. Falta de objetividad del fiscal.

FICHA DE OBSERVACIÓN DE LA UNIDAD DE ANÁLISIS

CARPETA FISCAL 1326-2017

REQUERIMIENTO DE ACUSACIÓN

I. IDENTIFICACION DE LA UNIDAD DE ESTUDIO

Requerimiento de acusación y carpeta fiscal

II. OBJETIVO DE LA OBSERVACIÓN

Identificar si en el requerimiento de acusación se aplica el principio de objetividad.

III. ITEMS DE LA UNIDAD DE ESTUDIO

Delito: Agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar (Lesión Física).

IV. ANALISIS DEL CONTENIDO

4.1. Descripción sucinta de los hechos:

De acuerdo a los hechos fácticos de la acusación, la imputación está dirigida en contra de un hombre, a quien se le imputa haber agredido físicamente a su ex conviviente, con golpes de puño y patadas en diferentes partes del cuerpo, como en la cabeza y en el muslo, profiriendo palabras vulgares y ofensivas contra la agraviada. Es así, que en su defensa intervino el hermano menor de la agraviada, a quien también el imputado golpeó con puñetes en la cabeza. Hecho ocurrido el día 18 de mayo de 2017 a las 12:00 horas aproximadamente.

4.2. Medios probatorios señalados en el Requerimiento de acusación: Marcar con check (✓).

- | | | | |
|------------------------------|-----|-----------------------------|-----|
| 1. Informe Policial | (✓) | 5. Informe psicológico | () |
| 2. Declaración de la Víctima | (✓) | 6. Pericia psicológica | () |
| 3. Testigos | () | 7. Vistas fotográficas | () |
| 4. Certificado Médico Legal | (✓) | 8. Declaración del imputado | (✓) |

Otros: Acta de denuncia verbal, ficha de valoración de riesgo, resolución de medidas de protección, formato Único de Antecedentes Penales y acta de audiencia de aplicación de principio de oportunidad.

4.3. Es suficiente los elementos de convicción señalados en el requerimiento de acusación para solicitar fundadamente el enjuiciamiento del imputado

- a. Si (x)
b. No ()

Explique: Hay elementos de convicción suficiente que atribuyen responsabilidad al imputado.

4.4. Señala alguna circunstancia o elementos de descargo a favor del imputado

- a. Si ()
- b. No ()

Explique: El Formato único de antecedentes penales, donde se informa que el imputado no cuenta con antecedentes penales.

V. CONTRASTE ENTRE EL REQUERIMIENTO ACUSATORIO Y LA CARPETA FISCAL

5.1. Los elementos de convicción señalados en el requerimiento de acusación corresponden objetivamente a los elementos probatorios, indicios y evidencias recabados durante la investigación preliminar y preparatoria.

- a. Si ()
- b. No ()

Explique: Corresponde a lo recabado durante la investigación preliminar y preparatoria.

5.2. El fiscal ha recabado todas las diligencias necesarias para el esclarecimiento de la verdad del hecho denunciado.

- a. Si ()
- b. No ()

Explique: El imputado ha brindado su declaración en compañía de su abogado, aceptando los cargos imputados, asimismo se acogió al principio de oportunidad.

5.3. Existe diligencia de descargo en la Investigación preliminar y Preparatoria?

- a. Si ()
- b. No ()

Explique: Se ha recabado la declaración del imputado.

VI. ANÁLISIS FINAL DEL REQUERIMIENTO ACUSATORIO Y LA CARPETA FISCAL

6.1. ¿El fiscal en el requerimiento de acusación aplica el principio de objetividad?

- a. Si ()
- b. No ()

Explique: Existe elementos de convicción suficiente para solicitar el enjuiciamiento del acusado.

FICHA DE OBSERVACIÓN DE LA UNIDAD DE ANÁLISIS

CARPETA FISCAL 72-2018

REQUERIMIENTO DE ACUSACIÓN

I. IDENTIFICACION DE LA UNIDAD DE ESTUDIO

Requerimiento de acusación y carpeta fiscal

II. OBJETIVO DE LA OBSERVACIÓN

Identificar si en el requerimiento de acusacion se aplica el principio de objetividad.

III. ITEMS DE LA UNIDAD DE ESTUDIO

Delito: Agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar (Lesión Física).

IV. ANALISIS DEL CONTENIDO

4.1. Descripción sucinta de los hechos:

En el presente caso, según la descripción de la acusación fiscal, la imputación está dirigida en contra de un hombre, a quien se le atribuye haber agredido físicamente a su ex conviviente, el día 17 de Setiembre de 2017 a las 02:30 horas aproximadamente, en circunstancias que la agraviada se encontraba descansando en su cuarto, el imputado toco su puerta en estado de ebriedad, al abrir la puerta éste comenzó a reclamarle e insultarla, seguidamente le propino un puñete en la ceja izquierda y patadas en diferentes partes del cuerpo.

4.2. Medios probatorios señalados en el Requerimiento de acusación: Marcar con check (✓).

- | | | | |
|------------------------------|-----|-----------------------------|-----|
| 1. Informe Policial | () | 5. Informe psicológico | () |
| 2. Declaración de la Víctima | (✓) | 6. Pericia psicológica | () |
| 3. Testigos | () | 7. Vistas fotográficas | () |
| 4. Certificado Médico Legal | (✓) | 8. Declaración del imputado | () |

Otros: Acta de denuncia verbal, ficha de valoración de riesgo, y certificado Judicial de Antecedentes Penales.

4.3. Es suficiente los elementos de convicción señalados en el requerimiento de acusación para solicitar fundadamente el enjuiciamiento del imputado

- a. Si ()
b. No (x)

Explique: Falta más elementos de convicción para atribuir responsabilidad al imputado, solo se cuenta con el certificado médico y la declaración de la víctima, no se tiene pruebas periféricas como testigos.

4.4. Señala alguna circunstancia o elementos de descargo a favor del imputado

- a. Si ()
- b. No ()

Explique: Señala como único elemento de descargo el certificado judicial de antecedentes penales, donde da cuenta que el imputado no cuenta con antecedentes penales.

V. CONTRASTE ENTRE EL REQUERIMIENTO ACUSATORIO Y LA CARPETA FISCAL

5.1. Los elementos de convicción señalados en el requerimiento de acusación corresponden objetivamente a los elementos probatorios, indicios y evidencias recabados durante la investigación preliminar y preparatoria.

- a. Si ()
- b. No ()

Explique: Corresponde a lo recabado durante la investigación preliminar y preparatoria.

5.2. El fiscal ha recabado todas las diligencias necesarias para el esclarecimiento de la verdad del hecho denunciado.

- a. Si ()
- b. No ()

Explique: Falta mayor investigación.

5.3. Existe diligencia de descargo en la Investigación preliminar y Preparatoria?

- a. Si ()
- b. No ()

Explique: Se ha notificado al imputado para recabar su declaración, sin embargo, éste no ha concurrido. En ese sentido no se cuenta con la declaración del imputado.

VI. ANÁLISIS FINAL DEL REQUERIMIENTO ACUSATORIO Y LA CARPETA FISCAL

6.1. ¿El fiscal en el requerimiento de acusación aplica el principio de objetividad?

- a. Si ()
- b. No ()

Explique: No existe elementos de convicción suficiente. Deficiencia en la investigación.

FICHA DE OBSERVACIÓN DE LA UNIDAD DE ANÁLISIS

CARPETA FISCAL 119-2018

REQUERIMIENTO DE ACUSACIÓN

I. IDENTIFICACION DE LA UNIDAD DE ESTUDIO

Requerimiento de acusación y carpeta fiscal

II. OBJETIVO DE LA OBSERVACIÓN

Identificar si en el requerimiento de acusacion se aplica el principio de objetividad.

III. ITEMS DE LA UNIDAD DE ESTUDIO

Delito: Agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar (Lesión Física).

IV. ANALISIS DEL CONTENIDO

4.1. Descripción sucinta de los hechos:

De acuerdo a los hechos fácticos, la imputación está dirigida en contra de un hombre, a quien se le atribuye haber agredido físicamente a su ex conviviente, el día 26 de noviembre de 2017 a las 14:30 horas aproximadamente, en circunstancias que la agraviada se encontraba en su domicilio, lugar donde el imputado apareció, y sin motivo alguno comenzó a insultar y reclamar a la agraviada, para seguidamente golpearla con un puñete a la altura de su rostro, circunstancia donde intervino su suegra, pero el imputado continuo y le agarró del pecho y le empujo al suelo, para luego coger una piedra con la intención de golpearla, momento donde la agraviada intenta quitarle la piedra, sin embargo, el imputado le cogió de los cabellos y la arrastró, y ante la bulla salieron los vecinos quienes la defendieron.

4.2. Medios probatorios señalados en el Requerimiento de acusación: Marcar con check (✓).

- | | | | |
|------------------------------|-----|-----------------------------|-----|
| 1. Informe Policial | () | 5. Informe psicológico | () |
| 2. Declaración de la Victima | (✓) | 6. Pericia psicológica | () |
| 3. Testigos | () | 7. Vistas fotográficas | () |
| 4. Certificado Médico Legal | (✓) | 8. Declaración del imputado | () |

Otros: Acta de denuncia verbal, ficha de valoración de riesgo, y certificado de Antecedentes Penales.

4.3. Es suficiente los elementos de convicción señalados en el requerimiento de acusación para solicitar fundadamente el enjuiciamiento del imputado

- a. Si ()
- b. No (x)

Explique: Falta más elementos de convicción para atribuir responsabilidad al imputado. Solo se cuenta con el certificado médico y la declaración de la víctima, no se tiene pruebas periféricas como testigos.

4.4. Señala alguna circunstancia o elementos de descargo a favor del imputado

- a. Si (x)
- b. No ()

Explique: Señala como único elemento de descargo a favor del imputado, el certificado judicial de antecedentes penales, documento mediante el cual se certifica que el imputado “No registra antecedentes penales”.

V. CONTRASTE ENTRE EL REQUERIMIENTO ACUSATORIO Y LA CARPETA FISCAL

5.1. Los elementos de convicción señalados en el requerimiento de acusación corresponden objetivamente a los elementos probatorios, indicios y evidencias recabados durante la investigación preliminar y preparatoria.

- a. Si (x)
- b. No ()

Explique: Corresponde a lo recabado durante la investigación preliminar y preparatoria.

5.2. El fiscal ha recabado todas las diligencias necesarias para el esclarecimiento de la verdad del hecho denunciado.

- a. Si ()
- b. No (x)

Explique: Falta mayor investigación.

5.3. Existe diligencia de descargo en la Investigación preliminar y Preparatoria?

- a. Si (x)
- b. No ()

Explique: Se ha notificado al imputado para recabar su declaración, sin embargo, éste no ha concurrido. En ese sentido no se cuenta con la declaración del imputado.

VI. ANÁLISIS FINAL DEL REQUERIMIENTO ACUSATORIO Y LA CARPETA FISCAL

6.1. ¿El fiscal en el requerimiento de acusación aplica el principio de objetividad?

- a. Si ()
- b. No (x)

Explique: No existe elementos de convicción suficiente. Deficiencia en la investigación.

FICHA DE OBSERVACIÓN DE LA UNIDAD DE ANÁLISIS

CARPETA FISCAL 551-2018

REQUERIMIENTO DE ACUSACIÓN

I. IDENTIFICACION DE LA UNIDAD DE ESTUDIO

Requerimiento de acusación y carpeta fiscal

II. OBJETIVO DE LA OBSERVACIÓN

Identificar si en el requerimiento de acusación se aplica el principio de objetividad.

III. ITEMS DE LA UNIDAD DE ESTUDIO

Delito: Agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar (Agresión Psicológica).

IV. ANALISIS DEL CONTENIDO

4.1. Descripción sucinta de los hechos:

De acuerdo a los hechos fácticos, la imputación está dirigida en contra de un hombre, a quien se le imputa haber agredido psicológicamente a su conviviente, el día 14 de febrero de 2018 siendo las 03:30 horas aproximadamente, en circunstancias que la agraviada se encontraba descansando en su domicilio, llegó el denunciado, su conviviente, en estado de ebriedad comenzando a insultarla con palabras denigrantes, diciéndola que era una “puta”.

4.2. Medios probatorios señalados en el Requerimiento de acusación: Marcar con check (✓).

- | | | | |
|------------------------------|-----|-----------------------------|-----|
| 1. Informe Policial | () | 5. Informe psicológico | () |
| 2. Declaración de la Víctima | (✓) | 6. Pericia psicológica | (✓) |
| 3. Testigos | (✓) | 7. Vistas fotográficas | () |
| 4. Certificado Médico Legal | () | 8. Declaración del imputado | (✓) |

Otros: Acta de denuncia policial, auto final de medidas de protección, y certificado de Antecedentes Penales.

4.3. Es suficiente los elementos de convicción señalados en el requerimiento de acusación para solicitar fundadamente el enjuiciamiento del imputado

- a. Si ()
b. No (x)

Explique: Falta más elementos de convicción para atribuir responsabilidad al imputado. Y si bien se cuenta con la pericia psicológica y la declaración de la víctima, así como la declaración de los hijos de la agraviada, sin embargo, esto no es suficiente.

4.4. Señala alguna circunstancia o elementos de descargo a favor del imputado

a. Si ()

b. No ()

Explique: Señala la declaración del imputado, asimismo el certificado judicial de antecedentes penales, donde da cuenta que el imputado no cuenta con antecedentes penales.

V. CONTRASTE ENTRE EL REQUERIMIENTO ACUSATORIO Y LA CARPETA FISCAL

5.1. Los elementos de convicción señalados en el requerimiento de acusación corresponden objetivamente a los elementos probatorios, indicios y evidencias recabados durante la investigación preliminar y preparatoria.

a. Si ()

b. No ()

Explique: Corresponde a lo recabado durante la investigación preliminar y preparatoria.

5.2. El fiscal ha recabado todas las diligencias necesarias para el esclarecimiento de la verdad del hecho denunciado.

a. Si ()

b. No ()

Explique: Falta mayor investigación.

5.3. Existe diligencia de descargo en la Investigación preliminar y Preparatoria?

a. Si ()

b. No ()

Explique: La declaración del imputado.

VI. ANÁLISIS FINAL DEL REQUERIMIENTO ACUSATORIO Y LA CARPETA FISCAL

6.1. ¿El fiscal en el requerimiento de acusación aplica el principio de objetividad?

a. Si ()

b. No ()

Explique: No existe elementos de convicción suficiente. Asimismo en el requerimiento de acusación existe dos declaraciones del imputado del mismo día, la primera negando los cargos y la segunda aceptando. Falta de objetividad.



Distrito Fiscal de Ayacucho
 Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de
 Huamanga

JUSTICIA DE AYACUCHO
 FISCALÍA DE LA NACIÓN
 SEGO
 12885
 09-10

EXPEDIENTE N° 1492-2018
 Carpeta Fiscal N° 551-2018
 Fiscal Resp. : Nilo Paredes Chávez
 Denunciado : Juan Ramón Cruz Mamani
 Agraviada : Carolina Buitrón Berrocal
 Delito : Agresiones en entorno familiar
 Cuaderno : Principal

REQUERIMIENTO DE ACUSACIÓN

SEÑOR JUEZ DEL TERCER JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA DE HUAMANGA.-

(Circular stamp and signature area)
 Nilo Paredes Chavez
 Fiscal Provincial Provisional
 Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa
 de Huamanga

NILO PAREDES CHAVEZ, Fiscal Provincial Provisional de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huamanga, con domicilio procesal en el Proyecto Nawimpuquio Mz O Lt. 11 San Juan Bautista, casilla electrónica N° 64199, en lo seguido contra JUAN RAMON CRUZ MAMANI por ser AUTOR del delito contra la vida, el cuerpo y la salud en la modalidad de AGRESIONES PSICOLÓGICAS EN ENTORNO FAMILIAR en agravio de CAROLINA BUTRÓN BERROCAL, a Ud. con el debido respeto digo:

Con la autoridad conferida por el Artículo 159° numerales 1 y 5 de la Constitución Política del Perú, concordante con los Artículos 11° y 94° numeral 2 de la Ley Orgánica del Ministerio Público; y de acuerdo a lo establecido por el Artículo 349 del Código Procesal Penal, procedo a formular la ACUSACIÓN en los siguientes términos:

I. DATOS DEL IMPUTADO:

NOMBRES Y APELLIDOS	JUAN RAMON CRUZ MAMANI
DOCUMENTO DE IDENTIDAD	28304719
SEXO	MASCULINO
FECHA DE NACIMIENTO	20/04/1972
EDAD	47
LUGAR DE NACIMIENTO	LIMA-LIMA-LIMA
ESTADO CIVIL	CONVIVIENTE
DOMICILIO REAL	PASAJE UNION N° 140-BARRIO SAN SEBASTIAN-AYACUCHO
DOMICILIO PROCESAL	JR. 09 DE DICIEMBRE N° 235-

	OFICINA 3-AYACUCHO
GRADO DE INSTRUCCIÓN	SUPERIOR COMPLETA
NOMBRE DEL PADRE	ANTONIO
NOMBRE DE LA MADRE	GLORIA
CELULAR	990403290

II. DATOS DE LA AGRAVIADA:

NOMBRES Y APELLIDOS	CAROLINA BUITRON BERROCAL
DOMICILIO REAL	PASAJE UNION N° 140-BARRIO SAN SEBASTIAN-AYACUCHO
CELULAR	914095852

III. DESCRIPCION DE HECHO IMPUTADO:

Imputación concreta

El día 14 de febrero de 2018 siendo las 03:30 horas aproximadamente, en circunstancias que la agraviada Carolina Buitrón Berrocal se encontraba descansando en su domicilio ubicado en el Pasaje Unión N° 140-Ayacucho, llegó el denunciado Juan Ramón Cruz Mamani, su conviviente, en estado de ebriedad comenzando a insultarla con palabras denigrantes, como lo hace desde hace tiempo atrás por motivo de celos, primero delante de sus hijos diciendo que su amante le había golpeado y diciéndole que era una "puta" y luego en forma directa le dijo esos mismos insultos asimismo que si se iba a Lima le iba a reventar la cara ante lo cual la agraviada tuvo que ingresar al cuarto de sus hijos para que no la siga insultando. Como consecuencia de los insultos y palabras denigrantes que sufre la agraviada ha resultado con afectación psicológica cognitiva y/o conductual.

Circunstancias precedentes

Antes de ocurridos los hechos, la agraviada se encontraba descansando en su domicilio en compañía de sus hijos Mirko Alexis Cruz Buitrón y Marko Yaref Cruz Buitrón.

Circunstancias concomitantes

El acusado presentaba en su nariz una lesión indicando a la agraviada que dicha lesión le había ocasionado el amante de esta última.

Circunstancias posteriores

Luego de los hechos, el mismo día la agraviada se acercó a la Comisaría de la Familia a interponer su denuncia penal.

IV.- ELEMENTOS DE CONVICCIÓN QUE SUSTENTAN LA ACUSACION:

1. Acta de denuncia policial de fecha 14 de febrero de 2018. La denunciante denuncia a su conviviente detallando la forma y circunstancias de la agresión psicológica.
2. Declaración de Carolina Buitrón Berrocal de fecha 14 de febrero de 2018. La deponente ratifica su denuncia y detalla la agresión psicológica sufrida, agregando que este hecho es constante por motivo de celos.
3. Declaración del imputado de fecha 14 de febrero de 2018. Niega la imputación aunque reconoce que sí le reclamó porque su conviviente no le contestó el celular y que siempre le hace eso.
4. Oficio N° 162-2018 de fecha 24 de marzo de 2018. La Comisaría de la Familia informa que el denunciado cuenta con dos denuncias por violencia familiar. Una del 10 de julio de 2016 y la segunda la presente denuncia que ha generado esta formalización.
5. Declaración testimonial de Mirko Alexis Cruz Buitrón de fecha 28 de marzo de 2018. Señala que su progenitor, el denunciado, acudió a su casa en la noche del 14 de febrero de 2018 y que le contó que había sido agredido por el amante de su conviviente (mamá del deponente) y luego el deponente se durmió no habiendo escuchado más cosas.
6. Declaración testimonial de Marko Yaref Cruz Buitrón de fecha 28 de marzo de 2018. Indica que su progenitor, el denunciado, ingresó al cuarto donde estaba el deponente junto a su hermano Mirko y que comenzó a decir que el amante de su pareja (mamá del deponente) le había agredido, luego su progenitor bajó al cuarto de su mamá escuchando que se quejaba de su nariz y que su mamá gritaba diciendo déjame, suéltame, para luego dormirse el deponente.
7. Declaración de Carolina Buitrón Berrocal de fecha 05 de junio de 2018. Ratifica su denuncia y precisa que sus hijos no vieron lo que pasó aquella noche pero sí lograron escuchar los insultos.
8. Declaración ampliatoria del imputado de fecha 05 de junio de 2018. Refiere que el día 14 de febrero de 2018 en horas de la madrugada ingresó a su

Mirko Alexis Cruz Buitrón
FISCALÍA DE LA NACIÓN
SEGUNDA FISCALÍA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DE HUAMANGA

domicilio y reclamó a su conviviente por qué no le había contestado a sus llamadas sin llegar a agredirla ni insultarla, indica que luego recién subió al cuarto de sus hijos a descansar.

9. Protocolo de Pericia Psicológica N° 2857-2018-PSC-VF de fecha 15 de marzo de 2018. Se concluye que la agraviada presenta indicadores de afectación emocional, afectación psicológica cognitiva y/o conductual.
10. Auto Final de medidas de protección de fecha 20 de febrero de 2018. El Juzgado de Familia dictó medidas de protección a favor de la agraviada por el hecho materia de la presente acusación.
11. Certificado de Antecedentes Penales del acusado donde se verifica que carece de dichos antecedentes.
12. Declaración ampliatoria del denunciado Juan Ramón Cruz Mamani de fecha 05 de junio de 2018. Reconoce haber agredido verbalmente a su conviviente.
13. De la compulsa de estos elementos de convicción se desprende que hay suficientes pruebas que acreditan que el imputado fue la persona que generó afectación psicológica a la agraviada, su conviviente, pues no sólo se tiene la sindicación coherente y persistente de la agraviada, sino que además ésta se respalda con la pericia psicológica donde se establece la existencia de afectación psicológica.
14. Aunado a ello se tienen las declaraciones de los hijos de la agraviada quienes confirman haber oído que el acusado insultó a su madre.
15. Se cumple entonces con los presupuestos para lograr una condena conforme a lo previsto por el Acuerdo Plenario N° 02-2005 de las Cortes Supremas de nuestro país.

V.- GRADO DE INTERVENCION Y REALIZACION DEL DELITO:

- El hecho quedó consumado porque se llegó a afectar la integridad psicológica de la agraviada.
- El acusado es autor porque tuvo dominio del hecho en tanto fue la persona que causó la afectación psicológica a la agraviada.

VI.- LEY PENAL APLICABLE (JUICIO DE TIPICIDAD, ANTIJURIDICIDAD Y CULPABILIDAD):



- El delito de agresiones físicas y psicológicas está previsto y sancionado en el Art. 122°-B del Código Penal (norma vigente según el Artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1323, publicado el 06 enero 2017) que prescribe:

"Artículo 122-B.- Agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar

El que de cualquier modo cause lesiones corporales a una mujer por su condición de tal o a integrantes del grupo familiar que requieran menos de diez días de asistencia o descanso, o algún tipo de afectación psicológica, cognitiva o conductual en cualquiera de los contextos previstos en el primer párrafo del artículo 108-B, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de tres años e inhabilitación conforme al artículo 36."

- Norma concordante con el primer párrafo del Art. 108°-B del mismo cuerpo normativo, ello para fines de establecer el contexto en que se dio el hecho denunciado, cuya redacción jurídica es la siguiente:

"Artículo 108-B.- Femicidio

Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de quince años el que mata a una mujer por su condición de tal, en cualquiera de los siguientes contextos:

1. Violencia familiar;

(...)."

- A su vez, en concordancia con el Art. 7 de la Ley N° 30364 y Art. 3 de su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 009-2016-MIMP, donde se señala que son miembros del grupo familiar:

los cónyuges, excónyuges, convivientes, exconvivientes; padrastros, madrastras; ascendientes y descendientes; los parientes colaterales de los cónyuges y convivientes hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad; y a quienes, sin tener cualquiera de las condiciones antes señaladas, habitan en el mismo hogar, siempre que no medien relaciones contractuales o laborales; y quienes hayan procreado hijos en común,

independientemente que convivían o no, al momento de producirse la violencia.”

- El bien jurídico protegido en el delito de agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar (agresiones físicas y psicológicas) viene a ser, por un lado, la integridad corporal; y por otro, la salud tanto física como psicológica de las personas; pues se busca lo que la Constitución Política denomina integridad psíquica, física, libre desarrollo y bienestar de las personas.
- El sujeto activo del delito será el integrante del grupo familiar que ejerza violencia (grita, golpea, maltrata) cuando el sujeto pasivo sea un miembro integrante del grupo familiar, y será cualquier persona o un integrante del grupo familiar cuando el sujeto pasivo sea una mujer por su condición de tal.
- Sujeto pasivo será solo una mujer cuando se trate por su condición de tal y será tanto el varón como la mujer cuando se trate de integrantes del entorno familiar.
- Es un delito de comisión dolosa.
- En las agresiones psicológicas es requisito *sine qua nom* que el agredido se haya sometido a una evaluación psicológica, toda vez que el resultado del mismo será fundamental para determinar si la agraviada presenta afectación psicológica, cognitiva o conductual (Art. 122°-B del Código Penal) o solamente maltrato psicológico que no llega a ser afectación psicológica (Art. 442° del Código Penal), de ser este último el resultado no estamos ante la comisión de delito sino ante una falta, siendo competente para ello el Juez de Paz Letrado.
- La conducta del acusado encuadra o cumple con el elemento objetivo y subjetivo de este tipo penal, por lo que es típica.
- La conducta del imputado es antijurídica, por cuanto no concurre ninguna causa de justificación que la haga permisiva, esto es, no hay elementos de convicción que acrediten que haya estado en estado de necesidad, legítima defensa, consentimiento o en ejercicio legítimo de un derecho o cargo u otra similar.
- Del mismo modo, su conducta es culpable, toda vez que el imputado es una persona mayor de edad, tenía pleno conocimiento del injusto (no concurre ningún error de prohibición) y le era exigible otra conducta.


OFICINA DE FISCALÍA DE LA NACIÓN
PROVINCIA DE AYACUCHO
SEGUNDA FISCALÍA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DE HUAMANGA

VII.- SUSTENTO Y DETERMINACIÓN DE LA PENA PROPUESTA:

- Este Ministerio Público al solicitar la pena a imponerse al acusado tiene en cuenta los principios de legalidad, proporcionalidad y humanidad de las penas; es decir, que la sanción penal sea justa y equilibrada; no pasando por alto lo considerado en el séptimo fundamento jurídico del Acuerdo Plenario N° 1-2008-CJ/116 de las Salas Penales de la Corte Suprema de Justicia de la República donde precisa: "Con ello se deja al Juez un arbitrio relativo que debe incidir en la tarea funcional de individualizar, en el caso concreto, la pena aplicable al condenado. Lo cual hará en coherencia con los principios de legalidad, lesividad, culpabilidad y proporcionalidad (Artículos II, IV, V, VII y VIII de Título Preliminar del Código Penal), bajo estricta observancia del deber constitucional de fundamentación de las resoluciones judiciales".

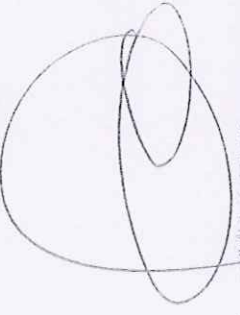
El delito está previsto y sancionado con pena privativa de la libertad no menor de 01 ni mayor de 03 años e inhabilitación.

Haciendo la división en tres se tiene lo siguiente: tercio inferior es de 01 a 01 año y 08 meses; tercio intermedio es de 01 año y 08 meses a 02 años y 04 meses; y el tercio superior es de 02 años y 04 meses a 03 años.

- El acusado carece de antecedentes penales por lo que la pena deberá ubicarse en el tercio inferior de acuerdo a lo previsto por el Art. 45-A y 46 del Código Penal.
- Siendo que el acusado es una persona con instrucción (superior completa), este criterio se usará para medir su pena según lo previsto por el Art. 45 del Código Penal.
- Por lo que, el Ministerio Público solicita que a JUAN RAMON CRUZ MAMANI se le imponga la pena de 01 AÑO Y 06 MESES DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD por ser AUTOR del delito contra la vida, el cuerpo y la salud en la modalidad de AGRESIONES PSICOLOGICAS EN ENTORNO FAMILIAR en agravio de CAROLINA BUITRON BERROCAL.
- Asimismo, se le imponga como pena de INHABILITACION la prevista en el Art. 36 inciso 11 del Código Penal, esto es, la prohibición de aproximarse o comunicarse con la víctima por el periodo de la pena.
- Del mismo modo, al amparo del Art. 20 de la Ley N° 30364, modificado por el Decreto Legislativo N° 1386, solicito que se ordene tratamiento psicológico a la víctima y al imputado por el tiempo de la pena.

VIII.- EL MONTO DE LA REPARACION CIVIL:

- La Reparación Civil, no siendo una Pena, ni tampoco una Medida de Seguridad y menos una consecuencia accesoria, viene a ser una pretensión civil, la misma, que es accionada dentro del proceso penal, con la finalidad de exigir no solo la restitución del bien (o en su defecto, se hará mediante el pago de su valor), sino también la indemnización de daños y perjuicios, que debe ser fijada, en función a la magnitud de los daños y perjuicios ocasionados. Cumpliendo de esta manera su función resarcitoria y reparadora.
- Así, el artículo 93º del Código Penal preceptúa: “La reparación comprende: La restitución del bien o, si no es posible, el pago de su valor; y, la indemnización de los daños y perjuicios”.



En tal sentido, por el término restitución “(...) debe entenderse, como forma de restauración de la situación jurídica alterada por el delito o devolución del bien dependiendo del caso, al legítimo poseedor o propietario”¹. Caso contrario, si resulta imposible la devolución del mismo bien, entonces se efectuará el pago de su valor para restaurar o reponer la situación jurídica quebrantada por la comisión de un delito o falta. En tanto que, la indemnización, “(...) asume un rol subsidiario y de complemento, frente a la restitución, su valoración debe hacerse atendiendo a la naturaleza del daño y de los perjuicios que éste ha generado a la víctima”². Para ello, se debe tener en cuenta, los presupuestos de la Responsabilidad Civil Extracontractual, como son: la antijuricidad, la dañosidad, la causalidad y la imputabilidad, para que las sentencias penales reflejen la magnitud del daño ocasionado por el delito.

- Asimismo, la indemnización debe comprender el daño emergente, el lucro cesante, el daño moral y el daño a la persona. De tal manera que en cuanto a la determinación del quantum de los daños patrimoniales (Daño Emergente y Lucro Cesante), la doctrina nos señala, que ésta no acarrea mayores problemas, debido a que pueden ser perfectamente valorizados en términos económicos. Así “la valorización y liquidación de los daños materiales o patrimoniales, se determina objetivamente, mediante la pericia valorativa de determinación correspondiente”³. Empero, el quantum de los daños extra patrimoniales (Daño Moral y Daño a la

¹ GUILLERMO BRINGAS, Luis Gustavo. “Aspectos Fundamentales del Resarcimiento Económico del Daño Causado por el Delito”. Revista Electrónica del Instituto Latinoamericano de Estudios en Ciencias Penales y Criminología. En: <http://www.ilecip.org>.- 2009.- Pág. 9.

² PAJARES BAZÁN, Sara. “La Reparación Civil en el Perú”. Disponible en: <http://derechogeneral.blogspot.com/2007/12/la-reparacin-civil-en-el-per.html>.

³ GÁLVEZ VILLEGAS, Tomás Aladino. La Reparación Civil en el Proceso Penal. Editorial Idemsa. 2ª Edición 2005. Lima. Perú. Pág. 233.



Persona), si bien es cierto, esta categoría de daños, es la que presenta un verdadero problema, debido a que ello comprende el ámbito interno de los seres humanos que no pueden ser valorizados en términos económicos. Sin embargo, no por ello podemos dejar a un lado la reparación; y, el criterio, fórmula o instrumento que a la fecha viene coadyuvando, ante esta difícil tarea de la cuantificación de los daños extra patrimoniales, es en base al criterio de equidad. Es decir, se deja al libre criterio de los jueces, quienes fijarán el resarcimiento del daño causado por el delito teniendo en cuenta la forma más justa aplicable al caso concreto⁴.

- Existe Daño Moral porque a raíz del proceder del acusado hubo sufrimiento y preocupación de la agraviada. Asimismo, hay daño personal porque la afectación psicológica ha generado daño en su dimensión personal.

Handwritten signature:

Vertical stamp: J. Paredes Chávez
FISCALÍA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DE HUAMANGA

Nº	CONCEPTO	MONTO
1.	DAÑO PATRIMONIAL	
	☞ Daño Emergente	-----
	☞ Lucro Cesante	-----
2.	DAÑO EXTRAPATRIMONIAL	
	☞ Daño moral	S/. 200.00
	☞ Daño personal	S/. 300.00
	TOTAL	S/. 500.00 soles

IX.- RELACIÓN DE BIENES QUE GARANTIZAN EL PAGO DE LA REPARACION CIVIL:

No existe a la fecha.

X.- RELACION DE MEDIOS DE PRUEBA OFRECIDOS PARA LA ACUSACION:

Ofrezco como medios de prueba las siguientes:

Testigos

1. Carolina Buitrón Berrocal, a quien se deberá notificar en su domicilio real

⁴ Gálvez Villegas, siguiendo a De Ángel así como también a Espinoza Espinoza señala: "podemos decir que, en materia de reparación del daño subjetivo o daño moral, no existe una fórmula única e ideal para establecer su quantum, quedando únicamente la equidad como criterio para la determinación de su quantum aun cuando este criterio no deja de ser subjetivo. Es decir, el Juez determinará el monto del resarcimiento teniendo en cuenta la forma más justa aplicable al caso concreto". GÁLVEZ VILLEGAS, Tomás Aladino. La Reparación Civil en el Proceso Penal. Ob. Cit. Pág. 235.



Distrito Fiscal de Ayacucho
Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de
Huamanga

PASAJE UNION N° 140-BARRIO SAN SEBASTIAN-AYACUCHO.

Aporte probatorio

Relatará la forma y circunstancias en que fue víctima de agresión psicológica por parte del acusado.

Pertinencia: es agraviada del delito.

Conducencia: se trata de un órgano de prueba idóneo.

Utilidad: Acreditará el delito y la reparación civil.

2. Mirko Alexis Cruz Buitrón, a quien se deberá notificar en su domicilio real PASAJE UNION N° 140-BARRIO SAN SEBASTIAN-AYACUCHO.

Aporte probatorio

Relatará la forma y circunstancias en que fue testigo de que su padre, el acusado, llegó a la casa el día de los hechos para decir que el amante de su madre le había pegado y luego bajó donde estaba su mamá.

Pertinencia: es testigo del delito y sus circunstancias precedentes.

Conducencia: se trata de un órgano de prueba idóneo.

Utilidad: Acreditará el delito.

3. Marko Yaref Cruz Buitrón, a quien se deberá notificar en su domicilio real PASAJE UNION N° 140-BARRIO SAN SEBASTIAN-AYACUCHO.

Aporte probatorio

Relatará la forma y circunstancias en que fue testigo de que su padre, el acusado, llegó a la casa el día de los hechos para decir que el amante de su madre le había pegado y luego bajó donde estaba su mamá escuchando que ésta se quejaba de su nariz y gritaba diciendo déjame, suéltame, para luego dormirse el testigo.

Pertinencia: es testigo del delito y sus circunstancias precedentes y concomitantes.

Conducencia: se trata de un órgano de prueba idóneo.



Utilidad: Acreditará el delito.

Perito

1. Carlos Alberto Esteban Saciga, psicólogo de la DML Ayacucho a quien se deberá notificar en este domicilio laboral de la DML Ayacucho.

Aporte probatorio

Explicará el procedimiento y conclusión de la Pericia Psicológica N° 2857-2018-PSC-VF realizado a la agraviada.

Pertinencia: Examinó a la agraviada.

Conducencia: se trata de un órgano de prueba idóneo.

Utilidad: Acreditará el delito.

Documentos

1. Acta de denuncia policial de fecha 14 de febrero de 2018.

Aporte probatorio

La denunciante denuncia a su conviviente detallando la forma y circunstancias de la agresión psicológica.

Pertinencia: Contiene la denuncia hecha por la agraviada.

Conducencia: se trata de una prueba idónea.

Utilidad: Ayudará a acreditar el hecho punible.

2. Oficio N° 162-2018 de fecha 24 de marzo de 2018.

Aporte probatorio

La Comisaría de la Familia informa que el denunciado cuenta con dos denuncias por violencia familiar. Una del 10 de julio de 2016 y la segunda la presente denuncia que ha generado esta formalización.

Pertinencia: Contiene denuncia anterior hecha por la agraviada.

Conducencia: se trata de una prueba idónea.

[Handwritten signature]
FISCAL PROVINCIAL PENAL DE LA SEGUNDA FISCALIA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DE HUAMANGA

Utilidad: Ayudará a acreditar el hecho punible y la pena.

3. Auto Final de medidas de protección de fecha 20 de febrero de 2018.

Aporte probatorio

El Juzgado de Familia dictó medidas de protección a favor de la agraviada por el hecho materia de la presente acusación.

Pertinencia: Contiene la medida de protección dictada a favor de la agraviada.

Conducencia: se trata de una prueba idónea.

Utilidad: Ayudará a acreditar el hecho punible.

4. Certificado de Antecedentes Penales del acusado.

Aporte probatorio

Acredita que el acusado carece de antecedentes penales.

Pertinencia: Indica sobre la condición de reo primario.

Conducencia: Se trata de una prueba idónea.

Utilidad: Ayudará a acreditar la pena.

5. Protocolo de Pericia Psicológica N° 2857-2018-PSC-VF de fecha 15 de marzo de 2018.

Aporte probatorio

Se concluye que la agraviada presenta indicadores de afectación psicológica cognitiva y/o conductual.

Pertinencia: Examen pericial hecho a la agraviada.

Conducencia: Se trata de una prueba idónea.

Utilidad: Ayudará a acreditar el delito.

6. Declaración de Carolina Buitrón Berrocal de fecha 14 de febrero y 05 de



Distrito Fiscal de Ayacucho
Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de
Huamanga

concomitantes.

Conducencia: Se trata de una prueba idónea.

Utilidad: Ayudará a acreditar el delito.

XI.- MEDIDAS DE COERCIÓN SUBSISTENTES DICTADAS DURANTE LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA.

El acusado tiene comparecencia simple.

POR LO EXPUESTO:

Solicito a usted, señor Juez, acceder al presente requerimiento y conferir el trámite correspondiente dentro del trámite del proceso común.

OTROSI DIGO: Se remite el presente requerimiento acompañado de dos copias para su notificación a las partes.

Huamanga, 30 de abril del 2019



Nino Paredes Chávez
FISCAL PROVINCIAL (PJ) DE LA 2da FISCALIA PROVINCIAL
PENAL CORPORATIVA DE HUAMANGA

**CARGA PROCESAL INGRESADA POR FISCALÍA - VIOLENCIA FAMILIAR
FISCALÍAS PROVINCIALES PENALES CORPORATIVAS DE HUAMANGA
PERIODO: 2017 - 2018**

FISCALÍA	AÑO		Total Ingresado
	2017	2018	
1° FPPC HUAMANGA	338	462	800
2° FPPC HUAMANGA	36	455	491
3° FPPC HUAMANGA	316	603	919
4° FPPC HUAMANGA	6	19	25
5° FPPC HUAMANGA	489	946	1435
6° FPPC HUAMANGA	48	446	494
Total general	1233	2931	4164

FUENTE: SGF

**CARGA PROCESAL CON ACUSACION, SOBRESEIMIENTO Y SENTENCIA
VIOLENCIA FAMILIAR
FISCALÍAS PROVINCIALES PENALES CORPORATIVAS DE HUAMANGA
PERIODO: 2017 - 2018**

FISCALÍA	AÑO		Total Ingresado
	2017	2018	
1° FPPC HUAMANGA	41	21	62
2° FPPC HUAMANGA	23	18	41
3° FPPC HUAMANGA	40	20	60
4° FPPC HUAMANGA	1		1
5° FPPC HUAMANGA	93	22	115
6° FPPC HUAMANGA	1	9	10
Total general	199	90	289

FUENTE: SGF

**CARGA PROCESAL POR ESTADO - VIOLENCIA FAMILIAR
FISCALÍAS PROVINCIALES PENALES CORPORATIVAS DE HUAMANGA
PERIODO: 2017 - 2018**

FISCALÍA	AÑO		Total Ingresado
	2017	2018	
CON ACUSACION	46	55	101
CON SENTENCIA	123	29	152
CON SOBRESEIMIENTO	15	4	19
CON SOBRESEIMIENTO(JUZGAMIENTO)	1		1
CON SOBRESEIMIENTO CONSENTIDO	14	2	16
Total general	199	90	289

FUENTE: SGF



**CARGA PROCESAL POR DELITOS - VIOLENCIA FAMILIAR
FISCALÍAS PROVINCIALES PENALES CORPORATIVAS DE HUAMANGA
PERIODO: 2017 - 2018**

FISCALIA	AÑO		Total Ingresado
	2017	2018	
FORMAS AGRAVADAS(LESIONES GRAVES POR VIOLENCIA FAMILIAR)	1		1
FORMAS AGRAVADAS(LESIONES LEVES POR VIOLENCIA FAMILIAR)	132	53	185
FORMAS AGRAVADAS-VIOLENCIA CONTRA LA MUJER Y SU ENTORNO FAMILIAR...	3	1	4
FORMAS AGRAVADAS-VIOLENCIA CONTRA LA MUJER Y SU ENTORNO FAMILIAR...	3	1	4
FORMAS AGRAVADAS-VIOLENCIA CONTRA LA MUJER Y SU ENTORNO FAMILIAR-1ER...	40	14	54
FORMAS AGRAVADAS-VIOLENCIA CONTRA LA MUJER Y SU ENTORNO...	18	19	37
FORMAS AGRAVADAS-VIOLENCIA CONTRA LA MUJER Y SU ENTORNO-1ERPA...	2		2
LESIONES LEVES (AGRESIONES EN CONTRA DE LAS MUJERES O INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR -LESIONES...		1	1
LESIONES LEVES INC.3º c)ES MUJER		1	1
Total general	199	90	289

FUENTE: SGF

CARGA PROCESAL CON ACUSACION, SOBRESEIMIENTO Y SENTENCIA - POR FISCALIA
VIOLENCIA FAMILIAR
FISCALIAS PROVINCIALES PENALES CORPORATIVAS DE HUAMANGA
PERIODO: 2017 - 2018

N°	FISCALIA	FISCAL	N° CASO	fe_ing_caso	ESTADO
1	1° FPPC HUAMANGA	ALARCON GUTIERREZ ROBINSON MARIANO	16060145012-0170-003770-000	26/01/2017 17:51	CON ACUSACION
2	1° FPPC HUAMANGA	ALARCON GUTIERREZ ROBINSON MARIANO	16060145012-0170-010970-000	17/07/2017 16:23	CON ACUSACION
3	1° FPPC HUAMANGA	ALARCON GUTIERREZ ROBINSON MARIANO	16060145012-0180-000720-000	06/01/2018 12:11	CON ACUSACION
4	1° FPPC HUAMANGA	ALARCON GUTIERREZ ROBINSON MARIANO	16060145012-0180-001190-000	08/01/2018 12:30	CON ACUSACION
5	1° FPPC HUAMANGA	ALARCON GUTIERREZ ROBINSON MARIANO	16060145012-0180-015310-000	19/07/2018 17:59	CON ACUSACION
6	1° FPPC HUAMANGA	ALARCON GUTIERREZ ROBINSON MARIANO	16060145022-0180-009980-000	17/09/2018 09:14	CON ACUSACION
7	1° FPPC HUAMANGA	ALARCON GUTIERREZ ROBINSON MARIANO	16060145012-0170-012510-000	20/07/2017 12:34	CON SENTENCIA
8	1° FPPC HUAMANGA	FARFAN WILSON ITALA	16060145012-0180-015800-000	20/07/2018 09:57	CON ACUSACION
9	1° FPPC HUAMANGA	FARFAN WILSON ITALA	16060145012-0180-015880-000	20/07/2018 10:23	CON ACUSACION
10	1° FPPC HUAMANGA	FARFAN WILSON ITALA	16060145012-0180-018590-000	31/07/2018 16:02	CON ACUSACION
11	1° FPPC HUAMANGA	FARFAN WILSON ITALA	16060145012-0180-001420-000	08/01/2018 13:17	SOBRESEIMIENTO CONSENTIDO
12	1° FPPC HUAMANGA	FARFAN WILSON ITALA	16060145012-0170-008230-000	06/07/2017 16:23	CON SENTENCIA
13	1° FPPC HUAMANGA	FARFAN WILSON ITALA	16060145012-0170-011200-000	17/07/2017 17:42	CON SENTENCIA
14	1° FPPC HUAMANGA	FARFAN WILSON ITALA	16060145012-0170-012720-000	21/07/2017 15:05	CON SENTENCIA
15	1° FPPC HUAMANGA	FARFAN WILSON ITALA	16060145012-0180-014370-000	18/07/2018 09:29	CON SENTENCIA
16	1° FPPC HUAMANGA	FLORES GUTIERREZ LULIA	16060145012-0170-013100-000	26/07/2017 10:32	CON SENTENCIA
17	1° FPPC HUAMANGA	FLORES GUTIERREZ LULIA	16060145012-0170-013260-000	26/07/2017 12:29	CON SENTENCIA
18	1° FPPC HUAMANGA	FLORES GUTIERREZ LULIA	16060145012-0170-013360-000	28/07/2017 17:36	CON SENTENCIA
19	1° FPPC HUAMANGA	FLORES GUTIERREZ LULIA	16060145012-0180-000890-000	08/01/2018 09:51	CON SENTENCIA
20	1° FPPC HUAMANGA	GALVEZ LAURA KAREN	16060145012-0170-007850-000	04/07/2017 19:20	CON SENTENCIA
21	1° FPPC HUAMANGA	INFANZON CASTRO FRANCISCO	16060145012-0170-014800-000	03/08/2017 17:17	CON ACUSACION
22	1° FPPC HUAMANGA	INFANZON CASTRO FRANCISCO	16060145012-0170-002100-000	18/01/2017 17:02	CON SENTENCIA
23	1° FPPC HUAMANGA	INFANZON CASTRO FRANCISCO	16060145012-0170-014710-000	02/08/2017 17:03	CON SENTENCIA
24	1° FPPC HUAMANGA	INFANZON CASTRO FRANCISCO	16060145012-0170-014720-000	02/08/2017 17:07	CON SENTENCIA
25	1° FPPC HUAMANGA	INFANZON CASTRO FRANCISCO	16060145012-0170-014810-000	03/08/2017 17:26	CON SENTENCIA
26	1° FPPC HUAMANGA	LUDEÑA SOLIS ROSA MAGALI	16060145012-0170-013540-000	28/07/2017 18:17	SOBRESEIMIENTO CONSENTIDO
27	1° FPPC HUAMANGA	LUDEÑA SOLIS ROSA MAGALI	16060145012-0170-008740-000	10/07/2017 14:48	CON SENTENCIA
28	1° FPPC HUAMANGA	MENDOZA HUAMANI HELIA MIRTHA	16060145012-0180-000410-000	06/01/2018 10:10	CON ACUSACION
29	1° FPPC HUAMANGA	MENDOZA HUAMANI HELIA MIRTHA	16060145012-0180-008750-000	13/02/2018 12:26	CON ACUSACION
30	1° FPPC HUAMANGA	MENDOZA HUAMANI HELIA MIRTHA	16060145012-0180-012570-000	12/07/2018 12:35	CON ACUSACION
31	1° FPPC HUAMANGA	MENDOZA HUAMANI HELIA MIRTHA	16060145012-0180-014900-000	19/07/2018 12:00	CON ACUSACION
32	1° FPPC HUAMANGA	MENDOZA HUAMANI HELIA MIRTHA	16060145012-0180-015280-000	19/07/2018 17:52	CON ACUSACION
33	1° FPPC HUAMANGA	MENDOZA HUAMANI HELIA MIRTHA	16060145012-0170-002270-000	19/01/2017 18:23	CON SENTENCIA
34	1° FPPC HUAMANGA	MENDOZA HUAMANI HELIA MIRTHA	16060145012-0170-010040-000	13/07/2017 10:13	CON SENTENCIA
35	1° FPPC HUAMANGA	MENDOZA HUAMANI HELIA MIRTHA	16060145012-0180-000320-000	05/01/2018 18:36	CON SENTENCIA
36	1° FPPC HUAMANGA	MENDOZA HUAMANI HELIA MIRTHA	16060145012-0180-001500-000	08/01/2018 13:27	CON SENTENCIA
37	1° FPPC HUAMANGA	MENDOZA TINEO LUIS ALBERTO	16060145012-0170-010080-000	13/07/2017 12:49	CON ACUSACION
38	1° FPPC HUAMANGA	MENDOZA TINEO LUIS ALBERTO	16060145012-0170-010850-000	17/07/2017 15:39	CON ACUSACION
39	1° FPPC HUAMANGA	MENDOZA TINEO LUIS ALBERTO	16060145012-0170-002110-000	18/01/2017 17:28	CON SENTENCIA
40	1° FPPC HUAMANGA	MENDOZA TINEO LUIS ALBERTO	16060145012-0170-010170-000	13/07/2017 14:47	CON SENTENCIA
41	1° FPPC HUAMANGA	MENDOZA TINEO LUIS ALBERTO	16060145012-0170-010460-000	17/07/2017 11:11	CON SENTENCIA
42	1° FPPC HUAMANGA	MENDOZA TINEO LUIS ALBERTO	16060145012-0170-012100-000	18/07/2017 21:24	CON SENTENCIA
43	1° FPPC HUAMANGA	MENDOZA TINEO LUIS ALBERTO	16060145012-0170-014600-000	02/08/2017 11:38	CON SENTENCIA
44	1° FPPC HUAMANGA	MENDOZA TINEO LUIS ALBERTO	16060145012-0170-014930-000	04/08/2017 09:33	CON SENTENCIA
45	1° FPPC HUAMANGA	MENDOZA TINEO LUIS ALBERTO	16060145012-0180-008180-000	05/02/2018 15:38	CON SENTENCIA
46	1° FPPC HUAMANGA	OSEJO PUCHURI ALEX	16060145012-0170-007860-000	04/07/2017 19:22	CON SENTENCIA
47	1° FPPC HUAMANGA	OSEJO PUCHURI ALEX	16060145012-0170-011210-000	17/07/2017 17:48	CON SENTENCIA
48	1° FPPC HUAMANGA	OSEJO PUCHURI ALEX	16060145012-0170-012080-000	18/07/2017 21:18	CON SENTENCIA
49	1° FPPC HUAMANGA	OSEJO PUCHURI ALEX	16060145012-0170-013980-000	28/07/2017 20:10	CON SENTENCIA
50	1° FPPC HUAMANGA	OSEJO PUCHURI ALEX	16060145012-0170-014140-000	01/08/2017 10:13	CON SENTENCIA
51	1° FPPC HUAMANGA	RAMIREZ SALAZAR REYDER HENRY	16060145012-0170-000940-000	10/01/2017 15:03	CON SENTENCIA
52	1° FPPC HUAMANGA	SALINAS MENDOZA REINER PENAL	16060145012-0170-012180-000	19/07/2017 08:04	CON SENTENCIA
53	1° FPPC HUAMANGA	SARMIENTO CHIPANA MARY CERLY	16060145012-0180-006880-000	30/01/2018 08:55	CON ACUSACION
54	1° FPPC HUAMANGA	SARMIENTO CHIPANA MARY CERLY	16060145012-0170-001330-000	12/01/2017 15:46	CON SENTENCIA
55	1° FPPC HUAMANGA	SARMIENTO CHIPANA MARY CERLY	16060145012-0170-008730-000	10/07/2017 13:23	CON SENTENCIA
56	1° FPPC HUAMANGA	SARMIENTO CHIPANA MARY CERLY	16060145012-0170-008820-000	10/07/2017 15:59	CON SENTENCIA
57	1° FPPC HUAMANGA	SARMIENTO CHIPANA MARY CERLY	16060145012-0170-009000-000	10/07/2017 17:18	CON SENTENCIA
58	1° FPPC HUAMANGA	SARMIENTO CHIPANA MARY CERLY	16060145012-0170-009540-000	11/07/2017 11:07	CON SENTENCIA
59	1° FPPC HUAMANGA	SARMIENTO CHIPANA MARY CERLY	16060145012-0170-009660-000	11/07/2017 16:46	CON SENTENCIA
60	1° FPPC HUAMANGA	SARMIENTO CHIPANA MARY CERLY	16060145012-0180-007520-000	30/01/2018 21:18	CON SENTENCIA
61	1° FPPC HUAMANGA	SARMIENTO CHIPANA MARY CERLY	16060145012-0180-012590-000	12/07/2018 12:51	CON SENTENCIA
62	1° FPPC HUAMANGA	SOSA PARIONA JESSICA KARLA	16060145012-0170-014130-000	01/08/2017 10:11	CON SENTENCIA
63	2° FPPC HUAMANGA	ABAD CONTRERAS JORGE GUSTAVO	16060145022-0180-000420-000	06/02/2018 13:26	CON ACUSACION
64	2° FPPC HUAMANGA	AMES BLAS JUAN CARLOS	16060145022-0170-001620-000	13/02/2017 16:01	CON SENTENCIA
65	2° FPPC HUAMANGA	AMES BLAS JUAN CARLOS	16060145022-0170-009730-000	14/08/2017 17:15	CON SENTENCIA
66	2° FPPC HUAMANGA	AMES BLAS JUAN CARLOS	16060145022-0170-009750-000	14/08/2017 17:28	CON SENTENCIA
67	2° FPPC HUAMANGA	ARANGO SULCA EDWARD	16060145022-0170-003660-000	27/02/2017 08:02	CON SENTENCIA
68	2° FPPC HUAMANGA	ARANGO SULCA EDWARD	16060145022-0170-004650-000	06/03/2017 08:21	CON SENTENCIA
69	2° FPPC HUAMANGA	CALLE VALER JOEL	16060145022-0180-004390-000	22/02/2018 18:32	CON ACUSACION
70	2° FPPC HUAMANGA	CALLE VALER JOEL	16060145032-0180-000840-000	10/04/2018 10:41	CON ACUSACION
71	2° FPPC HUAMANGA	CALLE VALER JOEL	16060145022-0180-010160-000	07/08/2018 15:06	CON SOBRESEIMIENTO
72	2° FPPC HUAMANGA	CALLE VALER JOEL	16060145022-0170-003120-000	21/02/2017 13:28	CON SENTENCIA
73	2° FPPC HUAMANGA	CALLE VALER JOEL	16060145022-0170-012470-000	24/08/2017 16:23	CON SENTENCIA
74	2° FPPC HUAMANGA	CALLE VALER JOEL	16060145022-0180-001420-000	13/02/2018 11:15	CON SENTENCIA
75	2° FPPC HUAMANGA	CALLE VALER JOEL	16060145022-0180-004180-000	22/02/2018 17:05	CON SENTENCIA
76	2° FPPC HUAMANGA	CALLE VALER JOEL	16060145022-0180-004600-000	23/02/2018 18:16	CON SENTENCIA
77	2° FPPC HUAMANGA	CALLE VALER JOEL	16060145022-0180-004780-000	26/02/2018 16:25	CON SENTENCIA
78	2° FPPC HUAMANGA	CHUCHON PALOMINO NAYLEA LUY	16060145022-0180-004290-000	22/02/2018 17:55	CON ACUSACION
79	2° FPPC HUAMANGA	CHUCHON PALOMINO NAYLEA LUY	16060145022-0170-011740-000	23/08/2017 10:32	CON SOBRESEIMIENTO
80	2° FPPC HUAMANGA	CHUCHON PALOMINO NAYLEA LUY	16060145022-0170-002970-000	20/02/2017 18:33	CON SENTENCIA
81	2° FPPC HUAMANGA	CHUCHON PALOMINO NAYLEA LUY	16060145022-0170-011620-000	23/08/2017 08:15	CON SENTENCIA
82	2° FPPC HUAMANGA	CHUCHON PALOMINO NAYLEA LUY	16060145022-0170-011920-000	23/08/2017 13:23	CON SENTENCIA
83	2° FPPC HUAMANGA	CHUCHON PALOMINO NAYLEA LUY	16060145022-0170-011970-000	23/08/2017 15:34	CON SENTENCIA
84	2° FPPC HUAMANGA	CHUCHON PALOMINO NAYLEA LUY	16060145022-0180-003860-000	20/02/2018 08:17	CON SENTENCIA
85	2° FPPC HUAMANGA	CHUCHON PALOMINO NAYLEA LUY	16060145022-0180-014650-000	03/09/2018 16:55	CON SENTENCIA
86	2° FPPC HUAMANGA	DE LA TORRE HUAMANI OMAR PAVEL	16060145022-0170-013570-000	31/08/2017 12:24	CON ACUSACION
87	2° FPPC HUAMANGA	DE LA TORRE HUAMANI OMAR PAVEL	16060145022-0180-005610-000	28/02/2018 08:51	CON ACUSACION
88	2° FPPC HUAMANGA	DE LA TORRE HUAMANI OMAR PAVEL	16060145022-0170-003940-000	01/03/2017 12:58	CON SENTENCIA
89	2° FPPC HUAMANGA	DE LA TORRE HUAMANI OMAR PAVEL	16060145022-0170-004300-000	02/03/2017 13:06	CON SENTENCIA
90	2° FPPC HUAMANGA	PADEDES CHAVEZ NILO	16060145022-0170-012910-000	25/08/2017 15:55	CON ACUSACION
91	2° FPPC HUAMANGA	PADEDES CHAVEZ NILO	16060145022-0180-015880-000	06/09/2018 18:33	CON ACUSACION
92	2° FPPC HUAMANGA	PADEDES CHAVEZ NILO	16060145022-0180-018930-000	27/09/2018 10:58	CON ACUSACION
93	2° FPPC HUAMANGA	PADEDES CHAVEZ NILO	16060145022-0170-002960-000	20/02/2017 17:05	CON SENTENCIA
94	2° FPPC HUAMANGA	PADEDES CHAVEZ NILO	16060145022-0170-011230-000	21/08/2017 08:38	CON SENTENCIA
95	2° FPPC HUAMANGA	PADEDES CHAVEZ NILO	16060145022-0170-011500-000	22/08/2017 16:46	CON SENTENCIA
96	2° FPPC HUAMANGA	PADEDES CHAVEZ NILO	16060145022-0170-011930-000	23/08/2017 13:28	CON SENTENCIA
97	2° FPPC HUAMANGA	PEDROZA CASTILLO RUTH ESTRELLA	16060145022-0180-004280-000	22/02/2018 17:50	CON ACUSACION
98	2° FPPC HUAMANGA	SANCHEZ GUTIERREZ TEOFANES	16060145022-0170-008390-000	09/08/2017 11:19	CON ACUSACION
99	2° FPPC HUAMANGA	SANCHEZ GUTIERREZ TEOFANES	16060145022-0180-001190-000	09/02/2018 10:44	CON SOBRESEIMIENTO



100	2°	FPPC HUAMANGA	SIERRA ORIUNDO JOSE NORMAN	16060145022-0180-000310-000	05/02/2018 13:07	CON ACUSACION
101	2°	FPPC HUAMANGA	SIERRA ORIUNDO JOSE NORMAN	16060145022-0180-001130-000	12/03/2018 13:11	CON ACUSACION
102	2°	FPPC HUAMANGA	SIERRA ORIUNDO JOSE NORMAN	16060145022-0170-007010-000	01/08/2017 15:50	SOBRESEIMIENTO CONSENTIDO
103	2°	FPPC HUAMANGA	SIERRA ORIUNDO JOSE NORMAN	16060145022-0170-010820-000	17/08/2017 12:40	CON SENTENCIA
104	3°	FPPC HUAMANGA	ALCA QUISPE GUIDO MANRIQUE	16060145032-0170-003690-000	28/03/2017 09:57	CON ACUSACION
105	3°	FPPC HUAMANGA	ALCA QUISPE GUIDO MANRIQUE	16060145032-0170-010530-000	19/09/2017 17:39	CON ACUSACION
106	3°	FPPC HUAMANGA	ALCA QUISPE GUIDO MANRIQUE	16060145032-0170-012880-000	27/09/2017 13:30	CON ACUSACION
107	3°	FPPC HUAMANGA	ALCA QUISPE GUIDO MANRIQUE	16060145032-0180-007880-000	05/04/2018 08:50	CON ACUSACION
108	3°	FPPC HUAMANGA	ALCA QUISPE GUIDO MANRIQUE	16060145032-0180-009230-000	12/04/2018 10:43	CON ACUSACION
109	3°	FPPC HUAMANGA	ALCA QUISPE GUIDO MANRIQUE	16060145032-0170-003010-000	27/03/2017 08:48	CON SENTENCIA
110	3°	FPPC HUAMANGA	ALCA QUISPE GUIDO MANRIQUE	16060145032-0170-003230-000	27/03/2017 12:09	CON SENTENCIA
111	3°	FPPC HUAMANGA	ALCA QUISPE GUIDO MANRIQUE	16060145032-0170-004080-000	30/03/2017 15:49	CON SENTENCIA
112	3°	FPPC HUAMANGA	ALCA QUISPE GUIDO MANRIQUE	16060145032-0170-004200-000	03/04/2017 10:45	CON SENTENCIA
113	3°	FPPC HUAMANGA	ALCA QUISPE GUIDO MANRIQUE	16060145032-0170-005160-000	06/04/2017 10:29	CON SENTENCIA
114	3°	FPPC HUAMANGA	ALCA QUISPE GUIDO MANRIQUE	16060145032-0170-007810-000	04/09/2017 16:47	CON SENTENCIA
115	3°	FPPC HUAMANGA	ALCA QUISPE GUIDO MANRIQUE	16060145032-0170-014610-000	03/10/2017 12:36	CON SENTENCIA
116	3°	FPPC HUAMANGA	ENCISO MENESES NIEVES	16060145032-0170-002470-000	22/03/2017 16:22	CON SENTENCIA
117	3°	FPPC HUAMANGA	ENCISO MENESES NIEVES	16060145032-0170-003260-000	27/03/2017 12:29	CON SENTENCIA
118	3°	FPPC HUAMANGA	ENCISO MENESES NIEVES	16060145032-0170-007520-000	27/06/2017 10:03	CON SENTENCIA
119	3°	FPPC HUAMANGA	GARCIA GODOB OCHOA JUAN FREDY	16060145032-0170-000280-000	03/03/2017 17:11	CON SENTENCIA
120	3°	FPPC HUAMANGA	JAICO MORALES YENY	16060145032-0170-007490-000	22/06/2017 12:58	CON SENTENCIA
121	3°	FPPC HUAMANGA	MARMOLEJO CUADROS DANITZA	16060145032-0170-008380-000	07/09/2017 12:40	CON ACUSACION
122	3°	FPPC HUAMANGA	MARMOLEJO CUADROS DANITZA	16060145032-0180-001640-000	07/03/2018 10:57	CON ACUSACION
123	3°	FPPC HUAMANGA	MARMOLEJO CUADROS DANITZA	16060145032-0170-002460-000	22/03/2017 16:09	CON SENTENCIA
124	3°	FPPC HUAMANGA	MARMOLEJO CUADROS DANITZA	16060145032-0170-003270-000	27/03/2017 12:34	CON SENTENCIA
125	3°	FPPC HUAMANGA	MARMOLEJO CUADROS DANITZA	16060145032-0170-005240-000	06/04/2017 10:51	CON SENTENCIA
126	3°	FPPC HUAMANGA	MARMOLEJO CUADROS DANITZA	16060145032-0170-014040-000	30/09/2017 11:42	CON SENTENCIA
127	3°	FPPC HUAMANGA	MAYORGA AMADO JUAN LUIS	16060145032-0170-012820-000	27/09/2017 13:15	CON ACUSACION
128	3°	FPPC HUAMANGA	MAYORGA AMADO JUAN LUIS	16060145032-0170-013620-000	29/09/2017 10:50	CON ACUSACION
129	3°	FPPC HUAMANGA	MAYORGA AMADO JUAN LUIS	16060145032-0170-014520-000	30/09/2017 13:48	CON SOBRESEIMIENTO
130	3°	FPPC HUAMANGA	MAYORGA AMADO JUAN LUIS	16060145032-0180-007220-000	02/04/2018 09:39	CON SOBRESEIMIENTO
131	3°	FPPC HUAMANGA	MAYORGA AMADO JUAN LUIS	16060145032-0170-002000-000	20/03/2017 11:47	SOBRESEIMIENTO CONSENTIDO
132	3°	FPPC HUAMANGA	MAYORGA AMADO JUAN LUIS	16060145032-0170-012390-000	08/02/2018 17:48	SOBRESEIMIENTO CONSENTIDO
133	3°	FPPC HUAMANGA	MAYORGA AMADO JUAN LUIS	16060145032-0170-002700-000	24/03/2017 10:12	CON SENTENCIA
134	3°	FPPC HUAMANGA	MAYORGA AMADO JUAN LUIS	16060145032-0170-004170-000	03/04/2017 10:26	CON SENTENCIA
135	3°	FPPC HUAMANGA	MAYORGA AMADO JUAN LUIS	16060145032-0180-001560-000	07/03/2018 10:06	CON SENTENCIA
136	3°	FPPC HUAMANGA	MAYORGA AMADO JUAN LUIS	16060145052-0170-002110-000	26/06/2017 08:02	CON SENTENCIA
137	3°	FPPC HUAMANGA	MUNAREZ CAMPOS ESTEFANY MELISSA	16060145032-0180-001080-000	06/03/2018 10:28	CON ACUSACION
138	3°	FPPC HUAMANGA	MUNAREZ CAMPOS ESTEFANY MELISSA	16060145032-0180-004280-000	20/03/2018 12:49	CON SOBRESEIMIENTO
139	3°	FPPC HUAMANGA	MUNAREZ CAMPOS ESTEFANY MELISSA	16060145032-0170-003210-000	27/03/2017 11:59	CON SENTENCIA
140	3°	FPPC HUAMANGA	MUNAREZ CAMPOS ESTEFANY MELISSA	16060145032-0170-011830-000	26/09/2017 08:00	CON SENTENCIA
141	3°	FPPC HUAMANGA	MUNAREZ CAMPOS ESTEFANY MELISSA	16060145032-0180-000470-000	05/03/2018 10:08	CON SENTENCIA
142	3°	FPPC HUAMANGA	MUNAREZ CAMPOS ESTEFANY MELISSA	16060145032-0180-000710-000	05/03/2018 13:05	CON SENTENCIA
143	3°	FPPC HUAMANGA	MUNAREZ CAMPOS ESTEFANY MELISSA	16060145032-0180-004630-000	20/03/2018 16:18	CON SENTENCIA
144	3°	FPPC HUAMANGA	ORE SICHA GISELA ANAI	16060145032-0180-009500-000	13/04/2018 08:42	CON ACUSACION
145	3°	FPPC HUAMANGA	ORE SICHA GISELA ANAI	16060145032-0170-007950-000	05/09/2017 16:20	CON SENTENCIA
146	3°	FPPC HUAMANGA	REVOLLAR OCHATOMA EDITH	16060145032-0180-001900-000	07/03/2018 14:51	CON ACUSACION
147	3°	FPPC HUAMANGA	REVOLLAR OCHATOMA EDITH	16060145032-0170-004270-000	03/04/2017 11:16	CON SENTENCIA
148	3°	FPPC HUAMANGA	REVOLLAR OCHATOMA EDITH	16060145032-0170-013110-000	27/09/2017 15:53	CON SENTENCIA
149	3°	FPPC HUAMANGA	REVOLLAR OCHATOMA EDITH	16060145032-0180-000910-000	05/03/2018 16:31	CON SENTENCIA
150	3°	FPPC HUAMANGA	TORRES CALLE LISBETH	16060145032-0170-014500-000	30/09/2017 13:44	CON SOBRESEIMIENTO
151	3°	FPPC HUAMANGA	TORRES CALLE LISBETH	16060145032-0170-004990-000	06/04/2017 09:42	SOBRESEIMIENTO CONSENTIDO
152	3°	FPPC HUAMANGA	TORRES CALLE LISBETH	16060145032-0170-001180-000	13/03/2017 10:51	CON SENTENCIA
153	3°	FPPC HUAMANGA	TORRES CALLE LISBETH	16060145032-0170-003290-000	27/03/2017 12:42	CON SENTENCIA
154	3°	FPPC HUAMANGA	VALLEJOS REVOLLAR ERICK JONATTAN	16060145032-0180-000600-000	05/03/2018 11:08	CON ACUSACION
155	3°	FPPC HUAMANGA	VALLEJOS REVOLLAR ERICK JONATTAN	16060145032-0180-015270-000	20/09/2018 16:22	CON SENTENCIA
156	3°	FPPC HUAMANGA	ZEGARRA HUAMAN ROMEL	16060145032-0180-004140-000	20/03/2018 10:24	CON ACUSACION
157	3°	FPPC HUAMANGA	ZEGARRA HUAMAN ROMEL	16060145032-0180-005540-000	22/03/2018 12:35	CON ACUSACION
158	3°	FPPC HUAMANGA	ZEGARRA HUAMAN ROMEL	16060145032-0180-006190-000	27/03/2018 11:33	CON ACUSACION
159	3°	FPPC HUAMANGA	ZEGARRA HUAMAN ROMEL	16060145032-0180-006440-000	27/03/2018 12:54	CON ACUSACION
160	3°	FPPC HUAMANGA	ZEGARRA HUAMAN ROMEL	16060145032-0170-001990-000	20/03/2017 11:15	CON SENTENCIA
161	3°	FPPC HUAMANGA	ZEGARRA HUAMAN ROMEL	16060145032-0170-008860-000	13/09/2017 10:11	CON SENTENCIA
162	3°	FPPC HUAMANGA	ZEGARRA HUAMAN ROMEL	16060145032-0170-013960-000	30/09/2017 11:23	CON SENTENCIA
163	3°	FPPC HUAMANGA	ZEGARRA HUAMAN ROMEL	16060145032-0170-011810-000	25/09/2017 15:49	SOBRESEIMIENTO CONSENTIDO
164	4°	FPPC HUAMANGA	CABRERA CONDORPUSA GUIDO	16060145042-0170-011300-000	11/10/2017 16:38	CON ACUSACION
165	5°	FPPC HUAMANGA	AROTOMA ORE RAUL	16060145052-0170-006140-000	25/05/2017 10:54	CON ACUSACION
166	5°	FPPC HUAMANGA	AROTOMA ORE RAUL	16060145052-0170-006390-000	25/05/2017 12:32	CON ACUSACION
167	5°	FPPC HUAMANGA	AROTOMA ORE RAUL	16060145052-0170-011250-000	06/11/2017 15:18	CON ACUSACION
168	5°	FPPC HUAMANGA	AROTOMA ORE RAUL	16060145052-0170-013650-000	20/11/2017 18:14	CON ACUSACION
169	5°	FPPC HUAMANGA	AROTOMA ORE RAUL	16060145052-0170-001480-000	04/05/2017 12:34	CON SENTENCIA
170	5°	FPPC HUAMANGA	AROTOMA ORE RAUL	16060145052-0170-002490-000	10/05/2017 13:16	CON SENTENCIA
171	5°	FPPC HUAMANGA	AROTOMA ORE RAUL	16060145052-0170-005470-000	23/05/2017 12:59	CON SOBRESEIMIENTO(JUZGAMIENTO)
172	5°	FPPC HUAMANGA	ASCARZA MOISES EDGAR RUBEN	16060145052-0170-015540-000	25/11/2017 18:01	SOBRESEIMIENTO CONSENTIDO
173	5°	FPPC HUAMANGA	ASCARZA MOISES EDGAR RUBEN	16060145052-0170-002090-000	09/05/2017 12:28	CON SENTENCIA
174	5°	FPPC HUAMANGA	ASCARZA MOISES EDGAR RUBEN	16060145052-0170-002870-000	15/05/2017 09:43	CON SENTENCIA
175	5°	FPPC HUAMANGA	ASCARZA MOISES EDGAR RUBEN	16060145052-0170-005710-000	23/05/2017 16:34	CON SENTENCIA
176	5°	FPPC HUAMANGA	ASCARZA MOISES EDGAR RUBEN	16060145052-0170-005980-000	25/05/2017 10:28	CON SENTENCIA
177	5°	FPPC HUAMANGA	ASCARZA MOISES EDGAR RUBEN	16060145052-0170-006010-000	25/05/2017 10:32	CON SENTENCIA
178	5°	FPPC HUAMANGA	ASCARZA MOISES EDGAR RUBEN	16060145052-0170-006510-000	25/05/2017 14:31	CON SENTENCIA
179	5°	FPPC HUAMANGA	ASCARZA MOISES EDGAR RUBEN	16060145052-0170-006630-000	25/05/2017 15:25	CON SENTENCIA
180	5°	FPPC HUAMANGA	ASCARZA MOISES EDGAR RUBEN	16060145052-0170-017890-000	13/12/2017 17:14	CON SENTENCIA
181	5°	FPPC HUAMANGA	CCASANI LAUREANO VERONICA	16060145052-0170-004070-000	17/05/2017 17:07	CON ACUSACION
182	5°	FPPC HUAMANGA	CCASANI LAUREANO VERONICA	16060145052-0170-005360-000	23/05/2017 10:18	CON ACUSACION
183	5°	FPPC HUAMANGA	CCASANI LAUREANO VERONICA	16060145052-0170-005790-000	25/05/2017 08:34	CON ACUSACION
184	5°	FPPC HUAMANGA	CCASANI LAUREANO VERONICA	16060145052-0170-011990-000	09/11/2017 20:03	CON ACUSACION
185	5°	FPPC HUAMANGA	CCASANI LAUREANO VERONICA	16060145052-0170-013690-000	21/11/2017 12:50	CON ACUSACION
186	5°	FPPC HUAMANGA	CCASANI LAUREANO VERONICA	16060145052-0170-013980-000	22/11/2017 09:56	CON ACUSACION
187	5°	FPPC HUAMANGA	CCASANI LAUREANO VERONICA	16060145052-0170-014110-000	22/11/2017 12:30	CON ACUSACION
188	5°	FPPC HUAMANGA	CCASANI LAUREANO VERONICA	16060145052-0180-002990-000	11/05/2018 10:22	CON ACUSACION
189	5°	FPPC HUAMANGA	CCASANI LAUREANO VERONICA	16060145052-0180-007800-000	06/06/2018 09:40	CON ACUSACION
190	5°	FPPC HUAMANGA	CCASANI LAUREANO VERONICA	16060145052-0180-007920-000	06/06/2018 10:59	CON ACUSACION
191	5°	FPPC HUAMANGA	CCASANI LAUREANO VERONICA	16060145052-0180-010610-000	19/06/2018 09:00	CON ACUSACION
192	5°	FPPC HUAMANGA	CCASANI LAUREANO VERONICA	16060145052-0170-002530-000	10/05/2017 15:02	CON SOBRESEIMIENTO
193	5°	FPPC HUAMANGA	CCASANI LAUREANO VERONICA	16060145052-0170-006490-000	25/05/2017 13:25	CON SOBRESEIMIENTO
194	5°	FPPC HUAMANGA	CCASANI LAUREANO VERONICA	16060145052-0170-002160-000	09/05/2017 12:56	SOBRESEIMIENTO CONSENTIDO
195	5°	FPPC HUAMANGA	CHIRINOS ARREDONDO MARCIAL NICOLAS.	16060145052-0170-002230-000	09/05/2017 14:44	CON ACUSACION
196	5°	FPPC HUAMANGA	CHIRINOS ARREDONDO MARCIAL NICOLAS.	16060145052-0170-002460-000	10/05/2017 12:59	CON ACUSACION
197	5°	FPPC HUAMANGA	CHIRINOS ARREDONDO MARCIAL NICOLAS.	16060145052-0170-015620-000	17/04/2018 15:16	CON ACUSACION
198	5°	FPPC HUAMANGA	CHIRINOS ARREDONDO MARCIAL NICOLAS.	16060145052-0180-005730-000	30/11/2018 09:17	CON ACUSACION
199	5°	FPPC HUAMANGA	CHIRINOS ARREDONDO MARCIAL NICOLAS.	16060145052-0180-011600-000	22/06/2018 08:23	CON ACUSACION
200	5°	FPPC HUAMANGA	CHIRINOS ARREDONDO MARCIAL NICOLAS.	16060145052-0180-020130-000	20/11/2018 12:32	CON ACUSACION
201	5°	FPPC HUAMANGA	CHIRINOS ARREDONDO MARCIAL NICOLAS.	16060145052-0180-021580-000	24/11/2018 16:30	CON ACUSACION
202	5°	FPPC HUAMANGA	CHIRINOS ARREDONDO MARCIAL NICOLAS.	16060145052-0170-002510-000	10/05/2017 13:19	CON SOBRESEIMIENTO
203	5°	FPPC HUAMANGA	CHIRINOS ARREDONDO MARCIAL NICOLAS.	16060145052-0170-002140-000	09/05/2017 12:46	CON SENTENCIA
204	5°	FPPC HUAMANGA	CHIRINOS ARREDONDO MARCIAL NICOLAS.	16060145052-0170-002820-000	15/05/2017 08:35	CON SENTENCIA
205	5°	FPPC HUAMANGA	CHIRINOS ARREDONDO MARCIAL NICOLAS.	16060145052-0170-002830-000	15/05/2017 08:41	CON SENTENCIA
206	5°	FPPC HUAMANGA	CHIRINOS ARREDONDO MARCIAL NICOLAS.	16060145052-0170-002950-000	15/05/2017 11:07	CON SENTENCIA
207	5°	FPPC HUAMANGA	CHIRINOS ARREDONDO MARCIAL NICOLAS.	16060145052-0170-003600-000	16/05/2017 16:00	CON SENTENCIA



208	5°	FPPC HUAMANGA	CHIRINOS ARREDONDO MARCIAL NICOLAS.	16060145052-0170-003800-000	17/05/2017 12:45	CON SENTENCIA
209	5°	FPPC HUAMANGA	CHIRINOS ARREDONDO MARCIAL NICOLAS.	16060145052-0170-005370-000	23/05/2017 10:24	CON SENTENCIA
210	5°	FPPC HUAMANGA	CHIRINOS ARREDONDO MARCIAL NICOLAS.	16060145052-0170-005670-000	23/05/2017 16:02	CON SENTENCIA
211	5°	FPPC HUAMANGA	CHIRINOS ARREDONDO MARCIAL NICOLAS.	16060145052-0170-005870-000	25/05/2017 10:04	CON SENTENCIA
212	5°	FPPC HUAMANGA	CHIRINOS ARREDONDO MARCIAL NICOLAS.	16060145052-0170-005970-000	25/05/2017 10:26	CON SENTENCIA
213	5°	FPPC HUAMANGA	CHIRINOS ARREDONDO MARCIAL NICOLAS.	16060145052-0180-005470-000	22/05/2018 18:22	CON SENTENCIA
214	5°	FPPC HUAMANGA	CHIRINOS ARREDONDO MARCIAL NICOLAS.	16060145052-0180-007890-000	06/06/2018 10:49	CON SENTENCIA
215	5°	FPPC HUAMANGA	HUAMANI PILLACA NOEMI	16060145012-0180-015400-000	08/08/2018 15:26	CON ACUSACION
216	5°	FPPC HUAMANGA	HUAMANI PILLACA NOEMI	16060145052-0170-006330-000	25/05/2017 11:49	CON SOBRESEIMIENTO
217	5°	FPPC HUAMANGA	HUAMANI PILLACA NOEMI	16060145052-0170-000910-000	02/05/2017 16:12	SOBRESEIMIENTO CONSENTIDO
218	5°	FPPC HUAMANGA	HUAMANI PILLACA NOEMI	16060145052-0170-003970-000	17/05/2017 15:15	SOBRESEIMIENTO CONSENTIDO
219	5°	FPPC HUAMANGA	HUAMANI PILLACA NOEMI	16060145052-0170-000940-000	02/05/2017 16:20	CON SENTENCIA
220	5°	FPPC HUAMANGA	HUAMANI PILLACA NOEMI	16060145052-0170-002750-000	11/05/2017 10:29	CON SENTENCIA
221	5°	FPPC HUAMANGA	HUAMANI PILLACA NOEMI	16060145052-0170-005290-000	23/05/2017 09:29	CON SENTENCIA
222	5°	FPPC HUAMANGA	HUAMANI PILLACA NOEMI	16060145052-0170-006030-000	25/05/2017 10:34	CON SENTENCIA
223	5°	FPPC HUAMANGA	LEON CONGA NILDA	16060145052-0170-012080-000	10/11/2017 08:18	CON ACUSACION
224	5°	FPPC HUAMANGA	LEON CONGA NILDA	16060145052-0170-015380-000	25/11/2017 17:14	CON SOBRESEIMIENTO
225	5°	FPPC HUAMANGA	LEON CONGA NILDA	16060145052-0170-001150-000	03/05/2017 09:48	SOBRESEIMIENTO CONSENTIDO
226	5°	FPPC HUAMANGA	LEON CUBA DORA	16060145052-0170-011520-000	07/11/2017 15:51	CON ACUSACION
227	5°	FPPC HUAMANGA	LEON CUBA DORA	16060145052-0170-016760-000	03/04/2018 12:59	CON ACUSACION
228	5°	FPPC HUAMANGA	LEON CUBA DORA	16060145052-0170-002560-000	10/05/2017 15:34	CON SOBRESEIMIENTO
229	5°	FPPC HUAMANGA	LEON CUBA DORA	16060145052-0170-005300-000	23/05/2017 09:33	CON SOBRESEIMIENTO
230	5°	FPPC HUAMANGA	LEON CUBA DORA	16060145052-0170-005740-000	23/05/2017 16:56	CON SOBRESEIMIENTO
231	5°	FPPC HUAMANGA	LEON CUBA DORA	16060145052-0170-006540-000	25/05/2017 14:38	CON SOBRESEIMIENTO
232	5°	FPPC HUAMANGA	LLANTOY BARBOZA ANGELO EDUARD	16060145052-0170-000900-000	02/05/2017 16:08	CON ACUSACION
233	5°	FPPC HUAMANGA	LLANTOY BARBOZA ANGELO EDUARD	16060145052-0170-006560-000	25/05/2017 14:47	CON ACUSACION
234	5°	FPPC HUAMANGA	LLANTOY BARBOZA ANGELO EDUARD	16060145052-0170-012650-000	14/11/2017 08:35	CON ACUSACION
235	5°	FPPC HUAMANGA	LLANTOY BARBOZA ANGELO EDUARD	16060145052-0170-019190-000	26/12/2017 16:30	CON ACUSACION
236	5°	FPPC HUAMANGA	LLANTOY BARBOZA ANGELO EDUARD	16060145052-0170-008870-000	05/06/2017 16:59	CON SOBRESEIMIENTO
237	5°	FPPC HUAMANGA	LLANTOY BARBOZA ANGELO EDUARD	16060145052-0170-001050-000	02/05/2017 17:42	SOBRESEIMIENTO CONSENTIDO
238	5°	FPPC HUAMANGA	LLANTOY BARBOZA ANGELO EDUARD	16060145052-0170-002910-000	15/05/2017 10:30	SOBRESEIMIENTO CONSENTIDO
239	5°	FPPC HUAMANGA	LLANTOY BARBOZA ANGELO EDUARD	16060145052-0170-001060-000	02/05/2017 17:45	CON SENTENCIA
240	5°	FPPC HUAMANGA	LLANTOY BARBOZA ANGELO EDUARD	16060145052-0170-001270-000	03/05/2017 17:14	CON SENTENCIA
241	5°	FPPC HUAMANGA	LLANTOY BARBOZA ANGELO EDUARD	16060145052-0170-001390-000	04/05/2017 10:10	CON SENTENCIA
242	5°	FPPC HUAMANGA	LLANTOY BARBOZA ANGELO EDUARD	16060145052-0170-002480-000	10/05/2017 13:13	CON SENTENCIA
243	5°	FPPC HUAMANGA	LLANTOY BARBOZA ANGELO EDUARD	16060145052-0170-002570-000	10/05/2017 15:40	CON SENTENCIA
244	5°	FPPC HUAMANGA	LLANTOY BARBOZA ANGELO EDUARD	16060145052-0170-003880-000	17/05/2017 14:10	CON SENTENCIA
245	5°	FPPC HUAMANGA	LLANTOY BARBOZA ANGELO EDUARD	16060145052-0170-007230-000	29/05/2017 13:19	CON SENTENCIA
246	5°	FPPC HUAMANGA	LLANTOY BARBOZA ANGELO EDUARD	16060145052-0170-014020-000	21/02/2018 08:52	CON SENTENCIA
247	5°	FPPC HUAMANGA	LLANTOY BARBOZA ANGELO EDUARD	16060145052-0170-015850-000	29/11/2017 17:20	CON SENTENCIA
248	5°	FPPC HUAMANGA	LLANTOY BARBOZA ANGELO EDUARD	16060145052-0170-016540-000	06/12/2017 11:34	CON SENTENCIA
249	5°	FPPC HUAMANGA	MACERA CACERES CAYO CONSTANTINO	16060145052-0170-004640-000	19/05/2017 16:02	CON ACUSACION
250	5°	FPPC HUAMANGA	MACERA CACERES CAYO CONSTANTINO	16060145052-0170-005540-000	23/05/2017 14:43	CON ACUSACION
251	5°	FPPC HUAMANGA	MACERA CACERES CAYO CONSTANTINO	16060145052-0170-006290-000	25/05/2017 11:42	CON ACUSACION
252	5°	FPPC HUAMANGA	MACERA CACERES CAYO CONSTANTINO	16060145052-0170-009570-000	08/06/2017 15:03	CON ACUSACION
253	5°	FPPC HUAMANGA	MACERA CACERES CAYO CONSTANTINO	16060145052-0170-016450-000	05/12/2017 18:07	CON ACUSACION
254	5°	FPPC HUAMANGA	MACERA CACERES CAYO CONSTANTINO	16060145052-0170-016790-000	07/12/2017 11:08	CON ACUSACION
255	5°	FPPC HUAMANGA	MACERA CACERES CAYO CONSTANTINO	16060145052-0170-017390-000	08/12/2017 17:46	CON ACUSACION
256	5°	FPPC HUAMANGA	MACERA CACERES CAYO CONSTANTINO	16060145052-0170-005770-000	23/05/2017 17:09	CON SOBRESEIMIENTO
257	5°	FPPC HUAMANGA	MACERA CACERES CAYO CONSTANTINO	16060145052-0170-002500-000	10/05/2017 13:18	SOBRESEIMIENTO CONSENTIDO
258	5°	FPPC HUAMANGA	MACERA CACERES CAYO CONSTANTINO	16060145052-0170-006730-000	25/05/2017 16:33	CON SENTENCIA
259	5°	FPPC HUAMANGA	MACERA CACERES CAYO CONSTANTINO	16060145052-0170-007270-000	29/05/2017 15:24	CON SENTENCIA
260	5°	FPPC HUAMANGA	MACERA CACERES CAYO CONSTANTINO	16060145052-0170-012380-000	10/11/2017 17:45	CON SENTENCIA
261	5°	FPPC HUAMANGA	MACERA CACERES CAYO CONSTANTINO	16060145052-0170-016560-000	06/12/2017 11:52	CON SENTENCIA
262	5°	FPPC HUAMANGA	MUÑOZ LAPA BRECHMAN FELIX	16060145052-0170-006570-000	25/05/2017 14:50	CON ACUSACION
263	5°	FPPC HUAMANGA	MUÑOZ LAPA BRECHMAN FELIX	16060145052-0170-018500-000	19/12/2017 17:47	CON ACUSACION
264	5°	FPPC HUAMANGA	MUÑOZ LAPA BRECHMAN FELIX	16060145052-0180-007740-000	06/06/2018 08:16	CON ACUSACION
265	5°	FPPC HUAMANGA	MUÑOZ LAPA BRECHMAN FELIX	16060145052-0180-008060-000	06/06/2018 12:36	CON ACUSACION
266	5°	FPPC HUAMANGA	MUÑOZ LAPA BRECHMAN FELIX	16060145052-0180-008070-000	06/06/2018 12:44	CON ACUSACION
267	5°	FPPC HUAMANGA	MUÑOZ LAPA BRECHMAN FELIX	16060145052-0180-009020-000	11/06/2018 12:42	CON ACUSACION
268	5°	FPPC HUAMANGA	MUÑOZ LAPA BRECHMAN FELIX	16060145052-0180-009720-000	14/06/2018 10:02	CON ACUSACION
269	5°	FPPC HUAMANGA	MUÑOZ LAPA BRECHMAN FELIX	16060145052-0170-002170-000	09/05/2017 12:59	CON SENTENCIA
270	5°	FPPC HUAMANGA	MUÑOZ LAPA BRECHMAN FELIX	16060145052-0170-002970-000	15/05/2017 11:22	CON SENTENCIA
271	5°	FPPC HUAMANGA	MUÑOZ LAPA BRECHMAN FELIX	16060145052-0180-000070-000	04/01/2018 12:33	CON SENTENCIA
272	5°	FPPC HUAMANGA	ROJAS FUENTES YANETT MAGALY	16060145052-0170-015400-000	25/11/2017 17:18	CON ACUSACION
273	5°	FPPC HUAMANGA	ROJAS FUENTES YANETT MAGALY	16060145052-0170-015630-000	25/11/2017 18:35	CON ACUSACION
274	5°	FPPC HUAMANGA	ROJAS FUENTES YANETT MAGALY	16060145052-0170-018960-000	26/12/2017 10:14	CON ACUSACION
275	5°	FPPC HUAMANGA	ROJAS FUENTES YANETT MAGALY	16060145052-0180-002120-000	06/05/2018 18:50	CON ACUSACION
276	5°	FPPC HUAMANGA	ROJAS FUENTES YANETT MAGALY	16060145052-0180-002860-000	10/05/2018 17:47	CON ACUSACION
277	5°	FPPC HUAMANGA	ROJAS FUENTES YANETT MAGALY	16060145052-0170-017990-000	13/12/2017 19:33	CON SOBRESEIMIENTO
278	5°	FPPC HUAMANGA	ROJAS FUENTES YANETT MAGALY	16060145052-0170-003810-000	17/05/2017 12:50	SOBRESEIMIENTO CONSENTIDO
279	5°	FPPC HUAMANGA	ROJAS FUENTES YANETT MAGALY	16060145052-0170-001140-000	03/05/2017 09:32	CON SENTENCIA
280	6°	FPPC HUAMANGA	CHAVEZ GOMEZ TANIA FLOR	16060145062-0180-000900-000	08/01/2018 18:02	CON SENTENCIA
281	6°	FPPC HUAMANGA	COLOS MORALES CLYDE URIEL	16060145062-0170-012860-000	11/12/2017 08:55	CON SENTENCIA
282	6°	FPPC HUAMANGA	COLOS MORALES CLYDE URIEL	16060145062-0180-000530-000	05/01/2018 12:26	CON SENTENCIA
283	6°	FPPC HUAMANGA	COLOS MORALES CLYDE URIEL	16060145062-0180-000570-000	05/01/2018 13:01	CON SENTENCIA
284	6°	FPPC HUAMANGA	COLOS MORALES CLYDE URIEL	16060145062-0180-005770-000	11/06/2018 11:26	CON SENTENCIA
285	6°	FPPC HUAMANGA	COLOS MORALES CLYDE URIEL	16060145062-0180-006200-000	13/06/2018 09:52	CON SENTENCIA
286	6°	FPPC HUAMANGA	MUÑOZ QUISEP NELSA JENET	16060145062-0180-020570-000	27/12/2018 12:40	CON ACUSACION
287	6°	FPPC HUAMANGA	PAITAN BUENDIA NELLY	16060145062-0180-009050-000	27/06/2018 11:47	CON ACUSACION
288	6°	FPPC HUAMANGA	PALOMINO CARHUAS JULIO EDGAR	16060145062-0180-010250-000	04/07/2018 10:47	CON ACUSACION
289	6°	FPPC HUAMANGA	RIVEROS LANDEO JAZMINY	16060145062-0180-004670-000	05/06/2018 09:58	CON SENTENCIA

FUENTE: SGF

**DISTRITO FISCAL DE AYACUCHO****PRESIDENTE DE LA JUNTA FISCALES SUPERIORES****Dr. ANAYA CARDENAS, Javier Edgar (T) (Período 2017 – 2018)****1º Fiscalía Superior Penal de Ayacucho**

Fiscal Superior : Dr. LAHUD ORDOÑEZ, Henry Rómulo (P) (FASTM Ayacucho)
Fiscal Adjunto Superior : Dr. ARENAS NEYRA, Macedonio Amado (P)
Fiscal Adjunto Superior : Dr. NUÑEZ MORA, Oscar Rolando (P) (FPT Penal Huamanga)

2º Fiscalía Superior Penal de Ayacucho

Fiscal Superior : Dr. MELGAR SANTANDER, Ebert Augurio (P) (FPT-Mixto de Churcampa)
Fiscal Adjunto Superior : Dr. FLORES OSTOS, Saul Edgard (T)
Fiscal Adjunto Superior : Dra. JUSCAMAITA CASTRO, Yetna Russy (P) (FAPT Penal Huamanga)

3º Fiscalía Superior Penal de Ayacucho

Fiscal Superior : Dr. MIRANDA GUTIERREZ, Serapio Edmundo (T)
Fiscal Adjunto Superior : Dra. MORALES NAVARRO, Rosío del Carmen (P)
Fiscal Adjunto Superior : Dr. MINAYA ESPADA, Enver Esteban (P)

4º Fiscalía Superior Penal de Ayacucho

Fiscal Superior : Dr. CALLAÑAUPA ESCOBAR, Nerio Jorge (T)
Fiscal Adjunto Superior : Dra. PROAÑO CHUCHON, Lourdes del Pilar (P)
Fiscal Adjunto Superior : Dr. TUDELA GUILLEN, Yuri Omar (P)

5º Fiscalía Superior Penal de Ayacucho

Fiscal Superior : Dr. MARTINEZ MAMANI, Hugo Eduardo (P) (FPT Penal Huamanga)
(designado Fiscal Superior Coordinador de las Fiscalías Provinciales Penales, Penales Corporativas y Mixtas del D. F. de Ayacucho, por Res. N°1027-2018-MP-FN, del 27/03/2018)
Fiscal Adjunto Superior : Dra. AVILA GONZALEZ, Lisbet Magaly (P)
Fiscal Adjunto Superior : Dr. CAPARO MADRID, Carlos Efraín (P)

Fiscalía Superior Civil y Familia de Ayacucho

Fiscal Superior : Dr. EVANGELISTA ROJAS, Wilfredo Rogelio (T)
Fiscal Adjunto Superior : Dra. HURTADO VARGAS, Madeleyne (P) (FAPT CyF de Huamanga)

Fiscalía Superior Mixta Transitoria de Pichari

Fiscal Adjunto Superior * : Dr. YUPANQUI CURI, Lidia (P)
Fiscal Adjunto Superior * : Dr. SANCHEZ AVENDAÑO, Javier (P)

Fiscalía Superior Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios del Distrito Fiscal de Ayacucho

Fiscal Superior : Dr. ANAYA CARDENAS, Javier Edgar (T)
Fiscal Adjunto Superior : Dr. ROJAS ARAUCO, Richard (T)
Fiscal Adjunto Superior : Dr. ESPINOZA LANDEO, Fritz Elías (T)

- Información elaborada por la OREF para uso interno de la Oficina de Imagen Institucional.
- Los cargos en cursiva están en condición de destaques.
- Lo cargos que se encuentren con (*), son cargos con condición de transitorios.

**OFICINA DESCONCENTRADA DE CONTROL INTERNO DE AYACUCHO**

Fiscal Superior	:	Dr. PARRA RODRIGUEZ, Rigoberto Basilio (T)
Fiscal Adjunto Superior	:	Dra. CAMPOS YARANGA, Kathia Danila (P) (FAPT-Ayacucho)
Fiscal Adjunto Superior	:	Dr. GARIBAY SALAZAR, Víctor Manuel (P) (FAPT- Mixto de Sucre)
Fiscal Adjunto Provincial	:	Dra. CAUTI QUISPE, Grissel Vanessa (P)

1º Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huamanga

Fiscal Provincial	:	Dr. FARFAN WILSON, Itala (P)
Fiscal Provincial	:	Dr. RAMIREZ SALAZAR, Reyder Henry (T)
Fiscal Provincial	:	Dra. FLORES POZO, Wilma (P)
Fiscal Provincial	:	Dr. INFANZON CASTRO, Francisco (P)
Fiscal Adjunto Provincial	:	Dr. ARANGO RAMOS, Wilfredo (P)
Fiscal Adjunto Provincial	:	Dr. MENDOZA TINEO, Luis Alberto (P)
Fiscal Adjunto Provincial	:	Dr. ALARCON GUTIERREZ, Robinson Mariano (P)
Fiscal Adjunto Provincial	:	Dra. MENDOZA HUAMANI, Helia Mirtha (P)
Fiscal Adjunto Provincial	:	Dra. SARMIENTO CHIPANA, Mary Cerly (P)
Fiscal Adjunto Provincial	:	Dra. FLORES GUTIERREZ, Lulia (P)
Fiscal Adjunto Provincial	:	Dra. LUDEÑA SOLIS, Rosa Magali (P)
Fiscal Adjunto Provincial	:	Dra. GALVEZ LAURA, Karen (P)

2º Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huamanga

Fiscal Provincial	:	Dr. ABAD CONTRERAS, Jorge Gustavo (T) (Presidente de la Junta de Fiscales Provinciales del D. J. de Ayacucho, periodo 2017 – 2018)
Fiscal Provincial	:	Dr. AMES BLAS, Juan Carlos (P) (FAPT Penal Huamanga)
Fiscal Provincial	:	Dr. VELARDE ALVAREZ PINTO, Mariano Ricardo (P)
Fiscal Provincial	:	Dr. PAREDES CHAVEZ, Nilo (P) (FAPTP Huamanga)
Fiscal Adjunto Provincial	:	Dra. CHUCHON PALOMINO, Naylea Luy (P)
Fiscal Adjunto Provincial	:	Dr. SANCHEZ GUTIERREZ, Teofanes (P)
Fiscal Adjunto Provincial	:	Dr. ARANGO SULCA, Edward (P)
Fiscal Adjunto Provincial	:	Dr. DE LA TORRE HUAMANI, Omar Pavel (P)
Fiscal Adjunto Provincial	:	Dr. CALLE VALER, Joel (T)
Fiscal Adjunto Provincial	:	Dra. CASTRO MIRANDA, Nataly Sumaya (P)
Fiscal Adjunto Provincial	:	Dra. PEDROZA CASTILLO, Ruth Estrella (P)
Fiscal Adjunto Provincial	:	Dr. SIERRA ORIUNDO, Jose Norman (P)

3º Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huamanga

Fiscal Provincial	:	Dr. GARCIA GODOS OCHOA, Juan Fredy (P) (FAPT Penal Huamanga)
Fiscal Provincial	:	Dra. REVOLLAR OCHATOMA, Edith (P)
Fiscal Provincial	:	Dr. MAYORGA AMADO, Juan Luis (P)
Fiscal Provincial	:	Dra. JAICO MORALES, Yeny (P)
Fiscal Adjunto Provincial	:	Dra. MUNAREZ CAMPOS, Estefany Melissa (P)
Fiscal Adjunto Provincial	:	Dr. ALCA QUISPE, Guido Manrique (P)
Fiscal Adjunto Provincial	:	Dra. ORE SICHA, Gissela Anai (P)
Fiscal Adjunto Provincial	:	Dra. ENCISO MENESES, Nieves (P)
Fiscal Adjunto Provincial	:	Dra. TORRES CALLE, Lisbeth (P)
Fiscal Adjunto Provincial	:	Dr. VALLEJOS REVOLLAR, Erick Jonattan (P)
Fiscal Adjunto Provincial	:	Dr. ZEGARRA HUAMAN, Romel (P)
Fiscal Adjunto Provincial	:	Dra. MARMOLEJO CUADROS, Danitza (P)

- Información elaborada por la OREF para uso interno de la Oficina de Imagen Institucional.
- Los cargos en cursiva están en condición de destaques.
- Lo cargos que se encuentren con (*), son cargos con condición de transitorios.

**4º Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huamanga**

Fiscal Provincial	:	Dr. CABRERA CONDORPUSA, Guido (P)
Fiscal Provincial	:	Dr. PERALES ARGANDOÑA, Reynaldo Teofilo (T) (FPT Penal Huamanga)
Fiscal Provincial	:	Dr. SOTELO CONTRERAS, Dany Daniel (P)
Fiscal Provincial	:	Dra. DAVILA CONTRERAS, Patricia Guadalupe (P)
Fiscal Adjunto Provincial	:	Dra. CHAVEZ MALLMA, Zina Pamela (P)
Fiscal Adjunto Provincial	:	Dra. GIRALDEZ SOLANO, Deysy Doris (P)
Fiscal Adjunto Provincial	:	Dra. CLAUDIO GONZALES, Marleni (P)
Fiscal Adjunto Provincial	:	Dr. TELLO JURADO, Julio Cesar (P)
Fiscal Adjunto Provincial	:	Dra. PALOMINO ARAMBURU, Chris Gabriela (P)
Fiscal Adjunto Provincial	:	Dra. ROJAS CASTILLO, Reynalda (P)
Fiscal Adjunto Provincial	:	Dra. MANTARI INTIMAYTA, Heide Jhonalisa (P)
Fiscal Adjunto Provincial	:	Dr. CHAVEZ MONTOYA, Carlos Gonzalo (P)

5º Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huamanga

Fiscal Provincial	:	Dra. HUAMANI PILLACA, Noemi (P)
Fiscal Provincial	:	Dr. MUÑOZ LAPA, Brechman Felix (P)
Fiscal Provincial	:	Dr. CHIRINOS ARREDONDO, Marcial Nicolas (P)
Fiscal Provincial	:	Dr. AROTOMA ORE, Raul (P)
Fiscal Adjunto Provincial	:	Dra. LEON CONGA, Nilda (P)
Fiscal Adjunto Provincial	:	Dr. FABIAN PALOMINO, Gino Cesar (P)
Fiscal Adjunto Provincial	:	Dra. LEON CUBA, Dora (P)
Fiscal Adjunto Provincial	:	Dra. CCASANI LAUREANO, Verónica Jacqueline (P)
Fiscal Adjunto Provincial	:	Dr. ASCARZA MOISES, Edgar (P)
Fiscal Adjunto Provincial	:	Dra. ROJAS FUENTES, Yanett Magaly (P)
Fiscal Adjunto Provincial	:	Dr. LLANTOY BARBOZA, Angelo Eduard (P)
Fiscal Adjunto Provincial	:	Dr. MACERA CACERES, Cayo Constantino (P)

6º Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huamanga

Fiscal Provincial	:	Dr. GARCIA QUILCA, Oliverio (P) (FAPTP Huamanga)
Fiscal Provincial	:	Dra. PAITAN BUENDIA, Nelly (P)
Fiscal Provincial	:	Dra. POMA HUAMAN, Ena Florabel (P)
Fiscal Provincial	:	Dr. MARTINEZ FLORES, Juan Marino (P)
Fiscal Adjunto Provincial	:	Dra. CHAVEZ GOMEZ, Tania Flor (P)
Fiscal Adjunto Provincial	:	Dra. RIVEROS LANDEO, Jazminy (P)
Fiscal Adjunto Provincial	:	Dr. COLOS MORALES, Clyde Uriel (P)
Fiscal Adjunto Provincial	:	Dra. RONDINEL AGREDA, Diana Del Pilar (P)
Fiscal Adjunto Provincial	:	Dr. PALOMINO CARHUAS, Julio Edgar (P)
Fiscal Adjunto Provincial	:	Dra. MUÑOZ QUISPE, Nelsa Janet (P)
Fiscal Adjunto Provincial	:	Dra. ZAMBRANO CAVALCANTI, Galila Gandhi (P)
Fiscal Adjunto Provincial	:	Dr. JAIME MORALES, Raul Giancarlo (P)

Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios del Distrito Fiscal de Ayacucho

Fiscal Provincial	:	Dr. MARTINEZ QUISPE, Cruyff Ither (T)
Fiscal Provincial	:	Dra. CHAUPIN BAUTISTA, Elsi (T)
Fiscal Provincial	:	Dr. NICOLAS QUISPE, Jorge Rafael (P) (FAPTCEDCF de Ayacucho)
Fiscal Adjunto Provincial	:	Dra. CISNEROS ALARCON, Lidia (T)
Fiscal Adjunto Provincial	:	Dra. RAMIREZ PIZARRO, Mirla Doris (T) (FAPTCEDCF Ayacucho)
Fiscal Adjunto Provincial	:	Dra. PALOMINO PACSIM Edith (P)
Fiscal Adjunto Provincial	:	Dra. PRADO APARICIO, Jeny (T)
Fiscal Adjunto Provincial	:	Dra. MELGAR LAZO, Erika Charlotte (T)

- Información elaborada por la OREF para uso interno de la Oficina de Imagen Institucional.
- Los cargos en cursiva están en condición de destaques.
- Lo cargos que se encuentren con (*), son cargos con condición de transitorios.



Fiscal Adjunto Provincial : Dra. ESQUIVEL CHAVEZ, Marleny (T)
 Fiscal Adjunto Provincial : Dra. ENCISO PILLACA, Giullianna Stephannie (P)
 Fiscal Adjunto Provincial : Dra. LECAROS REYES, Jannet (P)
 Fiscal Adjunto Provincial : Dr. SOTOMAYOR HUAYTALLA, Luis David (P)
 Fiscal Adjunto Provincial * : Dra. BAUTISTA MEJIA, Katy Yovana (P)

Fiscalía Provincial Corporativa Especializada Contra la Criminalidad Organizada de Ayacucho

Fiscal Provincial : Dra. AGUILAR POLAR, Ivone Teodora (T)
 Fiscal Provincial : Dr. RODRIGUEZ SALVATIERRA, Percy (T)
 Fiscal Adjunto Provincial : Dr. MENESES QUISPE, Edwin (T)
 Fiscal Adjunto Provincial : Dra. GUTIERREZ MARALLANO, Aracelly (T)
 Fiscal Adjunto Provincial : Dra. CHIPANA CARRASCO, Catherina Lyan (P)
 Fiscal Adjunto Provincial : Dra. VEGA SANTA CRUZ, Rosa Yovana (P)
 Fiscal Adjunto Provincial : Dr. LOPEZ CURO, Victoriano (T)
 Fiscal Adjunto Provincial : Dr. ZUÑIGA VARGAS, Luis Enrique (T)
*Fiscal Adjunto Provincial * : Dr. MEDINA FLORES, Starsky Raul (P)*
(provinene del Pool de Fiscales Transitorios de las FECCRIM.ORG., del 01/01 al 31/12/2018)
*Fiscal Adjunto Provincial * : Dr. GUTIERREZ GOMEZ, Sitduar Renzo (P)*
(provinene del Pool de Fiscales Transitorios de las FECCRIM.ORG., del 16/01 al 31/12/2018)

1º Fiscalía Provincial Civil y Familia de Huamanga

Fiscal Provincial : Dr. PIMENTEL LLAMOCA, Enrique Luis (T)
 Fiscal Adjunto Provincial : Dra. CURI TAPAHUASCO, Joe Samuel (T)

2º Fiscalía Provincial Civil y Familia de Huamanga

Fiscal Provincial : Dra. JARA HUAYTA, María Asunción (T)
 Fiscal Adjunto Provincial : Dr. CHACALIAZA NIETO, Miguel Angel (P)

3º Fiscalía Provincial Civil y Familia de Huamanga

Fiscal Provincial : Dr. MUCHA CHATE, Lucy Margarita (T)
 Fiscal Adjunto Provincial : Dra. CABRERA URETA, Ciria (T)

Fiscalía Especializada en Materia Ambiental del Distrito Fiscal de Ayacucho, con Sede en Ayacucho

Fiscal Provincial : Dr. QUINTANA MOSCOSO, Alfredo (T)
 Fiscal Adjunto Provincial : Dr. GUERRERO ASTORAY, Miguel Angel (T)
 Fiscal Adjunto Provincial : Dra. AYALA MORALES, Iris (P)

1º Fiscalía Provincial Especializada en Prevencion del Delito de Ayacucho

Fiscal Provincial : Dra. JAUREGUI ZUÑIGA, Ana María (P)
 Fiscal Adjunto Provincial : Dr. LOPEZ LA SERNA, Jose Carlos (P)

2º Fiscalía Provincial Especializada en Prevencion del Delito de Ayacucho

Fiscal Provincial : Dra. PORTUGAL VIVANCO, Carmen Rosa (T)
 Fiscal Adjunto Provincial : Dr. YUPANQUI MORI, Luis (P)

- Información elaborada por la OREF para uso interno de la Oficina de Imagen Institucional.
- Los cargos en cursiva están en condición de destaques.
- Lo cargos que se encuentren con (*), son cargos con condición de transitorios.

**1º Fiscalía Provincial Penal Supraprovincial (CON COMPETENCIA EN EL DISTRITO FISCAL DE AYACUCHO)**

Fiscal Provincial : Dra. ABURTO GARAVITO, Jhousy Margot (T)
Fiscal Adjunto Provincial : Dr. GOMEZ TOLEDO, Nadab Neftaly (P)
Fiscal Adjunto Provincial : Dr. SALINAS MENDOZA, Reiner (T)

2º Fiscalía Provincial Penal Supraprovincial (CON COMPETENCIA EN EL DISTRITO FISCAL DE AYACUCHO)

Fiscal Provincial : Dra. OBREGON UBALDO, Karenn Diana (T)
Fiscal Adjunto Provincial : Dra. OBISPO YUPANQUI, Yuli (T)
Fiscal Adjunto Provincial : Dr. OSEJO PUCHURI, Alex (T)

Fiscalía Provincial Mixta de Pichari

Fiscal Provincial : Dr. BURGA ZEVALLOS, Carlos Enrique (P)
Fiscal Adjunto Provincial : Dr. FIGUEROA CALLE, Rafael (P)
Fiscal Adjunto Provincial : Dr. DIAZ RAMOS, Rolando (P)

Fiscalía Penal Supraprovincial Transitoria, con sede en Pichari

Fiscal Provincial * : Dr. CASAVILCA PISKULICH, Alfredo Fernando (P)
Fiscal Adjunto Provincial * : Dra. PALOMINO PALOMINO, Gladys (P)

1º Fiscalía Provincial Especializada en Delitos de Trafico Ilicito de Drogas - Sede Huamanga

Fiscal Provincial : Dra. JANAMPA OSCATEGUI, Kelinda (T)
Fiscal Adjunto Provincial : Dr. PAZ DE LA CRUZ, Luis Alberto (T) (FAPTETID – Nacional)
Fiscal Adjunto Provincial : Dr. CCAYANCHIRA ZEVALLOS, Alex Maximo (P)
Fiscal Adjunto Provincial : Dr. PRETEL SOLDEVILLA, Berny Giovani (P)

2º Fiscalía Provincial Especializada en Delitos de Trafico Ilicito de Drogas - Sede Huamanga

Fiscal Provincial : Dr. PRADO MAMANI, Javier (P) (FAPT.Antidrogas comp. nacional)
Fiscal Adjunto Provincial : Dr. MENDOZA VALENCIA, Juan Pablo (P)
Fiscal Adjunto Provincial : Dr. AMBIA RENAYLOS, Eleazar Linos (T)
Fiscal Adjunto Provincial : Dr. SALAS TITO, Shue Patricia (T)

Fiscalía Provincial Penal de Cangallo

Fiscal Provincial : Dr. ROMERO RODAS, Javier Alberto (P)
Fiscal Adjunto Provincial : Dra. CULLI MELGAREJO, Yuli Vanessa (P)
Fiscal Adjunto Provincial : Dr. CARBAJAL SOTELO, Edwin Jimmy (P)
Fiscal Adjunto Provincial : Dra. CHUCHON MARTINEZ, Luz Mariel (P)

Fiscalía Provincial Civil y Familia de Cangallo

Fiscal Provincial : Dr. GARCIA ZAMORA, Guillermo (P)

- Información elaborada por la OREF para uso interno de la Oficina de Imagen Institucional.
- Los cargos en cursiva están en condición de destaques.
- Lo cargos que se encuentren con (*), son cargos con condición de transitorios.

**Fiscalía Provincial Penal de Huancasancos**

Fiscal Provincial : Dr. PAREDES HUAYTA, Eduardo Simeon (P)
Fiscal Adjunto Provincial : Dr. MEZA ALFARO, Arturo (P)

Fiscalía Provincial Civil y Familia de Huancasancos

Fiscal Provincial : Dr. ENCISO SANDOVAL, Rolando Walter (P)
Fiscal Adjunto Provincial : Dra. RIVAS GUTIERREZ, Mirian (T)
(destacada a la F Suprema Civil, a partir del 23/09/2016)

Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huanta

Fiscal Provincial : Dra. GOMEZ GUTIERREZ, Lourdes (P)
Fiscal Provincial : Dr. SULCA OCHOA, Otoniel (P)
Fiscal Adjunto Provincial : Dr. ARROYO MEDINA, Ernesto (P)
Fiscal Adjunto Provincial : Dr. TOLEDO PALOMINO, Sandro Edwin (P)
Fiscal Adjunto Provincial : Dr. CERVANTES VASQUEZ, Hernan (P)
Fiscal Adjunto Provincial : Dra. PAUCARHUANCA RONDINET, Ana (P)

Fiscalía Provincial Especializada en Prevención del Delito de Huanta

Fiscal Provincial : Dr. VELIZ QUIROGA, Eduardo Alex (P)

Fiscalía Provincial Civil y Familia de Huanta

Fiscal Provincial : Dr. TINEO NAJARRO, Jesús Orlando (P)

Fiscalía Provincial Penal de La Mar

Fiscal Provincial : Dra. HUARCAYA HUAMAN, Mery Yeny (P)
Fiscal Adjunto Provincial : Dr. AVILA FERNANDEZ, Mauricio (T) (FAPT Mixto de La Mar – convertido a CyF de La Mar)
Fiscal Adjunto Provincial : Dra. ESPINOZA CUADROS, Gina Evelyn (P)
Fiscal Adjunto Provincial : Dr. ZAMORA VASQUEZ, Christian Saul (P)

Fiscalía Provincial Civil y Familia de La Mar

Fiscal Provincial : Dr. MORALES BELLIDO, Amilcar (T)

Fiscalía Provincial Penal de Sucre

Fiscal Provincial : Dr. MAYHUIRE CORDOVA, Ulises (T)
Fiscal Adjunto Provincial : Dr. VELASQUE ROMERO, Cesar Augusto Felipe Santiago (P)

Fiscalía Provincial Penal de Victor Fajardo

Fiscal Provincial : Dr. CAYLLAHUA HUANCAHUARE, Ciro Esteban (P)
Fiscal Adjunto Provincial : Dra. BARBOZA FLORES, Enma Maritza (P)

Fiscalía Provincial Especializada en Materia Ambiental - Sede Puquio

Fiscal Provincial : Dr. PADILLA MAGUIÑA, Aquiles Fernando (P)
Fiscal Adjunto Provincial : Dr. IRRAZABAL BARDALES, Dany Domingo (P)

- Información elaborada por la OREF para uso interno de la Oficina de Imagen Institucional.
- Los cargos en cursiva están en condición de destaques.
- Lo cargos que se encuentren con (*), son cargos con condición de transitorios.

**Fiscalía Provincial Civil y Familia de Victor Fajardo**

Fiscal Provincial : Dra. CORDERO RETAMOZO, Maribel (P)

Fiscalía Provincial Penal de Vilcashuaman

Fiscal Provincial : Dra. FIGUEROA CASTRO, Nory (P)
Fiscal Adjunto Provincial : Dr. MENENDEZ RIQUELME, Leoncio Felix (P)
Fiscal Adjunto Provincial : Dr. HUARANCCA ARANGO, Edwin (P)

Fiscalía Provincial Civil y Familia de Vilcashuamán

Fiscal Adjunto Provincial : Dr. MENDOZA FIGUEROA, Percy Edgar (T)

Fiscalía Provincial Penal de Churcampa

Fiscal Provincial : Dr. HUAYANAY HUAMAN, Cesar (P)
Fiscal Adjunto Provincial : Dr. HUACACHI ROCHA, Raul (P)

Fiscalía Provincial Civil y Familia de Churcampa

Fiscal Provincial : Dr. QUISPE TORRES, Wilder Mario (P)

Fiscalía Provincial Civil y Familia de Ayna

Fiscal Provincial : Dr. MENDOZA PAREJA, Ricardo (P)
Fiscal Adjunto Provincial : Dr. HUAYHUA BERROCAL, Kryz Marilyn (P)

Fiscalía Provincial Especializada en Prevencion del Delito de Ayna

Fiscal Provincial : Dr. TUCNO CUSIHUAMAN, Juan Serapio (P)
Fiscal Adjunto Provincial : Dr. CONDORI MACHACA, Humberto Vladimir (P)

Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Ayna - San Francisco

Fiscal Provincial : Dr. QUISPE OZAITA, Rony Americo (P)
Fiscal Provincial : Dr. FARFAN ROMERO, Edder Riky (P)
Fiscal Provincial : Dr. CAMUS VARGAS, Jose Romulo (P)
Fiscal Provincial : Dr. SAAVEDRA JIMENEZ, Godofredo (P)
Fiscal Adjunto Provincial : Dr. FLORES BARBOZA, Carlos (T)
Fiscal Adjunto Provincial : Dr. CHUCHON ALVIZURI, Felipe (P)
Fiscal Adjunto Provincial : Dr. CERQUIN BRIONES, Rully Angel (P)
Fiscal Adjunto Provincial : Dr. GARCIA DURAND, Navil (P)
Fiscal Adjunto Provincial : Dra. SAUÑE AGUILAR, Monica (P)
Fiscal Adjunto Provincial : Dr. QUISPE PUCHURI, Nilo (P)
Fiscal Adjunto Provincial : Dra. PRADO LOZANO, Juan Manuel (P)
Fiscal Adjunto Provincial : Dr. ESCALANTE QUISPE, Ronald (P)

Fiscalía Provincial Especializada en Delitos de Trafico Ilicito de Drogas - Sede Ayna - San Francisco

Fiscal Provincial : Dr. FUENTES TAMAYO, Lincoln (T) (FPT-Antidrogas comp. Nacional)
Fiscal Adjunto Provincial : Dr. CASTILLO REVILLA, Victor Daniel (T) (FAPT-Antidro.comp.nacional)
Fiscal Adjunto Provincial : Dr. MENESES YUCRA, Jhonatan (P)

- Información elaborada por la OREF para uso interno de la Oficina de Imagen Institucional.
- Los cargos en cursiva están en condición de destaques.
- Lo cargos que se encuentren con (*), son cargos con condición de transitorios.

**Fiscalía Provincial Especializada en Materia Ambiental - Sede Ayna - San Francisco**

Fiscal Provincial : Dra. SANCHEZ SILVA, Domenica (P)
Fiscal Adjunto Provincial : Dra. RODAS CARHUATANTA, Gisela (P)

Fiscalía Provincial Penal de Chungui

Fiscal Provincial : Dr. QUISPE CANAZA, Wilson (P)
Fiscal Adjunto Provincial : Dra. QUISPE HUARANCA, Florentina Matilde (P)

Fiscalía Provincial Mixta de Lucanas

Fiscal Provincial : Dr. FAJARDO VILLANUEVA, Luis Antonio (P)
Fiscal Adjunto Provincial : Dr. ALCA TOMAIRO, Jaime (T)
Fiscal Adjunto Provincial : Dr. CAUTI CHOCCE, Khimer Ericson (P)
Fiscal Adjunto Provincial : Dr. SALAZAR NINA, Edwin (P)

Fiscalía Provincial Mixta de Parinacochas

Fiscal Provincial : Dra. GAVILAN HUACCHO, Silvia Beatriz (P)
Fiscal Adjunto Provincial : Dra. EROS LOPEZ, Jakeline (P)
Fiscal Adjunto Provincial : Dra. CORONADO VASQUEZ, Karla Victoria (T)
Fiscal Adjunto Provincial : Dra. COLLANA TAGUADA, Melissa Flor (P)

Fiscalía Provincial Penal de Paucar del Sara Sara

Fiscal Provincial : Dr. FERREL VELAZCO, Pavel (T)
Fiscal Adjunto Provincial : Dr. ROMERO QUISPE, Yony Jhon (T)
Fiscal Adjunto Provincial : Dr. ZAMBRANO VARGAS, Elmo Saul (P)
Fiscal Adjunto Provincial : Dr. MENDOZA DELGADO, Carlos (T)

Fiscalía Provincial Civil y de Familia de Paucar del Sara Sara

Fiscal Provincial : Dr. CANTU PAJUELO, Fredy Orcine (T)
Fiscal Adjunto Provincial : Dra. BELLIDO CONISLLA, Fiorella (P)

- Información elaborada por la OREF para uso interno de la Oficina de Imagen Institucional.
- Los cargos en cursiva están en condición de destaques.
- Lo cargos que se encuentren con (*), son cargos con condición de transitorios.

Veamos la estadística, de la aplicación del NCPP en el Distrito Judicial de Ayacucho, en el periodo 2015-2018^[1].

1. Órganos jurisdiccionales del módulo penal. Año 2018

Año	JIP	JUP	Juzgado Penal Colegiado	Sala de Apelaciones	Total
2015	11	7	1	1	20
2016	11	8	1	1	21
2017	14	8	1	1	24
2018	16	8	1	2	27

2. Órganos jurisdiccionales NCPP. Año 2018: provincias

Provincias	JIP	JUP	Juzgado Penal Colegiado	Sala Penal de Apelaciones	Total
Huamanga	7	3	1	2	13
San Miguel	1	1	0	0	2
Huanta	2	1	0	0	3
Kimbiri	2	1	0	0	3
Huancapi	1	0	0	0	1
Cangallo	1	0	0	0	1
Puquio	1	1	0	0	2
Cora Cora	0	1	0	0	1
Viscahuamán	1	0	0	0	1
					27

[Lea también: La tecnología en el Poder Judicial](#)

3. Juzgados de investigación preparatoria: ingresos de expedientes año 2018

3.1. Provincia de Huamanga

Órganos jurisdiccionales	Ingresos de expedientes
7 JIP	582

3.2. Otras provincias

Órganos jurisdiccionales	Ingresos de expedientes
9 JIP	1018

4. Juzgados penales unipersonales: ingresos de expedientes año 2018

4.1. Provincia de Huamanga

Órganos jurisdiccionales	Ingresos de expedientes
3 JUP	108

4.2. Otras provincias

Órganos jurisdiccionales	Ingresos de expedientes
5 JUP	187

5. Juzgado Penal Colegiado: ingresos de expedientes años 2018

[Lea también: Poder Judicial planteará muerte civil para condenados por narcotráfico y lavado de activos](#)

5.1. Juzgado Penal Colegiado de Huamanga

Ingresos de expedientes	29
-------------------------	----

6. Sala Penal de Apelaciones: ingresos de expedientes año 2018

Sala de Apelaciones	Ingresos de expedientes
Primera Sala Penal	42
Segunda Sala Penal	105

7. Producción jurisdiccional. Año 2018

[Lea también: Poder Judicial solicita al MEF homologar ingresos de los jueces titulares](#)

7.1. Provincia de Huamanga

Órganos jurisdiccionales	Ingresos de expedientes
JIP	515
JUP	208
Juzgado Penal Colegiado	20
Sala Penal de Apelaciones	91
Total	834

7.2. Otras provincias

JIP	584
JUP	206

8. Audiencias programadas en la provincia de Huamanga por años

Año	Cantidad
2015	1236
2016	6086
2017	10328
2018	2969
Total	20619

[1] Fuente. Módulo Penal del Distrito Judicial de Ayacucho.

S1A - CARGA PROCESAL DE EXPEDIENTES PRINCIPALES EN TRAMITE, EJECUCION Y OTROS INGRESOS

Periodo: Enero - Diciembre 2018

DISTRITO JUDICIAL: AYACUCHO

F. Centr. Hitos: 25/02/19 F. Import. Hitos: 25/02/19

F. Centr. Invent.: 26/12/18 F. Import. Invent.: 26/12/18

DEPENDENCIA/ INSTANCIA/ FUNCION/ ESPECIALIDAD	EXPEDIENTES PENDIENTES										EXPEDIENTES INGRESADOS EN EL MES										CARGA DE PROCESAL EN EL MES			EXPEDIENTES EJECUCION EN EL MES			TOTAL CARGA PROCESAL EN EJECUCION			OTROS INGRESOS			TOTAL DE OTROS INGRESOS																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																														
	EN TRAMITE		EN EJECUCION		EN PLAZO DE IMPUGHACION		EN TRANSITO		RESERVA		PENDIENTES AL MES ANTERIOR		NUEVOS ADMITIDOS		DE OTRA DEPENDENCIA		INGRESO DE DEMANDA IMPROCEDENTE		POR APELACIONES				CARGA DE PROCESAL EN EXPEDIENTES EN TRAMITE		INSTANCIA SUPERIOR		EXPEDIENTES SUPERIOR		RESOLUCION FINAL CONSENTIDA		DE OTRA DEPENDENCIA		TOTAL INGRESO A EJECUCION		CUADERNOS ADJUNTOS		EX HORTOS		TOTAL DE OTROS INGRESOS																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																								
	A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	W	X	Y	Z	AA	AB	AC	AD	AE	AF	AG	AH	AI	AJ	AK	AL	AM	AN	AO	AP	AQ	AR	AS	AT	AU	AV	AW	AX	AY	AZ	BA	BB	BC	BD	BE	BF	BG	BH	BI	BJ	BK	BL	BM	BN	BO	BP	BQ	BR	BS	BT	BV	BW	BX	BY	BZ	CA	CB	CC	CD	CE	CF	CG	CH	CI	CJ	CK	CL	CM	CN	CO	CP	CQ	CR	CS	CT	CU	CV	CW	CX	CY	CZ	DA	DB	DC	DD	DE	DF	DG	DH	DI	DJ	DK	DL	DM	DN	DO	DP	DQ	DR	DS	DT	DU	DV	DW	DX	DY	DZ	EA	EB	EC	ED	EE	EF	EG	EH	EI	EJ	EK	EL	EM	EN	EO	EP	EQ	ER	ES	ET	EU	EV	EW	EX	EY	EZ	FA	FB	FC	FD	FE	FF	FG	FH	FI	FJ	FK	FL	FM	FN	FO	FP	FQ	FR	FS	FT	FU	FV	FW	FX	FY	FZ	GA	GB	GC	GD	GE	GF	GG	GH	GI	GJ	GK	GL	GM	GN	GO	GP	GQ	GR	GS	GT	GU	GV	GW	GX	GY	GA	GB	GC	GD	GE	GF	GG	GH	GI	GJ	GK	GL	GM	GN	GO	GP	GQ	GR	GS	GT	GU	GV	GW	GX	GY	GA	GB	GC	GD	GE	GF	GG	GH	GI	GJ	GK	GL	GM	GN	GO	GP	GQ	GR	GS	GT	GU	GV	GW	GX	GY	GA	GB	GC	GD	GE	GF	GG	GH	GI	GJ	GK	GL	GM	GN	GO	GP	GQ	GR	GS	GT	GU	GV	GW	GX	GY	GA	GB	GC	GD	GE	GF	GG	GH	GI	GJ	GK	GL	GM	GN	GO	GP	GQ	GR	GS	GT	GU	GV	GW	GX	GY	GA	GB	GC	GD	GE	GF	GG	GH	GI	GJ	GK	GL	GM	GN	GO	GP	GQ	GR	GS	GT	GU	GV	GW	GX	GY	GA	GB	GC	GD	GE	GF	GG	GH	GI	GJ	GK	GL	GM	GN	GO	GP	GQ	GR	GS	GT	GU	GV	GW	GX	GY	GA	GB	GC	GD	GE	GF	GG	GH	GI	GJ	GK	GL	GM	GN	GO	GP	GQ	GR	GS	GT	GU	GV	GW	GX	GY	GA	GB	GC	GD	GE	GF	GG	GH	GI	GJ	GK	GL	GM	GN	GO	GP	GQ	GR	GS	GT	GU	GV	GW	GX	GY	GA	GB	GC	GD	GE	GF	GG	GH	GI	GJ	GK	GL	GM	GN	GO	GP	GQ	GR	GS	GT	GU	GV	GW	GX	GY	GA	GB	GC	GD	GE	GF	GG	GH	GI	GJ	GK	GL	GM	GN	GO	GP	GQ	GR	GS	GT	GU	GV	GW	GX	GY	GA	GB	GC	GD	GE	GF	GG	GH	GI	GJ	GK	GL	GM	GN	GO	GP	GQ	GR	GS	GT	GU	GV	GW	GX	GY	GA	GB	GC	GD	GE	GF	GG	GH	GI	GJ	GK	GL	GM	GN	GO	GP	GQ	GR	GS	GT	GU	GV	GW	GX	GY	GA	GB	GC	GD	GE	GF	GG	GH	GI	GJ	GK	GL	GM	GN	GO	GP	GQ	GR	GS	GT	GU	GV	GW	GX	GY	GA	GB	GC	GD	GE	GF	GG	GH	GI	GJ	GK	GL	GM	GN	GO	GP	GQ	GR	GS	GT	GU	GV	GW	GX	GY	GA	GB	GC	GD	GE	GF	GG	GH	GI	GJ	GK	GL	GM	GN	GO	GP	GQ	GR	GS	GT	GU	GV	GW	GX	GY	GA	GB	GC	GD	GE	GF	GG	GH	GI	GJ	GK	GL	GM	GN	GO	GP	GQ	GR	GS	GT	GU	GV	GW	GX	GY	GA	GB	GC	GD	GE	GF	GG	GH	GI	GJ	GK	GL	GM	GN	GO	GP	GQ	GR	GS	GT	GU	GV	GW	GX	GY	GA	GB	GC	GD	GE	GF	GG	GH	GI	GJ	GK	GL	GM	GN	GO	GP	GQ	GR	GS	GT	GU	GV	GW	GX	GY	GA	GB	GC	GD	GE	GF	GG	GH	GI	GJ	GK	GL	GM	GN	GO	GP	GQ	GR	GS	GT	GU	GV	GW	GX	GY	GA	GB	GC	GD	GE	GF	GG	GH	GI	GJ	GK	GL	GM	GN	GO	GP	GQ	GR	GS	GT	GU	GV	GW	GX	GY	GA	GB	GC	GD	GE	GF	GG	GH	GI	GJ	GK	GL	GM	GN	GO	GP	GQ	GR	GS	GT	GU	GV	GW	GX	GY	GA	GB	GC	GD	GE	GF	GG	GH	GI	GJ	GK	GL	GM	GN	GO	GP	GQ	GR	GS	GT	GU	GV	GW	GX	GY	GA	GB	GC	GD	GE	GF	GG	GH	GI	GJ	GK	GL	GM	GN	GO	GP	GQ	GR	GS	GT	GU	GV	GW	GX	GY	GA	GB	GC	GD	GE	GF	GG	GH	GI	GJ	GK	GL	GM	GN	GO	GP	GQ	GR	GS	GT	GU	GV	GW	GX	GY	GA	GB	GC	GD	GE	GF	GG	GH	GI	GJ	GK	GL	GM	GN	GO	GP	GQ	GR	GS	GT	GU	GV	GW	GX	GY	GA	GB	GC	GD	GE	GF	GG	GH	GI	GJ	GK	GL	GM	GN	GO	GP	GQ	GR	GS	GT	GU	GV	GW	GX	GY	GA	GB	GC	GD	GE	GF	GG	GH	GI	GJ	GK	GL	GM	GN	GO	GP	GQ	GR	GS	GT	GU	GV	GW	GX	GY	GA	GB	GC	GD	GE	GF	GG	GH	GI	GJ	GK	GL	GM	GN	GO	GP	GQ	GR	GS	GT	GU	GV	GW	GX	GY	GA	GB	GC	GD	GE	GF	GG	GH	GI	GJ	GK	GL	GM	GN	GO	GP	GQ	GR	GS	GT	GU	GV	GW	GX	GY	GA	GB	GC	GD	GE	GF	GG	GH	GI	GJ	GK	GL	GM	GN	GO	GP	GQ	GR	GS	GT	GU	GV	GW	GX	GY	GA	GB	GC	GD	GE	GF	GG	GH	GI	GJ	GK	GL	GM	GN	GO	GP	GQ	GR	GS	GT	GU	GV	GW	GX	GY	GA	GB	GC	GD	GE	GF	GG	GH	GI	GJ	GK	GL	GM	GN	GO	GP	GQ	GR	GS	GT	GU	GV	GW	GX	GY	GA	GB	GC	GD	GE	GF	GG	GH	GI	GJ	GK	GL	GM	GN	GO	GP	GQ	GR	GS	GT	GU	GV	GW	GX	GY	GA	GB	GC	GD	GE	GF	GG	GH	GI	GJ	GK	GL	GM	GN	GO	GP	GQ	GR	GS	GT	GU	GV	GW	GX	GY	GA	GB	GC	GD	GE	GF	GG	GH	GI	GJ	GK	GL	GM	GN	GO	GP	GQ	GR	GS	GT	GU	GV	GW	GX	GY	GA	GB	GC	GD	GE	GF	GG	GH	GI	GJ	GK	GL	GM	GN	GO	GP	GQ	GR	GS	GT	GU	GV	GW	GX	GY	GA	GB	GC	GD	GE	GF	GG	GH	GI	GJ	GK	GL	GM	GN	GO	GP	GQ	GR	GS	GT	GU	GV	GW	GX	GY	GA	GB	GC	GD	GE	GF	GG	GH	GI	GJ	GK	GL	GM	GN	GO	GP	GQ	GR	GS	GT	GU	GV	GW	GX	GY	GA	GB	GC	GD	GE	GF	GG	GH	GI	GJ	GK	GL	GM	GN	GO	GP	GQ	GR	GS	GT	GU	GV	GW	GX	GY	GA	GB	GC	GD	GE	GF	GG	GH	GI	GJ	GK	GL	GM	GN	GO	GP	GQ	GR	GS	GT	GU	GV	GW	GX	GY	GA	GB	GC	GD	GE	GF	GG	GH	GI	GJ	GK	GL	GM	GN	GO	GP	GQ	GR	GS	GT	GU	GV	GW	GX	GY	GA	GB	GC	GD	GE	GF	GG	GH	GI	GJ	GK	GL	GM	GN	GO	GP	GQ	GR	GS	GT	GU	GV	GW	GX	GY	GA	GB	GC	GD	GE	GF	GG	GH	GI	GJ	GK	GL	GM	GN	GO	GP	GQ	GR	GS	GT	GU	GV	GW	GX	GY	GA	GB	GC	GD	GE	GF	GG	GH	GI	GJ	GK	GL	GM	GN	GO	GP	GQ	GR	GS	GT	GU	GV	GW	GX	GY	GA	GB	GC	GD	GE	GF	GG	GH	GI	GJ	GK	GL	GM	GN	GO	GP	GQ	GR	GS	GT	GU	GV	GW	GX	GY	GA	GB	GC	GD	GE	GF	GG	GH	GI	GJ	GK	GL	GM	GN	GO	GP	GQ	GR	GS	GT	GU	GV	GW	GX	GY	GA	GB	GC	GD	GE	GF	GG	GH	GI	GJ	GK	GL	GM	GN	GO	GP	GQ	GR	GS	GT	GU	GV	GW	GX	GY	GA	GB	GC	GD	GE	GF	GG	GH	GI	GJ	GK	GL	GM	GN	GO	GP	GQ	GR	GS	GT	GU	GV	GW	GX	GY	GA	GB	GC	GD	GE	GF	GG	GH	GI	GJ	GK	GL	GM	GN	GO	GP	GQ	GR	GS	GT	GU	GV	GW	GX	GY	GA	GB	GC	GD	GE	GF	GG	GH	GI	GJ	GK	GL	GM	GN	GO	GP	GQ	GR	GS	GT	GU	GV	GW	GX	GY	GA	GB	GC	GD	GE	GF	GG	GH	GI	GJ	GK	GL	GM	GN	GO	GP	GQ	GR	GS	GT	GU	GV	GW	GX	GY	GA	GB	GC	GD	GE	GF	GG	GH	GI	GJ	GK	GL	GM	GN	GO	GP	GQ	GR	GS	GT	GU	GV	GW	GX	GY	GA	GB	GC	GD	GE	GF	GG	GH	GI	GJ	GK	GL	GM	GN	GO	GP	GQ	GR	GS	GT	GU	GV	GW	GX	GY	GA	GB	GC	GD	GE	GF	GG	GH	GI	GJ	GK	GL	GM	GN	GO	GP	GQ	GR	GS	GT	GU	GV	GW	GX	GY	GA	GB	GC	GD	GE	GF	GG	GH	GI	GJ	GK	GL	GM	GN	GO	GP	GQ	GR	GS	GT	GU	GV	GW	GX	GY	GA	GB	GC	GD	GE	GF	GG	GH	GI	GJ	GK	GL	GM	GN	GO	GP	GQ	GR	GS	GT	GU	GV	GW	GX	GY	GA	GB	GC	GD	GE	GF	GG	GH	GI	GJ	GK	GL	GM	GN	GO	GP	GQ	GR	GS	GT	GU	GV	GW	GX	GY	GA	GB	GC	GD	GE	GF	GG	GH	GI	GJ	GK	GL	GM	GN	GO	GP	GQ	GR	GS	GT	GU	GV	GW	GX	GY	GA	GB	GC	GD	GE	GF	GG	GH	GI	GJ	GK	GL	GM	GN	GO	GP	GQ	GR	GS	GT	GU	GV	GW	GX	GY	GA	GB	GC	GD	GE	GF	GG	GH	GI	GJ	GK	GL	GM	GN	GO	GP	GQ	GR	GS	GT	GU	GV	GW	GX	GY	GA	GB	GC	GD	GE	GF	GG	GH	GI	GJ	GK	GL	GM	GN	GO	GP	GQ	GR	GS	GT	GU	GV	GW	GX	GY	GA	GB	GC	GD	GE	GF	GG	GH	GI	GJ	GK	GL	GM	GN	GO	GP	GQ	GR	GS	GT	GU	GV	GW	GX	GY	GA	GB	GC	GD	GE	GF	GG	GH	GI	GJ	GK	GL	GM	GN	GO	GP	GQ	GR	GS	GT	GU	GV	GW	GX	GY	GA	GB	GC	GD	GE	GF	GG	GH	GI	GJ	GK	GL	GM	GN	GO	GP	GQ	GR	GS	GT	GU	GV	GW	GX	GY	GA	GB	GC	GD	GE	GF	GG	GH	GI	GJ	GK	GL	GM	GN	GO	GP	GQ	GR	GS	GT	GU	GV	GW	GX	GY	GA	GB	GC	GD	GE	GF	GG	GH	GI	GJ	GK	GL	GM	GN	GO	GP	GQ	GR	GS	GT	GU	GV	GW	GX	GY	GA	GB	GC	GD	GE	GF	GG	GH	GI	GJ	GK	GL	GM	GN	GO	GP	GQ	GR	GS	GT	GU	GV	GW	GX	GY	GA	GB	GC	GD	GE	GF	GG	GH	GI	GJ	GK	GL	GM	GN	GO	GP	GQ	GR	GS	GT	GU	GV	GW	GX	GY	GA	GB	GC	GD	GE	GF	GG	GH	GI	GJ	GK	GL	GM

S1A - CARGA PROCESAL DE EXPEDIENTES PRINCIPALES EN TRAMITE, EJECUCION Y OTROS INGRESOS
Período: Enero - Diciembre 2018

DISTRITO JUDICIAL: AYACUCHO

F.Centr. Hitos: 25/02/19 F.Import. Hitos: 25/02/19

F.Centr. Invent.: 26/12/18 F.Import. Invent.: 26/12/18

DEPENDENCIA/ INSTANCIA/ FUNCION/ ESPECIALIDAD	EXPEDIENTES PENDIENTES										EXPEDIENTES INGRESADOS EN EL MES										EXPEDIENTES EJECUCION EN EL MES										CARGA PROCESAL DE EJECUCION		OTROS INGRESOS			TOTAL DE OTROS INGRESOS								
	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	INGRESO DE DEMANDA IMPROCEDE EN EL MES			POR APELACIONES			L	M	N	O	P	INSTANCIA SUPERIOR			Q	R	S	T	U	V	W	X	Y	Z										
											A1	A2	A3	A4	A5	A6						A7	A8	A9											A10	A11	A12	A13	A14	A15	A16	A17	A18	A19
INVEST.PREPARATORIA	174	559	91	60	0	824	0	648	32	78	0	2	0	0	0	0	0	0	759	932	0	1	20	13	34	593	612	0	612	0	612	0	612	0	612	0	612	0	612					
PENAL - CONSTITUCIONAL	0	18	4	4	0	22	0	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	1	1	0	0	0	0	0	0	18	6	0	6	0	6	0	6	0	6	0	6	0	6				
PENAL - PENAL	174	541	87	56	0	802	0	645	32	78	0	2	0	0	0	0	0	0	757	931	0	1	20	13	34	575	606	0	606	0	606	0	606	0	606	0	606	0	606	0	606			
2° JUZGADO PENAL DE DESCARGA-LIQUIDADOR	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0		
3° JUZGADO DE LA INVESTIGACION	168	123	8	10	0	317	0	133	27	8	0	2	2	1	170	356	1	0	5	9	15	9	5	15	138	812	0	812	0	812	0	812	0	812	0	812	0	812	0	812	0	812		
INVEST.PREPARATORIA	168	123	8	10	0	317	0	133	27	8	0	2	2	1	170	356	1	0	5	9	15	9	5	15	138	812	0	812	0	812	0	812	0	812	0	812	0	812	0	812	0	812		
PENAL - CONSTITUCIONAL	11	3	0	0	0	14	0	7	0	4	0	0	1	0	11	22	0	0	1	1	14	0	0	1	4	14	0	14	0	14	0	14	0	14	0	14	0	14	0	14	0	14		
PENAL - PENAL	175	120	8	10	0	303	0	126	27	4	0	2	1	159	334	1	0	0	159	334	1	0	5	8	14	134	798	0	798	0	798	0	798	0	798	0	798	0	798	0	798	0	798	
3° JUZGADO PENAL DE DESCARGA-LIQUIDADOR	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0		
4° JUZGADO DE LA INVESTIGACION	175	106	5	9	0	286	0	130	28	5	0	2	3	0	165	340	0	1	11	7	19	7	11	19	125	841	0	841	0	841	0	841	0	841	0	841	0	841	0	841	0	841	0	841
PREPARATORIA	175	106	5	9	0	286	0	130	28	5	0	2	3	0	165	340	0	1	11	7	19	7	11	19	125	841	0	841	0	841	0	841	0	841	0	841	0	841	0	841	0	841	0	841
INVEST.PREPARATORIA	175	106	5	9	0	286	0	130	28	5	0	2	3	0	165	340	0	1	11	7	19	7	11	19	125	841	0	841	0	841	0	841	0	841	0	841	0	841	0	841	0	841	0	841
PENAL - CONSTITUCIONAL	5	2	3	2	0	10	0	11	0	5	0	0	1	0	17	22	0	0	1	1	0	0	0	0	2	17	0	17	0	17	0	17	0	17	0	17	0	17	0	17	0	17		
PENAL - PENAL	170	104	2	7	0	276	0	119	27	0	0	2	2	0	148	318	0	1	11	7	19	7	11	19	123	824	0	824	0	824	0	824	0	824	0	824	0	824	0	824	0	824	0	824
4° JUZGADO PENAL DE DESCARGA-LIQUIDADOR	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0		
5° JUZGADO DE LA INVESTIGACION	187	23	12	14	0	222	0	130	10	22	0	2	6	0	164	351	3	0	4	6	13	4	6	13	36	821	0	821	0	821	0	821	0	821	0	821	0	821	0	821	0	821	0	821
PREPARATORIA	187	23	12	14	0	222	0	130	10	22	0	2	6	0	164	351	3	0	4	6	13	4	6	13	36	821	0	821	0	821	0	821	0	821	0	821	0	821	0	821	0	821	0	821
INVEST.PREPARATORIA	187	23	12	14	0	222	0	130	10	22	0	2	6	0	164	351	3	0	4	6	13	4	6	13	36	821	0	821	0	821	0	821	0	821	0	821	0	821	0	821	0	821	0	821
PENAL - CONSTITUCIONAL	8	0	2	1	0	10	0	10	0	10	0	1	0	0	20	28	0	0	1	1	0	0	0	0	1	36	0	36	0	36	0	36	0	36	0	36	0	36	0	36	0	36		
PENAL - PENAL	179	23	10	13	0	212	0	120	10	12	0	2	5	0	144	323	2	0	4	6	12	4	6	12	35	785	0	785	0	785	0	785	0	785	0	785	0	785	0	785	0	785		
6° JUZGADO DE LA INVESTIGACION	143	24	14	3	0	181	0	134	46	7	0	5	5	0	192	335	1	0	4	5	10	4	5	10	34	820	1,174	1,994	1,174	1,274	1,274	1,274	1,274	1,274	1,274	1,274	1,274	1,274	1,274	1,274	1,274	1,274		
PREPARATORIA	139	13	14	2	0	166	0	134	16	7	0	5	5	0	182	301	1	0	4	3	8	4	3	8	21	720	0	720	0	720	0	720	0	720	0	720	0	720	0	720				
INVEST.PREPARATORIA	139	13	14	2	0	166	0	134	16	7	0	5	5	0	182	301	1	0	4	3	8	4	3	8	21	720	0	720	0	720	0	720	0	720	0	720	0	720	0	720	0	720		
PENAL - CONSTITUCIONAL	5	2	3	1	0	10	0	7	2	4	0	2	0	0	13	18	0	0	1	1	0	0	2	4	70	0	70	0	70	0	70	0	70	0	70	0	70	0	70					
PENAL - PENAL	134	11	11	1	0	156	0	127	14	3	0	3	0	0	149	293	0	0	4	2	6	4	2	6	17	650	0	650	0	650	0	650	0	650	0	650	0	650	0	650				
JUZGADO PENAL NACIONAL (AD. FUNC. 6° JJP)	4	11	0	1	0	15	0	0	30	0	0	0	0	0	30	34	0	0	0	2	2	0	2	13	100	1,174	1,274	1,274	1,274	1,274	1,274	1,274	1,274	1,274	1,274	1,274	1,274	1,274	1,274	1,274				
FUNCION ESTANDAR	4	11	0	1	0	15	0	0	30	0	0	0	0	0	30	34	0	0	0	2	2	0	2	13	100	1,174	1,274	1,274	1,274	1,274	1,274	1,274	1,274	1,274	1,274	1,274	1,274	1,274	1,274					
PENAL - CONSTITUCIONAL	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0				
PENAL - PENAL	4	11	0	1	0	15	0	0	30	0	0	0	0	0	30	34	0	0	0	2	2	0	2	13	98	1,168	1,266	1,266	1,266	1,266	1,266	1,266	1,266	1,266	1,266	1,266	1,266	1,266	1,266	1,266				
1° JUZGADO PENAL LIQUIDADOR	33	204	44	73	76	357	0	130	0	0	0	9	11	5	139	248	37	2	79	94	212	2	79	94	416	292	19	311	19	311	19	311	19	311	19	311	19	311	19	311				
1° JUZGADO PENAL LIQUIDADOR	33	204	44	73	76	357	0	130	0	0	0	9	11	5	139	248	37	2	79	94	212	2	79	94	416	292	19	311	19	311	19	311	19	311	19	311	19	311	19	311				
FUNCION LIQUIDADORA	33	204	44	73	76	357	0	130	0	0	0	9	11	5	139	248	37	2	79	94	212	2	79	94	416	292	19	311	19	311	19	311	19	311	19	311	19	311	19	311				
PENAL - CONSTITUCIONAL	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0			

S1A - CARGA PROCESAL DE EXPEDIENTES PRINCIPALES EN TRAMITE, EJECUCION Y OTROS INGRESOS

Periodo: Enero - Diciembre 2018

DISTRITO JUDICIAL: AYACUCHO

F. Centr. Hitos: 25/02/19 F. Import. Hitos: 25/02/19

F. Centr. Invent.: 26/12/18 F. Import. Invent.: 26/12/18

DEPENDENCIA/ INSTANCIA/ FUNCION/ ESPECIALIDAD	EXPEDIENTES PENDIENTES											EXPEDIENTES INGRESADOS EN EL MES											CARGA PROCESAL DE EXPEDIENTES EN TRAMITE					EXPEDIENTES EJECUCION EN EL MES					TOTAL CARGA PROCESAL EN EJECUCION					OTROS INGRESOS					TOTAL DE OTROS INGRESOS																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																										
	EN TRAMITE			EN ELECUCION			EN PLAZO DE IMPUNICACION			EN TRANSITO		RESERVA			PENDIENTES AL MES ANTERIOR			NUEVOS ADMITIDOS			DE OTRA DEPENDENCIA			INGRESO DE DEMANDA IMPROBANTE			POR APELACIONES					CARGA PROCESAL DE EXPEDIENTES EN TRAMITE					INSTANCIA SUPERIOR					TOTAL INGRESO A EJECUCION					INSTANCIA SUPERIOR					REVOCA INGRESO A EJECUCION					CONFIRMA INGRESO A EJECUCION					REVOCA INGRESO A EJECUCION					RESOLUCION FINAL					DE OTRA DEPENDENCIA					TOTAL INGRESO A EJECUCION					CUADERNOS ADJUNTOS					EX HORTO					TOTAL																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																									
	A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	W	X	Y	Z	AA	AB	AC	AD	AE	AF	AG	AH	AI	AJ	AK	AL	AM	AN	AO	AP	AQ	AR	AS	AT	AU	AV	AW	AX	AY	AZ	BA	BB	BC	BD	BE	BF	BG	BH	BI	BJ	BK	BL	BM	BN	BO	BP	BQ	BR	BS	BT	BV	BW	BX	BY	BZ	CA	CB	CC	CD	CE	CF	CG	CH	CI	CJ	CK	CL	CM	CN	CO	CP	CQ	CR	CS	CT	CU	CV	CW	CX	CY	CZ	DA	DB	DC	DD	DE	DF	DG	DH	DI	DJ	DK	DL	DM	DN	DO	DP	DQ	DR	DS	DT	DV	DW	DX	DY	DZ	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	W	X	Y	Z	AA	AB	AC	AD	AE	AF	AG	AH	AI	AJ	AK	AL	AM	AN	AO	AP	AQ	AR	AS	AT	AU	AV	AW	AX	AY	AZ	BA	BB	BC	BD	BE	BF	BG	BH	BI	BJ	BK	BL	BM	BN	BO	BP	BQ	BR	BS	BT	BV	BW	BX	BY	BZ	CA	CB	CC	CD	CE	CF	CG	CH	CI	CJ	CK	CL	CM	CN	CO	CP	CQ	CR	CS	CT	CU	CV	CW	CX	CY	CZ	DA	DB	DC	DD	DE	DF	DG	DH	DI	DJ	DK	DL	DM	DN	DO	DP	DQ	DR	DS	DT	DV	DW	DX	DY	DZ	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	W	X	Y	Z	AA	AB	AC	AD	AE	AF	AG	AH	AI	AJ	AK	AL	AM	AN	AO	AP	AQ	AR	AS	AT	AU	AV	AW	AX	AY	AZ	BA	BB	BC	BD	BE	BF	BG	BH	BI	BJ	BK	BL	BM	BN	BO	BP	BQ	BR	BS	BT	BV	BW	BX	BY	BZ	CA	CB	CC	CD	CE	CF	CG	CH	CI	CJ	CK	CL	CM	CN	CO	CP	CQ	CR	CS	CT	CU	CV	CW	CX	CY	CZ	DA	DB	DC	DD	DE	DF	DG	DH	DI	DJ	DK	DL	DM	DN	DO	DP	DQ	DR	DS	DT	DV	DW	DX	DY	DZ	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	W	X	Y	Z	AA	AB	AC	AD	AE	AF	AG	AH	AI	AJ	AK	AL	AM	AN	AO	AP	AQ	AR	AS	AT	AU	AV	AW	AX	AY	AZ	BA	BB	BC	BD	BE	BF	BG	BH	BI	BJ	BK	BL	BM	BN	BO	BP	BQ	BR	BS	BT	BV	BW	BX	BY	BZ	CA	CB	CC	CD	CE	CF	CG	CH	CI	CJ	CK	CL	CM	CN	CO	CP	CQ	CR	CS	CT	CU	CV	CW	CX	CY	CZ	DA	DB	DC	DD	DE	DF	DG	DH	DI	DJ	DK	DL	DM	DN	DO	DP	DQ	DR	DS	DT	DV	DW	DX	DY	DZ	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	W	X	Y	Z	AA	AB	AC	AD	AE	AF	AG	AH	AI	AJ	AK	AL	AM	AN	AO	AP	AQ	AR	AS	AT	AU	AV	AW	AX	AY	AZ	BA	BB	BC	BD	BE	BF	BG	BH	BI	BJ	BK	BL	BM	BN	BO	BP	BQ	BR	BS	BT	BV	BW	BX	BY	BZ	CA	CB	CC	CD	CE	CF	CG	CH	CI	CJ	CK	CL	CM	CN	CO	CP	CQ	CR	CS	CT	CU	CV	CW	CX	CY	CZ	DA	DB	DC	DD	DE	DF	DG	DH	DI	DJ	DK	DL	DM	DN	DO	DP	DQ	DR	DS	DT	DV	DW	DX	DY	DZ	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	W	X	Y	Z	AA	AB	AC	AD	AE	AF	AG	AH	AI	AJ	AK	AL	AM	AN	AO	AP	AQ	AR	AS	AT	AU	AV	AW	AX	AY	AZ	BA	BB	BC	BD	BE	BF	BG	BH	BI	BJ	BK	BL	BM	BN	BO	BP	BQ	BR	BS	BT	BV	BW	BX	BY	BZ	CA	CB	CC	CD	CE	CF	CG	CH	CI	CJ	CK	CL	CM	CN	CO	CP	CQ	CR	CS	CT	CU	CV	CW	CX	CY	CZ	DA	DB	DC	DD	DE	DF	DG	DH	DI	DJ	DK	DL	DM	DN	DO	DP	DQ	DR	DS	DT	DV	DW	DX	DY	DZ	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	W	X	Y	Z	AA	AB	AC	AD	AE	AF	AG	AH	AI	AJ	AK	AL	AM	AN	AO	AP	AQ	AR	AS	AT	AU	AV	AW	AX	AY	AZ	BA	BB	BC	BD	BE	BF	BG	BH	BI	BJ	BK	BL	BM	BN	BO	BP	BQ	BR	BS	BT	BV	BW	BX	BY	BZ	CA	CB	CC	CD	CE	CF	CG	CH	CI	CJ	CK	CL	CM	CN	CO	CP	CQ	CR	CS	CT	CU	CV	CW	CX	CY	CZ	DA	DB	DC	DD	DE	DF	DG	DH	DI	DJ	DK	DL	DM	DN	DO	DP	DQ	DR	DS	DT	DV	DW	DX	DY	DZ	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	W	X	Y	Z	AA	AB	AC	AD	AE	AF	AG	AH	AI	AJ	AK	AL	AM	AN	AO	AP	AQ	AR	AS	AT	AU	AV	AW	AX	AY	AZ	BA	BB	BC	BD	BE	BF	BG	BH	BI	BJ	BK	BL	BM	BN	BO	BP	BQ	BR	BS	BT	BV	BW	BX	BY	BZ	CA	CB	CC	CD	CE	CF	CG	CH	CI	CJ	CK	CL	CM	CN	CO	CP	CQ	CR	CS	CT	CU	CV	CW	CX	CY	CZ	DA	DB	DC	DD	DE	DF	DG	DH	DI	DJ	DK	DL	DM	DN	DO	DP	DQ	DR	DS	DT	DV	DW	DX	DY	DZ	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	W	X	Y	Z	AA	AB	AC	AD	AE	AF	AG	AH	AI	AJ	AK	AL	AM	AN	AO	AP	AQ	AR	AS	AT	AU	AV	AW	AX	AY	AZ	BA	BB	BC	BD	BE	BF	BG	BH	BI	BJ	BK	BL	BM	BN	BO	BP	BQ	BR	BS	BT	BV	BW	BX	BY	BZ	CA	CB	CC	CD	CE	CF	CG	CH	CI	CJ	CK	CL	CM	CN	CO	CP	CQ	CR	CS	CT	CU	CV	CW	CX	CY	CZ	DA	DB	DC	DD	DE	DF	DG	DH	DI	DJ	DK	DL	DM	DN	DO	DP	DQ	DR	DS	DT	DV	DW	DX	DY	DZ	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	W	X	Y	Z	AA	AB	AC	AD	AE	AF	AG	AH	AI	AJ	AK	AL	AM	AN	AO	AP	AQ	AR	AS	AT	AU	AV	AW	AX	AY	AZ	BA	BB	BC	BD	BE	BF	BG	BH	BI	BJ	BK	BL	BM	BN	BO	BP	BQ	BR	BS	BT	BV	BW	BX	BY	BZ	CA	CB	CC	CD	CE	CF	CG	CH	CI	CJ	CK	CL	CM	CN	CO	CP	CQ	CR	CS	CT	CU	CV	CW	CX	CY	CZ	DA	DB	DC	DD	DE	DF	DG	DH	DI	DJ	DK	DL	DM	DN	DO	DP	DQ	DR	DS	DT	DV	DW	DX	DY	DZ	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	W	X	Y	Z	AA	AB	AC	AD	AE	AF	AG	AH	AI	AJ	AK	AL	AM	AN	AO	AP	AQ	AR	AS	AT	AU	AV	AW	AX	AY	AZ	BA	BB	BC	BD	BE	BF	BG	BH	BI	BJ	BK	BL	BM	BN	BO	BP	BQ	BR	BS	BT	BV	BW	BX	BY	BZ	CA	CB	CC	CD	CE	CF	CG	CH	CI	CJ	CK	CL	CM	CN	CO	CP	CQ	CR	CS	CT	CU	CV	CW	CX	CY	CZ	DA	DB	DC	DD	DE	DF	DG	DH	DI	DJ	DK	DL	DM	DN	DO	DP	DQ	DR	DS	DT	DV	DW	DX	DY	DZ	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	W	X	Y	Z	AA	AB	AC	AD	AE	AF	AG	AH	AI	AJ	AK	AL	AM	AN	AO	AP	AQ	AR	AS	AT	AU	AV	AW	AX	AY	AZ	BA	BB	BC	BD	BE	BF	BG	BH	BI	BJ	BK	BL	BM	BN	BO	BP	BQ	BR	BS	BT	BV	BW	BX	BY	BZ	CA	CB	CC	CD	CE	CF	CG	CH	CI	CJ	CK	CL	CM	CN	CO	CP	CQ	CR	CS	CT	CU	CV	CW	CX	CY	CZ	DA	DB	DC	DD	DE	DF	DG	DH	DI	DJ	DK	DL	DM	DN	DO	DP	DQ	DR	DS	DT	DV	DW	DX	DY	DZ	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	W	X	Y	Z	AA	AB	AC	AD	AE	AF	AG	AH	AI	AJ	AK	AL	AM	AN	AO	AP	AQ	AR	AS	AT	AU	AV	AW	AX	AY	AZ	BA	BB	BC	BD	BE	BF	BG	BH	BI	BJ	BK	BL	BM	BN	BO	BP	BQ	BR	BS	BT	BV	BW	BX	BY	BZ	CA	CB	CC	CD	CE	CF	CG	CH	CI	CJ	CK	CL	CM	CN	CO	CP	CQ	CR	CS	CT	CU	CV	CW	CX	CY	CZ	DA	DB	DC	DD	DE	DF	DG	DH	DI	DJ	DK	DL	DM	DN	DO	DP	DQ	DR	DS	DT	DV	DW	DX	DY	DZ	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	W	X	Y	Z	AA	AB	AC	AD	AE	AF	AG	AH	AI	AJ	AK	AL	AM	AN	AO	AP	AQ	AR	AS	AT	AU	AV	AW	AX	AY	AZ	BA	BB	BC	BD	BE	BF	BG	BH	BI	BJ	BK	BL	BM	BN	BO	BP	BQ	BR	BS	BT	BV	BW	BX	BY	BZ	CA	CB	CC	CD	CE	CF	CG	CH	CI	CJ	CK	CL	CM	CN	CO	CP	CQ	CR	CS	CT	CU	CV	CW	CX	CY	CZ	DA	DB	DC	DD	DE	DF	DG	DH	DI	DJ	DK	DL	DM	DN	DO	DP	DQ	DR	DS	DT	DV	DW	DX	DY	DZ	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	W	X	Y	Z	AA	AB	AC	AD	AE	AF	AG	AH	AI	AJ	AK	AL	AM	AN	AO	AP	AQ	AR	AS	AT	AU	AV	AW	AX	AY	AZ	BA	BB	BC	BD	BE	BF	BG	BH	BI	BJ	BK	BL	BM	BN	BO	BP	BQ	BR	BS	BT	BV	BW	BX	BY	BZ	CA	CB	CC	CD	CE	CF	CG	CH	CI	CJ	CK	CL	CM	CN	CO	CP	CQ	CR	CS	CT	CU	CV	CW	CX	CY	CZ	DA	DB	DC	DD	DE	DF	DG	DH	DI	DJ	DK	DL	DM	DN	DO	DP	DQ	DR	DS	DT	DV	DW	DX	DY	DZ	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	W	X	Y	Z	AA	AB	AC	AD	AE	AF	AG	AH	AI	AJ	AK	AL	AM	AN	AO	AP	AQ	AR	AS	AT	AU	AV	AW	AX	AY	AZ	BA	BB	BC	BD	BE	BF	BG	BH	BI	BJ	BK	BL	BM	BN	BO	BP	BQ	BR	BS	BT	BV	BW	BX	BY	BZ	CA	CB	CC	CD	CE	CF	CG	CH	CI	CJ	CK	CL	CM	CN	CO	CP	CQ	CR	CS	CT

S1B - EXPEDIENTES PRINCIPALES RESUELTOS EN TRAMITE, EJECUCION Y OTROS EGRESOS

Periodo: Enero - Diciembre 2018

DISTRITO JUDICIAL: AYACUCHO

F.Centr. Hitos: 25/02/19 F.Import. Hitos: 25/02/19

F.Centr. Invent.: 26/12/18 F.Import. Invent.: 26/12/18

DEPENDENCIA/ INSTANCIA/ FUNCION/ ESPECIALIDAD	PROCESOS PRINCIPALES RESUELTOS										EXPEDIENTES CON RESOLUCION EJECUTADA	EXPEDIENTES										OTROS EGRESOS					TOTAL DE OTROS EGRESOS				
	SENTEN CIAS	TOTAL AUTO FINAL	CONCILIA DOS	INFORME FINAL	AUTO DE DEMANDA IMPROCE DENTE	APELACIONES			A OTRA DEPENDENCIA EN TRAMITE	EJECUCION		ARCHIVO SIN EJECUCION	ARCHIVO PROVISIONAL EN TRAMITE	EJECUCION	O	P	RESERVA	A FISCALIA -POR	CUAD ERNOS	R	S	S									
						CONFIRMA	REVOCA	ANULA															K	L	M	N		O	P	R	S
A	B	D	E	U	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	R	S	T	S												
1° JUZGADO DE LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA	38	114	0	0	5	0	0	0	157	9	20	4	0	0	0	0	0	252	2	254	SIU										
1° JUZGADO DE LA INVESTIGACION PREPARATORIA - NCPP /INVEST.PREPARATORIA	38	114	0	0	5	0	0	157	9	20	3	4	0	0	0	0	0	252	2	254	SIU										
PENAL - CONSTITUCIONAL	38	114	0	0	5	0	0	157	9	20	3	4	0	0	0	0	0	252	2	254	SIU										
PENAL - PENAL	16	1	0	0	5	0	0	22	2	1	0	2	0	0	0	0	0	7	0	7	SIU										
1° JUZGADO PENAL DE DESCARGA-LIQUIDADOR	0	0	0	0	0	0	0	135	7	19	3	2	0	0	0	0	0	245	2	247	FEE										
2° JUZGADO PENAL DE DESCARGA-LIQUIDADOR	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	FEE										
2° JUZGADO DE LA INVESTIGACION PREPARATORIA - NCPP /INVEST.PREPARATORIA	81	613	0	0	78	0	0	772	109	2	3	2	0	0	0	0	0	277	0	277	SIU										
PENAL - CONSTITUCIONAL	81	613	0	0	78	0	0	772	109	2	3	2	0	0	0	0	0	277	0	277	SIU										
PENAL - PENAL	0	1	0	0	0	0	0	1	10	0	0	0	0	0	0	0	0	11	0	11	SIU										
2° JUZGADO PENAL DE DESCARGA-LIQUIDADOR	81	612	0	0	78	0	0	771	99	2	3	2	0	0	0	0	0	266	0	266	FEE										
3° JUZGADO DE LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA	40	101	0	0	8	0	1	150	17	11	2	1	0	0	0	0	0	333	4	337	SIU										
3° JUZGADO DE LA INVESTIGACION PREPARATORIA - NCPP /INVEST.PREPARATORIA	40	101	0	0	8	0	1	150	17	11	2	1	0	0	0	0	0	333	4	337	SIU										
PENAL - CONSTITUCIONAL	40	101	0	0	8	0	1	150	17	11	2	1	0	0	0	0	0	333	4	337	SIU										
PENAL - PENAL	12	2	0	0	4	0	1	19	0	0	0	0	0	0	0	0	0	8	0	8	SIU										
3° JUZGADO PENAL DE DESCARGA-LIQUIDADOR	28	99	0	0	4	0	0	131	17	11	2	1	0	0	0	0	0	325	4	329	FEE										
4° JUZGADO DE LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA	32	109	0	0	5	0	0	146	9	22	2	1	0	0	0	0	0	268	4	272	SIU										
4° JUZGADO DE LA INVESTIGACION PREPARATORIA - NCPP /INVEST.PREPARATORIA	32	109	0	0	5	0	0	146	9	22	2	1	0	0	0	0	0	268	4	272	SIU										
PENAL - CONSTITUCIONAL	32	109	0	0	5	0	0	146	9	22	2	1	0	0	0	0	0	268	4	272	SIU										
PENAL - PENAL	9	3	0	0	5	0	0	17	1	0	0	1	0	0	0	0	0	2	0	2	SIU										
4° JUZGADO PENAL DE DESCARGA-LIQUIDADOR	23	106	0	0	0	0	0	129	8	22	2	0	0	0	0	0	0	266	4	270	FEE										
PENAL - CONSTITUCIONAL	23	106	0	0	0	0	0	129	8	22	2	0	0	0	0	0	0	266	4	270	FEE										
PENAL - PENAL	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	FEE										

S1B - EXPEDIENTES PRINCIPALES RESUELTOS EN TRAMITE, EJECUCION Y OTROS EGRESOS

Periodo: Enero - Diciembre 2018

DISTRITO JUDICIAL: AYACUCHO

F.Centr. Hitos: 25/02/19 F.Import. Hitos: 25/02/19

F.Centr. Invent.: 26/12/18 F.Import. Invent.: 26/12/18

DEPENDENCIA/ INSTANCIA/ FUNCION/ ESPECIALIDAD	PROCESOS PRINCIPALES RESUELTOS										EXPEDIENTES CON RESOLUCION EJECUTADA	OTROS EGRESOS										TOTAL DE OTROS EGRESOS					
	SENTEN CIAS	TOTAL AUTO FINAL	CONCILIA DOS	INFORME FINAL	AUTO DE DEMANDA IMPROCE DENTE	APELACIONES			I	J		K	L	M	EXPEDIENTES			OTROS									
						CONFIRMA	REVOCA	ANULA							PRINCIPALES RESUELTOS	A OTRA DEPENDENCIA EN TRAMITE	EJECUCION	ARCHIVO SIN EJECUCION	ARCHIVO PROVISIONAL EN TRAMITE	EJECUCION	RESERVA		A FISCALIA POR	CUAD ERNOS	R	S	T
A	B	D	E	U	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	ERROS	R	S	T								
5° JUZGADO DE LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA	51	140	0	0	22	0	0	0	213	3	19	0	2	0	0	0	319	0	0	319	SU						
5° JUZGADO DE INVESTIGACION PREPARATORIA - NCPP INVEST.PREPARATORIA	51	140	0	0	22	0	0	213	3	19	0	2	0	0	0	0	319	0	0	319	SU						
PENAL - CONSTITUCIONAL PENAL - PENAL	12	7	0	0	10	0	0	29	0	0	0	0	0	0	0	0	20	0	0	20	SU						
	39	133	0	0	12	0	0	184	3	19	0	2	0	0	0	0	299	0	0	299	SU						
6° JUZGADO DE LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA	42	110	0	0	7	0	0	159	1	14	0	0	0	0	1	0	281	0	0	281	SU						
6° JUZGADO DE LA INVESTIGACION PREPARATORIA - NCPP INVEST.PREPARATORIA	42	110	0	0	7	0	0	159	1	14	0	0	0	0	1	0	281	0	0	281	SU						
PENAL - CONSTITUCIONAL PENAL - PENAL	9	7	0	0	4	0	0	20	0	0	0	0	0	0	0	0	21	0	0	21	SU						
JUZGADO PENAL NACIONAL (AD. FUNC. 6° JJP)	33	103	0	0	3	0	0	139	0	14	0	0	0	1	0	0	260	0	0	260	SU						
	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	SU						
1° JUZGADO PENAL LIQUIDADOR	115	59	0	0	0	6	0	180	27	33	2	3	0	0	7	0	72	1	0	73	SU						
1° JUZGADO PENAL LIQUIDADOR FUNCION LIQUIDADORA	115	59	0	0	0	6	0	180	27	33	2	3	0	0	7	0	72	1	0	73	SU						
PENAL - CONSTITUCIONAL PENAL - PENAL	2	0	0	0	0	0	0	2	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	SU						
	113	59	0	0	0	6	0	178	26	33	2	3	0	0	7	0	72	1	0	73	SU						
2° JUZGADO PENAL LIQUIDADOR	77	131	0	0	45	0	1	255	65	21	7	0	0	0	3	0	1	0	0	1	SU						
2° JUZGADO PENAL LIQUIDADOR FUNCION LIQUIDADORA	77	131	0	0	45	0	1	255	65	21	7	0	0	0	3	0	1	0	0	1	SU						
PENAL - CONSTITUCIONAL PENAL - PENAL	0	0	0	0	0	0	0	0	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	SU						
JUZGADO PENAL COL SUPRA CONFORM - HUANTA-CHURCAMP-HUAMANGA PENAL COLEGIADO	77	131	0	0	45	0	1	255	64	12	7	0	0	0	3	0	1	0	0	1	SU						
PENAL - CONSTITUCIONAL PENAL - PENAL	0	0	0	0	0	0	0	0	0	9	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	SU						
	0	0	0	0	0	0	0	0	0	9	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	SU						
PENAL - CONSTITUCIONAL PENAL - PENAL	0	0	0	0	0	0	0	0	0	2	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	SU						
	0	0	0	0	0	0	0	0	0	7	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	SU						
3° JUZGADO PENAL LIQUIDADOR (EX 5°)	20	2	0	0	0	0	0	22	8	0	0	0	0	0	0	0	4	0	0	4	SU						
3° JUZGADO PENAL LIQUIDADOR (EX 5°) FUNCION LIQUIDADORA	20	2	0	0	0	0	0	22	8	0	0	0	0	0	0	0	4	0	0	4	SU						
PENAL - CONSTITUCIONAL PENAL - PENAL	1	0	0	0	0	0	0	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	SU						
	19	2	0	0	0	0	0	21	8	0	0	0	0	0	0	0	4	0	0	4	SU						



371

APARICIO F. MEDINA AYALA
ABOGADO - NOTARIO
AYACUCHO

Acta de Juramentación del Abogado Rubén Cabrera Ureta.

En la ciudad de Ayacucho a los 28 días del mes de diciembre de 2018, a las 6:00 de la tarde, en el Auditorio del ICAS, Jr. Junco 367-369 de esta ciudad reunidos en el plenario los miembros de la Junta Directiva bajo la presidencia del Dr. Juan Gabriel Aramburú Sulca y con la presencia del Sr. Abogado Rubén Cabrera Ureta, con título obtenido por la Universidad Inca Garcilaso de la Vega con fecha 28 de agosto de 2018, se procede al acto de Juramentación e incorporación como miembro de la orden imponiéndosele el N° de Registro 2158, en ATO Público.

El incorporado jura por Dios cumplir y hacer cumplir las constituciones, el código de ética de los colegios de Abogados del Perú, desempeñar sus funciones con moralidad, ética y dignidad para los fines superiores de la justicia.

Estampando su jura conjuntamente con la del Señor Decano y el de la Directora de Secretaría.



ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS
DE AYACUCHO

Juan Gabriel Aramburú Sulca
DECANO

ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS
DE AYACUCHO

Yessenta Escarcena Huamani
Directora de Secretaría

[Handwritten signature]